



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
Corte de Apelaciones

VALDIVIA
OCTUBRE 2016

**UNIDAD DE ESTUDIOS
DEFENSORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS**

Contenido

1.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena a presidio perpetuo calificado al acusado como autor del delito de violación con homicidio, y a 3 años y 1 día por el delito de secuestro. Voto disidente de no considerar agravante de obrar con astucia o fraude, y por lo tanto condenar a presidio perpetuo simple por el primer delito. (TOP de Valdivia, 04.10.2016, rit 107-2016)..... 7

SÍNTESIS: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado como autor de los delitos de violación con homicidio y secuestro. Para arribar a su sentencia el Tribunal esgrime los siguientes fundamentos: 1) En lo que respecta al homicidio, se ha contado con prueba directa en cuanto el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado por la policía en un predio rural alejado de la ciudad de La Unión, determinándose mediante los dichos del médico legista y del certificado de defunción acompañado que la causa de su muerte se debió a asfixia por ahorcamiento, presentando lesiones en la zona vaginal, mismas que fueron calificadas de vitales al igual que las distribuidas en el cráneo y cuello. Para el acceso carnal vía vaginal aparece en lo inmediato prueba científica consistente en los dichos de uno de los médicos legistas, quien constató la presencia de lesiones en la horquilla vulvar y en el introito vaginal de la víctima, lesiones que fueron calificadas por el mismo como vitales; 2) En lo concerniente a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal aplicable al delito de violación con homicidio, concurre la del art. 11Nº9 de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, fundado primordialmente en la entrega por parte del acusado de todos los datos necesarios a la policía para la ubicación del cuerpo de la occisa, información que de haberse omitido habría sido, si no imposible, muy dificultoso su ubicación, ya que estaba enterrado en un predio forestal alejado de la ciudad de La Unión. 3) Respecto de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal: Concurre la agravante del art. 12Nº5 del CP, en términos de emplear fraude o astucia, que el tribunal por mayoría acoge, que se desprende que el acusado logró que las víctimas confiaran en su disposición, circunstancia que tiene su fundamento en la indefensión de las víctimas al momento de ser acometidas. 4) La agravante del artículo 12Nº12 de actuar de noche o al despoblado, se desprende de las características del lugar de los hechos, en un sector rural y siendo aun de noche, en virtud de los dichos del mismo acusado y del lugar donde se encontró el cadáver. No había edificaciones en los alrededores ni tampoco luminarias que obstaculizaran la dinámica llevada a cabo por el acusado; 5) En cuanto a la circunstancia agravante artículo 12Nº14 de cometer el delito mientras se cumple una condena, se rechaza porque a pesar de haber introducido en audiencia copia autorizada de sentencia en causa Rit 205/2015, no hay constancia que la pena de multa impuesta en autos, se haya cumplido y por ende, no se cumple con las exigencias de la referida norma; 6) Sobre el delito de secuestro: Procede la circunstancia atenuante del artículo 11Nº6, dado que el acusado a la fecha de comisión de este hecho, 10 de abril de 2015 no había sido objeto de condenas con anterioridad, por lo que su conducta estaba exenta de reproches. No procede acoger la circunstancia agravante del artículo 12Nº12 del Código Penal a este respecto, porque el delito lo cometió alrededor de las 8:50 horas, a plena luz del día y en el sector de la ciudad, no concurriendo por cierto las exigencias referidas en la norma referida. Tampoco procede acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada respecto del delito de secuestro, porque el acusado no fue veraz en su deposición, al entregar datos que de un modo u otro fueron desacreditados por la prueba de cargo, y por ende no puede sostenerse que su declaración haya influido a esclarecer un hecho que ya había sido comprobado mediante los asertos entregados por la víctima y los funcionarios del establecimiento educacional donde estudiaba la víctima. 7) Voto minoritario del Magistrado Aravena, quien consideró que la agravante de actuar bajo astucia o fraude no procede, y al no proceder esa agravante se debió condenar a J.P.G.G a presidio perpetuo simple. En efecto, reduciendo el análisis al presunto empleo de astucia o fraude, para el caso del suceso que terminó con la violación y muerte de doña M.E.O.H, se constata que aquella madrugada el acusado efectivamente conducía el vehículo repartidor de pan, con dicho producto en su interior, a objeto de cumplir con las correspondientes entregas en la localidad de Panguipulli, de forma que en ello no hubo apariencia, distorsión o engaño alguno de la realidad. Lo anterior reduce el mentado fraude o astucia al mismo instante en que la víctima aborda el móvil, de manera que el amparo de la procedencia de la agravante en análisis, debe considerar necesariamente este hito como el principio de ejecución de ambos hechos punibles típicos -violación y homicidio- conclusión que este juzgador no comparte, pues si bien el acusado desvía ilógicamente la ruta que debía seguir con destino a la ciudad antes mencionada, ello dista con mucho de constituir un acto ejecutivo directo tras el acceso carnal y la acción matadora, a menos que se estableciese como hecho presumido, que desde aquel exacto momento el sujeto se

dirigía tras la búsqueda de un lugar alejado bajo la decisión ya tomada de perpetrar ambos ilícitos, lo que supone construir esta afirmación sobre la base de aquel único dato objetivo, el desplazamiento del móvil, empero el desvío descrito, la decisión de ejecutar las acciones ilícitas y su correspondiente principio de ejecución ocurrió ya bien avanzado el trayecto de los aproximadamente 4500 metros que comprendió dicho recorrido, o, que la decisión, en cuanto inicio y consumación de los delitos, se verificó recién cuando el agente superó los límites urbanos de la ciudad. (Considerandos 12, 13, 14 y 15)..... 7

2.- Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia rechaza solicitud de la defensa de no imponer la prohibición de obtener licencia de conducir, considerando que la sanción impuesta por la ley solo opera en los casos que ya se cuente con dicha licencia. Ley 18.290, art. 13 n° 1 y 14 n°1 y 2. (TOP Valdivia 07.10.2016 rit 115-2016)...... 40

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia rechaza solicitud de la defensa de no imponer la prohibición de obtener la licencia de conducir del acusado, considerando que la sanción impuesta por la ley sólo opera en los casos que ya se cuente con dicha licencia. 1) La defensa sostiene que en atención a la legalidad de las penas al no estar descrita como pena accesoria la prohibición de obtener licencia de conducir, no puede aplicarse analógicamente la suspensión de la licencia. 2) El tribunal estima que la sanción accesoria es posible de aplicar, aun ante la circunstancia de no contar el condenado con licencia de conducir, pues conforme a los artículos 13N°1 y 14N° 1 y 2, dentro de los requisitos para acceder a dicha licencia, está el acreditar idoneidad moral, física y psíquica, estimando que la idoneidad moral se acredita mediante pertinente informe de antecedentes y hoja de vida del conductor. 3) Por lo mismo, dichos antecedentes resultan relevantes para la postulación a una licencia de conducir, aplicándosele como resultado, la suspensión de la licencia de conducir por un plazo de dos años. (Considerandos 7, 8 y 9)..... 40

3.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado a cinco años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes. Acordada con el voto en contra de la magistrado Piñeiro, quien fue de opinión de acoger la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal (TOP de Valdivia 07.10.2016, rit 116-2016)...... 47

SÍNTESIS: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más penas accesorias, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes. Para arribar a su decisión el Tribunal esgrime los siguientes argumentos: 1) Los hechos de marras son constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, y no de micro tráfico, porque aunque no se ha determinado por la ley lo que se entiende por pequeñas cantidades, hay que poner de relieve la forma en que se encontró la droga, que puede ser entregada para su posterior distribución, o bien, dosificarla en tantas dosis logrando afectar en gran parte la salud pública de la comunidad. 2) Tribunal rechaza atenuante del art.11N°9 de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En la especie, el acusado fue detenido en flagrancia portando el bolso en el que mantenía los dos paquetes con cannabis sativa prensada, y no resistirse al arresto no puede considerarse una colaboración, porque esa es la conducta normal que se exige a la persona cuando es conminada por la policía. Tampoco declaró al momento de ser detenido y en la audiencia ratificó lo dicho por la policía en cuanto portaba la droga y la iba a comercializar en la población Bernardo O'Higgins de esta ciudad; 3) Voto minoritario de la Magistrado Piñeiro, quien era de la opinión de acoger la atenuante de colaboración sustancial, considerando que el acusado declaró en el juicio, y al momento de su detención no opuso resistencia, entregando el bolso que portaba y contenía la droga incautada. En cuanto al contenido de su relato, en el juicio aportó elementos para la configuración del ilícito por el que es sancionado, reconociendo saber que trasportaba droga y que la traía para la venta y su consumo. Resulta relevante que no exista contradicción entre el relato del acusado con la prueba, y que lo aseverado sea de relevancia en la configuración del hecho ilícito, lo que ocurre en este caso. Sus dichos no desviaron ni complicaron el esclarecimiento de los hechos, por el contrario permitieron la presentación de breve prueba al acusador. (Considerandos 9, 10 y 11) 47

4.- Tribunal Oral en lo penal de Valdivia absuelve a dos de los tres imputados por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, al no incurrir en alguno de los verbos rectores que detalla el artículo 4 de la ley 20000 (TOP Valdivia 11.10.2016 rit 117-2016)...... 57

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo penal de Valdivia absuelve a dos de los tres imputados por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, al no incurrir en alguno de los verbos rectores que detalla el artículo 4 de la ley 20000. Los fundamentos utilizados por el tribunal para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) La defensa, en sus alegaciones, solicitó la absolución de todos sus representados aludiendo que las sustancias encontradas eran de propiedad de J.L.M.L y por tanto, estaban destinadas a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo atendiendo al nivel de consumo que mantenía su representado sumado a elementos físicos como cortes visibles en su cuerpo son propios de jóvenes con mayores niveles de adicción. (2) En mérito de lo señalado durante el juicio, el tribunal absuelve a dos de los acusados, de los hechos relativos a tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, pues no fueron advertidos incurriendo en alguno de los verbos rectores que detalla el artículo 4 de la ley 20.000. En efecto, no fueron sorprendidos poseyendo, transportando, guardando o portando consigo pequeñas cantidades de tales sustancias, tan solo dicho porte y guarda se advirtió respecto a su madre. El hecho que un consumidor adquiriera droga en su domicilio no es suficiente para tener por establecida la participación en la comercialización de los acusados (Considerando 11 y 12). 57

5.- Corte de Apelaciones de Valdivia con el voto en contra de la ministra Ruby Alvear, revoca resolución apelada por la defensa, por cuanto ella intensificaba la medida de reclusión parcial domiciliaria a penitenciaria, sin existir incumplimiento al sistema de monitoreo telemático por parte del condenado (CA Valdivia 12.10.2016 rol 663-2016)...... 89

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia con el voto en contra de la ministra Ruby Alvear, revoca resolución apelada por la defensa, por cuanto ella intensificaba la medida de reclusión parcial domiciliaria a penitenciaria, sin existir incumplimiento al sistema de monitoreo telemático por parte del condenado. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la defensa en estrados, relativos a la justificación del condenado sobre los presuntos incumplimientos registrados en el sistema de monitoreo telemático, que porta para efectos de controlar la medida de reclusión nocturna domiciliaria que actualmente cumple se sostuvo que existió errores técnicos en el sistema y aquellos no pueden ser considerados en contra del condenado, por tanto, se concluye que no ha existido un incumplimiento al régimen de ejecución de la pena sustitutiva en los términos que describe el artículo 25 de la actual Ley 18.216. (Considerando 1) 89

6.- Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, que invocaba la causal establecida en el artículo 374 letra e del Código Procesal Penal y subsidiariamente invocó la causal establecida en el artículo 373 letra b del mismo cuerpo legal en relación con los artículos 11 N°9 y 68 ambos del Código Penal (CA Valdivia 13.10.2016 rol 607-2016). 91

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, que invocaba la causal establecida en el artículo 374 letra e del Código Procesal Penal y subsidiariamente invocó la causal establecida en el artículo 373 letra b del mismo cuerpo legal en relación con los artículos 11 N°9 y 68 ambos del Código Penal. Los argumentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Respecto de la petición principal alegada por la defensa del artículo 374 letra e, la Corte señala que teniendo presente el principio de inmediación que rige el proceso oral, sólo compete a esta Corte examinar, vía recurso de nulidad, si los jueces se hicieron cargo de toda la prueba producida en el juicio, y si dicho razonamiento es suficientemente motivado y reproducible, lo que implica un mero control del razonamiento valorativo en los términos exigidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal. De esta manera, solamente es procedente acoger el recurso de nulidad, entre otros casos, cuando los jueces han omitido exponer en su sentencia los hechos en la forma que indica la letra c) del artículo 342 y, cuando silencia toda referencia a las razones en virtud de las cuales se aceptan determinadas pruebas o se desestiman otras, y además cuando omite señalar cómo el tribunal adquirió su convencimiento o los motivos por los cuales no logró esa convicción. Por consiguiente, no concurriendo en la especie el vicio de nulidad alegado, el presente recurso deberá ser rechazado por causal principal invocada. (2) En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 373 letra b del CPP en relación al artículo 9 del CP, el recurrente señala que por voto de mayoría se rechazó la atenuante de responsabilidad penal de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, sin considerar la actitud de colaboración con la investigación y su confesión. (3) Ahora bien, como lo ha dicho la Excm. Corte Suprema, en Rol 8010-2015, Que para resolver lo pedido, debe tenerse en particular consideración que de acuerdo con el N ° 9 del artículo 11 del Código Penal, se atenúa la pena a quien “ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”,

aludiendo a conductas desplegadas por el sujeto después de consumado el delito o de haberse interrumpido su ejecución por causas independientes de su voluntad y de acuerdo al examen de los antecedentes el atestado que se invoca ni siquiera fue relevante para los sentenciadores del grado para establecer la participación del recurrente. En consecuencia, no concurren en la especie los vicios de nulidad alegados por los recurrentes (Considerando 3, 7, 2 y 4)..... 91

7.-Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto contra resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional que, negó en forma unánime, la libertad condicional al recurrente pese a la falta de fundamentación de la comisión, incumpliendo el artículo 25 del Decreto N° 2442 y tener tres de los cuatro requisito exigidos por el artículo 2 del DL N° 321 (CA Valdivia 14.10.2016 rol 329-2016). 97

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto contra resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional que, negó en forma unánime, la libertad condicional al recurrente pese a la falta de fundamentación de la comisión, incumpliendo el artículo 25 del Decreto N° 2442 y tener tres de los cuatro requisito exigidos por el artículo 2 del DL N° 321. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) De los antecedentes, consta que la Comisión, no otorgó fundamentación alguna respecto a la negativa a conceder el derecho, incumpléndose, por dicha entidad la obligación legal de fundar mínimamente los actos administrativos y precisar cuál de los requisitos no concurre en el caso concreto. (2) El amparado, de acuerdo a Gendarmería, cumple con los requisitos N°1,3 y 4 del DL N°321, pero no cumpliría el N°2 toda vez que de acuerdo a la ley 19585 un comportamiento sobresaliente no equivale a conducta intachable. Así, se observa que el amparado no goza de conducta intachable, pues su personalidad resulta por ahora inidónea, ya que no existe por su parte un compromiso irrestricto con la sociedad, criterio compartido por laExcm. Corte Suprema en casos análogos (causa Rol N° 34436-16, de 09/06/2016) (Considerando 2, 4, 7). 97

8.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia con el voto disidente del magistrado Ricardo Aravena, quien considera que no se demuestra la identidad del acusado, lo condena por el delito de robo en bienes nacionales de uso público (TOP Valdivia 14.10.2016, rit 48-2016). 100

SÍNTESIS: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia con el voto disidente del magistrado Ricardo Aravena, quien considera que no se demuestra la identidad del acusado, lo condena por el delito de robo en bienes nacionales de uso público. El Tribunal funda su decisión esgrimiendo los siguientes argumentos: 1) Que, se rechaza la agravante de reincidencia solicitada por el Ministerio Público, pues ella se ha fundado en dos sentencias dictadas cuando el imputado era menor de edad, lo que significa que estaba sometido a un régimen distinto tanto en orden al 2) En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal por parte de la defensa, el Tribunal, aun cuando no se encuentre suficientemente probado el celo requerido por la norma, teniendo exclusivamente en consideración que el esfuerzo económico invocado por la Defensa redundará en un beneficio para la víctima, hace lugar a ella; 3) El magistrado, don Ricardo Aravena, concurre a la decisión de condena, sin compartir los razonamientos explicitados en torno a la suficiente demostración de la identidad del acusado. Para lo anterior ha tenido en consideración que la prueba de cargo, no redundan en la demostración, más allá de toda duda razonable, de la participación del acusado en los hechos que motivan la condena. Esta crucial duda solo ha sido vencida con la confesión del acusado, que resultó ser imprescindible para cumplir con la exigencia legal, que pesa sobre el tribunal, en torno a expresar razones suficientes y demostrativas de la culpabilidad del acusado. (Considerandos 10, 11 y 12). 100

9.- Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado como autor del delito de homicidio simple, reconociéndole dos atenuantes: la del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal. (TOP Valdivia 17.10.2016 rit 121-2016). 108

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado como autor del delito de homicidio simple, reconociéndole dos atenuantes: la del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal. Los fundamentos utilizados por el Tribunal para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Se acoge la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, solicitada por la defensa y reconocida por el Ministerio público pues tanto el delito como su participación fueron establecidas con la confesión inicial del imputado, pudiendo los acusadores, sostener y validar su prueba, no permitiendo su desviación a otros antecedentes, sirviendo su versión inculpatoria de suficiente sustento y considerarla como minorante de responsabilidad criminal. (2) En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°6, el tribunal la acoge por unanimidad, pese a que el acusado tenía una anotación penal, pero esta corresponde a un simple delito, cuya condena se dictó,

35 años antes de ocurridos los hechos que dan origen a presente sanción y conforme lo dispuesto en el artículo 8 del DS N°64, es posible eliminar las anotaciones penales de simples delitos luego de transcurridos cinco o más años desde el cumplimiento de la condena. Así, no aparece equitativo, ni justo, perjudicar la situación del acusado, cuando pudo verse beneficiado con la actuación oportuna de la autoridad competente. (Considerandos 11 y 12). 108

10.- Tribunal Oral en lo penal de Valdivia condena a imputado por el delito de desacato, acogiendo la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal solicitada por la fiscalía y rechazando la del artículo 12 N°14 del mismo cuerpo legal alegada por la querellante al no ser fundamentada ni formar parte de la sentencia penal (TOP Valdivia 18.10.2016 rit 124-2016). 127

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo penal de Valdivia condena a imputado por el delito de desacato, acogiendo la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal solicitada por la fiscalía y rechazando la del artículo 12 N°14 del mismo cuerpo legal alegada por la querellante al no ser fundamentada ni formar parte de la sentencia penal. Los fundamentos utilizados por el tribunal para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) A criterio de la querellante, al existir dos agravantes y ninguna atenuante, la pena se ubica en presidio mayor en su grado mínimo y pide sea condenado a 6 años. Pero, la defensa señala que no concurre la agravante del artículo 12 N°14 del CP ya que la prohibición forma parte integrante de la sentencia invocada, es decir, al considerarla nuevamente se infringe el artículo 63 del Código Penal. (2) Así, el Tribunal estima que concurre la agravante del artículo 12 n°16 del Código Penal pero, por el contrario, se rechaza la petición de la Querellante, en cuanto a la agravante del artículo 12 n°14, al considerar que la medida de prohibición no forma parte de la sentencia penal además de no estar revestida de fundamento legal o lógico que permita concluir que son cosas distintas y que deben ser sometidas a tratos diversos de modo que considerarla nuevamente para configurar esta vez una agravante, resulta atentatorio a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, por lo que condena al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo (Considerando 12,13 y 14).... 127

ÍNDICES 144

1.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena a presidio perpetuo calificado al acusado como autor del delito de violación con homicidio, y a 3 años y 1 día por el delito de secuestro. Voto disidente de no considerar agravante de obrar con astucia o fraude, y por lo tanto condenar a presidio perpetuo simple por el primer delito. (TOP de Valdivia, 04.10.2016, rit 107-2016).

Normas asociadas: CP ART. 372 bis; CP ART. 141; CP ART. 11 N°9; CP ART. 12 N°5; CP ART. 12 N°12; CP ART. 12 N°14.

Temas: Autoría y participación; Delitos contra la vida; Delitos sexuales; Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; Circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Descriptor: Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; Cometer el delito de noche o en despoblado; Emplear fraude; Emplear astucia; Quebrantamiento de condena.

Magistrados: Ricardo Aravena; Cecilia Samur C; Gloria Sepúlveda.

Defensora: Valeria Arriagada.

Delito: Violación con homicidio; Secuestro.

SÍNTESIS: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado como autor de los delitos de violación con homicidio y secuestro. Para arribar a su sentencia el Tribunal esgrime los siguientes fundamentos: 1) En lo que respecta al homicidio, se ha contado con prueba directa en cuanto el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado por la policía en un predio rural alejado de la ciudad de La Unión, determinándose mediante los dichos del médico legista y del certificado de defunción acompañado que la causa de su muerte se debió a asfixia por ahorcamiento, presentando lesiones en la zona vaginal, mismas que fueron calificadas de vitales al igual que las distribuidas en el cráneo y cuello. Para el acceso carnal vía vaginal aparece en lo inmediato prueba científica consistente en los dichos de uno de los médicos legistas, quien constató la presencia de lesiones en la horquilla vulvar y en el introito vaginal de la víctima, lesiones que fueron calificadas por el mismo como vitales; 2) En lo concerniente a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal aplicable al delito de violación con homicidio, concurre la del art. 11N°9 de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, fundado primordialmente en la entrega por parte del acusado de todos los datos necesarios a la policía para la ubicación del cuerpo de la occisa, información que de haberse omitido habría sido, si no imposible, muy dificultoso su ubicación, ya que estaba enterrado en un predio forestal alejado de la ciudad de La Unión. 3) Respecto de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal: Concurre la agravante del art. 12N°5 del CP, en términos de emplear fraude o astucia, que el tribunal por mayoría acoge, que se desprende que el acusado logró que las víctimas confiaran en su disposición, circunstancia que tiene su fundamento en la indefensión de las víctimas al momento de ser acometidas. 4) La agravante del artículo 12N°12 de actuar de noche o al despoblado, se desprende de las características del lugar de los hechos, en un sector rural y siendo aun de noche, en virtud de los dichos del mismo acusado y del lugar donde se encontró el cadáver. No había edificaciones en los alrededores ni tampoco luminarias que obstaculizaran la dinámica llevada a cabo por el acusado; 5) En cuanto a la circunstancia agravante artículo 12N°14 de cometer el delito mientras se cumple una condena, se rechaza porque a pesar de haber introducido en audiencia copia autorizada de sentencia en causa Rit 205/2015, no hay constancia que la pena de multa impuesta en autos, se haya cumplido y por ende, no se cumple con las exigencias de la referida norma; 6) Sobre el delito de secuestro: Procede la circunstancia atenuante del artículo 11N°6, dado que el acusado a la fecha de comisión de este hecho, 10 de abril de 2015 no había sido objeto de condenas con anterioridad, por lo que su conducta estaba exenta de reproches. No procede acoger la circunstancia agravante del artículo 12N°12 del Código Penal a este respecto, porque el delito lo cometió alrededor de las 8:50 horas, a plena luz del día y en el sector de la ciudad, no concurriendo por cierto las exigencias referidas en la norma referida. Tampoco procede acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada respecto del delito de secuestro, porque el acusado no fue veraz en su deposición, al entregar datos que de un modo u otro fueron desacreditados por la prueba de cargo, y por ende no puede sostenerse que su declaración haya influido a esclarecer un hecho que ya había sido comprobado mediante los asertos entregados por la víctima y los funcionarios del establecimiento educacional donde estudiaba la víctima. 7) Voto minoritario del Magistrado Aravena, quien consideró que la agravante de actuar bajo astucia o fraude no procede, y al no proceder esa agravante se debió condenar a J.P.G.G a presidio perpetuo

simple. En efecto, reduciendo el análisis al presunto empleo de astucia o fraude, para el caso del suceso que terminó con la violación y muerte de doña M.E.O.H, se constata que aquella madrugada el acusado efectivamente conducía el vehículo repartidor de pan, con dicho producto en su interior, a objeto de cumplir con las correspondientes entregas en la localidad de Panguipulli, de forma que en ello no hubo apariencia, distorsión o engaño alguno de la realidad. Lo anterior reduce el mentado fraude o astucia al mismo instante en que la víctima aborda el móvil, de manera que el amparo de la procedencia de la agravante en análisis, debe considerar necesariamente este hito como el principio de ejecución de ambos hechos punibles típicos -violación y homicidio- conclusión que este juzgador no comparte, pues si bien el acusado desvía ilógicamente la ruta que debía seguir con destino a la ciudad antes mencionada, ello dista con mucho de constituir un acto ejecutivo directo tras el acceso carnal y la acción matadora, a menos que se estableciese como hecho presumido, que desde aquel exacto momento el sujeto se dirigía tras la búsqueda de un lugar alejado bajo la decisión ya tomada de perpetrar ambos ilícitos, lo que supone construir esta afirmación sobre la base de aquel único dato objetivo, el desplazamiento del móvil, empero el desvío descrito, la decisión de ejecutar las acciones ilícitas y su correspondiente principio de ejecución ocurrió ya bien avanzado el trayecto de los aproximadamente 4500 metros que comprendió dicho recorrido, o, que la decisión, en cuanto inicio y consumación de los delitos, se verificó recién cuando el agente superó los límites urbanos de la ciudad. **(Considerandos 12, 13, 14 y 15)**

TEXTO COMPLETO:

Dirigió la audiencia y resolvió - RICARDO ARAVENA - CECILIA SAMUR - GLORIA SEPULVEDA.

Valdivia, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral recaída en la causa RIT 107-2016; RUC. 1 500 430 124-K, seguida en contra del acusado J.P.G.G, chileno, 21 años de edad, soltero, nacido el 02 de noviembre de 1994, cédula de identidad N°xx.xxx.xxx-x, domiciliado en calle XXX N°XXXX de la ciudad de La Unión.-

El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal don Raúl Suárez Pinilla, domiciliado en La Unión y su forma de notificación se encuentra registrada en el Tribunal.

La parte querellante, el padre de la víctima don R.L.O.C, estuvo representada el abogado don Francisco Javier Argel Trujillo, cuyo domicilio y forma de notificación se encuentran registrados en el tribunal.

La Defensa del acusado la asumió la abogada de la Defensoría Penal Pública, doña Valeria Arriagada Contreras, y su domicilio y ha sido registrado en el tribunal con anterioridad.-

SEGUNDO: El Ministerio Público y la parte querellante sostuvieron su acusación en contra del enjuiciado, a quien acusaron de ser el autor, en los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, en los delitos de violación con homicidio y secuestro en contra de las víctimas M.E.O.H. y E.M.R.H, delitos previstos y sancionados en los artículos 372 bis en relación al 361 Nro 1, y 141, todos del Código Penal; fundándola en los siguientes hechos:

HECHO N° 1

“El día 04 de Mayo del año 2015, siendo aproximadamente las 05:20 horas de la madrugada, el acusado J.P.G.G, conducía el vehículo tipo furgón, placa patente xxxxx, por calle Comercio esquina con calle Riquelme de la ciudad de La Unión; en el mencionado lugar y bajo el engaño de llevarla hasta su lugar de trabajo, esto es, el Regimiento de Artillería N°2 Maturana de la ciudad de La Unión, el acusado logró que la víctima, doña M.E.O.H, quien transitaba en esos momentos por el lugar, abordara el mencionado vehículo. Una vez que la víctima estuvo al interior del móvil, el acusado trasladó a M.E.O.H hasta el sector despoblado denominado camino a La Greda de la comuna de La Unión, procediendo en dicho trayecto a golpear a la víctima en reiteradas ocasiones en el rostro y en la cabeza causándole, entre otras, una herida contusa de 2,5 centímetros en la región temporal, contusiones múltiples en cuero cabelludo y una hemorragia intracraneana que le produjo un trauma encefálico severo

complicado; para luego de ello proceder el acusado a acceder a la víctima carnalmente por vía vaginal, ocasionándole a raíz de tal acción un desgarro en la horquilla bulbar; para finalmente presionar el cuello de la ofendida con sus manos hasta causarle la muerte por “asfixia por estrangulación”.

“Acto seguido el acusado traslado el cuerpo sin vida de la víctima a bordo del mismo vehículo en el cual había cometido los hechos en su contra hasta el sector Huacahue de la comuna de La Unión, particularmente hasta el interior de un predio forestal, denominado Millacura, lugar en el cual enterró el cadáver de la víctima, ello con el ánimo de ocultarlo.”

HECHO N°2

“El día 10 de Abril del año 2015, siendo aproximadamente las 08:50 horas de la mañana, el acusado J.P.G.G, mantenía estacionada la camioneta tipo furgón, placa patente xxxx, en calle Bernardo O’Higgins, a la altura del N°543 de la ciudad de Panguipulli, lugar en el cual y bajo el engaño de llevarla hasta su lugar de estudios, esto es el Liceo Fernando Santivan, ubicado en calle Ramón Freire N°282 de la misma ciudad, logró que la víctima, doña E.M.R.H, abordara el mencionado vehículo; una vez que la víctima estuvo al interior del móvil, el acusado emprendió marcha en el referido vehículo, tomando rumbo por calle Padre Sigisfredo, luego por calle Echegaray y finalmente por calle Ramón Freire, pasando por fuera del Liceo Fernando Santivan sin detener su marcha. Ante tal situación la víctima le solicitó en reiteradas ocasiones que se detuviera, haciendo el acusado caso omiso a dichas peticiones, manteniendo a la víctima encerrada al interior del señalado vehículo, privándola de su libertad, prosiguiendo su marcha por aproximadamente un kilómetro, por la Ruta Internacional CH-203; hasta llegar al Cruce denominado Ancacomoe, lugar en el cual, y a fin de recobrar su libertad, la víctima, abrió la puerta del vehículo y se lanzó de él mientras éste iba en movimiento. Una vez fuera del vehículo la víctima huyó corriendo del lugar, para posteriormente pedir ayuda.

Los hechos antes descritos, en concepto del Ministerio Público, satisfacen los siguientes tipos penales:

- Hecho 1: Un delito de “**Violación con homicidio**”, previsto y sancionado en el artículo 372 Bis del Código Penal en relación con el artículo 361 N°1 del mismo texto legal, en grado de consumado.
- Hecho 2: Un delito de **Secuestro**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en grado de consumado.

A juicio de la Fiscalía, al acusado J.P.G.G le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor ejecutor en cada uno de los delitos materia de la acusación, toda vez que ha tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, llevando a cabo todos los elementos que configuran los delitos por los cuales se le acusa.

Respecto a circunstancias modificatorias de responsabilidad, el ente persecutor indica lo siguiente:

Respecto del Hecho N°1, concurre, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo **11 N°9** del Código Penal, esto es... “Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”...

En tanto, esta Fiscalía estima que en relación al Hecho N°2, concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo **11 N°6** del Código Penal, esto es ... “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”...

Por otro lado estima que en la especie, respecto de los Hechos N°1 y N°2, concurre la circunstancia *agravante* de responsabilidad penal contemplada en el *artículo 12 N°5* del Código Penal, esto es ... “En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz”...

Además, respecto del Hecho N°1, además concurren las siguientes circunstancias agravantes contempladas en el artículo **12 N°12** del Código Penal, esto es ... “Ejecutarlo de noche o en despoblado”... y la del artículo **12 N°14** del Código Penal, esto es ... “Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento”...

En lo referente a la pena requerida, atendida la participación en los referidos ilícitos y teniendo presente las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, requiere se imponga al acusado las siguientes penas:

- Por el Hecho N°1, una pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, como autor de un delito de Violación con homicidio, se solicita se le impongan además, las penas accesorias de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, conforme al artículo 27 del mismo texto legal. De igual forma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 solicita se ordene el registro de la huella genética del acusado y al pago de las costas de la causa, de conformidad al artículo 45 del Código Procesal Penal.

- Por el Hecho N°2, una pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, como autor de un delito de Secuestro, se solicita se le impongan además las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, conforme al artículo 29 del Código Penal. De igual forma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 solicita se ordene el registro de la huella genética del acusado y al pago de las costas de la causa, de conformidad al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Se hace presente que la parte querellante se adhirió a la acusación fiscal presentada en todas sus partes.

Agregó, en **su exposición inicial** que éstos no son dos hechos aislados, no se trata de situaciones que puedan entenderse separadas una de la otra, porque a lo largo de la audiencia se probará que están vinculados, ya que dan cuenta de un mismo modus operandi, un patrón de conducta común del acusado, que consistió en que el imputado, bajo engaño les ofreció su vehículo para trasladarlas, logrando que lo abordaran; les ofreció un aventón y es en ese concepto que en el caso de E.R.M.H, el desenlace es diverso al que ocurre en La Unión porque es ella quien, estando privada de su libertad, logra lanzarse del vehículo, lo que no ocurrió con M.E.O.H, es esto lo que el tribunal debe tener presente en el sentido de que aquí hay un despliegue de acciones, para lo cual rendirá prueba testimonial y documental.- Adelanta que el cuestionamiento será el acceso carnal a la víctima del hecho uno, y en este sentido hay que tener en consideración los peritajes del médico legista y de Labocar, prueba que será suficiente para formar convicción en cuanto a la existencia de ambos ilícitos, por lo que deberá dictarse sentencia condenatoria.

En **el alegato de clausura** manifestó que, tal como lo indicó al inicio de la audiencia, en este juicio el tribunal debe tener presente que ambos hechos no eran sino obedecían al mismo modus operandi; tienen un patrón de conducta igual y rescata lo dicho por el funcionario señor Jara, en cuanto determina que en ambos episodios acreditados hubo un perfeccionamiento de la técnica del imputado en su actuar delictual al ser probados los presupuestos fácticos. Es así como en el hecho uno, el punto debatido, que es la violación de la víctima, se logró acreditar, pues la prueba fue contundente y conteste en cuanto los antecedentes referidos a la agresión sexual fueron probados conforme lo referido por el médico legista doctor **M. V. C.**; su testimonio verificador dejó claro las agresiones sufridas de un total completo de lesiones, todas vitales, ocurridas en vida de la víctima y dos en la zona genital, específicamente en la zona del introito vaginal y la horquilla vulvar lo que significa que hubo penetración vaginal y que este acceso lo provocó el acusado. Como contrapartida, la médico llevada a estrado por la defensa, esto es, el testimonio de la doctora Cerda, no resulta contundente, porque ella efectuó el peritaje a contar del informe de autopsia, fotografías y exámenes bioquímicos y atribuye la maceración a la limpieza de la zona vaginal con un paño, lo que fue descartado al no haberlo acreditado, porque el doctor **M. V. C.** explicó cómo ocurre esta limpieza, que cuando se hizo no habría infiltración y por lo tanto, no se hizo en vida, por lo que es claro el doctor **M. V. C.** en cuanto hay una parte que divisa dos tipos de lesiones vitales en otras regiones. El otro antecedente dice relación a los exámenes bioquímicos en cuanto si no se encuentran fluidos ni espermios, ello no es concluyente, porque puede haber una relación sexual y no encontrarse espermios.

En cuanto al hecho dos: los testigos son contestes en lo que declara la víctima en cuanto a cómo suceden los hechos y dan cuenta que fue privada de libertad contra su voluntad. En cuanto al aspecto jurídico, el artículo 141 del Código Penal, en su inciso primero describe la figura simple y los restantes incisos contienen las figuras calificadas. Si interpretamos el artículo se puede distinguir que en la especie, estamos en la figura primera, porque la afectada fue encerrada o retenida sin derecho por el imputado y sin

exigencias anexas de temporalidad, rescate o causarle lesiones u otro tipo de las figuras que están descritas en el inciso segundo. Aquí estamos en la figura simple de secuestro que no tiene mayores requerimientos, por lo que conforme la prueba rendida se han acreditado los hechos. En cuanto a las circunstancias que lo agravan: la primera dice relación al artículo 12 Nro. 5 que debe engarzarse con el modus operandi del imputado a través del engaño y quedó acreditado en ambos hechos con ambas víctimas y sus declaraciones fueron desacreditadas por la prueba. En el caso uno; el acusado dice que estaba en la esquina, que desvió su trayectoria para no ser visto por otros colegas y esto queda descartado por su empleador quien explica en la audiencia que no le tenía consignada ninguna ruta específica sino que se entregara el pan en Panguipulli a la hora convenida, por lo que necesariamente el camino lógico era seguir por calle Comercio hacia el Regimiento y dobló para ingresar a un camino despoblado y al desviar su curso, se va al sector la Greda porque es bastante oscuro, rural y resulta poco creíble que la golpeará al inicio del camino en circunstancias que el lugar al inicio tiene luminosidad y casas alrededor por lo que no es posible golpearla aquí por lo que el engaño se da y se repite en el hecho dos, porque J.P.G.G tenía pleno conocimiento de dónde quedaba el liceo y fue el pretexto para llevarla preguntándole por la ubicación por lo que la agravante del artículo 12 Nro. 5 se acredita perfectamente y el actuar del imputado está orientada a salir del radio urbano, no habían casas alrededor, por lo que para ambos ilícitos la prueba es contundente y coherente, por lo que debe arribarse a un veredicto condenatorio.

En la **oportunidad de la réplica**, dijo que la defensa indica que hay una duda razonable respecto de la dinámica de los hechos y más allá de tener o no dudas respecto de la dinámica de la reconstrucción histórica se basa en la prueba de cargo y es el imputado quien sabe lo ocurrido y sus dichos se encuentran cuestionados en cuanto a ser veraz, ya que han sido desvirtuados por la prueba de cargo y como no ha sido veraz, debe estarse a la prueba de cargo y los elementos para reconstruirlos se dieron particularmente en el aspecto científico y la vitalidad de sus lesiones están dadas por la infiltración sanguínea, y si consideramos que la lesión es post mortem, ocurrido a propósito del lavado difícilmente pudo causarle infiltración y aquí no se trata de sopesar una u otra prueba sino a la contundencia y quien tuvo acceso directo fue el doctor Del Valle, el vio por sus sentidos todas y cada una de las lesiones, y la doctora **C.F.C.A** solo vio las fotos y claramente más allá de su experiencia o trayectoria tiene el plus de dar cuenta de hechos objetivos y advertidos por sus propios sentidos.

En el hecho dos: si no hay testigos presenciales y solo de oídas no puede desestimarse la versión de la víctima. En este caso, la figura que se da en la especie es la del secuestro simple del inciso 1 del artículo 141 del Código Penal, porque tuvo la voluntad de retenerla y cuantas veces le pidió detener el vehículo para bajarse y entender que no hubo voluntad o ánimo no es cuestionable.

TERCERO: La parte querellante, por su parte se adhirió en todas sus partes a la acusación fiscal deducida en autos por el delito de violación con homicidio, previsto y sancionado en el artículo en relación al artículo 391 del Código Penal.

En su **alegación de inicio**, indicó también que la prueba aportada establecerá los hechos y la participación del acusado, pidiendo finalmente se dicte un veredicto condenatorio.- Fue el acusado quien dispuso de la vida de la víctima terminando con la afectación de sus padres y conmoción de la comunidad en cuanto hay una condición a la afectación de una mujer y violencia sexual en su contra terminando con un perjuicio enorme para su familia.-

En su **alegación de clausura**, indicó que los hechos cometidos por el acusado son planificados y se han, dirigido en contra de mujeres. Aquí se han acreditado las lesiones en la persona de M.E.O.H, aquéllas de la zona vaginal son contestes con violación, lesiones que se producen con ocasión de un acceso carnal, todas son lesiones vitales y la causa de llevarla fue violarla.- Como se indicó, J.P.G.G en forma engañosa y premeditada ofrece a la cabo subirla a su vehículo, tomando una ruta diversa para buscar impunidad, su testimonio no es veraz, no da cuenta de los hechos, y se probó que entre que tomó a M.E.O.H hasta pasar por el control, faltan cincuenta minutos en que acometió en su contra y le dio la muerte. El hecho dos lo premeditó en contra de la víctima, y tuvo la oportunidad de huir al lanzarse del vehículo, lo preparó para que no se volviera a arrancar, por ende, se dan los elementos del tipo panal de violación con homicidio en el primer caso y de secuestro, en el segundo, por lo tanto, debe condenarse al acusado.

En la oportunidad **de la réplica** explicó que aquí se debe tener en consideración que el acceso carnal no voluntario, se produce esta lesión y la doctora **C.F.C.A** no es capaz de explicar estas lesiones como lo hace el médico legista señor Del Valle. Y que no se haya encontrado semen o espermios no significa que no haya habido penetración por vía vaginal.-

CUARTO: La Defensa, por su parte, explicó en su **alegato de apertura** que en el hecho uno pide la recalificación porque su representado reconoce el homicidio de la víctima; es cierto que siempre la muerte es un hecho lamentable; sin embargo los hechos objetivos son que el acusado le dio muerte, pero hay falta de pruebas biológicas que digan relación con la violación y se cuestiona el informe legal que da cuenta de una posible penetración, por lo que no se probará esta circunstancia y no se podrá satisfacer el tipo penal de violación con homicidio, sino solamente el homicidio simple, porque éste ha reconocido la muerte de la víctima. En cuanto al hecho dos, los antecedentes no serán suficientes para acreditar el relato de la víctima, no hay una denuncia del mismo día que dé cuenta de los hechos ni un dato de atención de urgencia y los hechos que se probarán no serán suficientes para acreditar este delito.

En el **alegato de término** insistió en sus alegaciones. Se preguntó cuál es la prueba de cargo para acreditar la violación con homicidio? Estima que los antecedentes no son suficientes, ya que existe una duda acerca de la dinámica; porque ¿cómo podría haber sucedido el ataque sexual a la víctima? Porque fue uno sorpresivo, debe haber sido dentro del vehículo y no quedaron rastros y si el cadáver fue lavado, no hay pruebas de ello y aun así, tenían fundas de género y no se encontró material genético como muestras de sangre que pudieran dar cuenta de un ataque sorpresivo dentro del vehículo.

Si no fue sorpresivo, llama la atención que con el entrenamiento que tenía la víctima, pudo repeler el ataque, porque no tenía muestras de haberse defendido, por lo que hay dudas del ataque sexual. Sumado a ello, cuestiona la prueba pericial porque hubo un lavado del cuerpo y la muestra vaginal fue tomada en el sitio del suceso por ello salió negativo a la presencia de semen y fosfatasa. Aquí tenemos dos informes periciales que son controvertidas y su prueba es suficiente para descartarlo y justifica de manera suficiente y por ende debe sopesarse si existió violación, si hubo penetración o no, porque el doctor **M. V. C.** indica que las lesiones en la zona vaginal, podía haber sido, incluso con otro objeto por lo que se puede desvirtuar al no haber prueba suficiente.

De los antecedentes de la prueba del hecho 2, hay dos versiones: la del acusado y la víctima, los demás son testigos de oídas y bajo esa premisa es insuficiente para arribar a una condena. Aun así, es insuficiente para concurrir un secuestro, porque no concurren antecedentes del artículo 141 ya que nunca fueron bloqueadas las puertas y no se cumplen los elementos del tipo penal, por lo tanto, no se puede configurar el ilícito.

En la oportunidad de la réplica dijo que es la fiscalía quien debe probar los hechos. Aquí, el enrojecimiento en el introito vaginal le llama la atención porque el doctor **M. V. C.** dice que la víctima no tenía la regla, pero llevaba toallas higiénicas y esto es lo que le llama la atención, y las conclusiones del médico legista no son infalibles y pudiera llevar a una conclusión errada. En el hecho dos, su representado no podía detenerse por las condiciones del tráfico y de las agravantes se hará cargo en la audiencia respectiva.

QUINTO: Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Código Procesal Penal.-

SEXTO: Que, conforme a la prueba de cargo vertida en audiencia, el Tribunal, mediante veredicto dictado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, decidió por unanimidad condenar al acusado J.P.G.G como autor, conforme lo dispuesto en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, en el delito consumado de violación con homicidio en la persona de M.E.O.H, ilícito referido en el artículo 372 bis del Código Penal, y en el delito de secuestro en la persona de E.M.R.H, ilícito contemplado en el artículo 141 inciso primero del Código del Ramo; prueba que fue valorada libremente, pero con pleno respeto a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, la que se desarrollará a continuación:

1).- En primer lugar compareció el Capitán de Ejército don C.A.C.R, quien manifestó conocer a M.E.O.H, quien trabajaba en su batería compuesta de personal de planta del regimiento de La Unión del cual él era comandante de pieza, y M.E.O.H era jefe directo desde hacía dos semanas antes de su desaparecimiento. El día lunes 4 de mayo de 2015 no llegó a las actividades y dio cuenta al segundo Comandante de Ejército ya que el Sargento primero de batería le informó que la Cabo no llegó a formar ese día lunes y debía presentarse a las 06:00 horas. Él asumió que se había quedado dormida y estaba por llegar, pero a las 8:45 horas mandó a una persona su pieza al pabellón de solteros para ver si estaba acostada, pero le informaron que no estaba, de manera que dio el aviso a la Comandancia, preguntó si alguien sabía algo de la Cabo y dio media hora para buscarla y enseguida se hizo una operación rastrillo, porque se pensó que había salido a trotar y con todo el personal de regimiento se hizo esa operación rastrillo dentro del Regimiento. A las 10:30 horas, el Comandante de grupo dio cuenta al Comandante del

Regimiento quien lo mandó a buscar y le ordenó preguntar si M.E.O.H estaba en su casa, de manera que llamó a su madre y le preguntó si sabía algo de su hija, la madre se puso nerviosa, y le recriminó que no era la forma de preguntarle eso, no sabía nada y a las dos de la tarde va a informar a Carabineros y hace la denuncia por presunta desgracia.

Después de la operación rastrillo, se llamó a la guardia saliente, había personas que la habían visto salir el día domingo a las tres de la tarde.

M.E.O.H llevaba un año y fracción en el Regimiento en La Unión, era cabo de ejército, tenía formación en la Escuela de Sub oficiales y había ingresado en el año 2012, estaba en su segundo año cuando desapareció.

Tenía instrucciones de defensa personal, pero muy básico. Luego el Comandante de Regimiento dispuso que la familia de M.E.O.H viajara a La Unión, se entregaron fotos en la plaza de La Unión y al padre de M.E.O.H se le facilitó un vehículo y se dio apoyo con un funcionario que lo acompañaba a las radios para descubrir su paradero.

El día viernes 7 de mayo estaba de oficial de guardia cuando tuvo que hacer una nota que se refería a que se había encontrado su cuerpo.-

Contestando a la parte querellante dijo que M.E.O.H debería haber estado a las 8:15 horas firmando en el Regimiento. La búsqueda empezó a las 10:00 y concluyó a las 12:00.-

En la audiencia se exhibe una fotografía de un boletín de encargo de persona por presunta desgracia confeccionado por Carabineros.

Contestando a la defensa, dijo que M.E.O.H vivía en el Regimiento, tenía autorización para pasar la noche afuera. No se determinó si podría juntarse con alguien.-

2).- El Cabo Segundo de Ejército don O.P.S.M, manifestó que la última vez que se vio con vida a M.E.O.H fue el domingo 3 de mayo de 2017, aproximadamente a las 19:30 horas cuando estaba en el puesto de guardia al salir la Cabo del Regimiento. No conversó con ella, solo le dijo "permiso mi cabo". Iba de civil, porque estaba de franco. Vestía zapatos altos; jeans oscuros, pelo suelto ondulado y chaqueta oscura ajustada.- El día lunes 4 de mayo, no regresó.-

3).- La profesora S.E.A.C, a su turno, indicó haber tenido como alumna a E.M.R.H el año pasado en el Liceo Santivan de Panguipulli. Estaba en tercero medio. Sobre lo ocurrido el año pasado, efectivamente un día viernes su alumna llegó atrasada al Colegio, llegó llorando, porque había tomado un vehículo que la iba a llevar al Colegio, y que al decirle que se detuviera en el Colegio, éste pasó de largo y no se detuvo y ante sus llamadas no detuvo el vehículo y finalmente se lanzó del vehículo con éste en marcha, es decir, se lanzó del vehículo para salvarse.- Llegó muy asustada al Colegio y llorando.

Esto ocurrió el día viernes 10 de abril del año pasado.- E.M.R.H entraba a las 8:00 horas, y ese día no llegó a la hora sino a las 9:00 horas. Ella estudia párvulos por lo tanto ese día debían llegar temprano porque iban a tomarles las medidas para confeccionar su delantal, y no se presentó. No sabía lo que le había pasado, pero una compañera de ella se había contactado con E.M.R.H y le había manifestado que iba atrasada, porque no la había pasado a buscar el bus. Mayor información no tiene. Sabe, sin embargo, que E.M.R.H le mandó un mensaje a Y.M.R.T y le pidió salir del establecimiento, porque E.M.R.H venía llegando al Colegio y le pidió que la fuera a encontrar.- La amiga desconocía el por qué le pedía eso. Al salir, pasaron 5 o 10 minutos hasta que E.M.R.H aparece. Llegaron ambas, juntas.-

Evelyn llegó llorando, muy asustada, no fue capaz de comentarle lo sucedido, pero Y.M.R.T le comentó lo sucedido y ella la envió a la Inspectora para que comunicara los hechos.

E.M.R.H logró comentarle que la había dejado el bus, que pasó un vehículo que le ofreció llevarla, el chofer le preguntó si iba al Colegio, le pidió que la dejara frente al colegio y el vehículo no se detuvo. No recuerda si le comentó qué tipo de vehículo era. Le dio detalles, pero no recuerda cuánta distancia avanzaron. Le dijo que avanzaron hasta cerca de donde vive E.M.R.H pero el lugar no lo recuerda.

Para refrescar memoria, se le exhibe un párrafo de su declaración prestada ante el fiscal, (25 de mayo de 2015). Al preguntarle dijo que el vehículo tomó hacia arriba del liceo, saliendo de la ciudad y se dirigió hacia Choshuenco. Le comentó que ella estaba desesperada porque no la dejó frente al Liceo, y cuando siguió avanzando, sintió mucho miedo y a medida que iba avanzando tomó la decisión de abrir la puerta y lanzarse hacia

afuera por temor que le pasara algo malo, aún con el vehículo en marcha. A la niña la envió a la Dirección para avisar a Carabineros. Llamaron a la policía.

Al llegar Carabineros, toman una pequeña declaración a su alumna. Al lanzarse del vehículo, E.M.R.H resultó con algunas heridas en las caderas y más de algún moretón.

El día martes siguiente, en horas de la mañana, al llegar ella, estaba Carabineros y E.M.R.H estaba llorando, ella miró hacia la calle y vio un vehículo blanco que decía "panadería" y al preguntarle qué era lo que ocurría E.M.R.H le contestó que acababa de reconocer al chofer del vehículo que la había sacado de la ciudad, esto ocurrió cerca de las 8:40 horas, estaban en la entrada principal. Estaba el chofer del vehículo y E.M.R.H lo reconoció como el hombre que la trasladó ese día.

Contestando a la defensa, indicó que la niña le comentó que quería llegar al Colegio, porque tenía una toma de medidas del delantal y era la única oportunidad que podía hacerlo. No sabe si hay más colegios hacia Choshuenco. En cuanto a las lesiones sufridas, ella le hizo el comentario que quedó con lesiones en la cadera y uno que otro moretón.- La primera vez que fue Carabineros al Colegio, ignora si trasladaron a E.M.R.H al hospital.

4).- Luego doña V.S.A.S, manifestó conocer a M.E.O.H, quien fue su Cabo cuando ella hizo el servicio militar en el Regimiento Maturana de La Unión en el año 2014. Con motivo de ello, se generó una amistad con M.E.O.H y se comunicaban constantemente por whatsapp hasta después que ella se licenció, el 27 de marzo de 2015. Ella mantenía contacto con M.E.O.H y fue a las visitas de los soldados el 29 de abril de 2015, allí M.E.O.H le pidió conversar con ella y quedaron de juntarse ese día en el despacho de soldados esa tarde. Ese día cerca de las 21:00 horas la llamo y le dijo que se había desocupado y que fuera a La Unión a juntarse con ella, quedaron de juntarse en la plaza a las 22:00 horas, ella fue y cuando llegó, su amiga le dijo que esperara un rato, y volvió cerca de las 23:15 horas, le preguntó que iba a hacer y por qué se reía cuando la veía en el Regimiento, ella le dijo que le gustaba y ella le respondió de la misma manera. Caminaron y llegaron a una parte en que no había nada, se fueron en un taxi a comprar cervezas y papas fritas y luego se fueron a buscar una cabaña donde quedarse, caminaron y encontraron una cabaña, le preguntó a una persona si tenía algo disponible para quedarse, y se quedaron en la nro. 7, al llegar a interior M.E.O.H pasó al baño y ella se quedó en la pieza, había dos camas y una tele. Después conversaron y tomaron cervezas, ella la miraba fijamente y le preguntó por qué estaba nerviosa, le preguntó qué le pasaba con ella, se acercó a ella, la miró a los ojos, y le agarró, se dieron un beso, la tocó en sus partes íntimas, ella le tocó las pechugas, tomaron cervezas, se quedaron dormidas y ella se retiró a las 6:00 horas de la madrugada.-

Esto había ocurrido el 19 de abril de 2015. Después siguieron en contacto por whatsapp todos los días y se quedaron de juntar para salir a carretear. Cuando se activó la alarma del Calbuco, no salieron, siguieron en contacto por whatsapp y el domingo se juntaron en la plaza. Ella tenía que hacer en Osorno y cuando volvió tomó el colectivo a La Unión, a las 20:00 horas la esperó plaza, M.E.O.H le dijo que iba al Banco Santander, pero estaba malo el cajero, fue a varios y estaban malos y luego en el BCI sacó plata e hizo un depósito en una caja vecina, luego compraron algo para comer y se fueron a Río Bueno, pasaron a una pensión en La Unión y se quedaron por \$10.000 por persona, se alojaron hasta el otro día, pieza tenía un camarote, camas de una plaza, una tele, ella se acostó en el camarote y hablaba por whatsapp y luego la cabo se puso a dormir. Después pidió que le llevara agua fue al baño, no había nada en que llevarle.

Esto fue el 3 de mayo de 2015. Ella se levantó al baño, se volvió acostar en el camarote, ella fue al baño, volvió, se acostó a su lado, la abrazó, se dieron besos, la tocó en las pechugas, y el poto, después se pusieron a dormir, pusieron la alarma a las 4:50 horas, porque tenía liana, o sea, levantar a los soldados, se puso dormir ella la abrazó se quedó dormida. M.E.O.H tenía que presentarse a las 5:40 horas en la cuadra antes que los soldados despierten.

En cuanto a las tocaciones, fueron por encima de la ropa, en las pechugas y poto. Estaban recién empezando la relación y como ella era cabo debía tenerle más respeto. Al día siguiente, se despierta con la alarma, la Cabo se levantó al baño, vuelve a la pieza, le dice que se va, le dio un beso y se fue. Ella se quedó en la pensión porque no tenía colectivo para Río Bueno a esa hora. No le tocó la vagina con ningún elemento ni con la mano.

Contestando a la querellante, dijo que llegaron a la pensión como a las diez de la noche, ella se fue a las 6:30 horas.

Contestando a la defensa dijo que el día lunes 4 de mayo de 2015, a las 9:00 horas le fue a preguntar un cabo si M.E.O.H estaba en su casa, o si había salido con ella. Después la ubicó Carabineros y la PDI, y lo que declaró con Carabineros fue en su casa. A Carabineros le dijo que no habían tenido relaciones sexuales, que habían tenido algunas tocaciones por encima de la ropa. Para evidenciar una contradicción, lee un párrafo de su declaración prestada ante la policía "y después, de esa conversación a eso de las dos de la mañana tuvimos relaciones sexuales".- Aclara que solo fue por encima de la ropa y que se refería solo a tocaciones.- No sabe si vio a M.E.O.H introducir sus dedos en su vagina.-

5).- Enseguida don M.H.M.M, indicó que trabaja en el Servicentro Copec de La Unión, por lo que le consta que el día 3 de mayo de 2015 estaba de turno en su lugar de trabajo, en el Servicentro de La Unión y pasadas las 05:00 horas pasó un furgón de la panadería XXX a cargar combustible, no recuerda la patente, pero era un furgón blanco Citroën de dos puertas, lo sabe por el logotipo de panadería XXX. Después de cargar combustible se quedó un par de segundos y salió, esto demoró unos 5 minutos mientras le hacía la guía de despacho. Luego salió del servicentro en dirección a calle Comercio 557, y toma calle Comercio hacia Riquelme, allí hay un semáforo y al lado izquierdo hay unos locales comerciales, al derecho, hay un supermercado y otro en la esquina y dos restaurantes. Anteriormente lo había atendido en otras oportunidades a la misma hora, o sea, a las 05:00 o 06:00 horas aproximadamente. No le sabía el nombre al chofer. Reconoce al acusado indicándolo como el chofer del furgón de la panadería XXX.

Esta información se la entregó a personal policial de la SIP.- Al día siguiente, día jueves llegó la policía a su casa. Le preguntaron a quien había atendido a esa hora, y él contestó que había pasado el hijo del hermano del dueño de la panadería, a quien reconoció al circular su fotografía. El chofer iba solo al pasar al Servicentro.-

A la parte querellante contestó que calle Comercio tiene un solo sentido y la calle Riquelme tiene una sola vía.

A la defensa contestó que en la esquina de calle Comercio con Riquelme pasa locomoción colectiva.-

6).- Por su parte, don M.A.M.V, informó que J.P.G.G era empleado suyo pues trabajaba para su empresa entregando el pan de su panadería llamada Maluc. Empezó a prestar servicios para la panadería desde hacía unos tres meses antes de la fecha de los hechos. Le correspondía hacer la ruta de Panguipulli, y tenía que cargar el vehículo a las cinco de la mañana para ir a entregar el pan. Ese día le encargó que pasara a poner combustible e irse directo a Panguipulli a entregar el pan.- Ese día le correspondía entregar el pan en los liceos y jardines por minuta diaria. Debía ir cargado con toda la mercadería y llevaba una nómina de los colegios en los que iba a entregar pan. Entre esos colegios se encontraba el liceo Santivan. Porque entregaba a todos los colegios de Panguipulli. Entregaba pan en el Liceo Santivan todos los días, de lunes a viernes. Desde el momento en que empezó a trabajar, le informó la ruta y conocía el Colegio Santivan porque había entregado en ese Liceo desde tres meses antes de ocurrir los hechos.- En una ocasión le llamó una profesora de un colegio o Liceo de Panguipulli para quejarse porque J.P.G.G había intentado violar a una niña, a él lo sorprendió y cuando éste llegó a la panadería él le comentó esto y su empleado le contestó que la llevó porque la conocía y por eso pasó de largo porque le pidió que la acompañara a un jardín que hay más allá y la niña se lanzó abajo cuando iban en movimiento. La advertencia de no subir personas extrañas se la había dado antes y eso J.P.G.G lo sabía.-

En cuanto a la ruta para salir de la ciudad, no había una ruta específica, lo importante era llegar a Panguipulli y entregar el pan, por lo que podía salir por donde quisiera y lo normal era la ruta de Prat y salir directo a Rapaco.-

Esta ruta, que es más directa sale hacia la carretera, hacia el norte. Hay otra ruta hacia el Cruce Los Tambores, que pasa por afuera del Regimiento.-

Ese día lo llamó el supervisor don I.L porque estaba atrasándose el pan, él le contestó que el repartidor había salido a la hora indicada, fue como a las 8:00 horas. A las siete de la mañana, debería haber empezado a entregar el pan, por lo que llamó a J.P.G.G y no le contestó, porque no había cobertura. Estuvo tratando de contactarlo como quince minutos. A las 9:00 horas llamó el supervisor para informarle que el pan ya estaba entregado.

Ese día J.P.G.G regresó como a las 11:30 horas a la panadería y debía haber vuelto a las 10:30 horas.

Le comentaron que ese día había lavado el vehículo, aunque normalmente lo hacen los días viernes. Después llegó como a las 15:00 horas a cobrar su sueldo. Al día siguiente no apareció a hacer la ruta y no volvió más. Supo de los hechos cuando fue carabineros comentarle que en una cámara de seguridad habían visto el furgón y que el chofer había subido a una mujer en ese horario, y le preguntaron quién era el chofer que conducía, por lo que él es entregó la identificación de J.P.G.G.

Su vehículo es un furgón cerrado de dos puertas y fue periciado una tarde completa dentro del sitio, esto fue como a los dos días después de ocurridos los hechos, un día sábado.-

Preguntado por la querellante dijo que paga los sueldos los cinco primeros días de cada mes.

Contestando a la defensa, indicó que su empresa tiene más de un vehículo de reparto. Le comentaron que el vehículo estaba lavado, pero no lo vio.

7).- Enseguida don R.L.O.C, manifestó ser el padre de la víctima, M.E.O.H era su hija. El día lunes 4 de mayo su esposa estaba durmiendo como a las siete de la mañana, de repente pegó un grito fuerte, espantoso y dijo que presintió que su hija estaba en peligro. Le dijo a la “Eli algo grande le pasó porque lo siento en el pecho”. Luego la fue a dejar al trabajo, después la llamaron nuevamente y a su vecina le dijeron que su hija no había ido a trabajar, luego lo llamaron a él a Lota, le dijeron que no había llegado al Cuartel, él le respondió que lo llamaran su sabían algo. Luego lo llamaron para que fuera a La Unión, y al llegar empezaron a buscarla, saliendo del regimiento, la buscaron en las calles y de repente sintió que no estaba viva, empezó a buscarla en los pastizales. Él llegó el día martes a La Unión. Después de buscarla, empezaron a poner afiches en el centro, se dio el tiempo que el miércoles en un rastreo con Carabineros y el Ejército por el puente, llevaron a urgencias a su señora. Sin su hija le sacaron un pedazo de su corazón. A su madre le quitaron su hija. No puede dormir de dolor.-

Su hija ingresó al ejército, postuló a la Escuela de suboficiales con mucho esfuerzo para ellos, amaba la carrera militar, lo llevaba dentro de su corazón, era cariñosa, caritativa, incluso fue a ayudar a Osorno, a unos niños abandonados.- Contestando a la querellante dijo que el día lunes lo llamó el Coronel y su señora se enteró. Está en el Centro de apoyos a las víctimas de Concepción en un tratamiento psicológico, desde el mes de mayo, junto a su esposa, para prepararlo para el juicio y para poder descansar. Está tomando medicamentos actualmente.-

8).- El Sargento Primero de Carabineros, don L.A.A.S, manifestó que el 4 de mayo de 2015, en la Tercera Comisaría de Carabineros se recibió una denuncia por presunta desgracia de la joven identificada como M.E.O.H, que era Cabo de Ejército del Regimiento Maturana en la ciudad de La Unión. Dicha denuncia se recibió a las 20:00 horas de aquél día, en que se entrevistó con el Sargento Primero del Ejército E.R quien le comunicó que dentro de la tarde había hecho diligencias y comprobado que M.E.O.H había pernoctado junto a una ex soldado, en una pensión de calle Riquelme de La Unión. Por este motivo se contactó con el señor fiscal, quien le instruyó efectuar diligencias para su ubicación, por lo que a las 20:20 horas, el Sargento E.R le entregó el teléfono contacto de la ex soldado con la que había pernoctado M.E.O.H, y esta persona se llamaba V.S.A.S y vivía en Rio Bueno, por lo que decidió viajar a Rio Bueno a entrevistarla y al llegar, la señorita V.S.A.S le indicó la dirección donde se quedaron la noche anterior, por lo que el señor fiscal pidió una orden de entrada y registro para ingresar a su casa y a las 21:15 horas se cumplió, al ingresar al dormitorio de la soldado, no habían evidencias, pero levantaron algunas especies, como un pantalón de tela negra, una polera gris mojada. Se trasladan luego a La Unión y se dirigen a la pensión Riquelme, donde entrevistaron al dueño, S.P, quien les informó que ese domingo, o sea, el día anterior, su cónyuge le comunicó que esa noche habían llegado dos chicas a pernoctar, que una le pidió que la despertara a las 5:00 horas y que luego, esa mañana, se habían retirado, que ella le había abierto la puerta de calle cuando una de ellas se había retirado, que ésta al retirarse miró a ambos lados y luego tomó hacia el norte y la pierde de vista. No la pudo reconocer por fotos. Al día siguiente, nuevamente tomaron contacto con Verónica para consultarle otros antecedentes, pero ella no les entrega otros detalles, de manera que siguieron investigando a sus amistades y compañeros trabajo y les tomó declaración a colegas y amigos los que no pudieron aportan nada que pudieran orientar en las investigaciones. El día 06 de mayo, concurrieron al Banco del Estado donde obtienen dos cartolas de la cuenta Rut y chequera electrónica que estaban sin movimientos. En el watshapp pudieron determinar que su última conexión fue el 03 de mayo y desde ese momento al día 6 del mismo mes, su teléfono estaba apagado. Luego realizaron una entrada voluntaria al departamento de M.E.O.H al interior del Regimiento y en su cama habían

mercaderías de supermercado, tarjetas de otros uniformados que seguramente le habían pedido adquirir cuando salió libre ese domingo, porque habían también boletas de esos productos. Luego se entrevistaron con el padre de la Cabo, don R.O. y se confecciona un encargo mediante fotos distribuidas en el sector céntrico de La Unión. Posteriormente el día viernes 7 de mayo en la mañana se inició un rastreo por toda la ciudad de La Unión, y estaban en eso cuando se acercó a ellos un señor que dijo llamarse L.P.T quien les comunicó que el día lunes 4 de mayo, a eso de las 5:00 horas había divisado una niña, una joven caminando a esa hora por calle Esmeralda, y que podría ser M.E.O.H, por lo que se trasladaron a examinar las cámaras de seguridad del sector céntrico, centrándose en los alrededores de dicha calle y cerca de la empresa Colún y a observarlas, efectivamente vieron a una niña caminando por calle Manuel Montt y luego desplazarse por calle Esmeralda de norte a sur, y se vio cruzar a Letelier a las 5:10 horas, por lo que luego fueron al Servicentro Copec y ven en las cámaras de seguridad de dicho establecimiento que entró un vehículo a echar bencina y se divisa a M.E.O.H caminando por la acera de calle Comercio hacia el Regimiento, ella pasa y sale el vehículo del Servicentro. Luego en las cámaras de seguridad del supermercado A Cuenta se observa en las cámaras que a las 5:20 horas llega este vehículo y enfrenta el semáforo en verde, se detiene a esperar que la Cabo llegue hasta el furgón, la cabo camina y sobrepasa el vehículo, pero luego se devuelve; al parecer por una seña que le habría hecho el chofer del vehículo; por lo que se ve en la cámara que sube al vehículo al asiento del copiloto, y éste reinicia su marcha. El furgón gira hacia el norte en vez de seguir derecho, porque para pasar por el Regimiento debía seguir derecho por calle Comercio, pero no lo hace y gira hacia el norte. En las cámaras del Servicentro Petrobras observan que pasa el vehículo a las 5:24:11 horas y posteriormente lo vuelven a ver pasar a las 5:27:11 horas. Con estos antecedentes se aseguran que sólo el conductor del vehículo modelo furgón sabía dónde estaba M.E.O.H. Fue entonces que tomaron contacto con el Cabo C.P, a quien le exhiben un video y asegura que quien caminaba a esa hora y se ve en las imágenes era precisamente M.E.O.H. Ubican al bombero de la Copec quien fue la persona que atendió al vehículo cuando pasó a hacer bencina y les informó que atendió al conductor del furgón, dice que lo ubica de vista y que es empleado de la panadería XXX. Van a este negocio y el dueño de la panadería les comenta que se trata de su empleado J.P.G.G, quien ese día lunes 4 de mayo había ido a entregar el pan a Panguipulli y ese mismo día le habían informado sus otros empleados que había entregado el vehículo lavado, lo que no debía hacerse porque el lavado se hacía los días viernes y desde ese día lunes no volvió más a trabajar a la Panadería XXX, y fue el mismo dueño quien les dio su dirección. Al ir a la dirección que les dio el dueño de la panadería, se entrevistan con la conviviente de J.P.G.G, efectúan una entrada y registro judicial, ingresan a la casa, y no lo ubican. La conviviente se contacta por teléfono con J.P.G.G quien pide hablar por teléfono con el funcionario encargado de la diligencia, éste les dice que estaba lejos, que estaba en un predio agrícola del señor García, muy lejos de La Unión. Le dio las indicaciones, pero no era cierto, ya que él conocía al señor García y su predio estaba a unos 4 kilómetros de La Unión. De manera que fueron a ubicarlo y al encontrarlo, lo trasladan a la Unidad. Ya en la Comisaría decide prestar declaración ante el Fiscal, confiesa su delito y es detenido por orden judicial. A las 17:30 horas se trasladan al sector rural Forestal Millacura, se entrevistan con el guardabosque y pudieron ubicar el cuerpo de la occisa con la colaboración del imputado. Estaba enterrado a una profundidad de 40 centímetros y oculto con trozos de madera y hojas, luego siguió trabajando en el sitio del suceso personal de Labocar.

Luego se trasladan al domicilio de J.P.G.G, levantan unas evidencias como los jeans terracota, camisa a cuadros, una parca negra y zapatillas grises con amarillo que fueron remitidas a fiscalía.

Al día siguiente, 8 de mayo se dirigieron a la panadería XXX, obtienen una bolsa nylon con logo de harina mariposa, que es muestra testigo y se remite a Labocar. Se tomó declaración a la manipuladora del liceo Altamira, quien refiere que el día 4 de mayo, el repartidor del pan llegó cerca de las 9:00 horas en circunstancias que debía entregarlo a las 7:00 horas. El bombero del Servicentro Copec también lo reconoció a través de las fotografías.

En las cámaras de la ruta se observó el furgón cuando el imputado viajaba con otra persona, y quien dice que es su madre a quien se le tomó declaración, pero se acogió a su derecho de no declarar. Tampoco se supo donde compró la pala porque los vendedores de las distintas ferreterías no se acordaban. Obtienen tres láminas satelitales donde se indicó el trayecto de la Cabo desde que sale de la pensión por calle Riquelme, luego pasa por 21 de mayo, enseguida por Serrano hasta Manuel Montt y luego hasta Esmeralda que baja a Comercio y luego tomó Riquelme donde abordó el furgón, caminó 1002 metros hasta tomar el furgón. Desde el sector La Greda hasta el ingreso de Millacura hay 16.230 metros y desde el ingreso de la forestal hasta la inhumación, 303

metros. Se obtienen fotografías para verificar la luminosidad del momento, desde las 05:00 horas en adelante, y se hizo un recorrido desde Ricardo Singler hasta el ingreso de la forestal y se devuelve a La Unión donde tomó la ruta 210, cruce los tambores, y llega al peaje. Ellos lo hacen todo el viaje que hizo el imputado y demoraron 45 minutos, que es lo que debe haber demorado el imputado. Restan 50 minutos y es el tiempo que debe haber empleado para cometer y llevar a cabo el delito.

En la audiencia se exhiben las fotografías del Set 1 a 9), luego del 13 al 16): La 1, es la empresa Colún por donde transita M.E.O.H, 2, luego desde el otro costado transita la Cabo; se ve la calle Esmeralda y Letelier; 3; un acercamiento, por donde camina por Manuel Montt. Set 2: 1, de la cámara del banco Santander, camina la cabo por calle Esmeralda con Letelier; 2; misma imagen; Set 3: 1; muestra el vehículo de panadería XXX, cargando combustible, 5:18 horas; 2; se retira el vehículo del logo. Set 4: 1; imagen del supermercado A Cuenta, en calle Comercio con Riquelme; 2; se ve el vehículo estacionado y transita M.E.O.H, 3; la Cabo llega esquina de calle Comercio con Riquelme y luego se ello se devuelve, porque sobrepasa el vehículo y se devuelve ya que el chofer le hace una seña; 4; el vehículo toma otro rumbo en vez de seguir derecho. Set 5: 1, imagen de Petrobras, mismo furgón en dirección hacia Avenida Industrial con la víctima en su interior; 2; acercamiento. Set 6: 1; vehículo pasa por Caupolicán que llega al camino La Greda, camino rural que empalma con la Ruta 208; 2; cuando aparece el furgón por calle Caupolicán hacia La Greda.

Set 7; 1; imagen furgón que pasa en dirección a Panguipulli, va acompañado de otra persona que sería la mamá su patente coincide, 2, acercamiento se ve la patente, que es xxxxx; - Set 8: 1: ilustra bolsa nylon retirada de panadería Maluc, posterior al hallazgo cuerpo; 2; acercamiento del logo para comparar con una bolsa que fue encontrada junto al cadáver. El imputado dice haber salido por la ruta Los Tambores y el domicilio de su madre en Aldea Campesina frente al regimiento, necesariamente pasar por Caupolicán.

Set 9: 1; inmediaciones del sitio del suceso, predio forestal Millacura en que se realizó luego de encontrar a la víctima en búsqueda de la pala y su teléfono celular. 2: sitio donde fue encontrado el cadáver; Set 13: 1; sector o predio Millacura, el imputado camina con la víctima 303 metros llega a una quebrada donde la entierra, Set 14; 1; sector La Greda donde le dio muerte, todo el camino La Greda es despoblado, las casas solo están a la entrada, no tiene iluminación. Set 15, 1, sector urbano por donde transita la Cabo Orellana. Set 16: 1; paso furgón con la víctima por Caupolicán, última cámara que los capta 2; cámara que los capta; 3; calle Caupolicán, de noche, 4, misma foto de día; 5; cale Caupolicán al llegar a Padre Hurtado que llega al Regimiento. 6, sector, de día; 7; saliendo hacia el sector La Greda, ultima luminaria; 8; de día; 9; a continuación de la otra camino La Greda, 10; misma de día; 11; sector curva La Greda, no se ve nada de luz; 12; de día; 13, misma de noche; 14, de día; 15; sector el campeón, 16; misma de día; 17; Campeón, puente; 18; de día; 19; de noche, camino ruta 208, 20; de día; gira a la derecha, camino viejo a Valdivia; 21; cruce, toma cruce camino viejo Valdivia hasta llegar predio forestal, 22; de día; 23; hora que pasa de vuelta con detalle hora.-

Enseguida se proyectaron los siguientes videos: desde el 25 al 31, otros medios de prueba: El primer video corresponde a las cámaras de seguridad de Colun, se observa por dónde camina la víctima por calle Esmeralda de norte a sur, la segunda muestra la Cabo caminando por calle Esmeralda, luego cruza Letelier en dirección a Comercio. En las cámaras de seguridad del Servicentro Copec: se observa furgón que llega a las 5:13 horas, se retira a las 05:18 horas; A las 5:18 en la esquina pasa una silueta estando detenido el furgón; luego la secuencia cuando se retira a las 5:18 segundos antes había pasado M.E.O.H.- Cámaras de seguridad del Supermercado A Cuenta, se ve cuando llega al semáforo en verde el furgón y sin embargo se detiene a espera de M.E.O.H sobrepasa al vehículo y a media cuadra se devuelve, ella en calle Comercio esquina Riquelme, se regresa al vehículo y se embarca al asiento del copiloto, debiera continúan directo por Comercio, porque iba en dirección a Panguipulli y la Cabo al regimiento por lo que a ambos les servía el mismo camino por calle Comercio, pero toma a la izquierda por calle Riquelme, saliéndose de la ruta. En las cámaras de Petrobras: 5:24:11 aparece el furgón con la Cabo en su interior por calle Juan Fischer para tomar Avenida Industrial; Cámara de calle Juan Fischer; se observa un taxi e inmediatamente te el furgón a las 5:27 horas con M.E.O.H en su interior. Luego la cámara del peaje, a las 6:04:25 por el peaje.

Se pudo establecer que no existía vínculo alguno entre el acusado y la víctima.

A la querellante indicó que las condiciones eran normales, no había niebla ni estaba lloviendo.-

A la defensa explica que en las cámaras no se observan gotas de lluvia sino son telas de araña.-

El imputado al comienzo estaba en calidad de imputado desde la orden de detención antes se le efectuó un control de identidad.

El imputado los acompaña al sitio del suceso, y establecen el lugar solo a partir de la declaración del acusado.

La muerte de M.E.O.H, según su apreciación debería haber ocurrido en el sector rural por sentido común, por que al momento de abordarla toma por calle Comercio

9).- A continuación declaró el médico legista don **M. V. C.** quien manifestó haber practicado un informe de autopsia con fecha 8 de mayo de 2015 luego de efectuar la necropsia al cuerpo de una víctima identificada como M.E.O.H quien había sido víctima de un homicidio. Constató al examen externo que se trataba de una paciente mosomórfica, y con algunas lesiones básicamente distribuidas en la cabeza, tenía hematomas en el cuero cabelludo, una herida contusa occipital de 2,5 centímetros, equimosis palpebral en el párpado superior derecho, algunas lesiones no vitales en la región frontal izquierda, sianosis de toda la cara, continuando hacia abajo presentaba a nivel cervical equimosis múltiple en la cara antero- lateral izquierda del cuello polimorfos además de un equimosis circular en la región sub mandibular derecha además de otras equimosis en el triángulo posterior del cuello al lado derecho. Siguiendo hacia abajo, tórax y abdomen no había lesiones significativas, si en la parte genital se constató la presencia de una lesión lineal en la horquilla vulvar y discreta infiltración en la vulva, en el introito vaginal. Al examen interno, en la cabeza había gran infiltración de cuero cabelludo, principalmente en la región temporal y sobre todo en la región occipital que tenía relación con la herida contusa, al abrir el cráneo se observó una hemorragia subaracnoidea difusa bilateral extensa, no tenía lesiones del parenque cerebral, pero había congestión y edema. A nivel cervical se constató infiltración de los músculos principalmente en la región externo claviclar izquierda, además de infiltración en el triángulo carotideo con infiltración de la afasia muscular de los músculos que recubren esa zona, además presentaba cianosis de la mucosa faringe y laringe y una fractura del hueso hioides en su rama izquierda, Al examen interno de la región tóraco abdominal no arrojó nada significativo y su conclusión fue que la causa de muerte fue una asfixia por estrangulación compatible por la acción de terceras personas, por lo que era una acción homicida, y dentro de las lesiones asociadas había un traumatismo cráneo encefálico y que había evidencias que sugerían la presencia de penetración vaginal.-

Se solicitó una ampliación al informe. Para atender algunas preguntas relacionadas a la data de muerte de la occisa, que según las circunstancias del sitio del suceso, variaban en un rango de tres a cuatro días, además se le pedía precisar acerca de una herida y que ahondara en la lesión vaginal que corroboraba un desgarro mucoso en la horquilla vulvar lineal radial y además la presencia de infiltración erosiva en la pared del introito vaginal que lo hacía compatible con penetración vaginal, y que era compatible con penetración y era compatible con una agresión sexual, porque no era esperable encontrar estas lesiones en una relación sexual consentida. Respecto de la lesión que no se pronunció, esta era una herida contusa occipital compatible con un elemento contundente, un objeto romo principalmente.

En relación a las lesiones del cuello, ese tipo de lesiones, incluso hay una fractura y se presentan por acción de una mano, hay signos de "aprete del cuello", con signos de atrición que infiltran planos musculares del cervical alto y habla de un fenómeno fictico, hay un trauma de la vía aérea, que genera falta de oxígeno finalmente hipoxia y asfixia. En cuanto a las lesiones **todas eran vitales** incluyendo las dos lesiones en la parte de la vagina, una en el introito y la otra en la horquilla vulvar, salvo una frontal polimorfa compatible por arrastre que no era vital.- La data de estas lesiones en la región genital las categorizó como recientes, en un plazo menor a 72 horas, reciente y cercano al fallecimiento, porque no había presencia de fibrina, que es un fenómeno que se produce cuando comienza la cicatrización, contadas desde el momento del fallecimiento.

En cuanto a las lesiones del cuello la fractura estaba en el hueso hioides que es un huesito ubicado en la parte superior del cuello, en el piso de la boca. Había una infiltración en el asta superior del hioides por la misma fractura, lo que habla de un fenómeno de atrición o traumatismo local.

Tomó fotografías de la pericia, en las cuales se observa: 1 plano general del fallecido, 2: medición cara con equimosis, cianosis marcadas a nivel facial, 3, plano general del dorso, con livideces fijas, 4, zona equimótica del parpado superior, hay eritema; 5: congestión o infiltración que se produce en la asfixia de la mucosa ocular; 6: equimosis del triángulo

posterior del cuello; 7: misma lesión con testigo métrico; 8: lesión en el brazo izquierdo, axila, lesiones equimóticas con atrición, con al afán de contención; 9: lesión cervical de región lateral izquierda del cuello, con testigo métrico; 10: región cervical del lado izquierdo, 11: erosiones y desprendimiento de las capas superficiales de la dermis, lesión post mortem, no hay infiltración ni enrojecimiento, es la única lesión post mortem; 12: infiltración y hemorragia del ojo izquierdo; 13: infiltración de la región temporal derecha occipital; que da cuenta de múltiples golpes con elemento contuso o romo: 14: infiltración temporal derecha; 15: infiltración temporal izquierda; 16: proyección para ver la profundidad de la infiltración que afectó todo el músculo; 17: infiltración de todo el musculo; 18: cerebro en que se observa la hemorragia extensa con infiltración de las meninges; 19: proyección para mostrar todo el cerebro, 20: proyección para demostrar la vista del cuello, con infiltración en la mandíbula del plano muscular de la afasia muscular, se ven equimosis vitales producidas por atrición ; 21: con mayor detalle, con sangramiento e infiltración; 22: área genital con desgarró mucoso en la horquilla vulvar, que es un pliego cutáneo y se observa el plano anterior con enrojecimiento en la mucosa de la horquilla vulvar que es la fusión de los labios menores, se observaba una erosión con infiltración y eritema. El introito vaginal es la entrada de la vagina, era una lesión vital.-

En este caso la lesión descrita en la horquilla vulvar que es la fusión de los labios menores; tenía infiltración por lo que la lesión era vital y se observaba una erosión con infiltración y eritema, y el introito vaginal que es la entrada de la vagina o vestíbulo, tenía una erosión lineal, y es llamativo la presencia de sangre libre justo a la entrada de la vagina y el útero no tenía signos de menstruación. El foco de la foto no le permite ver si hay maceración, que es un fenómeno que se produce por el agua, y que se observa en las personas ahogadas. El cuerpo estaba contaminado por heces en la zona y se debió hacer limpieza por irrigación con un dispositivo de una manguera, no se pasa paño.

Contestando a la defensa informó que hace 16 años es médico legista, tiene seminarios, capacitaciones en tanatología y perfeccionamientos en delitos sexuales y tanatología.

En cuanto a las lesiones encontradas en el introito vaginal, la erosión que se produce en la horquilla vulvar ocurre por la acción de un elemento romo contra la piel en ausencia de lubricación, cuando raspa la zona y la misma lesión se observa es decir la erosión en la equimosis el introito vaginal en el infiltrado, que también se produce cuando hay un trauma, y es muy diferente en el acto sexual consentido porque la dinámica es muy diferente del acto en sí en que se espera que la zona se lubrique por lo que no hay ese tipo de lesiones. La relación sexual consentida. Las zonas eritematosas hablan de un trauma en sí, que debe ser con un objeto romo. El cadáver llega desnudo contaminado con tierra, desaseado para tratar de no contaminarlo. No encontró lesiones en brazos y piernas, y al estar privada de sentido por el Tec, probablemente debió estar privada de razón o de sentido.

Concordante con lo referido por el médico legista el Ministerio Público incorporó; **certificado de defunción** de M.E.O.H que acredita que nació el 10 de octubre de 1986 y cuya fecha de inscripción de su muerte fue el 7 de mayo de 2015, a las 18:30 horas, su causa de muerte fue "asfixia por ahorcamiento"; e **informe de alcoholemia**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, que determina que en cuerpo de la occisa presentaba una dosificación de alcohol en la sangre de 0,00 gramos por mil.

10).- El Capitán de Carabineros, don **L.C.G.**, especialista en criminalística efectuó un peritaje para lo cual se constituyó en el sitio del suceso, esto es, en el predio Millacura en cuyo interior, en una ladera distante a 16 metros del sendero, se encontraba un bulto, tapado con un saco de harina con la leyenda "Somol" y se encontró el cuerpo de una mujer adulta, orientada de sur a norte, y cuyo cadáver medía de 1:60 metros aproximados. El cadáver mantenía sus prendas de vestir habitual, sin desgarros, aunque sus vestimentas estaban mojadas, con restos de barro y vegetación y destaca el calzón, que estaba rasgado a nivel de la cintura en su elástico, y que fue identificada como evidencia E-12. Una vez que el cadáver se desnudó, se efectuó el examen externo en que destacaba una escoriación en la región frontal y a nivel de pupilas, una rotura de vasos sanguíneos propios del proceso de asfixia. Presentaba también varias escoriaciones rojizas compatibles con estrangulación. En las manos, que se protegieron con bolsas para levantar restos orgánicos. No obstante se obtuvo una muestra que fue rotulada como muestra M-1, con contenido vaginal que se envió para la pericia bioquímica. En la región occipital, presentaba una lesión contusa, perismortem, o sea provocada antes de la muerte, cuando ya la persona está indefensa, sin posibilidad de defenderse. Otras propias eran provocadas por las maniobras de arrastre y la data de muerte es inferior a las 48 horas del examen del cadáver.-

La SIP entregó un saco de harina incautado desde la panadería en que trabajaba el imputado para cotejarlos.

En la audiencia se exhibe las fotografías del Set Nro. 18, da cuenta de 58 fotografías; 1, acceso predio sitio suceso; Millacura; 2; acceso al lugar del hecho; 3; sendero y ladera al costado donde estaba el bulto; 4: bulto, sobre éste, madero; 5; maniobra de personal de la SIP; 6; se observa el saco; 7, levantamiento saco F-1; 8; saco y su marca; 9; a cuarenta centímetros primeros vestigios del cadáver; 10; cadáver de la víctima; 11; medidas de la fosa y su profundidad; 12; plástico debajo del cadáver; 13; foto de la bolsa debajo del cadáver; 14; extraído el cadáver; 15; bolsa con el cadáver; 16, foto general del cadáver, 17. Inspección de las vestimentas; 18, cédula de identidad y dinero; 19; cédula de identidad; 20, chaqueta y otras evidencias encontradas; 21, chaqueta; 22; suéter que portaba, 23, camiseta; con marcas de tierra; 24; otra camiseta con bastante tierra; 25; sostén; 26, zapatos; 27; pantalón; 28; calzas; 29; pantimedias; 30, calzón desprendido del elástico; parte anterior; 32, detalle rasgadura; 33, lo mismo; 34; sin señales de lucha o defensa; sin lesiones en los brazos o manos; 35; resguardo de la zona de manos; 36, cuerpo desnudo; 37, escoriación zona frontal; 38; escoriación zona rostro; 39; petequias parpado inferior; 40, pabellón auricular izquierdo; 41; escoriaciones zona cuello; 42, coloración herida de rojo vivo, son vitales; 43; costado derecho de éstas; 44; plano general; 45; hacia los pies no habían otras lesiones en el cuerpo; 46, muestras del contenido vaginal, cadáver defecado; 47; plano posterior; 48; lesión región occipital; 49; lesión en el cuero cabelludo; 50; región lumbar; 51 misma región dorsal; 52, mismo parte cuerpo.-

El examen se hizo el 7 de mayo, en horas de la tarde.

A la defensa le respondió que el cadáver estuvo expuesto más de 48 horas, en contacto con barro. En el cuerpo de la víctima había señales de arrastre.-

11).- El Cabo Primero de Carabineros don **J.S.A**, manifestó que con fecha 7 de mayo de 2015, concurrió al predio forestal Millacura para efectuar las pericias planimétricas en las que se observa que existe un sendero cubierto por árboles en que había una excavación de 1:60 de largo por 1:48 ancho, donde se encontraba el cadáver de la víctima.

12).- Enseguida el Teniente Carabineros de Labocar **N.M.U.**, indicó haber concurrido a La Unión a calle Comercio a la panadería XXX donde se efectuó un peritaje al vehículo Fiat furgón, placa patente xxxx,color blanco. Se efectuaron fijaciones fotográficas. En la estructura del vehículo no presentaba daños, al inspeccionarlo en su interior; en la parte delantera, al costado derecho debajo del asiento, se encontró un escobillón con elementos filamentosos; sobre el asiento delantero, fue encontrado una funda de género y un elemento filamentosos. En el habitáculo delantero se encontró un elemento filamentosos, y en el escobillón también.

El segundo peritaje documental, que se efectuó tuvo con propósito de efectuar un examen comparativo entre un saco de nylon y otro entregado por funcionarios de SIP, determinándose que ambos presentaban un mismo formato, tamaño y composición, y no se pudo determinar autoría de su confección.

Se exhibe el Set fotográfico 21 y 22: 1; zona delantera vehículo; 2, costado derecho; 3, parte trasera vehículo; 4; habitáculo de carga; 5; parte delantera furgón, 6; indica el lugar evidencia E-1; 7; levantamiento de aquella; 8; elementos filamentosos; 9; funda de género; 10; levantamiento evidencia E-2: 11; lugar muestra del elemento filamentosos; 12; M-1, el elemento filamentosos:

En el set 22; 1, saco con tierra, 2 el oro para compararlo; 3, fotografía comparativa de ambos sacos, similares en tamaño, estructura y composición.-

13).- respecto de hecho dos, compareció la víctima E.M.R.H, de actuales 19 años de edad, quien declaró protegida de un biombo para evitar el contacto visual del acusado, y manifestó que el día 10 de abril de 2015, a las 8:50 horas, se dirigía al liceo donde estudiaba, el Liceo Santivan de La Unión, como todos los días, el día anterior había paró; caminaba sola y conversaba con su amiga Y.M.R.T por celular, ella le iba diciendo a su amiga que iba apurada porque ya estaba atrasada porque ese día les iban a tomar las medidas del delantal para su estudios y caminaba por calle del Gimnasio Municipal, hablaba con Y.M.R.T y de repente se detuvo un furgón junto a ella, le contó a su amiga, y cortó el celular porque el chofer bajó la ventanilla y le habló algo, le preguntó por un liceo que no conocía y luego le preguntó dónde quedaba el Liceo Santivan, por lo que ella le contestó que ella estudiaba en ese Colegio. El chofer del furgón era un hombre joven, de bigotes, de unos 20 años de edad, no muy alto, mediría 1:70 metros. Ella le contestó que doblara por una calle que le mostró, iba a llegar fácilmente. Entonces el joven le dijo que

iba a repartir pan a su liceo y le ofreció llevarla, como ella iba atrasada, aceptó y se subió al furgón, se sentó en el asiento delantero al lado del chofer. Ya en el vehículo, el chofer le preguntó por lugares bonitos que se pudieran visitar, cerca de Panguipulli, ella le respondió que había muchas playas y también estaba la plaza. Al subir, no se puso cinturón de seguridad y tampoco le puso seguro a la puerta. En el trayecto, el chofer llegó solo al liceo, sin que ella le indicara nada. Cuando iban llegando al Liceo le dijo al chofer que se detuviera, pero éste pasó de largo, se hizo como que no escuchaba, por lo que volvió a decirle que parara el vehículo y el tipo siguió el camino, muchas veces le pidió que se detuviera y el sujeto hacía como que no escuchaba y cuando vio el parque que tiene una escalera de piedra, le volvió a pedir que la dejara en esas escaleras y que ella volvía caminando porque ya habían pasado el liceo y no se detuvo, siguió el camino y le preguntó si tenía tiempo para ir a Bocatoma, enseguida ella le contestó que no podía, porque iba a clases y estaba atrasada, pero el chofer no le hizo caso y siguió conduciendo, ya iba bastante rápido y ella le repetía muchas veces que se detuviera, pero el sujeto no le obedecía y después le dijo que iba a dar la vuelta y que la iba a pasar a dejar al liceo, por lo que ella le contestó que debía dar la vuelta en U, donde dan vuelta los buses y el sujeto se negó porque si furgón era muy grande y no podía, entonces le dijo que detuviera el vehículo, ya que le iba diciendo que se iba a La Unión, cuando decidió lanzarse del vehículo. Ya habían salido del pueblo y habían tomado el camino para Bocatoma por lo que abrió la puerta y se lanzó a suelo, saltando a la berma, donde hay una disco, al abrir la puerta, él la agarró del brazo, pero ella se soltó y se lanzó hacia el lado donde había pasto, y él siguió su camino. Ella se paró y corrió hacia Panguipulli, por el camino llamó a su amiga Y.M.R.T y le contó lo sucedido; estaba nerviosa y lloraba, siguió corriendo y se cayó, pero volvió a correr al mirar hacia atrás y ver que el furgón regresaba y que la seguía desde atrás. Su amiga salió a buscarla y cuando cortó el celular, se dio cuenta que venía siguiéndola detrás, había gente y ella corría hasta que vio a su amiga y le fue contando lo sucedido. Llegaron al liceo y le contó a su profesora, llamaron a Carabineros y luego habló con el director. Al llegar Carabineros, no le tomaron ninguna denuncia, y sólo anotaron algunas cosas y se fueron.

Pasaron algunos días y el 14 de abril, en horas de la mañana, ese sujeto volvió al liceo; ella estaba en clases y la Inspectora la fue a sacar de la sala para que mirara por la ventana y viera si ese sujeto era el chofer que la secuestró y al mirar, vio en las afueras el mismo furgón parado en el colegio y salió a ver al chofer y efectivamente ese era el hombre, por lo que le dijo al Director que era el mismo sujeto, y salió a encararlo, pero él negó todo lo sucedido. El director lo encaró, el tipo se “tiró a choro” hasta que llegó Carabineros y le tomaron su declaración.

El vehículo era un furgón blanco con letras rojas, era una furgoneta. Al lanzarse, el vehículo estaba en movimiento, y al caer, quedó con la parte derecha del glúteo golpeado y le quedó todo rojo, no la trasladaron a constatar lesiones.

Al encontrarse con Y.M.R.T quien salió del Colegio a buscarla estaba nerviosa y lloraba, las piernas le tiritaban, tenía miedo. Cuando llegaron le contó a su profesora jefe, al Director, a la Inspectora general, a la Inspectora.

Carabineros le tomó una declaración.- Al encontrarse con el chofer, llegó el Director, la señorita X y P.F. Le tomaron otra declaración completa y a él lo dejaron libre. Ahí le contó todo lo que le había sucedido.-

Dijo que cuando estaba en el furgón sintió mucho miedo, y rabia porque muchas veces le pidió que se detuviera y no lo hizo. Él le propuso ir a Bocatoma porque iba a ir a entregar pan a ese lugar y después la iba a llevar a Panguipulli de regreso. En la audiencia reconoció al acusado indicando que es el mismo sujeto que la secuestró.-

Respondiendo a la defensa, dijo que entraba al liceo a las 8:00 horas y ya iba atrasada. El sujeto no era muy alto, fue su percepción, aunque no se bajó del vehículo.- Una vez pasado el liceo, se encontraba una escalera del parque, ella le dijo muchas veces que se detuviera pero el sujeto no lo hizo, siguió avanzando y le dice que va a dar la vuelta y ella le pide que en la parte que dan vuelta los buses, se devolviera, pero no lo hizo porque su furgón es muy grande. Iba hacia Bocatoma.- Desde que se sube al vehículo hasta que pasan por el liceo transcurrieron unos veinte minutos.

14).- Luego doña Y.M.R.T, indicó ser amiga de E.M.R.H desde que estaban en el Colegio Santivan donde fueron compañeras de curso. El año pasado, a mediados de abril, aproximadamente el 10 de abril estaba en el colegio, cuando se comunicó con su amiga quien la llamó porque se había atrasado y había llegado el bus recién de Rio Bueno y luego cortó y luego pasados unos 40 minutos, la llamó nuevamente, estaba llorando y le pidió que la fuera a buscar, luego le contó que cuando ella se dirigía al Liceo, se acercó a

ella un furgón y el chofer, un joven le preguntó si conocía dónde quedaba el Liceo Santivan, ella le dijo que iba hacia allá, y el joven le ofreció llevarla en el vehículo y al subirse avanzaron al liceo, pero el chofer se pasó de largo en todos los lugares en que ella le pidió detenerse y le pidió que la acompañara a Bocatoma, su amiga se negó, pero el sujeto no se detuvo y continuó su marcha rápido pasando el Liceo Santivan sin detenerse y cuando ya habían pasado todo el pueblo, e iban saliendo hacia el camino, su amiga abrió la puerta y se lanzó con el vehículo en marcha cuando ya iban pasando por una discoteque que hay a la salida de Panguipulli, como no se detenía y siguió avanzando, ella decidió lanzarse del vehículo. Ellas entraban al Colegio a las 08:00 horas y su amiga ya iba atrasada porque el bus llegó tarde a Panguipulli, ella vive en Río Bueno, y tenían que tomarse las medidas para el delantal de la especialidad. Se contactó con ella como a las 8:30 horas cuando E.M.R.H ya había llegado a Panguipulli, y pasados unos 20 minutos después recibió otra llamada en que le pide que saliera a encontrarla. Estaba asustada y muy afligida, no le dijo con exactitud lo que le había pasado, porque lloraba mucho y no la entendía bien. Se asustó y pidió permiso para salir, cortó el teléfono y salió al centro, llegó al portón y recibió un nuevo llamado de E.M.R.H, quien le dice que la fuera a buscar afuera del liceo. Al salir se dirigió hacia la derecha porque era por donde debía llegar su amiga, que llegaba en bus desde su casa. Ella le dijo que no estaba hacia ese lado sino a la izquierda donde hay una rotonda y dan vuelta los buses. Se encuentran en el parque, precisamente en la escalera. Estaba llorando, asustada y afligida, con la falda chueca y sucia, por lo que la calmó y salió corriendo, y al llegar al liceo hablaron con la profesora jefe, ella le explica por qué E.M.R.H lloraba.- Les contó que le insistió varias veces para que se detuviera y no le hizo caso. Se fueron a la Inspectoría y llamaron a Carabineros e hicieron la denuncia.

Se fueron al baño y su amiga tenía toda la pierna roja y le dijo que se había pegado en sus caderas. A la semana siguiente, el sujeto volvió al liceo a dejar el pan, ella fue a tomar agua y lo vio, observó la camioneta, la Inspectora fue a la sala, sacó a E.M.R.H y fueron a reconocerlo y hablaron con el Director.- Salió a conversar con el sujeto, La Inspectora y E.M.R.H. Ella se asustó y estaba segura que era él; decía que no había hecho nada Llegó Carabineros le tomaron declaración a E.M.R.H y sus datos personales del sujeto.

El vehículo tenía un logo que decía Panadería XXX.

Contestando a la defensa, dijo que el sujeto iba a dejar el pan, como siempre, anteriormente ya lo habían visto.

15).- La Inspectora General del Liceo Santivan de Panguipulli, M.C.A.R, manifestó conocer a E.M.R.H quien fue alumna del tercer medio en el año 2015. El año pasado ella ocupaba el cargo de Inspectora General del Liceo por lo que le consta que el día 10 de abril llegó la orientadora acompañando a E.M.R.H junto a Y.M.R.T a informarle que la alumna E.M.R.H había sido víctima de un rapto, le habló sucintamente porque la niña estaba muy nerviosa, lloraba mientras le contaban y le pidió que la dejara para contenerla. Le contó que una persona la había abordado preguntándole donde quedaba el Liceo Santivan, la niña le contestó que iba a ese liceo y el sujeto le ofreció llevarla y al llegar a la entrada del liceo, no se detuvo y pasó de largo y cuando pasaron por donde dan vueltas los buses, tampoco se detuvo y la niña mucho más lejos, cuando iban saliendo de la ciudad, se lanzó del vehículo en marcha, cuando iban en movimiento y llamó a la otra alumna para que la fuera a buscar. Le pidió a la orientadora la llevara a su sala y decidió llamar a la mamá porque era una situación inusual y ésta le contesta el teléfono diciéndole que no puede ir, pero la autoriza para llamar a Carabineros, ella lo hace y les relata a los funcionarios lo que le sucedió. Carabineros le dice que exagera los hechos porque no ha pasado nada y entrevista a la alumna y ella deja constancia en el libro de bitácoras ese día y le pidió al carabinero que la firmara porque debía dejar constancia de lo sucedido y que había llamado a la policía.

En la audiencia se exhibió a la testigo un documento o copia autorizada de la bitácora diaria del liceo con la firma del carabinero Mario Salas. Dieron cuenta al colegio de profesores para dejar constancia de lo que había sucedido. Carabineros solo le dio un consejo a la niña y se retiraron.

Cuatro días después la fue a buscar la inspectora porque estaba el vehículo y ya estaba identificado el chofer que la había trasladado, lo vio conversar con el Director y se hizo denuncia, la tomaron de la propia E.M.R.H, Carabineros llegó y la denuncia la hizo directamente E.M.R.H. Llegaron los funcionarios entre ellos José Albornoz.

Contestando a la defensa dijo que preguntó si sentía muchos dolores, ya que había caído al pavimento. Abandonando lo urbano, la niña se lanzó del vehículo, frente a una discoteque.-

16).- La Inspectora X.P.F.S, por su parte, informó conocer a E.M.R.H por ser alumna de tercer año medio en el Liceo Santivan el año pasado, enterándose que el 10 de abril, la alumna había tenido un episodio complicado de alguien que la había llevado a la fuerza en un vehículo y el 14 de ese mes, se enteró porque vio desde su oficina, un furgón blanco que decía panadería con los mismos datos que le había dado, fue a la sala y buscó a E.M.R.H para que viera el vehículo que identificó, reconociendo también a su chofer por lo que conversaron con el director, este salió encarando al joven que se puso muy nervioso y fumaba, ella los dejó y se retiró yendo a buscar a la Inspectora General y orientadora y le dijo a la secretaria que llamara a Carabineros.

17).- El Cabo Primero de Carabineros, don **J.R.A.A.**, manifestó que se desempeña en la 5° Comisaria de Panguipulli. El día 14 abril recibieron un comunicado del cuerpo de guardia para concurrir al Liceo Santivan, entrevistándose con funcionarios del liceo quienes le manifestaron que días antes, una menor había tenido un problema con un sujeto y luego tomó declaración a la niña quien le dijo que días antes, un hombre le había preguntado por el liceo Santivan, ella le dio los datos, luego el joven ofrece trasladarla al liceo, recorren un kilómetro y llegan al liceo, la niña le pide que se detenga pero él no hace caso y sigue la marcha, la niña en varias ocasiones le repite lo mismo, pero él no se detiene y sale sector urbano, la niña se bajó del vehículo lanzándose con el furgón en marcha luego de un par de días después, lo reconoce cuando fue a entregar el pan, el concurre se entrevista joven control identidad y envía la información a Fiscalía con el parte.

Se le consultó por lo ocurrido y él le contestó que la traslada en su furgón y que la niña se asusta y se baja del vehículo, esto lo dijo verbalmente, pero se negó a firmar una declaración. La denuncia la caratuló como otros hechos.

Estaba el vehículo en el colegio, era un furgón color blanco y la víctima señala que es el mismo vehículo. Cuando llegó al liceo le señalaron que había llegado la policía. No fue el primer día. En la audiencia lo reconoce.

Examinada por la defensa dice que fue una distancia desde un kilómetro del liceo al lugar donde se lanzó la menor.

18).- Luego el Sargento Primero de Carabineros, perteneciente a SIP, don **J.E.P.P**, manifestó haber efectuado diligencias de investigación en este caso, acerca de los hechos ocurridos en Panguipulli.

En relación a los hechos ocurridos en esa ciudad, con fecha 13 mayo se constituyeron en Fiscalía a objeto de tomar declaración, en calidad de víctima a E.M.R.H quien le narró los hechos que le afectaron, la otra diligencia fue un reconocimiento en un set fotográfico en que víctima lo reconoció en 100% el mismo día 13 de mayo.

La otra diligencia fue efectuar una fijación fotográfica secuencial del desarrollo de los hechos, donde la aborda, el trayecto que recorren, los lugares en que le pide que la deje y donde se lanza la niña.- Esta información que recaba se la entrega la víctima directamente y hacen la medición de las distancias de acuerdo al mismo recorrido y fue incorporada al informe 74.-

En la audiencia se exhiben los sets fotográficos 23 y 24.- En el set 24, la primera muestra la lámina satelital que ilustra la secuencia de donde la toma calle Bernardo O'Higgins frente a una panadería donde el imputado baja el vidrio y le pide que le indique dónde estaba el colegio, incluye calle Bernardo O'Higgins; calle padre Sigisfredo, están los semáforos, porque la amiga corre hacia el otro lado, la calle Ramón Freire, el Colegio frente 366, y luego pasado el colegio existe escalera de piedra del acceso al parque Pérez Rosales donde hay un lugar amplio para estacionarse, se puede detener porque en todas partes hay bastante berma, luego pasaron por calle Manuel Rodríguez donde dan vuelta los buses, dice la afectada que no se detiene allí tampoco y le sugiere este lugar y le contesta que su vehículo es más grande para dar vuelta ahí, luego comienza el sector rural, hay una cuesta, ella le hablaba y no la escuchaba, se lanza del vehículo en movimiento y salen del límite de la ciudad, del límite urbano de la ruta T203 al sector Ancacomoe, hay una discoteque frente al camino

En el set 23: se muestran la 1, panadería donde esta estacionada camioneta, en calle Bernardo O'Higgins frente al 543 donde intercepta con calle Padre Sigisfredo, la niña se sube solamente porque iba atrasada, 2: luego calle Bernardo O'Higgins donde esta gimnasio y Municipalidad, 3 enseguida se ve la intersección de calles Manuel Rodríguez y Bernardo O'Higgins, 4 y 6, se ve el acercamiento, 6. La intersección de calles M. Matta y Bernardo O'Higgins, 7 calle Padre Sigisfredo, 8 y 9, calle Etchegaray; 10, calle con vuelta en U: 11, gimnasio de calle Etchegaray, 12, con proyección 13; 14, sigue por calle

Freire acercándose al Colegio Santivan. 15, se muestra el ancho de la berma y caben los vehículos estacionados, luego las bermas y frente al colegio Santivan, con estacionamiento, 16 el frontis colegio, 17 se observa el colegio, 18, escalera de piedra en el mismo sentido que iba el vehículo, 19 continuación con secuencia,, 20, da el espacio para dar vuelta ancho de la calzada, es como una rotonda, 21 siguiendo, 22 se puede dar la vuelta, y desde ese sector empieza el camino rural, 34, tiene mucha berma camino de salida de la ciudad, existen dos kilómetros desde que se sube hasta que se lanza y un kilómetro y 100 metros desde el liceo hasta el lugar que se lanza, ruta internacional, 26, el lugar donde se lanza con seña curva a la izquierda se ve la discoteque a mano derecha, 27 donde cae, 28 igual, 29, lugar hacia donde se fue, luego está el cruce ancacomoe, 30 donde corre hacia Panguipulli y luego lo ve el regreso.-

También efectuó diligencias en el caso de M.E.O.H por lo que existen muchas similitudes entre ambos, llamó también a la Cabo para que suba, en el caso Cabo perfeccionó su técnica logrando que la víctima no lograra salir. Hay características y similitudes entre ambas víctimas, son dos jóvenes atractivas y del mismo rango etario; la cabo no pudo salir del vehículo porque le puso seguro a las puertas, también las sacó del radio urbano, y en caso E.M.R.H puede haber tenido consecuencias similares a las otras.

Contestando a la querellante, en cuanto a la agresión a M.E.O.H, perfeccionó su técnica, hay muchas similitudes, en cuanto al rango etario, las sacó del radio urbano, se habría logrado un bloqueo de puertas que se controlaba desde el lado del piloto y la conclusión que saca es que al subir la cabo le puso seguro a las puertas.

A la defensa le informó que fue el 13 de mayo de 2015 a Panguipulli a efectuar diligencia y tiene conocimiento que había una denuncia.-

SÉPTIMO: Por su parte, la defensa del acusado, presentó como prueba pericial, el testimonio de la médico cirujano doña **C.F.C.A.**, especialista en medicina legal y anatomía patológica, quien manifestó haber recibido una solicitud de la defensoría en el mes de mayo o junio de este año en el cual le preguntaban, con unos documentos enviados si era posible demostrar que una señorita M.E.O.H había sufrido una violación o no. Estos documentos eran los siguientes: acta de levantamiento del cadáver, protocolo de autopsia médico legal, su ampliación, un acta de remisión de evidencias y un resultado de un peritaje bioquímico realizado por el Servicio Médico Legal. Además de un set de 25 fotografías en color tomadas al cuerpo de la víctima. A la luz de esos antecedentes concluyó que no se podía acreditar que esta persona haya sido violada antes de su muerte. Para llegar a esta conclusión utilizó los resultados de los informes, especialmente el protocolo de autopsia en que figuran una serie de lesiones con objeto contundente que están ubicadas en el cráneo, cara y cuello de la víctima y estas presentan una infiltración sanguínea, incluso en algunas de ellas se puede ver un cierto aumento de volumen, a pesar de ser en dos dimensiones y en los genitales hay una maceración que es explicable por haber estado enterrada algunos días antes de ser encontrada y el mismo médico describe que los genitales y la región anal estaban llenos de deposiciones, por lo que como en esa zona estaba completamente limpia, asume que tienen que haberle realizado una limpieza, un lavado y en razón de la consistencia de las deposiciones, deben haberle hecho un frotado con un paño. Es corriente en los cuerpos que llevan dos o tres días en medios que conservan la humedad, que la epidermis se desprenda simplemente como producto de mecanismos de pérdida de mecanismos de defensa de membrana después de la muerte y lo que se observa en la fotografía de la horquilla vulvar es simplemente un desprendimiento epidérmico post mortem que no tiene nada que ver con una lesión vital puesto que no tiene infiltración sanguínea ni edemas que son los signos clásicos de las lesiones vitales.- Y el doctor describe unas erosiones que después dice que son desgarros, que al examinar las fotos no se observan, siendo si categórico este desprendimiento epidérmico que por las circunstancias en que se encontró el cadáver es post mortem. Además los exámenes bioquímicos no se encontraron semen ni como espermios ni como fosfatasa ácida.

Preguntada por la defensa dice que estudio en la Universidad de Concepción, que obtuvo una beca, hace docencia en la Universidad de Chile, dirige el departamento legal de la Universidad de Chile.

Respecto de sus conclusiones, las lesiones serían post mortem y no hay rastros seminales en la víctima.

Consultada por el señor fiscal, el fundamento para descartar la violación es el informe de autopsia y su complemento, las fotografías y el examen bioquímico.

En cuanto al fenómeno de maceración la observó en la lesión que estaba en la horquilla vulvar, descrita como erosión y como desgarró en el informe de autopsia.-

Su impresión es que las deposiciones se hayan limpiado en el sitio del suceso, asumiendo la limpieza de la zona dice que la lesión es post mortem por lo que descarta la violación.

La maceración se produce post mortem aunque podría producirse en el transcurso de varios días, y se produce en los mortinatos al roce con los tejidos de la madre y se pierde la epidermis, porque es un desprendimiento de la piel, que puede provocarse en vida y post mortem.- Por lo menos lo que aparece en las fotos estaba radicada en la horquilla vulvar y lo atribuye al limpiado y estaría solo en la horquilla vulvar y en ninguna otra parte, porque no se observa en otra parte del cuerpo.-

No tuvo la fotocopia de la carpeta investigativa. Exhibe el peritaje para los efectos de evidenciar contradicciones por lo que lee: “documentos tenidos a la vista carpeta investigativa”... reconoce su peritaje.

Efectivamente tuvo acceso a copia de la carpeta investigativa, no recuerda si estaba el informe en el trabajo en el sitio del suceso, pero si las fotografías estaban en malas condiciones no se pueden interpretar. Se puede decir que en esa zona solo había maceración porque es una zona mucosa más húmeda. En cuanto a los exámenes bioquímicos químicos, no encontró espermios ni semen humano, a partir de ello concluye que no hay violación, porque tampoco había fosfatasa ácida, y por ende, no se puede afirmar que haya sido violada.

OCTAVO: Que en presencia de su abogada defensora el acusado **J.P.G.G** fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación que da cuenta el auto de apertura y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar, como medio de defensa, renunciando en consecuencia a su derecho a guardar silencio.-

Fue así como explicó que el día viernes 10 de abril de 2015 andaba en la mañana entregando pan en Panguipulli, y se perdió porque no conocía, y no podía orientarse porque tenía que entregar pan en un jardín infantil y vio a una joven con uniforme de colegio, que estaba parada esperando locomoción, se orilló a la acera, y fue a preguntarle donde quedaba el Colegio Santivan. La niña le pidió si podía llevarla porque iba atrasada, él prendió las luces de estacionamiento y se baja, abre espacio adelante para que la niña se sentara y le indica el trayecto por otra dirección, al llegar al colegio, no tenía estacionamiento y había un carabinero dirigiendo un tránsito, había mucho tránsito y como no podía detenerse, le dijo que iba a ir a dar vuelta y la dejaba en el estacionamiento del liceo, la niña le contestó que no, porque iba atrasada, se molesta y le pide que se detenga, pero él ya había pasado el Colegio y se allega a la vereda y frena, la niña se baja, da un portazo y se baja.- Él dio la vuelta, pasó a dejar pan a un colegio de niños chicos, el día lunes siguiente, vuelve a dejar pan y el día jueves, mientras se encontraba en la cocina hablando con la manipuladora, al salir, lo esperaba el director del liceo, le dijo que necesitaba hablar con él, porque había recogido a una alumna, agregándole que él andaba con otras intenciones y que iba a llamar a Carabineros; por lo que él le contestó que tenía que devolver el furgón y debía regresar antes de las nueve horas, pero llegó el carro policial y le pidieron sus datos confirmándole que lo iban a citar de fiscalía, le tomaron su dirección y al preguntar después en fiscalía le dijeron que había salido absuelto.-

Examinado por el señor fiscal, explicó que esto ocurrió el 10 de abril de 2015 en Panguipulli.- Había ido en un vehículo, furgón tipo camioneta, blanco que en la parte de atrás estaba destinado a repartir pan para la panadería “XXX” de La Unión, donde trabajaba desde el 18 de marzo de 2015. Era chofer y repartía el pan en la ciudad de Panguipulli. Salió de La Unión a las cinco de la mañana. Y su itinerario era entregar el pan a la mayoría de los liceos y colegios de Panguipulli, no recuerda cuántos colegios eran, pero estima que eran más de diez colegios, aunque ignora el número. Era la primera vez que iba a repartir al Liceo Santivan. No había ido nunca a entregar al jardín infantil. Antes había ido a otros colegios cerca de la Plaza.-

Repartía pan cuatro veces a la semana a los Colegios.- Al advertir la presencia de esta chica, fue como a una cuadra de una Petrobras, no sabe si es el centro de la ciudad, pero iba en movimiento, ve a la chica, frena, le pregunta por la dirección del Colegio Fernando Santivan, ella iba por la acera, le dijo que quedaba en la parte alta de la ciudad donde hay unos álamos, ella le contestó que se dirigía hacia allá y le pidió si la podía llevar. Él reanuda la marcha, ella le fue indicando donde quedaba el Liceo, le indicaba donde tenía que doblar. Cuando llegan al Liceo, había un carabinero dirigiendo el tránsito, no hay lugar para estacionarse por el tráfico y él le dice que debe dar la vuelta para estacionarse, le ofrece dar vuelta en U en una rotonda, pero la niña se niega, no quiso porque iba atrasada, iba el vehículo en movimiento, él sabía de antes que el Liceo tenía un

estacionamiento. Él le dice que no puede detenerse porque hay mucho tráfico de vehículos, pero la niña se molesta, él se detiene y ella se baja, como a 40 metros del Liceo, antes de la rotonda donde quería dar la vuelta y con el vehículo detenido, ella se baja. Le preguntó dónde quedaba el Colegio Bocatoma, en el trayecto cuando iban al Santivan, porque tenía que ir a conocerlo, ya que la semana siguiente debía ir a entregar pan al jardín infantil de este establecimiento.

A los días siguientes regresa a Panguipulli, día lunes, martes miércoles y jueves, en que tiene una conversación con el director en el estacionamiento, quien le indicó que iba a llamar a Carabineros por haber recogido a una alumna y no lo conocía y no sabía sus intenciones porque los alumnos tenían un seguro, luego llegaron los carabineros y había otras profesoras, mucha gente, la víctima llegó cuando llegó el carro policial.

La primera vez, Carabineros le tomó declaración a la niña y a él le toman los datos, luego se devuelve a la Unión en el mismo furgón.

En cuanto a M.E.O.H ocurrió el día 4 de mayo de 2015, cuando salió a repartir pan a las 5:00 de la madrugada, iba en el mismo vehículo en que trabajaba. Ese día se dirigió al Servicentro Copec a cargar combustible, que queda en calle Comercio, luego de ello, prosiguió su marcha por calle Gómez hasta calle Riquelme que se detuvo por un semáforo en rojo, la ve que estaba parada esperando locomoción, ella le hace señas para llevarla, se acerca a ella y le consulta hacia dónde va, él le pide llevarla al Regimiento, ella se sube informándole que va a su trabajo, ella le pregunta qué hace él y al seguir el recorrido rápido la invita a Panguipulli, pero como había mucho hielo en el pavimento, al querer frenar, se roncó el furgón y su reacción fue soltar el freno, frenó a una cuadra más arriba de Padre Hurtado y al detenerse, la mujer lo empezó a insultar, le sacó la madre, estaba furiosa y le dijo que iba a "llamar a los pacos", porque había intentado violarla, mientras él le pedía calmarse, le trataba de explicar, pero la niña no se calmaba y le pegaba tirándole el pelo, él se asustó mucho, tenía mucho nerviosismo y continuó su marcha, hasta el final de calle de calle Caupolicán, por el camino de ripio, la niña lo tomaba del pelo e intenta el tomar el volante, diciéndole cosas feas, él frena en seco pero la niña seguía insultándolo por lo que la empujó para que lo suelte y la tomó del cuello y la siguió apretando y al darse cuenta, la joven se encontraba inmóvil. Con el susto se bajó y abrió la puerta, cayó el tronco de la joven hacia afuera, por lo que recogió un palo y con éste le pegó un palo en la cabeza, no recuerda cuántos golpes le dio. La joven estaba aturdida, dejó el palo tirado, tomó el cuerpo de los mulos, lo echó a la parte trasera del furgón y se fue al predio de Millacura que queda afuera de La Unión donde dejó su cuerpo entre medio de unos pinos, no hallaba qué hacer, no se sentía bien; recuerda haber vuelto al furgón, limpió con un trapo la parte trasera del vehículo, porque había manchas de sangre, llamó a su madre para consultarle por su hermano para que condujera de regreso. Su madre le dijo que no estaba, él le pide que lo acompañe a Panguipulli a entregar el pan, la pasa a buscar a la casa y se van a Panguipulli, todavía no aclaraba cuando pasa a buscar a su madre. Nada le contó a ella, solo que le había bajado la presión, se fueron a Panguipulli a entregar pan, después de ello, decidió comprar una pala para lo cual estacionó en una calle; su madre quedó en el furgón, compró la pala, la uso en la parte trasera, llegaron a La Unión a las 11:00 horas, pasó a dejar a su madre a la casa y se fue al predio forestal donde dejó el cuerpo. Tenía mucho miedo, tomó el cuerpo, lo arrastró de los hombros, hizo un hoyo y lo ocultó y lo tapó con un saco de harina y una bolsa plástica, luego se fue a la Unión.- En el trayecto botó la pala y el paño que con limpió el furgón, luego bajó a la panadería a entregar el furgón y no regresó más al furgón. Luego se fue al campo la misma semana, donde recibió una llamada de Carabineros a quien le informó dónde estaba.- Llegó una camioneta a buscarlo con la SIP. Lo llevaron a la Comisaría de La Unión y afuera estaba su familia.- Le preguntaron qué había pasado el lunes 4 de mayo y él se puso a llorar, luego declaró lo que pudo recordar, porque su intención era ayudar, le dijo al Fiscal el lugar donde estaba oculto el cuerpo de la joven y fue con Carabineros a buscarlo. Le informaron sus derechos y quedó detenido.

Examinado por el señor fiscal, dijo que vio a la joven en calle Comercio esquina Riquelme, él le hizo una señal con la mano para ofrecerle llevarla hasta el regimiento, pero antes le preguntó hasta donde iba.

El trayecto lo hizo doblando por calle Riquelme, luego tomó Angamos, enseguida Serrano, y Veintiuno de Mayo, llegando a la Avenida Industrial hasta llegar a Caupolicán. Ella fue quien se acercó al furgón. Su madre vivía en calle XXX a cuatro cuadras de Padre Hurtado.

Se fue hacia calle Padre Hurtado donde se roncó el vehículo y soltó el freno para no volcarse debido a la velocidad que llevaba porque iba fuerte y había hielo en el pavimento. Él se detiene, luego frena una cuadra más arriba y la joven comienza a

insultarlo por la maniobra, le saca la madre, le dice “que te crees cagá de mierda” y otros insultos, tirándole el pelo. Él le pidió que se calmara, no alcanza a decirle nada a ella. En relación a este punto, dijo que declaró en fiscalía casi lo mismo, que dice ahora, pero reconoció los hechos.

De acuerdo al artículo 332 del Código Procesal Penal se le muestra el párrafo respectivo de su declaración en Fiscalía que lee en voz alta (7 de mayo de 2015), lee: “pasé de largo porque iba muy rápido, le dijo que la dejaba ahí, pero ella se puso a gritar”.-

Cree que en esa ocasión, dijo otra cosa, porque no se sentía muy bien, ya que estaba muy nervioso. En ningún momento le pegó a la niña, sólo trató de explicarle que había sido un accidente, pero ella “le sacó la madre”, lo tomó del pelo, él se asustó tanto que la agarró del cuello, “se borró” y no recuerda lo que pasó después, la niña iba de copiloto y él, al volante. Antes de eso, no la había golpeado con nada, luego de apretarle el cuello, se bajó del furgón, abrió la puerta del copiloto, el cuerpo de la niña cayó hacia afuera, al verla inmóvil, recogió un palo y le pegó en la cabeza con el susto y por nerviosismo. No sabe si fue lo mismo que declaró al Fiscal.

Para refrescar memoria, lee un párrafo, y responde que no fue lo mismo que dijo antes, porque declaró que había recogido un palo, luego abrió la puerta y cayó el cuerpo, ahí fue que le dio un palo en la cabeza; no recuerda si le dio un palo o más, pero fue para asegurarse que estuviera muerta.-

Esto ocurrió al comienzo del camino a La Greda, donde hay casas alrededor y también luminarias.

Luego, tomó de los hombros a la joven y lo echó a la parte trasera del furgón, se va por el mismo camino hasta Rapaco, tomó la carretera y se fue al predio forestal. Cree que abordó a la joven a las 5:30 horas del día 4 de mayo. Cree que la ahorcó a los veinte minutos de haberla subido al furgón. De ahí, llegó al predio forestal que conocía de antes. Luego de dejar el cuerpo en el predio forestal, se fue a buscar a su mamá, ya eran las siete de la mañana, todavía no aclaraba. Siempre ha vivido en La Unión. Para llegar al Regimiento era más corto seguir por calle Comercio, pero tomó el camino más largo para que no lo vieran los compañeros de trabajo porque se había salido de la ruta fijada por su patrón y lo iban a acusar. A esta joven la ofreció llevarla, a la otra, fue ella quien le pidió que la llevara.

La pala la compró en una ferretería de Panguipulli, ignora en cual. Ese día no recuerda a qué establecimientos le tocaba repartir pan.

Ese día entregó el furgón en la panadería más tarde de lo acostumbrado, sólo lo limpió atrás. No volvió más a trabajar a la panadería, porque no quería volver a ver el furgón. Para refrescar memoria, lee un párrafo de su declaración: “le dijo que no volvió porque tenía una audiencia en el Juzgado de Familia y había encontrado un nuevo trabajo”. El día miércoles se fue al campo y el jueves fue a Fiscalía a declarar acerca de lo ocurrido. Entre el 4 al 7 de mayo no supo que andaban buscando a M.E.O.H. No la violó en ningún momento. Pero ella fue quien comenzó a gritar y decir que lo iba a acusar de intentar violarla, no sabe qué pasaba por su cabeza, a lo mejor pensó que la iba a violar en ese momento.-

La ropa la dejó en su casa, vestía un pantalón naranja, camisa a cuadros y zapatillas.- La camisa resultó manchada con sangre en el cuello.

Dejó el cuerpo la primera vez entre unos pinos, al comienzo de la forestal después lo arrastró unos metros, cavó el hoyo y la enterró. No resultó lesionado porque su parca era gruesa.-

Contestando a la querellante dijo que su madre siempre lo acompañaba a entregar el pan. Después de la muerte de la niña, llamó a su madre. El palo era de unos cuarenta centímetros, de gancho corto.

A la defensa le contestó que los hechos de Panguipulli ocurrieron alrededor de las 8:30 horas, estaba claro, andaba más gente y le pregunta a la niña al verla de uniforme de colegio, ella fue quien le pidió que la llevara porque iba atrasada. El estacionamiento del Colegio queda al otro lado, él debía doblar y no pudo hacerlo, porque había un carabinero y la única posibilidad era ir a dar la vuelta a la rotonda.

Desde que se sube la niña hasta que se baja habría pasado unos tres minutos.

En cuanto al hecho uno: Cuando recogió a la joven, lo hizo en un lugar céntrico, había luminarias, cree que la niña estaba esperando locomoción, le ofreció llevarla porque hacía

mucho frío ese día. Conversaron poco, ella le dijo que iba a su trabajo y que no conocía La Unión, se enteró que es militar cuando comenzó a insultarlo. La calle Caupolicán se conecta con el camino a La Greda. Limpió el vehículo con un paño a volver a la panadería, porque le quedó una mancha de sangre en la parte de atrás.-

En la oportunidad del artículo 338 del Código Procesal Penal, pidió perdón a la familia de la víctima.

NOVENO: Que, al analizar los medios de prueba que serán valorados y ponderados en los motivos siguientes, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, sin contradecir los principios de la lógica y con pleno respeto a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal en su veredicto arribó a la decisión de condenar al acusado J.P.G.G, como autor de los delitos de violación con homicidio en la persona de M.E.O.H y del delito de secuestro en la persona de E.M.R.H, al tener por acreditados los siguientes hechos:

1).-El día 04 de Mayo del año 2015, siendo aproximadamente las 05:20 horas de la madrugada, el acusado J.P.G.G, conducía el vehículo tipo furgón, placa patente xxxx, con destino a Panguipulli, donde debía entregar el pan elaborado en la panadería XXX, a distintos establecimientos educacionales, dirigiéndose por calle Comercio en la ciudad de La Unión. Al llegar a la esquina con calle Riquelme, divisó a la víctima M.E.O.H, quien caminaba en dirección al Regimiento de Artillería Nro. 2 Maturana de La Unión a quien ofreció llevarla subiéndose la víctima al mencionado vehículo.- Una vez que la víctima estuvo al interior del móvil, el acusado la trasladó hasta el sector despoblado denominado camino a La Greda de La Unión, procediendo en dicho lugar a presionar el cuello de la ofendida con sus manos, accederla carnalmente por vía vaginal, y golpearla en su cabeza con un objeto contundente.

Los golpes en su cabeza provocaron una herida contusa de 2,5 centímetros en la región temporal, múltiples contusiones en cuero cabelludo y una hemorragia intracraneana que le produjo un trauma encefálico severo complicado.- El acceso carnal por vía vaginal, ocasionó un desgarramiento en la horquilla bulbar y en el introito vaginal.- Tanto los golpes como la acción de ahorcamiento así como el acceso carnal, se produjeron en vida de la ofendida. La atrición provocó un cuadro de asfixia por estrangulación causándole la muerte.-

Acto seguido el acusado trasladó el cuerpo sin vida de la víctima hasta el interior del predio forestal Millacura, lugar en el cual cavó un hoyo y enterró el cadáver de la víctima, con ánimo de ocultarlo.

2).-El día 10 de Abril del año 2015, siendo aproximadamente las 08:50 horas de la mañana, el acusado J.P.G.G, mantenía estacionada la camioneta tipo furgón, placa patente xxxx, en calle Bernardo O'Higgins, a la altura del N°543 de la ciudad de Panguipulli, por donde transitaba la víctima E.M.R.H a quien preguntó por la ubicación del Liceo Santivan. Como la víctima le contestara que iba en esa dirección, el acusado se ofreció a llevarla hasta el establecimiento, abordando E.M.R.H el vehículo, ocasión en que el acusado emprendió la marcha en el referido móvil, tomando rumbo por calle Padre Sigisfredo, luego por calle Echeagaray y finalmente por calle Ramón Freire, pasando por fuera del Liceo Fernando Santivan sin detener su marcha. Ante tal situación, la víctima le solicitó en reiteradas ocasiones que se detuviera, haciendo el acusado caso omiso a dichas peticiones, manteniendo a la víctima encerrada al interior del señalado vehículo, privándola de su libertad, prosiguiendo su marcha por aproximadamente un kilómetro, por la Ruta Internacional CH-203; hasta llegar al Cruce denominado Ancacomoe, lugar en el cual, y a fin de recobrar su libertad, la víctima, abrió la puerta del vehículo que se encontraba sin seguro, y se lanzó de él mientras éste iba en movimiento. Una vez fuera del vehículo, la víctima huyó corriendo del lugar, para posteriormente pedir ayuda.

DÉCIMO: Que los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo anterior, se sostienen sobre la base de una reconstrucción histórica de lo acontecido, edificada fundamentalmente por los testimonios de diferentes testigos y los videos respectivos que, de un modo u otro, dan cuenta que la víctima abordó el vehículo conducido por el acusado con quien no se conocía ni tenía amistad alguna, dichos que fueron considerados de toda credibilidad, por el alto grado de consistencia y coherencia, atestados que necesariamente deben unirse a la de los funcionarios policiales que intervinieron en la fase investigativa, a las evidencias encontradas en el sitio de suceso, de suyo importantes, como se reseñará más adelante y de las múltiples fotografías exhibidas durante la audiencia y que dan cuenta de la línea investigativa desarrollada para encontrar el cuerpo –sin vida- de la víctima. Deben unirse a los atestados del médico

legista en cuanto da cuenta de la penetración por vía vaginal y la causa de muerte de la víctima.

Dicho lo anterior, es necesario dejara asentado; respecto del hecho uno, que para que se configure el delito de violación con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 372 bis del Código Penal, por el cual el tribunal emitió veredicto condenatorio deben concurrir la existencia de un delito de violación y que con ocasión de éste ilícito se cometa además el delito de homicidio de la víctima. Para ello el sujeto activo la conducta del sujeto activo debe consistir en el acceso carnal a la víctima, entendiéndose por tal, la introducción del pene en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima, penetración que no requiere ser completa, pero debe haber sido usando fuerza o intimidación, o encontrándose la víctima privada de sentido o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia; o cuando abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.-

Que, en cuanto al delito de **Violación**, el análisis de la concurrencia de los elementos materiales del tipo penal, deben examinarse no sólo en cuanto a la determinación de éstos en forma aislada, sino que deben estar concatenados lógicamente y coherentemente con el contexto de los hechos, la situación física, geográfica y ambiental de los mismos y la ponderación de los elementos de prueba aportados por los intervinientes debe ser con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es precisamente éste principio de libertad, inherente al ejercicio de la jurisdicción, el que otorga mayor responsabilidad a la labor del juzgador.-

En tal sentido debemos tener presente que nos encontramos ante una víctima joven, de 29 años de edad, con pleno desarrollo de sus caracteres sexuales que la sitúa como apta para recibir la presencia de un miembro genital masculino, resultando éste aspecto de suma importancia para el análisis contextual del ilícito.

Así, para la acreditación del elemento acceso carnal, se rindió prueba pericial, tanto de cargo de los acusadores como de la defensa, destacando la pericia el doctor **M. V. C.**, la cual, como señaló la defensa no resultaría a su juicio concluyente, sin embargo, dicha afirmación se desvirtúa, toda vez que, como se ha venido expresando, el análisis que conduce a un adecuado razonamiento jurídico, se realiza en forma armónica con cada uno de los elementos de prueba, advirtiéndose la concordancia, coherencia y compatibilidad absoluta entre ellos, como se expresará.

Así, del análisis del protocolo de autopsia replicado en estrados por el médico cirujano, doctor **M. V. C.**, perito del Servicio Médico Legal y de las fotografías incorporadas (dos referidas a este punto) se concluye como primer factor a considerar que todas las lesiones observadas en el cuerpo de la víctima eran vitales, concluyendo específicamente que las lesiones genitales, también lo eran.

Luego, indicó que no observó lesiones en el tórax y abdomen. Y siguiendo hacia abajo, y en la parte genital constató la presencia de una lesión lineal en la horquilla vulvar y discreta infiltración en la vulva, en el introito vaginal. y que había evidencias que sugerían la presencia de penetración vaginal.-

Dijo que en la ampliación del informe referido debió ahondar en la lesión vaginal que corroboraba un desgarro mucoso en la horquilla vulvar, que era lineal, radial y además la presencia de infiltración erosiva en la pared del introito vaginal que lo hacía compatible con penetración vaginal, y que era compatible con una agresión sexual, porque no era esperable encontrar estas lesiones en una relación sexual consentida. En cuanto a las lesiones **todas eran vitales** incluyendo las dos lesiones en la zona de la vagina, la primera estaba en el introito vaginal y la otra en la horquilla vulvar, ambas eran lineales.- La data de estas lesiones en la región genital las categorizó como recientes, con un plazo menor a 72 horas, recientes y cercano al fallecimiento, porque no había presencia de fibrina, que es un fenómeno que se produce cuando comienza la cicatrización, plazo contado desde el momento del fallecimiento.

El perito explicó en detalle las lesiones en las fotografías de la autopsia, cuyas imágenes de la zona genital se detallan en las fotografías números 22 y 23, indicando que es posible distinguir en las mismas un desgarro mucoso en la horquilla vulvar, observando en el plano anterior, enrojecimiento en la mucosa de la horquilla vulvar, o sea, en la fusión de los labios menores. En este caso, en la lesión descrita en la horquilla vulvar, que es la fusión de los labios menores; había infiltración por lo que la lesión era vital y se observaba una erosión con infiltración y eritema, y el introito vaginal, que es la entrada de la vagina o vestíbulo, tenía una erosión lineal, llamándole la atención la presencia de sangre libre, justo a la entrada de la vagina, porque el útero no tenía signos de menstruación.

Dijo también que el foco de la foto no le permite ver si hay maceración, que es un fenómeno que se produce cuando el cuerpo ha estado expuesto en el agua, generalmente se observa en las personas ahogadas.

En el caso de la víctima, el cuerpo estaba contaminado por heces en la zona y se debió hacer limpieza por irrigación con un dispositivo de manguera.- Dijo que las lesiones encontradas en el introito vaginal, la erosión que se produce en la horquilla vulvar ocurre por la acción de un elemento romo contra la piel en ausencia de lubricación, que se produce cuando se raspa la zona y la erosión en el introito vaginal que se ve con infiltrado en las fotos, también se produce cuando hay un trauma.-

Esto es lo referido por el señor **M. V. C.** acerca de las lesiones ubicadas en la zona genital: la observación de dos lesiones vitales y lineales tanto en la zona de la horquilla vulvar, compatible con un elemento romo, (un pene), como en la zona del introito vaginal, en ambas observó infiltración, por lo que se produjeron en vida de la occisa, peritaje que es de naturaleza científica y ofrece una especial garantía de objetividad atendido la larga trayectoria y expertiz del deponente.-

Que a saber, lo que fue cuestionado por la perito médico presentada por la defensa, doña **C.F.C.A.**, fue el resultado de las conclusiones del señor **M. V. C.** respecto de este punto, en cuanto el resultado de la señora **C.F.C.A** determina que no hay signos de violación en el cuerpo de la occisa. Para ello, analizó la carpeta investigativa, especialmente el informe de autopsia, su ampliación, las fotografías, un acta de remisión de evidencias y un resultado de un peritaje bioquímico realizado por el Servicio Médico Legal concluyendo que no se podía acreditar que la occisa haya sido violada antes de su muerte puesto que en los genitales hay una maceración, explicable por haber estado enterrada algunos días antes de ser encontrada y como la región anal tenía deposiciones, asume que tienen que haberle realizado una limpieza, un lavado y en razón de la consistencia de las deposiciones, deben haberle hecho un frotado con un paño. Dijo que es corriente en los cuerpos que llevan dos o tres días en medios que conservan la humedad, se desprenda la epidermis como producto de mecanismos de pérdida de membrana después de la muerte y lo que se observa en la fotografía de la horquilla vulvar es simplemente un desprendimiento epidérmico post mortem que no tiene nada que ver con una lesión vital puesto que no tiene infiltración sanguínea ni edemas que son los signos clásicos de las lesiones vitales.-

De sus dichos se observa que la deponente partió de premisas falsas y por ende llegó a levantar conclusiones falsas. En efecto, la señora **C.F.C.A** efectuó su peritaje de dos fotografías y del informe de autopsia, concluyendo que el cuerpo de la occisa fue frotado con un paño en el mismo sitio del suceso, para eliminar las heces que presentaba, conclusión errónea, puesto que fue el mismo doctor **M. V. C.** quien explicó la mecánica del lavado del cadáver una vez que fue remitido al Servicio Médico Legal, a través del proceso de irrigación, es decir lavado con una manguera para eliminar tales deposiciones. Luego, la señora **C.F.C.A** concluye que la lesión en la horquilla vulvar se debe al fenómeno de maceración post mortem que describe como el desprendimiento de la epidermis en cuerpos expuestos a la humedad, lo que es extraño, porque el doctor del Valle, quien efectuó la autopsia, no observó tal fenómeno, incluso dijo que el cuerpo no presentaba maceración; y es más extraño haberlo advertido en una fotografía en que toda la zona genital se ve enrojecida, con signos de infiltrado. Tampoco se pudo pronunciar acerca de la lesión observada en el introito vaginal, deficiencias que no lograron desvirtuar los dichos del señor Del Valle.-

A mayor abundamiento, el tribunal pudo percibir de las fotografías exhibidas zonas enrojecidas en el área del introito vaginal y de la horquilla vulvar las que fueron latamente explicadas por el doctor **M. V. C.** que de acuerdo a sus dichos resultan acordes con el acto sexual. Tales dichos son concordantes y armónicos con la restante prueba de cargo, sin que sea óbice para desvirtuarlos la declaración de la señora Cerda, quien en base a lo observado en una fotografía, tajantemente llega a un resultado contrario partiendo de premisas supuestas que no fueron probadas, sino desmerecidas con el testimonio fiable y merecedor que hace el señor Del Valle.-

Por otro lado el doctor **M. V. C.** observó que el cadáver de la occisa, a pesar de los múltiples golpes observados principalmente en el cráneo, no presentaba signos de defensa, de lo que se infiere que el acusado acometió en su contra cuando la víctima se encontraba privada de sus sentidos, y que este acometimiento fue provocado en una dinámica no esclarecida, en un contexto poco claro, pero sí determinado y bajo certeza que todas las lesiones fueron vitales, lo que significa que el hechor la golpeó, quedando con signos de actividad sexual reciente por las huellas presentes en la horquilla vulvar y en el introito vaginal que fueron categorizados como lineales por el médico legista,

determinándose también que la muerte de M.E.O.H no tiene una causal distinta al acometimiento sexual, pues no se conocían, no habían tenido contacto visual ni de ningún tipo anteriormente, concluyendo que su único propósito al hacerla subir al vehículo en cuestión, era violarla.

A saber de la prueba pericial rendida, se debe considerar que se trata de prueba científica que no puede considerarse como un óbice de absolutismo, por cuanto la formación de la convicción se realiza por todos los medios concatenados, lógicos y coherentes, pues se debe extraer la convicción a partir de todos los elementos del juicio, no siendo un criterio legal ni de justicia pretender sustentar esta únicamente en comprobaciones objetivas y/o materiales, pues el convencimiento interno del juez debe sustentarse en un sólido razonamiento en base a los elementos de todo el juicio que lleven inequívocamente a una conclusión racional, lógica y coherente.-

En consecuencia, se han desarrollado en el transcurso del juicio oral mediante la rendición de la prueba de cargo, premisas fundamentadas en indicios de tal entidad que no pueden ser ignoradas, so pretexto de pruebas calificadas como no concluyentes a juicio de la defensa.-

De este modo el tribunal estima que se encuentra plenamente acreditado el delito de violación, toda vez que nos encontramos frente al ilícito respecto del cual ha obrado como forma de comisión la privación de los sentidos en la víctima, lo que es acorde con la falta de señales de defensa en una dinámica simétrica al comportamiento del acusado ocurrido menos de un mes antes, estableciéndose la existencia de huellas científicas de penetración vaginal cuando la víctima estaba inconsciente de acuerdo a la causa de muerte que fue calificada como asfixia por ahorcamiento.

En cuanto a la advertencia de la defensa, al no haberse encontrado en el cuerpo de la víctima la existencia de semen ni espermios, es un hecho reconocido por la doctrina que no es necesario el acto de la eyaculación y consecuentemente que debe encontrarse rastros orgánicos de espermios para su procedencia dado los múltiples factores orgánicos que puedan impedirlo.-

En **cuanto a la causa de muerte o delito de homicidio**, se estableció igualmente, que la víctima fue golpeada con gran intensidad, no sólo a nivel de cabeza, sino pabellón auricular e intensos golpes en el cráneo, cuero cabelludo y a nivel de cuello; lo que le provocó entre otras, una fractura craneal empleando su agresor un elemento contundente, lesiones en el cuerpo sin vida de la occisa, que fue encontrado vestido, enterrado en un predio forestal en las afueras de la ciudad de La Unión, tres días después de haber desaparecido la víctima, el 4 de mayo de 2015 .

Además de las múltiples lesiones, la causa de muerte fue establecida por el doctor **M. V. C. Cantos** y se debió a una asfixia por estrangulación, compatibles por acción de una mano lo que le provocó un trauma en la vía aérea que genera falta de oxígeno y finalmente provoca hipoxia y asfixia.- Y es la misma que figura en el certificado de defunción incorporado mediante su lectura.-

Respecto de que el resultado externo provenga de la acción del agente, de tal modo que pueda imputarse, en este caso, objetivamente la muerte de la víctima a la conducta del agente, se estableció, sin lugar a dudas, de la abundante prueba de cargo rendida de la cual se infiere el grado de certeza que adquirió el tribunal, pues se estableció el nexo causal sobre toda la prueba rendida.

Todos estos elementos se consideran bastantes para sostener que se ha configurado, más allá de toda duda razonable, el delito de violación con homicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 372 bis del Código Penal y en el cual ha correspondido al acusado J.P.G.G participación de autor, pues, mediante actos directos e idóneos tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución del ilícito en comento y cuya conducta se enmarca en la descripción del numeral 1° del artículo 15 del Código Penal al haber acometido en contra de la víctima M.E.O.H trasladándola en un furgón hasta un lugar despoblado y luego agredirla sexualmente cuando se encontraba privada de sentido, agredirla con golpes de palos en el cráneo y darle muerte al proceder a ahorcarla, con la intención positiva de causarle la muerte, estableciéndose de este modo una relación directa entre la acción desplegada por el acusado y su resultado; y que fue suficientemente explicado por los testigos y peritos que depusieron en audiencia.

Finalmente el elemento subjetivo, esto es, la intención homicida en el hechor también resultó establecida, si nos detenemos en los numerosos antecedentes que fueron develados en audiencia , especialmente los anteriores y coetáneos al brindarle ayuda

para trasladarla hasta el Regimiento, lo que no admite dudas respecto de su acometimiento.-

UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta a la participación del acusado en el delito de violación con homicidio de la víctima M.E.O.H, se deduce del cúmulo de elementos indiciarios de convicción que han sido aportados en juicio y que su verosimilitud, pertinencia, consistencia, multiplicidad, seriedad y concordancia entre sí, así lo han establecido.-

Para establecer las circunstancias anteriores y coetáneas a los acontecimientos se debe analizar la prueba con atención destacándose los siguientes aspectos:

1).- En primer lugar, en horas de la noche del domingo 03 de mayo la Cabo el Ejercito, M.E.O.H, de 29 años de edad, que laboraba en el Regimiento Maturana, pernocta en un hostel de La Unión, acompañada de la ex soldado V.S.A.S, con quien mantenía una incipiente relación, sin que hubieren mantenido relación sexual alguna, retirándose sola alrededor de las 5:00 horas para dirigirse al Regimiento. Al retirarse del lugar lo hace caminando. Esta premisa fue establecida mediante el testimonio de V.S.A.S quien dio fue de esa información y de la investigación efectuada por el Sargento Acupil, quien la entrevistó en el marco de la investigación iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el sargento de Ejercito Eduardo Rodríguez.

Ahora bien, también fue probado que el mismo día, el furgón patente xxxx conducido por el acusado J.P.G.G, quien hacía los repartos de pan a los diferentes establecimiento educacionales y que a la hora en que la víctima transitaba a pie, éste se dirigía a Panguipulli por calle Comercio tomando la carretera que pasa por el Regimiento. Que, siendo las 5;20 horas M.E.O.H aborda el furgón en calle Comercio con Riquelme luego de haberlo traspasado, regresa sobre sus pasos y lo aborda, todo lo cual fe constatado en los videos respectivos de las cámaras de seguridad exhibidas en audiencia y de las fotografías, frutos de la investigación efectuada por el Sargento Acupil quien la llevó a cabo luego de interponerse la denuncia por el Ejercito, ya desarrollada operación rastrollo en la ciudad en búsqueda de la desaparecida quien no llegó a la hora de formar alertando también a los padres quienes cooperaron en su búsqueda a través de impresos distribuidos en la ciudad de la Unión.- No vuelve a observarse el referido vehículo en las cámaras de seguridad sino hasta las 07:04 horas, esta vez en las del peaje de Rapaco en que se observa según el testimonio del señor Acupil, con un pasajero al parecer su madre a quien habría pasado a buscar luego de acometer en contra de la víctima.-

Se estableció igualmente, mediante atestados de N.M y J.S que el cuerpo de la occisa fue encontrado a 303 metros al interior del predio forestal Millacura donde fue sepultado permaneciendo en el lugar desde aquel día 03 de mayo hasta que fue ubicado el 7 del mismo mes determinándose como causa de su muerte asfixia por estrangulamiento, presentando lesiones en la zona vaginal, mismas que fueron calificadas de vitales al igual que las distribuidas en el cráneo y cuello. Dela misma forma el cuerpo d la occisa se encontraba totalmente vestida y sus ropas con vestigios de tierra destacándose de acuerdo a las imágenes exhibidas una rasgadura a nivel del elástico del calzón, conteste también con las lesiones observadas a nivel genital.

2).- De la misma forma, cabe preguntarse entonces, porqué el acusado traslada a la víctima a un sector apartado, desconocido y despoblado? Sólo para matarla? Porque su conducta no se explica sino en el contexto de acometer sexualmente en su contra y sus dichos no tienen sustento lógico al justificarse con el argumento que su vehículo se roncío producto del hielo de la carretera y no pudo frenarlo, de manera tal que el acometimiento sexual tiene sentido en cuanto la mujer estaba inconsciente, pero viva y se ajusta a la lógica del ahorcamiento.-

En cuanto al testimonio prestado por J.P.G.G, quien reconoce haber dado muerte a la víctima pero niega haberla accedido carnalmente no concuerdan con la lógica de los acontecimientos, porque no eran conocidos y ninguna relación los unía, por ende, no había razón alguna para darle muerte, que no fuera el acometimiento sexual en contra de una joven bien parecida que encontró sola en horas de la madrugada cuando aún no despuntaba el alba desplazándose para ello en un vehículo motorizado que lo aventajaba a su víctima. Sus dichos entonces no guardan relación ni armonía con las premisas probadas en cuanto niega la relación sexual atribuyendo la muerte a su propio nerviosismo y al susto que sintió al ser agredido por ésta, dichos mendaces que son desestimados por el tribunal.

Recapitulando los hechos referidos en el motivo décimo, se sostienen sobre la base de una reconstrucción histórica de lo acontecido, edificada principalmente, por los testimonios de V.S.A.S, C.A.C.R, O.P.S.M, M.A.M.V, M.H.M.M y R.L.O.C, que fueron

apoyados con los dichos de los funcionarios policiales que participaron en las diferentes diligencias de investigación y la restante prueba de cargo rendida a este respecto, (fotografías y videos de las cámaras de seguridad), misma que reúne la idoneidad atendido su número, variedad y univocidad en torno al acceso carnal vía vaginal no consentido a la víctima por parte del acusado, seguida de la acción matadora, hechos punibles típicos y diversos llevados a cabo en un mismo contexto espacial y temporal. Para el acceso carnal vía vaginal aparece en lo inmediato prueba científica consistente en los dichos del médico legista **M. V. C.** quien constató la presencia de lesiones en la horquilla vulvar y en el introito vaginal de la víctima, lesiones que fueron calificadas por el mismo como vitales. En lo mediato, destaca en primer lugar la ausencia del conocimiento previo entre J.P.G.G y la víctima, para comprender razonablemente la decisión de llevar adelante la acción matadora, lo que unidos a una serie de otros hechos periféricos y distintos a los típicos conducen a la conclusión que fue el acusado quien intervino mediante conducta directa e inmediata en la agresión sexual sufrida por la víctima, misma que tuvo lugar luego de ser lesionada por este hasta dejarla incapacitada para defenderse.

En lo que respecta al homicidio se ha contado con prueba directa en cuanto el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado por la policía en un predio rural alejado de la ciudad de La Unión, determinándose mediante los dichos del médico legista señor **M. V. C.** y del certificado de defunción acompañado que la causa de su muerte se debió a asfixia por ahorcamiento.-

Todos estos elementos se consideran bastantes para sostener que se han configurado, más allá de toda duda razonable, el tipo penal de violación con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 372 bis del Código Penal, en el cual ha correspondido al acusado J.P.G.G participación de autor, pues, mediante actos directos e idóneos, tomó parte de manera directa en la ejecución del ilícito y cuya conducta se enmarca en la descripción del numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, al haber acometido en contra de la víctima M.E.O.H, penetrándola con su pene en la vagina y a continuación agredirla con múltiples golpes en el cráneo, y estrangularla, causándole la muerte por asfixia por estrangulación, lo que en definitiva le provocó la muerte, estableciéndose de este modo una relación directa entre la acción desplegada por el acusado y su resultado; todo lo cual fue suficientemente explicado por los testigos y peritos que depusieron en la audiencia.-

DUODÉCIMO: Que, los persecutores también acusaron a J.P.G.G del delito de **secuestro**, ilícito que se configura cuando el agente, sin derecho alguno encierra o detiene a la víctima privándola de su libertad, según lo prescribe el artículo 141 inciso primero del Código Penal, injusto que a juicio del tribunal, también resultó establecido con la prueba de cargo, determinándose mediante el testimonio de la afectada Evelyn Rain, que el día 10 de abril de 2015, alrededor de las 08:50 horas, cuando se dirigía en dirección al Liceo Santivan, por calle del Gimnasio en la ciudad de Panguipulli, fue abordada por el chofer de un furgón quien le preguntó acerca de dónde quedaba el Liceo Santivan. Ella le dio los datos y éste se ofreció a llevarla, subiéndose al vehículo y al llegar al Liceo, éste lo traspasó, y no se detuvo, siguiendo su camino y aunque varias veces le pidió se detuviera, no lo hizo, explicó la afectada que el sujeto tampoco lo hizo en las escaleras de piedra del parque, ni dobló en U en el lugar que doblan los buses y ya habían salido de los límites urbanos de la ciudad y se dirigían a Bocatoma, según el mismo sujeto le dijo, cuando se lanzó del furgón en movimiento, dado que no se había abrochado el cinturón y no había puesto el seguro a la puerta, cayendo al suelo, luego de lo cual huyó hacia la ciudad pidiéndole a una amiga su ayuda, ya que el hechor dio vuelta en el vehículo, por lo que sintió miedo. A la amiga a quien comentó lo sucedido, fue a su compañera Y.M.R.T, quien salió del Colegio Santivan a buscar a la afectada, explicando que Evelyn la llamó al momento en que se lanzó del vehículo en movimiento, observándola enseguida llegar al lugar de encuentro, no por la dirección por la que debía dirigirse, sino por la dirección contraria, comentándole que el chofer del furgón la retuvo, privándola de su libertad, comentándole tanto a su profesora V.S.A.S, a las Inspectoras M.C.A.R y X.P.F.S razón por la que informaron a la policía, no efectuándose la denuncia, sino hasta cuatro días siguientes en que la afectada estando en clases, reconoció el furgón que conducía el hechor, mismo que había ido a entregar el pan. De esta manera se informaron de la situación las Inspectoras M.C.A.R y X.P.F.S y luego de informarlo al Director, denuncian el hecho a la policía, concurriendo al Liceo Santivan el Cabo Primero **J.R.A.A** quien tomó declaración a la afectada, indicándole que el acusado trasladó a la afectada en el furgón por un kilómetro hasta que la niña se lanzó con el vehículo en marcha, al ver que salían de los límites urbanos de la ciudad.-

El vehículo en cuestión era el mismo furgón placa patente DWW-70, que llevaba el logo panadería XXX en el cual repartía el pan que se distribuía en los diferentes Liceos y

Jardines de Panguipulli, según los resultados de la investigación efectuada por el Sargento de SIP Johnny Jara Pérez, estableciéndose en las secuencias fotográficas el camino recorrido con la víctima en su interior, hasta la salida del radio urbano de la ciudad, donde la afectada tuvo la posibilidad de lanzarse con el vehículo en movimiento, porque no llevaba puesto el cinturón de seguridad y la puerta no estaba asegurada.-

En todo caso, se comprobó mediante copia de la constancia de la señora Inspectora que el Colegio había llamado a la policía el día 10 de abril y no se había denunciado el hecho ni tampoco se había elaborado la entrevista a la víctima.

Estos testimonios no fueron desacreditados por prueba en contrario, y su credibilidad, que fue puesta en tela de juicio por la defensa, no se altera con los dichos del acusado, quien en pos de morigerar su responsabilidad, aseguró verse impedido de detenerse en el liceo, debido al tránsito del momento y no tener espacio para hacerlo, versión que fue desacreditada por las imágenes exhibidas en las fotografías que demuestran que el conductor tenía espacio suficiente para detenerse y bajar a la afectada en varios puntos del camino recorrido, lo que no hizo, privándola de su libertad al retenerla en contra de su voluntad, cumpliéndose de este modo con los presupuestos del inciso primero del artículo 141 del Código Penal.

El acusado por su parte, reconoció haber trasladado a la afectada, dando explicaciones disímiles por no haberse detenido en el Liceo en cuestión, no obstante, las fotografías demostraron lo contrario, tenía mucho espacio para hacerlo y siguió su camino, demostrando con ello, el ánimo o intención positiva de retener a la víctima en contra de su voluntad, privándola de su libertad.-

En torno a su confesión, le explicó a su jefe que trasladó a la niña en el vehículo porque la conocía, circunstancia que fue desacreditada por la misma ofendida quien informó al Tribunal que no lo conocía, antecedente que también debe considerarse para desestimar su versión dado en audiencia.

Tanto el hecho calificado como violación como homicidio como aquel descrito como secuestro, deben concatenarse necesariamente, atendido la dinámica y desarrollo similares, así en ambos fue el imputado quien ofreció trasladar a las víctimas, las subió al vehículo y mediante engaño, las sacó del radio urbano de La Unión y Panguipulli, para acometer en su contra.-

Audiencia ordenada en el artículo 343 del Código Procesal.

DÉCIMO TERCERO: Que el Ministerio Público en la audiencia referida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual consta una anotación penal anterior, referida a la condena por lesiones menos graves en contexto VIF, en causa 205/2015, de 14 de abril de 2015, y su copia autorizada. Conforme a los documentos incorporados, dijo que en el hecho uno, procede la atenuante del artículo 11 Nro. 9 del Código Penal, fundamentalmente porque el imputado dio antecedentes que permitieron el hallazgo del cuerpo de M.E.O.H. En relación a las agravantes: procede la del artículo 12 Nro. 5, expresamente bajo astucia o fraude, porque mediante engaño logró que las víctimas subieran al furgón; y la del artículo, 12 Nro. 12 del mismo Código porque buscó la situación de cometer el delito en despoblado; y esta es común para ambos delitos porque de la prueba de cargo y de la propia declaración de los policías, del Cabo **J.R.A.A** y de la víctima, esta situación fue buscada por el imputado. En el caso hecho uno, no había poblaciones alrededor y finalmente la tercera agravante del 12 Nro. 14 también concurre porque a la fecha de ocurrencia de los hechos estaba condenado por el delito de lesiones menos graves en contexto de VIF y había dado cumplimiento a la sanción a través del pago de la multa.

En el hecho dos: Procede la atenuante del artículo 11 Nro. 6 porque a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía irreprochable conducta anterior y las agravantes que concurren son las del artículo 12 números 5 y la solicitud de pena, es la de la acusación fiscal, al considerar que la pena es proporcional a la acción cometida por el acusado.

La víctima era joven y toda la afectación emocional y el daño del cual dio cuenta su padre y la gravedad del delito, que es uno de los más graves dentro de la legislación y teniendo en cuenta la forma en que se verifica es que debe imponerse la pena de presidio perpetuo calificado.

La querellante por su parte, presentó dos informes de CAV que demuestran que los padres de la víctima han estado en terapia psicológica y ratifica los argumentos de Fiscalía.

La defensa por otro lado, dijo que no concurre la agravante del artículo 12 Nro. 5 del Código Penal porque a raíz de la prueba no puede darse por probado el engaño con que actuó, porque el recorrido no es posible acreditarlo en el hecho 1 y dos, porque no se pudo establecer que ella iba a ese liceo por lo que no puede establecerse el engaño.

Tampoco procede la agravante del artículo 12 nro 12 en el hecho uno, porque si bien se fue al sector la greda existe al menos, población, no es un lugar despoblado, es importante que para establecer el delito debe recurrirse a los dichos del acusado; tampoco concurre en el hecho 2, porque no se ha invocado y 12 nro. 14 si se revisa la sentencia la pena impuesta no se había comenzado a cumplir porque se había dado parcialidades y no se había comenzado su cumplimiento. En relación a las atenuantes quedaron comprobados, por lo que es configura 11 nro.9 y 8, porque a su representado se le pide que concurra y habla con el personal policial con quien coordina para entrevistarse con la policía, cuando lo busca es sin orden de detención y no se fugó. Ambas son compatibles entre sí, y la pena debe rebajarse en un grado e imponer la de presidio mayor, esto es 15 años y un día.

En el hecho dos, proceden las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11, porque desde un comienzo reconoció haberla llevado y trasladado a Evelyn y se imponga de pena de 541 días de presidio.- La información de la parte querellante no debe considerarse porque su forma de introducirla es a través de la declaración de la psicóloga firmante.

DÉCIMO CUARTO: En lo concerniente al hecho uno, esto es, al delito de **violación con homicidio** del que resultó responsable el acusado J.P.G.G; concurren las siguientes circunstancias modificatorias:

1).- Como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, eso es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, que se encuentra descrita en el artículo 11 Nro. 9 del Código Penal, fue reconocida por los persecutores, y alegada por la defensa, el **tribunal acoge**, fundado primordialmente en la entrega por parte del acusado de todos los datos necesarios a la policía para la ubicación del cuerpo sin vida de la occisa, información que, de haberse omitido habría sido, si no imposible, muy dificultoso su ubicación, ya que estaba enterrado en un predio forestal alejado de la ciudad de La Unión, cumpliendo por ende las exigencias de la respectiva atenuante, pues su conducta consistió en entregar la certeza necesaria para adquirir una convicción alejada de toda duda razonable en cuanto a su participación de autor.-

2).- Respecto de las agravantes: Ambos acusadores alegaron en caso de ambos ilícitos la circunstancia agravante de responsabilidad del **artículo 12 Nro. 5 del Código Penal**, en términos de emplear fraude o astucia, que el **tribunal por mayoría acoge**, en términos de haberse probado una dinámica única en ambos ilícitos que resultaron probados, esto es, que el día de ambos ilícitos el acusado se desplazaba a bordo del furgón que conducía con la finalidad de entregar el pan a los distintos establecimientos educacionales de Panguipulli cumpliendo de este modo sus labores como empleado de la panadería XXX de la Unión. Así, a ambas víctimas les ofreció trasladarlas en el móvil en comento, procediendo con engaño o astucia al desviar inmediatamente su camino, una vez cumplido su cometido, y en vez de seguir por calle Comercio, para dirigirse hacia el Regimiento, que era el destino final de M.E.O.H, intencionalmente se desvía, doblando por calle Riquelme para desplazarse por distintas calles alejándose lo más posible del destino final de la víctima, logrando entonces huir con ésta en el vehículo, infiriéndose también que perfeccionó la técnica, al asegurar las puertas desde la del conductor, impidiendo de este modo que la víctima lograra huir. Este es la dinámica lograda mediante el engaño a la víctima mediante astucia pues logró que la víctima lograra confiara en su disposición, circunstancia que tiene su fundamento en la indefensión de las víctimas al momento de ser acometidas.

En lo que respecta al hecho dos, también debe acogerse tal agravante porque de la prueba allegada al juicio se ha comprobado que el acusado, engañó a la víctima a fin de hacer subir a la víctima al vehículo en comento, asegurándole no conocer la ubicación del Liceo Santivan en circunstancias que su empleador señaló lo contrario, en cuanto J.P.G.G ya había concurrido en muchas ocasiones a dicho establecimiento a entregar el pan.

3).- En lo concerniente a la circunstancia agravante esgrimida por los acusadores, esto es, la del artículo 12 N° 12 del Código Penal, **también resultó acreditada**, dada las características del lugar donde fue encontrado el cadáver, un predio forestal en las afueras de la ciudad, a 303 metros al interior donde permaneció enterrado hasta el día 07 de mayo, en que fue ubicado J.P.G.G por la policía. Obviamente no había edificaciones

en los alrededores ni tampoco luminarias que obstaculizaran la dinámica llevada a cabo por el acusado.

4).- En cuanto a la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 12 Nro. 14 del Código Penal, esto es, cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado, debe ser rechazada porque a pesar de haber introducido en audiencia copia autorizada de sentencia en causa Rit 205/2015, no hay constancia que la pena de multa impuesta en autos, se haya cumplido y por ende, no se cumple con las exigencias de la referida norma.-

5).- La Defensa por su parte, se inclinó por la atenuante del artículo 11 Nro 8 del Código Penal, argumentando que su representado se denunció y confesó su delito, aun teniendo posibilidad de fugarse, atenuante que el **Tribunal rechaza**, al haberse probado precisamente lo contrario, puesto que el mismo día 4 de mayo, en que cometió el delito, el enjuiciado entrega el furgón que conducía, recibe su remuneración y huye en dirección a un predio aledaño a La Unión, hasta donde llegó la policía, siendo trasladado a la Unidad, donde finalmente fue detenido.-

En cuanto al hecho dos: Delito de secuestro: Procede la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6, dado que el acusado a la fecha de comisión de este hecho, 10 de abril de 2015 no había sido objeto de condenas con anterioridad, por lo que su conducta estaba exenta de reproches.-

No procede acoger la circunstancia agravante del artículo 12 Nro. 12 del Código Penal a este respecto, porque el delito lo cometió alrededor de las 8:50 horas, a plena luz del día y en el sector de la ciudad, no concurriendo por cierto las exigencias referidas en la norma referida.

Tampoco procede acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad consistente en **la colaboración sustancial** al esclarecimiento de los hechos alegada respecto del delito de secuestro, porque el acusado no fue veraz en su deposición, al entregar datos que de un modo u otro fueron desacreditados por la prueba de cargo, y por ende no puede sostenerse que su declaración haya influido a esclarecer un hecho que ya había sido comprobado mediante los asertos entregados por la víctima y los funcionarios del establecimiento educacional donde estudiaba.

DÉCIMO QUINTO: Que la pena que se deberá aplicar al condenado se hará conforme a las siguientes reglas:

a).- El acusado resultó responsable, en calidad de autor, del delito de **violación con homicidio** previsto en el artículo 372 bis del Código Penal sancionado con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

b).- Al sentenciado le favorece una circunstancia atenuante, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y a su vez, le perjudican dos circunstancias agravantes, referidas en los numerales 5 y 12 del artículo 12 del Código Penal.-

c). De esta forma se compensará racionalmente la circunstancia agravante de responsabilidad penal de emplear astucia y fraude, con la circunstancia atenuante que le beneficia, por ser ambas de igual valor, quedando de este modo subsistente una circunstancia agravante, haber actuado en despoblado, de manera que, cumpliendo con la norma del artículo 68 inciso segundo del Código Penal, al tribunal le está vedado aplicar el mínimo de la pena asignada al delito, esto es, la de presidio perpetuo.-

d).- Que, para regular la pena, se tomó en consideración además, lo expuesto en el artículo 69 del Código Penal esto es, la mayor extensión del mal ocasionado, el que puede extraerse del testimonio del padre de la víctima, don R.L.O.C, en cuanto puso en conocimiento del dolor que los afecta como familia, en tanto que su cónyuge y el mismo han estado en tratamiento psicológico, pudiendo observar el tribunal lo afectado que aún se encuentra. En todo caso, también fue considerado las circunstancias en que se cometió el delito y la forma de su acometimiento, logrando que la víctima confiara en su actuar al ofrecerle sus servicios de traslado. Atendido al quantum de la pena que será aplicada al condenado, no se hace acreedor de ninguna de las penas sustitutivas que entrega la ley 18.216.-

Sin perjuicio de lo anterior, los informes de CAVAS entregados por la parte querellante no serán estimados para estos efectos por no haber declarado en estrado los que los suscriben y lograr dar fe de sus resultados.

e).- En cuanto al **hecho dos**, el enjuiciado J.P.G.G resulto responsable, en calidad de autor directo e inmediato en el delito de **secuestro**, previsto en el inciso primero del artículo 141 del Código Penal, y sancionado con la pena de presidio o reclusión en su grado máximo.-

f).- Concurriendo una circunstancia atenuante, esto es su irreprochable conducta anterior, y una agravante, esto es, obrar mediante astucia o fraude, deben compensarse racionalmente por ser ambas de igual valor, imponiendo por ende la pena de presidio menor en su grado máximo en su mínimo. Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 nro. 6 y 9, 12 Nros.5 y 12, 14, 15 nro. 1, 18, 21, 24, 28, 50, 68, 141 inciso primero, 372 bis del Código Penal, 47, 295, 297, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 338, 339, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216; Ley 19.970 y su Reglamento **SE DECLARA:**

I).- Que **se CONDENA** al acusado **J.P.G.G**, cédula de identidad Nro. 18.852.156-8, ya individualizado a cumplir la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas del procedimiento, en su calidad de autor del delito consumado de violación con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 372 bis del Código Penal, perpetrado en la persona de M.E.O.H, perpetrado en la ciudad de La Unión, el día 04 de mayo de 2015.

II).- Que **se CONDENA** al acusado **J.P.G.G**, cédula de identidad Nro. 18.852.156-8, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito consumado de secuestro en la persona de E.M.R.H, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, cometido en la ciudad de Panguipulli, el día 10 de abril de 2015.-

Conforme a las penas impuestas, no se sustituye las penas privativas de libertad, por ninguna de aquellas referidas en la ley 18.216. En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir íntegra y efectivamente las penas impuestas comenzando por la más grave, sirviéndole de abono en la ocasión todo el lapso que ha permanecido privado de su libertad, esto es, desde el 07 de mayo de 2015, hasta esta fecha, todo lo cual suman 517 días.

De acuerdo a lo prevenido en el artículo 17 de la ley 19.970, regístrese la huella genética del sentenciado.

Acordada la agravante prevista en el artículo 12 N°5 del Código Penal, considerada para ambos delitos, contra el voto del magistrado don Ricardo Aravena Durán, quien estuvo por rechazar la misma en atención a los siguientes fundamentos:

1.- Tanto en los hechos que concluyeron con el acceso carnal y homicidio en contra de doña M.E.O.H, como en el encierro sin derecho en contra de E.M.R.H, el acusado y hoy condenado J.P.G.G, se desplazaba a bordo de un vehículo repartidor de pan, en cumplimiento a sus labores como trabajador de una empresa del rubro. En este sentido, toda la prueba que abordó este aspecto y que fue incorporada a la audiencia de juicio

2.- En ambas circunstancias, previas a la comisión de los hechos punibles típicos, el acusado ofrece a sus respectivas víctimas trasladarlas a bordo del indicado móvil. En el caso de la señorita M.E.O.H, las imágenes de las videos cámaras, que capturan aquel preciso instante, muestran a la joven desplazándose a pie por las aceras de la calle Comercio de la ciudad de La Unión, detener su caminar, retroceder un par de metros y abordar el furgón repartidor de pan. Tal acción es coincidente con el relato del acusado en orden al “aventón” que afirma ofreció en aquel minuto. Bajo igual dinámica en el caso de los sucesos verificados en la ciudad de Panguipulli, y esta vez contando con la declaración de la ofendida, el acusado ofreció trasladar a la joven estudiante E.M.R.H al establecimiento educacional al cual esta se dirigía y que coincidía con uno de los destinos contemplados para la entrega del alimento mencionado.

3.- Que sobre este sostén fiscalía apunta a la agravante, presuntamente demostrada en el engaño como el modus operandi en los dos hechos, significativo del sustrato tras los sustantivos “astucia” y “fraude” acuñados en la ley y que estaría establecido en el caso de

la violación y homicidio, por el hecho de desviar incomprensiblemente su ruta, a pesar que se dirigía a la ciudad de Panguipulli y –en el caso del secuestro que padeció la mencionada E.M.R.H.- por el factum de conocer el emplazamiento del liceo Fernando Santivan, y, por ende, levantado la presunta ignorancia que manifestó a dicha joven, como un mero pretexto para obtener como resultado el ingreso de la adolescente al vehículo repartidor de pan.

4.- Que, en el parecer de este disidente, empero resultar probados los hechos indicados en el párrafo anterior, los mismos no parecen resistir la subsunción jurídica bajo el tenor de la agravante en estudio. En efecto, reduciendo el análisis al presunto empleo de astucia o fraude, para el caso del suceso que terminó con la violación y muerte de doña M.E.O.H, se constata que aquella madrugada el acusado efectivamente conducía el vehículo repartidor de pan, con dicho producto en su interior, a objeto de cumplir con las correspondientes entregas en la localidad de Panguipulli, de forma que en ello no hubo apariencia, distorsión o engaño alguno de la realidad. Lo anterior reduce el mentado fraude o astucia al mismo instante en que la víctima aborda el móvil, de manera que el amparo de la procedencia de la agravante en análisis, debe considerar necesariamente este hito como el principio de ejecución de ambos hechos punibles típicos -violación y homicidio- conclusión que este juzgador no comparte, pues si bien el acusado desvía ilógicamente la ruta que debía seguir con destino a la ciudad antes mencionada, ello dista con mucho de constituir un acto ejecutivo directo tras el acceso carnal y la acción matadora, a menos que se estableciese como hecho presumido, que desde aquel exacto momento el sujeto se dirigía tras la búsqueda de un lugar alejado bajo la decisión ya tomada de perpetrar ambos ilícitos, lo que supone construir esta afirmación sobre la base de aquel único dato objetivo, el desplazamiento del móvil tomando como nueva ruta –en lo inmediato- la calle Riquelme, antedatando de este modo el dolo a un momento irrelevante para los ilícitos punibles típicos, dado que este hecho en su análisis permite más de una lectura razonable, como por ejemplo, que, empero el desvío descrito, la decisión de ejecutar las acciones ilícitas y su correspondiente principio de ejecución ocurrió ya bien avanzado el trayecto de los aproximadamente 4500 metros que comprendió dicho recorrido, o, que la decisión, en cuanto inicio y consumación de los delitos, se verificó recién cuando el agente superó los límites urbanos de la ciudad. Si dichas interpretaciones son perfectamente posibles, que lo son, pues sobre este particular item no hay más prueba que la imagen de la video cámara, entonces aun admitiendo que la víctima fue engañada al momento de abordar el vehículo, que es el sostén clave de la tesis de los acusadores, la agravante en estudio se vuelve improcedente, ya que demanda considerar como única lectura razonable aquella antes indicada, empero objetiva y razonablemente abrirse como igualmente posibles las aquí referidas a modo ejemplar. Así la cuestión, la agravante pierde peso a la luz de la prueba producida, bajo el análisis del dolo como criterio de imputación de contenido cognitivo, alejado de todo designio o malicia, que demanda el deber de evitar la realización del tipo en un momento situacional y temporalmente concreto, aspecto que no se satisface en el instante en que el acusado logra que la joven M.E.O.H acceda voluntariamente al furgón del pan

5.- Que otro tanto se puede afirmar en los sucesos que motivan el reproche a título de secuestro en la persona de la señorita E.M.R.H, pues aun consintiendo que la antes señalada ignorancia, fue la excusa indicada por el acusado para iniciar la interacción verbal con la posterior víctima, aquello más que un engaño, como sustrato de la astucia o fraude, parece una simple y vulgar mentira, punto que de suyo pone en jaque si tal mendaz expresión representa el equivalente a un engaño. Empero y soslayando lo anterior, consintiendo en la idoneidad de la simple afirmación falsa, el caso es que el sujeto trasladó a la joven al establecimiento educacional, con el consentimiento de esta, de forma que solo a partir de este lugar se verifica el encierro contra la voluntad de aquella, quedando antedatada en el tiempo tal mendacidad, y con ello resultando irrelevante a la hora de reputarla a la luz de la agravante en estudio a menos que, contra prueba clave, nada menos que la declaración de la ofendida, se consigne que ya al tiempo de abordar a la estudiante sí y solo sí ocurre el encierro ilícito, desconociendo de este modo el relato de la víctima y la descripción objetiva que la ley practica en el inciso 1° del artículo 141 del código punitivo.

6.- Que de este modo, el parecer de este disidente, en el caso del delito de violación con homicidio, considerando el concurso de una atenuante y una agravante corresponde la debida compensación racional, vista la entidad de cada una de ellas y su impacto en el presente enjuiciamiento. Bajo este escenario, calibrando la extensión del mal causado, se debió imponer al acusado la pena de presidio perpetuo simple.

2.- Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia rechaza solicitud de la defensa de no imponer la prohibición de obtener licencia de conducir, considerando que la sanción impuesta por la ley solo opera en los casos que ya se cuente con dicha licencia. Ley 18.290, art. 13 n° 1 y 14 n°1 y 2. (TOP Valdivia 07.10.2016 rit 115-2016).

Normas: L18290 ART. 13 N°1; L18290 ART. 14 N°1; L18290 ART. 14 N°2.

Tema: Ley de Tránsito.

Descriptor: Conducción en estado de ebriedad; Conducción sin licencia requerida.

Defensor: Pamela González V.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Magistrados: Daniel Mercado R; Cecilia Samur C; German Olmedo D.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia rechaza solicitud de la defensa de no imponer la prohibición de obtener la licencia de conducir del acusado, considerando que la sanción impuesta por la ley sólo opera en los casos que ya se cuente con dicha licencia. 1) La defensa sostiene que en atención a la legalidad de las penas al no estar descrita como pena accesoria la prohibición de obtener licencia de conducir, no puede aplicarse analógicamente la suspensión de la licencia. 2) El tribunal estima que la sanción accesoria es posible de aplicar, aun ante la circunstancia de no contar el condenado con licencia de conducir, pues conforme a los artículos 13N°1 y 14N° 1 y 2, dentro de los requisitos para acceder a dicha licencia, está el acreditar idoneidad moral, física y psíquica, estimando que la idoneidad moral se acredita mediante pertinente informe de antecedentes y hoja de vida del conductor. 3) Por lo mismo, dichos antecedentes resultan relevantes para la postulación a una licencia de conducir, aplicándosele como resultado, la suspensión de la licencia de conducir por un plazo de dos años. **(Considerandos 7, 8 y 9)**

TEXTO COMPLETO

Valdivia, siete de octubre de dos mil dieciséis

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Intervinientes. Que, durante la jornada del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ante esta Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados don Daniel Mercado Rilling quien la presidió, doña Cecilia Samur Cornejo y don Germán Olmedo Donoso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 115-2016, R.U.C. N° 1 500 946 383-3 seguidos en contra del acusado D.A.A.P., chileno, cédula de identidad N° 16.XXX.XXX-X, cesante, con domicilio en Kilómetro X, pasaje X s/n, Sector El Arenal, comuna de Valdivia.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Claudia Baeza Espinoza, indicando forma de notificación y domicilio ya registrado en el Tribunal.

La Defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada Defensora doña Pamela González Vásquez, quien refirió forma de notificación y domicilio ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que, el Ministerio Público sostuvo su acusación en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de veinticinco de agosto del año en curso en contra del referido acusado, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves y daños en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con el artículo 196, ambos de la Ley N° 18.290.

Los hechos y circunstancias en que fundó su acusación son brevemente los siguientes:

“En Valdivia el día 03 de octubre de 2015, aproximadamente a las 08:30 horas el acusado, D.A.A.P., condujo en estado de ebriedad la camioneta marca Mitsubishi, modelo Lancer, P.P.U. XX-XXX, de propiedad de P.R.R., por calle Errázuriz esquina Baquedano, colisionando con un poste de alumbrado público, ocasionándose daños de consideración en su estructura evaluados en \$400.000 (cuatrocientos mil pesos). La víctima V.J.S.G., quien viajaba de pasajero en el vehículo, resultó con lesiones consistentes en Tec, policontuso y fractura del peñasco, de carácter grave, según el certificado de atención del Hospital Base de Valdivia.

La ebriedad del imputado fue constatada en el lugar por los funcionarios policiales que lo controlaron, quienes procedieron a realizar el examen respiratorio Intoxilyzer el cual arrojó como resultado 0.89 gramos por mil de alcohol en la sangre. Realizada la alcoholemia de rigor arrojó como resultado, que el acusado presentaba 0.88 gramos por mil de alcohol en la sangre, según informe del Servicio Médico Legal N° 8142-2015.

Al momento de los hechos, el acusado carecía de licencia de conducir, por no haberla obtenido.”

Agregó en su acusación, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pero si la penalidad especial contenida en el artículo 209 inciso 2° de la Ley N° 18.290, al cometer el delito sin haber obtenido licencia de conducir, solicitando se imponga la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de 12 unidades tributarias mensuales y cinco años de suspensión de su licencia de conducir, además de las accesorias legales y pago de las costas de la causa, como autor del referido delito.

El Ministerio Público en las oportunidades procesales pertinentes reiteró los hechos contenidos en la acusación, que funda en los diversos elementos de cargo ofrecidos. Agregó, que el testimonio del ofendido en cuanto a la naturaleza de sus lesiones debe ser ponderado considerando el vínculo de amistad que mantiene con el acusado y que la calidad del testigo médico es mayor a la del otro testigo ofendido.

TERCERO: Argumentos de defensa. Por su parte la Defensa no discutió el tipo penal base pero si las lesiones graves, en atención a la insuficiencia de prueba, solicitando recalificación a la figura penal de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños y lesione leves.

Agregó que las características científicas del médico no son diversas a la de otro testimonio, pues éste no declaró como perito, además, no se acompañaron resultados médicos ni informe médico, únicamente existió un dato médico registrado en hoja de atención de urgencia, donde se consignó reposo relativo pero ninguna otra observación médica. Insistió que el testigo médico si bien declaró acerca de consecuencias muy perniciosas que la lesión apreciada en el ofendido pudiere causar, no es menos cierto que el resto de los facultativos médicos que pudieron haberlo atendido aquel día nada expresaron en al referido a hoja de atención. Sólo se dejó constancia de una fractura, pero no hay término de lesiones u otro antecedente, examen o seguimiento médico que oriente hacia la gravedad de la lesión, que por lo demás conlleva una alta penalidad. Por otra parte, el acusado también presentó un diagnóstico tipo TEC, según hoja de atención DAU, prescribiéndose en su caso reposo relativo.

En cuanto a los daños en el vehículo, no se aportaron antecedentes respecto de la cuantía de éstos.

Sostuvo que atento a legalidad de las penas, al no estar descrita en la ley la sanción accesoria de prohibición de sacar licencia de conducir, no puede aplicarse analógicamente la de suspensión de licencia. En cuanto a la naturaleza de las lesiones, el artículo 196 de la Ley de Transito, expresa la necesidad de acreditar si se produjo una incapacidad mayor a 30 días.

CUARTO:Controversia. Que de acuerdo a lo planteado, la controversia se ha centrado en la calificación jurídica de los hechos.

QUINTO:Veredicto. Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el día del juicio, ha decidido por unanimidad condenar al acusado como autor del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones en XXX y daños, en grado de consumado, previsto y sancionado en XXX

SEXTO:Análisis de los elementos de convicción. Que para el análisis de los elementos de convicción, es preciso indicar que se han tenido como acreditados los siguientes hechos:

Que el 03 de octubre de 2015, siendo cerca de las 08:00 horas, el acusado D.A.A.P. conducía en estado de ebriedad – esto es, 0,88 gramos de alcohol por mil en su sangre- el automóvil marca Mitsubishi modelo Lancer, patente XX-XXX de propiedad de P.R.R., por calle Errázuriz de esta ciudad. Al interior de aquel vehículo se trasladaba además el ofendido V.J.S.G., quien sentado en el asiento del copiloto acompañaba en aquella jornada al referido acusado.

Qué en estas condiciones, al llegar a la intersección con calle Baquedano, el acusado perdió el control del vehículo, envistiendo a una velocidad indeterminada, un poste de alumbrado público.

Que el impacto descrito, fue consecuencia del estado de ebriedad en que se hallaba el acusado al desplazarse en la conducción del móvil. Ello, por cuanto razonablemente tal condición, en lo referente a la alteración auto-inducida de sus facultades perceptivas, reactivas y psicomotoras, ha incidido como causa determinante del efecto producido, acción que además es imputable objetivamente de acuerdo a los criterios jurídico-penales definidos por la legislación del tránsito.

Que como consecuencia del impacto efectuado al poste de alumbrado público, se causó una lesión en ceja y cabeza de la mencionada víctima, indeterminada en su naturaleza, consecuencias, tiempo de sanación e incapacidad. Asimismo se provocaron daños materiales indeterminados en el vehículo particular y poste de alumbrado público.

Asimismo, se estableció que al momento de la colisión, el acusado D.A.A.P. carecía de licencia de conducir, por no haberla obtenido.

La existencia de tales hechos y la participación que le cabe al acusado se tiene por probado, por los medios de prueba que a continuación se exponen junto con sus fundamentos de valoración:

Dichos de E.O.R., médico neurocirujano quien expresó haber atendido el 3 de octubre de 2015 en la Urgencia del Hospital de Base a Sotomayor González, paciente que se presentó conciente y ubicado, sin déficit neurológicos y que los resultados de escáner arrojaron límites normales, no obstante advertir la presencia de fractura en peñasco derecho del cráneo. Explicó que la base del cráneo presenta dos huesos grandes, donde están los órganos del oído y del equilibrio; en el caso del paciente, dichos huesos estaban fracturados, agregando, en términos generales, que toda fracturas consolida en un tiempo de 6 a 8 semanas. No obstante, tratándose de una fractura en la base del cráneo, ésta se califica de grave en razón de las complicaciones que pudieren presentarse, esto es, una parálisis facial o hemorragia. Ante tal lesión se recomienda un tiempo mínimo de reposo: un mes y luego control médico. En el caso concreto, no mantuvo contacto posterior con el paciente.

Aclaró que la fractura de peñasco pudo advertirla mediante escáner y que la decisión de hospitalización del paciente depende del estado de conciencia que presente, en el presente caso no quedó hospitalizado por no presentar afectación de conciencia. No extendió licencia médica ni recuerda si recomendó tiempo de reposo.

El referido testigo expuso, de modo pertinente y adecuado, acerca de las circunstancias médicas advertidas en el ofendido el día de los hechos. No obstante, sus dichos resultan insuficientes para desprender la magnitud y gravedad la lesión advertida mediante examen tecnológico de escáner, donde se apreció una fractura en la base del cráneo. En este punto surge razonable duda, pues si la magnitud de la lesión apuntaba hacia una gravedad, no se comprende cómo no se adoptaron los protocolos y seguimientos médicos necesarios. En tal sentido, el testigo manifestó haberse desentendido del paciente luego del grave diagnóstico, expresando desconocer si posteriormente hubo un seguimiento de éste para comprobar el estado de su salud, aspecto que según sus dichos debieron haber evaluado otros facultativos médicos que recibieron al lesionado en la Unidad de Emergencia.

De este modo, si bien pudiere existir un grave diagnóstico no es menos cierto que se carece de todo otro dato médico que corrobore aquella situación y el cuidado que debió mantener durante el tiempo de sanación, último aspecto que resultó incluso controvertido por la propia víctima, como se expresará más abajo.

Dichos del funcionario de carabineros G.R.F. y M.A.F. El primero indicó haber concurrido, cerca de las 09:00 horas, al sector de Errázuriz y Baquedano advirtiendo un accidente de tránsito, esto es, un automóvil que chocó con un poste de luz. Al interior del móvil, se hallaban dos ocupantes lesionados en la zona de la cabeza, en tanto el vehículo presentaba daños de consideración en su parte delantera. Además el poste de luz fue quebrado con el impacto. El parabrisas del vehículo mantenía huellas del golpe recibido por las cabezas de los ocupantes. Indicó que el chofer explicó la situación expresando que al intentar evitar a un vehículo que casi lo colisiona, perdió el control y chocó.

Pudo comprobar que ambos sujetos presentaban un fuerte hálito alcohólico y que se procedió a la detención del conductor, quien no mantenía licencia de conductor. Además, tomó declaración al acompañante, quien no aportó mayores datos del accidente. Por otra parte, ambos sujetos fueron trasladados al hospital por el SAMU, practicándose alcoholemia al conductor, mismo examen que momentos antes se efectuó mediante la modalidad intoxilyzer, arrojando un resultado de 0,89 cercano a las 13:00 horas.

Por su parte Avendaño Pino, manifestó que cercano 08:40 horas concurrió a un procedimiento policial por un accidente de tránsito, ofreciendo una versión similar a la

contendida más arriba. Agregó que el copiloto se advertía mal herido. Reitero haber efectuado procedimiento de alcoholemia, específicamente el intoxilyzer, no recordando en qué lugar se ejecutó. Finalmente, el conductor del móvil fue detenido por lesiones graves, daños a un poste de luz y conducción en estado de ebriedad.

Agregó que el chofer reconoció haber tomado alcohol en aquella ocasión.

Ambos testimonios, han sido entregado de un modo claro y verosímil, dando cuenta de un modo detallado aquellas circunstancias apreciadas directamente en el sitio del suceso, especialmente las condiciones físicas de los involucrados y los daños apreciados en el lugar, resultando sus intervenciones armónicas y contestes entre si así como las restantes probanzas.

Documental:

- 1.- Boleta de prueba respiratoria alcotest a nombre del acusado, arrojando un resultado de 0,89 g/l.
- 2.- Informe Alcoholemia del acusado, arrojando resultado de: 0.88 g/l.
- 3.- Hoja de atención de urgencia a nombre del ofendido Víctor Sotomayor González, donde se desprende atención médica en Hospital Base de Valdivia el 03 de octubre de 2015, a las 08:52 horas. Su contenido no resultó claro.
- 4.- Hoja de atención de urgencia a nombre del acusado, donde se desprende atención médica en Hospital Base de Valdivia el 03 de octubre de 2015, a las 08:56 horas. Su contenido no resultó claro.
- 5.- Hoja de vida del conductor a nombre del acusado, donde consta sin antecedentes.
- 6.- Certificado de inscripción de vehículo PP PZ3231 – móvil accidentado- a nombre de P.R.R..
- 7.- Informe de alcoholemia Nº 8142-2016, a nombre del acusado Danilo Aros Panes, arrojando resultado de 0,88 g/l, documento incorporado al tenor de lo dispuesto en artículo 315 del Código Procesal Penal.

Los datos desprendidos de los respectivos documentos, no han sido controvertidos de forma alguna, siendo idóneos para proporcionar tal información.

Prueba de la defensa:

Dichos de **V.J.S.G.**, quien expresó que en fecha que no recuerda venía con D. en vehículo por calle Errázuriz de esta ciudad, durmiendo, no recordando el accidente. Producto del golpe despertó, precisando que iba de copiloto y D. manejando. Estimó el accidente cerca de las 07:00 horas y que se golpeó con el parabrisas. Fue trasladado al Hospital, donde únicamente le pusieron puntos en una de sus cejas. No hubo otro tratamiento médico al salir de alta ese día y que estuvo sin trabajar por dos días, pues al tercer día entró a realizar sus labores habituales. Afirmó que sólo fue examinado en el hospital y que no se sometió a ningún otro control médico posterior, no presentando consecuencias médicas con el correr del tiempo.

Indicó que con D. son conocidos y aquel día andaban carreteando. En otras oportunidades también se habían juntado para salir a carretear.

Aclaró que en el hospital fue sometido a un escáner y que nadie explicó que presentaba una lesión grave. Posteriormente no consultó con ningún médico o especialista.

Su versión se apreció pertinente, ratificando en términos generales el accidente de tránsito de cual fue partícipe. En torno a sus lesiones, minimizo la entidad de éstas, controvirtiendo las afirmaciones expresadas por el médico neurocirujano E.O.R. Frente aquel escenario, no existen mayores datos que permitan debilitar la versión del ofendido en aquel punto, salvo el estimar un posible favorecimiento al acusado, sin embargo, hipótesis que no se halla razonablemente establecida.

Dichos del acusado **A.P.**, reconoce haber manejado con trago y que su compañero no resultó con lesiones graves, solicitando disculpas. Asimismo reconoce no mantener licencia de conducir. El vehículo era de su ex pareja, resultando con daños en la parte delantera, asumiendo la reparación que estima en \$600.000.- Indicó haber sido posteriormente detenido en otra oportunidad por conducción en estado de ebriedad.

Agregó que su compañero volvió a trabajar a los siete días después del accidente, quedando con unos parches. No hubo intervención médica u otro procedimiento.

Los dichos del acusado sirven, para corroborar – en gran medida – las afirmaciones fácticas establecidas en el fallo, principalmente en cuanto a las circunstancias del lugar en que ocurrió el hecho, la efectividad de ser él quien conducía aquel día el vehículo luego de la ingesta de alcohol y las consecuencias causados por aquello.

Conclusiones a partir de la totalidad de la prueba analizada

Las pruebas reseñadas permiten establecer con claridad la efectividad del conjunto de hechos que se han tenido por establecidos. En tal sentido y como fuera expresado en el veredicto:

La existencia del hecho punible y la participación del acusado, en el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones y daños, ha sido acreditado con la declaración de la víctima y personal policial que concurrió al sitio del suceso, testimonios que resultan contestes y se orientan en el mismo sentido de la versión ofrecida por el acusado.

Por otro lado, el estado de ebriedad de D.A.A.P. fue establecido mediante pertinente examen químico efectuado en el Hospital Base de esta ciudad, de acuerdo a pertinente documentación aportada, conclusión además corroborada por funcionarios de carabineros y resultado de examen orientativo policial.

Por otra parte, la carecía de licencia de conducir del acusado, objeto no discutido, fue desprende mediante testimonios policiales.

Finalmente la naturaleza, consecuencias, tiempo de sanación e incapacidad de las lesiones causadas a S.G., punto controvertido por la defensa, estos sentenciadores advirtieron la ausencia de prueba adecuada y suficiente al respecto. En efecto, únicamente se contó con la versión de un profesional médico, especialista que evaluó al ofendido el día del accidente en el Hospital Base de Valdivia, concluyendo una especial lesión a nivel de cráneo luego de practicar un examen médico, conclusión que a pesar de su gravedad no fue sometido a evaluaciones posteriores o corroboraciones mediante indispensable peritaje médico legal. Por tanto, no se contó con una evaluación física posterior del paciente ni con exámenes médicos posteriores al día de los hechos. Esta situación impide determinar, ante la ausencia de una perspectiva médico forense o de otro profesional del área neurológica, una adecuada estimación de la envergadura de la lesión, sus secuelas y tiempo de sanación. Por el contrario, el mismo ofendido expresó en juicio que al cabo de tres días se hallaba realizando sus labores habituales, situación que no se condice con la gravedad de la lesión detectada en un inicio por el referido profesional médico.

Así las cosas, la ausencia de datos que permitan arribar a conclusiones técnicas de mayor gravedad física, orienta hacia la figura residual de lesiones que contempla nuestro sistema, más aún cuando los escasos datos acerca de las características del impacto y daños provocados en el vehículo, no permiten de modo plausible asignar una mayor gravedad a las lesiones.

SÉPTIMO: Tipo Penal. Que habiéndose establecido la forma en que los hechos materia del juicio se desencadenaron, cabe concluir que éstos configuran el delito de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, causando daños y lesiones leves de V.J.S.G., previsto y sancionado por el artículo 196 inciso 1° en relación con el artículo 110 inciso 2° y 209 inciso segundo, todos de la Ley Nro. 18.290, en grado consumado. Al respecto, se han establecido los supuestos fácticos del tipo penal: la conducción de un vehículo motorizado, por la vía pública y sin contar con licencia de conducir, desempeñándose bajo influencia alcohólica calificable como ebriedad. En igual forma se ha acreditado el resultado de la conducta descrita, consistente en lesiones a la víctima y daños en vehículo, tras impactar un poste de alumbrado público existente en el lugar. La relación de causalidad se ha configurado razonablemente en cuanto se ha concluido que la causa basal de los hechos ha sido precisamente la influencia alcohólica del conductor y la consecuente afectación – según las máximas de experiencia- de los sentidos, motricidad, agudeza de reflejos, condiciones de atención y vigilancia. Todas estas condiciones determinan la imputación del resultado al acusado, en cuanto se refieren a lo que es jurídicamente responsabilidad estricta del conductor.

En cuanto a la naturaleza de las lesiones, ante la insuficiencia probatoria expresada más arriba, se estiman residualmente como leves.

OCTAVO: Modificadorias de responsabilidad penal. Que en cuanto a la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal invocada por la defensa, esto es, la descrita en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, estos sentenciadores estiman que NO concurre, por cuanto si bien el acusado expresó desde un primer momento ser el

conducto del vehículo aquella noche, acción que realizó previo consumo de alcohol, no es menos cierto que aún en ausencia de aquellas afirmaciones, tales hechos se desprenden de modo independiente de la prueba de cargo rendida.

NOVENO: Determinación de la pena. Ante la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la penalidad en abstracto del delito establecido se halla en el inciso 1° del artículo 196 de la Ley N° 19.290, donde la pena principal es de presidio menor en su grado mínimo. No obstante, atento a lo establecido en el artículo 209 inciso segundo de la referida Ley, ésta será aumentada en un grado, quedando en presidio menor en su grado medio. Conforme a la extensión del daño causado –que resultó impreciso- la pena en concreto se impondrá en su *mínimum*.

En cuanto a la suspensión de licencia de conducir de vehículos motorizados, sanción accesoria que fuera controvertida por la Defensa, pues el acusado nunca ha contado con aquel documento y por ende, no puede aplicarse analógicamente ante la ausencia de otra sanción como sería la de prohibición de obtener aquel documento.

Pues bien, estos sentenciadores estiman que la sanción accesoria resulta posible de aplicar, aún ante la circunstancia de no contar el condenado con licencia de conducir, pues atento a lo establecido en los artículos 13 N° 1 y 14 Nros. 1 y 2, dentro de los requisitos para acceder a dicha licencia, está el acreditar idoneidad moral, física y psíquica, estimando que la idoneidad moral se acredita mediante pertinente informe de antecedentes y hoja de vida del conductor, donde conste que el acusado no esté afecto entre otras cosas a pena de suspensión para conducir vehículo. Por tanto, resulta ser un antecedente relevante para decidir la entrega de licencia de conducir para un postulante a ella.

Así las cosas, se procederá a aplicar la suspensión de la licencia de conducir del imputado en el plazo de dos años, por haber existido daños y lesiones leves. La referida sanción accesoria, resulta idónea además dado la gravedad de los hechos y su obrar temerario. Finalmente, respecto de la cuantía de la multa aplicable, el Tribunal estará en su regulación a la intensidad del mal efectivamente causado, acogiendo la solicitud de la defensa.

DÉCIMO: Pena sustitutiva la Ley N° 18.216. Atento a que el acusado no reúne los requisitos para acceder a la pena sustitutiva de reclusión parcial, NO se accederá a ella. En efecto, no obstante la alegación de la Defensa, se desprende de los antecedentes aportados por el Ministerio Público que éste ha sido objeto anteriormente de dos reclusiones parciales, dentro del plazo que llama a Ley a considerar, reclusiones impuestas en:

- Sentencia condenatoria de 29 de enero de 2013, Causa RIT 491-2013 del Juzgado de Garantía de Valdivia, que impuso la sanción de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Se concedió beneficio de la reclusión nocturna.

- Sentencia condenatoria de 30 de abril de 2014, Causa RIT 849-2014 del Juzgado de Garantía de Valdivia, que impuso la sanción de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. El fallo luego expresó, que para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, por esta última vez, reclusión parcial nocturna en Centro de Cumplimiento Penitenciario.

- Extracto de filiación del acusado donde se contiene la anotación de las referidas condenas.

Conforme a los antecedentes, las sendas sanciones sustitutivas otorgadas previamente al sentenciado, se han dado bajo la orgánica de la nueva normativa de la Ley N° 18.216 - modificada por Ley N° 20.603 -la cual entró en vigencia el 27 de junio de 2012, época anterior a los hechos por los que fue condenado en el Juzgado de Garantía de Valdivia.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 30, 49, 50, 67, 69 y 70 del Código Penal; 1, 45, 47, 233, 275, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 110, 196 y 209 inciso segundo de la Ley N° 18.290; SE DECLARA:

I.-QUE SE CONDENA A D.A.A.P., cédula de identidad N° 16.464.475-8, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, además de la accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena; así como al pago de una **MULTA de 2 Unidades Tributarias Mensuales**, a la **SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS** por

el término de 2 años y al pago de las costas de la causa, en su carácter de AUTOR del delito conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando daños y lesiones leves a V.J.S.G., en grado consumado, ocurrido el 03 de octubre de 2015, en esta jurisdicción. Oficiéese al Registro de Conductores y a la Municipalidad respectiva.

II.- Que no reuniendo los requisitos para acceder a pena sustitutiva, la sanción privativa de libertad impuesta será cumplida por el condenado D.A.A.P. de modo efectivo, sin abonos que considerar.

III.-La multa impuesta deberá pagarse en seis parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, debiendo cancelar la primera de ellas dentro de tercero día desde que el presente fallo quede firme o ejecutoriado y las restantes en los sucesivos meses, todo ello según el valor en pesos de la referida Unidad Tributaria Mensual al momento de su pago, mediante un depósito que se efectuará en la Tesorería General de la República, previo retiro del formulario respectivo desde la Unidad de Atención de Público del Tribunal de Garantía de Valdivia. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Si el sentenciado no pagare la multa impuesta o el saldo restante en el plazo señalado precedentemente, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada un tercio unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

3.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado a cinco años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes. Acordada con el voto en contra de la magistrado Piñeiro, quien fue de opinión de acoger la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal (TOP de Valdivia 07.10.2016, rit 116-2016).

Normas asociadas: L20000, Art. 4 y Art. 3 en relación con Art. 1.

Tema: Autoría y participación, ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Descriptor: Comiso, tráfico ilícito de drogas, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Magistradas: María Piñeiro F; Alicia Faúndez; Gloria Sepúlveda.

Defensor: Jorge Retamal

Delito: tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes

SÍNTESIS: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más penas accesorias, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes. Para arribar a su decisión el Tribunal esgrime los siguientes argumentos: 1) Los hechos de marras son constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, y no de micro tráfico, porque aunque no se ha determinado por la ley lo que se entiende por pequeñas cantidades, hay que poner de relieve la forma en que se encontró la droga, que puede ser entregada para su posterior distribución, o bien, dosificarla en tantas dosis logrando afectar en gran parte la salud pública de la comunidad. 2) Tribunal rechaza atenuante del art.11N°9 de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En la especie, el acusado fue detenido en flagrancia portando el bolso en el que mantenía los dos paquetes con cannabis sativa prensada, y no resistirse al arresto no puede considerarse una colaboración, porque esa es la conducta normal que se exige a la persona cuando es conminada por la policía. Tampoco declaró al momento de ser detenido y en la audiencia ratificó lo dicho por la policía en cuanto portaba la droga y la iba a comercializar en la población Bernardo O'Higgins de esta ciudad; 3) Voto minoritario de la Magistrado Piñeiro, quien era de la opinión de acoger la atenuante de colaboración sustancial, considerando que el acusado declaró en el juicio, y al momento de su detención no opuso resistencia, entregando el bolso que portaba y contenía la droga incautada. En cuanto al contenido de su relato, en el juicio aportó elementos para la configuración del ilícito por el que es sancionado, reconociendo saber que trasportaba droga y que la traía para la venta y su consumo. Resulta relevante que no exista contradicción entre el relato del acusado con la prueba, y que lo aseverado sea de relevancia en la configuración del hecho ilícito, lo que ocurre en este caso. Sus dichos no desviaron ni complicaron el esclarecimiento de los hechos, por el contrario permitieron la presentación de breve prueba al acusador. **(Considerandos 9, 10 y 11)**

TEXTO COMPLETO:

Valdivia, siete de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ante la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral recaído en los antecedentes **RIT 116-2016; RUC 1 600 003 080-9**, seguidos en contra del acusado **J.A.C.R.**, cédula de identidad Nro. 17.068.098-7, soltero, albañil, de 27 años de edad, nacido el 09 de febrero de 1989, domiciliado en calle XXX N° XX, Población Bernardo O'Higgins de Valdivia.-

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado en esta ocasión por don Gonzalo Valderas Aguayo, Fiscal de esta ciudad, domiciliado en Avenida Francia nro. 2690 en esta ciudad y cuya forma de notificación se encuentra registrada en este Tribunal.-

La Defensa del acusado la asumió el abogado de la Defensoría Penal Licitada don Jorge Retamal Valenzuela, domiciliado en esta ciudad, mismo que está registrado en el Tribunal.-

SEGUNDO: El Ministerio Público, formuló acusación en contra de J.A.C.R, por considerarlo autor, de acuerdo a los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, en el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación a lo previsto en el artículo 1° de la ley 20.000 en grado consumado, fundándola en los siguientes hechos, a saber:

“El día 4 de Enero de 2016, aproximadamente a las 09:05 horas, el acusado J.A.C.R se encontraba en el Terminal de Buses de la ciudad de Valdivia, ubicado en Anfión Muñoz N° 360, portando un bolso de viaje color negro y gris que en su interior mantenía un paquete de forma rectangular confeccionado en papel de aluminio contenedor de cannabis sativa a granel en estado seco, el que arrojó un peso bruto de 784,75 gramos; y otro paquete de forma irregular confeccionado en papel de aluminio contenedor de cannabis sativa a granel en estado seco, el que arrojó un peso bruto de 171,3 gramos.”

La droga incautada era mantenida, transportada, guardada y poseída por el acusado sin la autorización competente y sin que dichas drogas estuvieran destinadas para el tratamiento médico ni para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del mismo.

Solicita el fiscal que, en virtud de los hechos expuestos, se condene al acusado a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de sesenta unidades tributarias mensuales**, accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal, pago de las costas del procedimiento, comiso de las especies incautadas y el registro de su huella genética, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, para lo cual hace presente que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

En su **alegato de inicio** ratifico su pretensión al haberse probado los hechos de la acusación en cuanto el acusado fue sorprendido en el terminal de buses portando un bolso en el que mantenía dos contenedores de cannabis sativa prensada siendo sorprendido por los policías de la PDI al ser informados por un denunciante anónimo de esta situación y la droga la mantenía el imputado sin la autorización competente y tampoco se probó que las mantuviere para un tratamiento médico, siendo esta suficiente para lograr el estándar de convicción para condenar al acusado.

En cuanto a las alegaciones de la defensa, atendida las características de la ciudad, donde nose ve circular grandes cantidades de droga, la cantidad portada por el acusado constituye el tipo del artículo 3° de la ley 20.000 y se opone a que sea considerado micro tráfico porque si bien es considerada droga blanda, para los efectos legales no lo es, ya que produce gran perjuicio a la salud y no ha sido modificada la ley hasta esta fecha. Por lo demás, no era del tipo natural, sino es una droga prensada tiene químicos que la adulteran y por ende es más dañina a la salud. Más allá de no resistirse a la detención no hubo mayor colaboración porque el hecho que haya dicho algo en forma extraoficial no constituye la premisa de cooperar con la investigación ni menos que haya una cooperación eficaz, por lo que reitera petición de veredicto condenatorio.

En la oportunidad de la réplica explicó que el Subcomisario San Martín si reconoció las cantidades incautadas y no hay motivo para dudar de su veracidad, y la prueba documental fue ofrecida también por la defensa y por ende las considera válidas. El Ministerio del Interior no tiene nada que intervenir en la audiencia, ya que no es organismo jerárquico del Ministerio Público y menos aún tiene injerencia sobre el Poder Judicial que es el llamado a resolver en este caso.

TERCERO: Por su parte, la Defensa del acusado expresa que aquí se presenta una situación discutible en lo concerniente de la cantidad de la droga que es traficada y decomisada, por lo general esta cantidad podría ser considerada un micro tráfico fundamentalmente por las características de la droga y sus componentes activos de la misma. Los peritajes mostrarán y se planteará la duda acerca si hoy día esta droga produce los efectos perniciosos y si dentro de este nuevo escenario que se viene es considerado tráfico o no. Aportará la declaración de su representado, quien colaboró con la investigación, no se resistió al arresto y estos elementos deben ser considerados para atenuar su responsabilidad.-

En sus alegaciones finales dijo que la prueba de cargo no es suficiente para configurar el tipo penal del artículo 3° de la ley 20.000, sino a lo más el del artículo 4 porque el primer testigo que declaró y que lo detuvo y le revisó el bolso tomó los dos paquetes y los entregó y dejó de tener conocimiento acerca de lo que pasó después. Reforzando la tesis del acusado, tampoco recuerda si estaba el documento del finiquito y hay duda razonable para determinar que ese dinero pueda ser producto de un trabajo

lícito y no recordaba haber conversado acerca de las características de la droga y eso es importante porque no recordar plantea una duda y habría una colaboración.

Respecto del policía Gutiérrez, no tuvo acceso a contrastar sus dichos porque no declaró ante el fiscal, no estuvo presente en el pesaje, no le consta que los elementos que fueron pesados correspondan a los trasladados por el acusado, no existe que sea el mismo material que fue pesado y trasladado a la Servicio de Salud porque ninguno de los funcionarios no los tuvo en su poder.

En cuanto a Claudia Caro, tampoco hay constancia que haya hecho análisis de la droga, solo la recibió y tampoco conoce directamente acerca de las propiedades curativas del componente

Respecto de los documentos llama atención el informe sobre tráfico y acción de la Cannabis sativa suscrito por don Nelson Pardo en un formulario tipo que se entrega en todos los juicios que refiere que produce dependencia a nivel psicológico y es por eso que es considerado droga blanda aun cuando subió a la lista uno lo que no se justifica porque tiene propiedades medicinales y el informe tipo no es suficiente para acreditar características de toxicidad o los efectos graves para la salud.

El informe no habla de otros elementos y no se refiere a los químicos adicionados y no se indica con qué sustancia se prensó.-

En cuanto a la incorporación de los documentos, el artículo 334 del Código Procesal Penal dispone expresamente su prohibición de incorporarlos en el juicio oral.- Respecto de las cantidades, en el norte del país se habla de incautación y decomisos de, al menos 200 kilos, menos de ello sería micro tráfico y existe informe del Ministerio del Interior que estima que existe micro tráfico cuando la droga incautada no supera los 999 gramos.

En la oportunidad de la réplica dijo que el Ministerio del Interior subió la información por internet en el año 2005. No hay prueba suficiente para acreditar la existencia del delito.-

CUARTO: Que según da cuenta el auto de apertura del juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal.-

QUINTO: Que, conforme con el veredicto entregado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la audiencia del juicio oral, por la unanimidad de sus miembros, el Tribunal decidió condenar al acusado J.A.C.R como autor, conforme a lo dispuesto en el número 1° del artículo 15 del Código Penal, en el delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000; conforme con la prueba vertida en juicio, cuya pretensión fáctica, jurídica y punitiva contenida en la acusación, el Ente Acusador la hizo descansar en la siguiente prueba que se pasa a describir a continuación:

1).- En primer lugar compareció el Subcomisario E.S.L, quien manifestó que participó en un procedimiento adoptado por personal a su cargo el día 04 de enero de 2016, en horas de la mañana, luego de haber recibido una denuncia anónima que daba cuenta que una persona que estaba en el terminal de buses hablaba por teléfono y ésta escuchó que pedía que lo fueran a recoger a terminal porque traía una cantidad de droga y un arma. Eso le llamó la atención al denunciante y llamó inmediatamente al fono 143. Al recibir el llamado, se comunicaron con el fiscal de turno, quien los autorizó para que concurrieran rápidamente al terminal y al llegar, su colega Juan Riquelme se entrevistó con el denunciante anónimo para solicitarle los antecedentes del sujeto en cuanto a la identidad, indicándole que era un hombre joven, que portaba dos maletas grandes, un bolso, y un bolso cruzado, y que vestía pantalones naranjos, un poleron gris, y chaqueta gris, que era un sujeto joven, de aproximadamente 1:65 metros, tez morena, pelo negro un poco largo.- Al concurrir al lugar, por las características entregadas por el informante, lo ubicaron en el sector y a la llegada se identificó como J.A.C.R, de 26 años, albañil, dijo que estaba llegando del norte del país, pero era de Valdivia. Controlaron su identidad y al efectuar una revisión acerca de sus antecedentes penales, tenía una notación por porte ilegal de arma punzante y cortante del año 2009 y 2012, y a la revisión del equipaje, en el bolso cruzado mantenía dos paquetes tipo ladrillo, uno rectangular envuelto en papel aluminio que al abrirlo era marihuana en estado prensado, y el otro paquete de forma irregular envuelto en papel de aluminio con otra cantidad de marihuana a granel en estado seco y en la revisión del restante equipaje, mantenía un arma a fuego tipo pistola con once cartuchos sin percutar y \$ 260.000 en dinero efectivo. Se procedió a su detención por tráfico ilícito de drogas de la ley 20.000. A las 09:05 horas se le dio lectura de sus

derechos y quedó detenido por infracción al artículo 3° de la ley 20.000. Ya en el Cuartel Policial se efectuó el pesaje de la droga, el primer paquete de forma rectangular pesaba 784,75 gramos bruto de cannabis sativa; y el segundo paquete pesaba a su vez, 171,3 gramos bruto.- Informaron a Fiscalía y el señor fiscal ordenó que el detenido debía ser puesto a disposición del Juzgado de Garantía y la droga fue remitida al Servicio de Salud de Valdivia con la misma fecha 04 de enero de 2016.-

Se hizo una fijación fotográfica en el lugar; exhibiéndose en las imágenes: 1).- El bolso que muestra los dos paquetes tipo ladrillos confeccionados con papel aluminio que estaban el interior del bolso; en la 2): se muestra la prueba de campo efectuada al primer paquete que dio coloración violeta, positiva para cannabis sativa, y su pesaje de 171,3 gramos bruto; 3): se observa el pesaje del paquete de mayor dimensión, de 784,75 gramos bruto; 4), el segundo paquete incautado con la prueba de campo coloración violeta, positiva para cannabis sativa. 5): el pesaje del segundo paquete; 784,75 gramos bruto; 6), el dinero incautado, un total de \$ 260.000, y el arma a foguero tipo pistola con el respectivo cargador y los cartuchos sin percutar. Para una persona sin conocimientos balísticos pareciera que fuera un arma de fuego.-

No recuerda si había información acerca del dinero portado por el imputado, tampoco recuerda si algún documento decía algo acerca del origen del mismo.

Contra examinado dijo no recordar si tenía otros documentos.- Mantenía dos maletas de viaje, un bolso cruzado y otro bolso más. En total eran cuatro valijas en total.- No se opuso a la detención, pero no quiso declarar y se acogió a su derecho a guardar silencio. Ignora si posteriormente declaró. Eran dos paquetes envueltos en papel de aluminio, y eran compactos.- Dijo que tetraihidrocannabinol es el compuesto activo de la cannabis sativa. También sabe que hoy día se está legislando acerca de su posible despenalización.-

El acusado no declaró ante la PDI, pero habría emitido algún comentario en una conversación no oficial, señalando que venía del norte del país, de regreso a Valdivia, por haber terminado su trabajo. El domicilio de esta persona era en Valdivia y había ido por trabajo al norte.-

2).- Enseguida el Subinspector de la PDI don J.I.G.R., manifestó que el día 4 de enero del año en curso, se efectuó un procedimiento por tráfico ilícito de drogas luego de haber recibido una llamada anónima al fono 134 de una persona quien dijo haber escuchado al imputado hablando por teléfono con un tercero, a quien le informaba que traía una cantidad de droga y que portaba un arma de fuego, el informante les comunicó que lo tenía a la vista y les dio sus características: Un hombre joven, de aproximadamente 1:65 metro de altura, moreno, pelo negro un poco largo, que vestía pantalones naranjos, lentes de sol negros, polerón gris, chaqueta gris; contextura delgada, quien portaba dos maletas, un bolso y otro bolso cruzado, por lo que se trasladaron al terminal y participó también en la detención del acusado, identificado como J.A.C.R a quien se trasladó al cuartel. Al registro de uno de los bolsos se encontró la droga envuelta en papel de aluminio, dos ladrillos que pesaban 784,75 gramos bruto y 171,3 gramos brutos el segundo. Esta droga la encontraron en su equipaje, en el interior del bolso que llevaba cruzado, y la llamada la recibió a las 8:45 horas, procediendo a su detención a las 09:05 horas.

También le correspondió confeccionar el oficio Nro. 01, de la Brigada Antinarcóticos de la PDI para la entrega de la sustancia al Servicio de Salud Valdivia, con fecha 04 de enero de 2016, y recibió la correspondiente acta de recepción de decomisos cuyo oficio lleva el Nro. 003/2016, que reconoce al momento de su exhibición. Dijo que esta última acta está suscrita por la funcionaria del Servicio de Salud que recibe y quien entrega, en este caso, él.

Contra examinado refirió haber participado en la detención del imputado quien no se resistió al arresto, no obstante, no estuvo presente cuando se le hizo la prueba de campo ni en el pesaje de la droga. También sabe qué es el tetraihidrocannabinol. No prestó declaración en Fiscalía.

3).- Luego, la químico farmacéutico del Servicio de Salud Valdivia, doña **C.C.O.** indicó haberle correspondido recepcionar el decomiso de la droga consistente en dos paquetes de hierba prensada, mediante el acta Nro. 003/2016 el día 04 de enero de 2016.- Eran dos paquetes, ambos de hierba prensada; presunta sustancia de cannabis sativa; el primer paquete, indicado con la letra A), tenía un peso bruto de 170,9 gramos bruto y neto de 131,9 gramos y el segundo, indicado con la letra B), tenía un peso bruto de 784,4 gramos y 705,1 gramos neto, ambos contenedores estaban envueltos en papel metálico. A la exhibición de ambos oficios Nros 01 emanado de la brigada antinarcóticos

de la PDI y el oficio o acta de recepción de decomisos Nro. 003/2016, los reconoce como aquéllos con los que recibió la droga incautada y aquel que suscribió ella al recepcionar la sustancia, lleva su firma y timbre del Servicio de Salud Valdivia.- Entre sus labores está la de recepcionar los decomisos cuando el encargado titular no está presente y en este caso, el funcionario titular es quien envió las muestras para su análisis que en caso de cannabis se envía al Hospital Base.

Contra examinada indicó que no hizo análisis alguno a la droga, solo la recepcionó. El tetrahidrocannabinol es una sustancia activa depresora presente en la sustancia cannabis sativa, que actúa sobre el sistema nervioso central. Ignora si tiene propiedades curativas de la droga.-

En la audiencia se exhiben los oficios referidos que reconoció la deponente y de igual modo el oficio reservado 00024-11 de febrero de 2016 suscrito por don Patricio Rosas Barrientos, Director del Servicio de Salud Valdivia, mediante el cual se remite protocolo de análisis de droga, e informe sobre tráfico y acción en el organismo de la sustancia ilícita, que corresponde al análisis de las sustancias remitidas según el cual de acuerdo a su análisis corresponden a: La muestra 003 A y 003 B, corresponden a cannabis sativa positiva: que **se incorpora también, mediante su lectura.**-

4).- Además, incorporó, mediante su lectura, oficio reservado Nro. 0008/2016 emanado del Servicio de Salud Valdivia, protocolo de análisis Nro, 0008/2016 que determina que la muestra de la sustancia enviada para su análisis Nro. 003A/2016 resultó ser cannabis sativa L y el protocolo de análisis Nro, 0009/2016 que determina que la muestra de la sustancia enviada para su análisis Nro. 003B/2016 resultó ser cannabis sativa L; además del informe acerca de los efectos y peligrosidad del cannabis sativa, entre los cuales se encuentra e la disminución de la memoria, disminución de la capacidad de atención y concentración, disminución de la capacidad de aprendizaje, alteración de los reflejos y la coordinación motora y falta de interés y apatía, entre otros; sustancia que se encuentra incluida en el artículo 1 de la ley 20.000, y que es capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud; documento que fue incorporado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.-

SEXTO: Que, en presencia de sus respectivo abogado defensor, el acusado **J.A.C.R** fue debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación que da cuenta el auto de apertura; y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar en juicio, como medio de defensa, renunciando en consecuencia a su derecho a guardar silencio.-

Dijo que ese día, traía droga, eran algo así como ochocientos gramos de marihuana que le habían ofrecido para traerlo a la ciudad y él aceptó. En el terminal de buses estaban los efectivos de la PDI, le registraron su bolso, el aceptó todo y lo trasladaron a la cárcel.

Examinado por la señor Fiscal dijo que lo controló la PDI en el terminal de buses; la droga la traía desde Iquique en un bolso, eran dos cuadrados envueltos en papel aluminio. Traía solo marihuana y también una pistola a fuego y cuando fue detenido les dijo que era marihuana y sobre su origen les informó que venía de Iquique y que la marihuana que traía era para venderla y consumirla. No dio el nombre de la persona que se la había pasado para resguardar a su familia. Pretendía venderla en la población Bernardo O'Higgins donde vive su hijo que tiene 8 años y se iba a quedar en la casa de su tía en la misma población. La iba a vender por gramos, no sabe cuánto iba a cobrar. El la compró en \$ 200.000 y eran más de 800 gramos. Es primera vez que trae droga, consume, pero no sabe en cuanto iba a venderla. Era marihuana paraguaya, de esa que no es natural y que tiene químicos; esa era la que compró.

En la audiencia se exhibieron algunas fotografías que ilustra un bolso con dos paquetes envueltos en papel aluminio, refiere que es la marihuana que está distribuida en dos contenedores de aluminio, y era su bolso, La segunda ignora lo que es, y en la tercera imagen se muestran unos billetes, afirmando el imputado que es la plata de su finiquito, eran \$ 260.000 y la tenía toda junto en la parte de afuera de su bolso. Andaba con el contrato. Le quitaron la plata aunque él les explicó que era de su finiquito y andaba con el papel. En la siguiente imagen menciona que es la pistola que traía consigo, es a fuego. Y las municiones estaban en la parte de afuera del bolso.-

Examinado por la defensa, menciona saber que en Iquique los decomisos son de 20 o 30 kilos de marihuana y pasta base y las personas que traen menos son detenidas por micro tráfico. Nunca antes ha tenido antecedentes por tráfico de drogas.-

En cuanto a la foto del ladrillo sin el papel de aluminio que se ve en la imagen segunda, no le consta que sea el suyo. Declaró en PDI y en el Juzgado de Garantía. Dijo que consume marihuana paraguaya. Que fuma un cigarrillo y lo relaja y queda con deseos de fumar otro.- Además, lo hace porque se le quitan los dolores y le sirve para cuando está con depresión. No iba a entregarla sino a venderla. El dinero incautado, correspondía a un finiquito y el documento lo portaba en su bolso, no sabe si lo sacaron en la PDI. Los paquetes los compró cerrados.-

SÉPTIMO: En consideración a que el Ministerio Público acusó a J.A.C.R, en calidad de autor directo de un delito de tráfico ilícito de drogas, corresponde referirse a los antecedentes probatorios aportados por el Ente Acusador, en los cuales fundó sus alegaciones y que, a su juicio, permitían probar la hipótesis acusatoria contenida en el auto de apertura.-

En cuanto a la primera premisa fáctica, lo cierto es que para realizar el proceso de subsunción normativa en el tipo penal propuesto por el acusador, la prueba de cargo rendida en juicio ha podido verificar la concurrencia de los verbos rectores de transportar, portar, mantener y guardar sustancias ilícitas prohibidas por la ley, sustancia que pudo probarse, mediante el análisis respectivo y los dichos de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento efectuado el día 04 de enero de 2016, que la sustancia incautada era cannabis sativa, pudiéndose determinar también que dicha sustancia pertenecía a J.A.C.R, quien la mantenía, guardaba, transportaba y portaba momentos antes de su detención.-

Contextualizando las circunstancias en que se desencadenaron los hechos investigados, quedó claramente asentado conforme a los testimonios contestes de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos de la PDI, el Subcomisario Edgardo San Martín Llanos y el Subinspector J.I.G.R. que el hecho ilícito tuvo lugar a raíz de una llamada anónima al fono 134, el día 04 de enero de 2016, en horas de la mañana, que denunciaba a la policía, que una persona que permanecía en el terminal de buses de esta ciudad, hablaba con un tercero por teléfono pidiéndole que lo fueran a buscar, porque traía droga y una pistola; información que les permitió trasladarse hasta el mismo lugar, y de acuerdo a las características de la persona que les proporcionó el informante, pudieron ubicarlo por las ropas que vestía en cuanto tomaron conocimiento de aquello. Al ubicarlo, este se identificó ante los funcionarios de la policía como J.A.C.R, de 26 años de edad, albañil, informándoles también, en conversación informal; que venía del norte donde había terminado su trabajo, pero era de Valdivia.

Registrada que fuere su equipaje, en el bolso de mano que cruzaba su cuerpo, encontraron dos paquetes cubiertos en papel de aluminio, mismos que, junto al imputado fueron trasladados hasta el Cuartel Policial, donde se procedió a sacarlos del bolso, entendiendo que uno de aquéllos tenía forma rectangular, verificándose que arrojaba un peso bruto de 784,75 gramos y el segundo paquete de forma irregular pesaba 171,3 gramos bruto. Al efectuarles la prueba de campo, dio coloración violeta, positivo para cannabis sativa.-

Ambos funcionarios que participaron en el procedimiento en el Terminal de buses, relataron los hechos de manera similar, dejando claro que aquí nos encontramos ante la existencia de un procedimiento policial, que se inició por información emanada de un informante anónimo que escuchó al acusado cuando mencionaba que portaba droga, razón por la que se dirigieron al lugar ubicando al acusado aún allí, procediendo al registro de su equipaje, encontrando en definitiva los dos paquetes de la sustancia ilícita que al efectuarle la prueba de campo dio positivo para cannabis sativa, antecedente que fue ratificado mediante sendos protocolos de análisis químico, que fueron introducidos a la audiencia de acuerdo a la norma del artículo 315 del Código Procesal Penal.

Finalmente, el subinspector J.I.G.R. remitió materialmente la droga al Servicio de Salud Valdivia, que fue recibida por doña **C.C.O.** encargada subrogante de los decomisos de la ley 20.000, y de ello dio cuenta en audiencia, reconociendo aquéllos documentos que se refieren a tal diligenciamiento.-

Estos tres testigos parecieron a estos sentenciadores absolutamente verosímiles y dignos de crédito, pues declararon sobre hechos que presenciaron por sus propios sentidos, se expresaron asertivamente, dando perfecta razón de sus dichos. Se trata en la especie de testimonios contestes que carecen de vacíos o de incongruencias que permitan abrigar alguna duda que aminore su valor probatorio, resultando ser de suyo útiles y necesarios para lograr establecer la dinámica y circunstancias de los hechos acaecidos el 04 de enero de 2016, pues todos entregaron versiones concordantes en cuanto a la información obtenida a través de la información recibida en el fono 134 de un

informante anónimo y su resultado y que derivó en la detención in situ del enjuiciado C.R, y la posterior incautación de aquella sustancia ilícita que mantenía, guardaba, poseía y transportaba consigo.-

Todos los atestados anteriores fueron refrendados por evidencia fotográfica y se estiman que emanan de personas que al no conocer al enjuiciado carecen de algún motivo espurio o animadversión como para faltar a la verdad en su declaración, por lo que se les dará pleno valor de convicción como prueba de cargo acreditativa del hecho punible y la intervención delictiva del encartado Chuma, dando plena razón de sus dichos, y al relacionarla con los protocolos de análisis de la droga y el informe sobre tráfico y acción de la cannabis sativa en el organismo en cuanto analiza los efectos nocivos de esta droga en el organismo humano, se ha ratificado la conclusión que aquí nos encontramos en presencia de sustancias claramente prohibidas de conformidad con la ley 20.000 y su respectivo reglamento.-

Al efecto se acompañó aquel informe, conforme la norma del artículo 315 del Código Procesal Penal suscrito por don Nelson Pardo Sáez, que habla de los efectos en el organismo humano de la sustancia prohibida y que da cuenta que corresponde a cannabis sativa, antecedentes que revisten todas las características para estimarlas plena prueba al fundarse en análisis propios de la ciencia respectiva y que llevó en definitiva a calificarla como ilícita, a la luz de lo dispuesto en la ley 20.000.-

OCTAVO: Que, analizada que fuere la prueba de cargo con la libertad permitida en la legislación procesal y con plena armonía a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, el tribunal, por unanimidad adquirió convicción que se han establecido las proposiciones fácticas contenidas en la acusación, y como se adelantara en el veredicto, pudieron establecerse los siguientes hechos:

“El día 4 de Enero de 2016, aproximadamente a las 09:05 horas, el acusado J.A.C.R se encontraba en el Terminal de Buses de la ciudad de Valdivia, ubicado en Anfión Muñoz N° 360, portando un bolso de viaje color negro y gris que en su interior mantenía un paquete de forma rectangular confeccionado en papel de aluminio contenedor de cannabis sativa a granel en estado seco, el que arrojó un peso bruto de 784,75 gramos; y otro paquete de forma irregular confeccionado en papel de aluminio contenedor de cannabis sativa a granel en estado seco, el que arrojó un peso bruto de 171,3 gramos.

La droga incautada era mantenida, transportada, guardada y poseída por el acusado sin la autorización competente y sin que dichas drogas estuvieran destinadas para el tratamiento médico ni para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del mismo.”

NOVENO: Que, los hechos establecidos en el motivo precedente, permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, al haberse acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos de ese tipo penal, en la medida en que se acreditó la mantención, transporte, guarda, y posesión de sustancias ilícitas, a las que se refiere la citada disposición penal, sin contar con la autorización competente para ello, por lo que ha de concluirse de manera inequívoca que, conforme a la forma en que fueron encontrados 955,78 gramos bruto de cannabis sativa, su naturaleza y cantidad incautada, junto a otras especies encontradas, a saber, una pistola a fuego y municiones; conforme a las actuaciones policiales, es que no cabe sino concluir que aquella sustancia ilícita estaba destinada de manera indefectible a su comercialización a terceros.-

Así las cosas, resulta claro que la actividad desplegada por el encartado se enmarca dentro de los elementos típicos del inciso segundo del artículo tercero de la ley 20.000 en la modalidad de mantener, poseer, transportar, y guardar, norma que reza “se entenderá que trafican, los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”

Ello es así porque se pudo acreditar, mediante prueba de cargo, que C.R. llegó a la ciudad premunido de dos paquetes sólidos de cannabis sativa paraguaya, que no estaba en su estado natural, el día del procedimiento y detención del acusado, sustancia que, fue encontrada en su bolso de viaje que portaba consigo, sin que diera razón circunstanciada de su guarda, posesión, transporte y mantención de ella.

En cuanto a la naturaleza y cantidad de las sustancias ilícitas incautadas, a saber peso bruto y neto, ya referidos y sus efectos nocivos en la salud también fue posible determinar conforme a la prueba pericial constituida por los oficios 0009/2016, 0008/2016, a los que

ya hicimos referencia, que concluyen que las sustancias ilícitas eran cannabis sativa, concluyendo también el efecto nocivo para la salud.-

En lo que respecta al delito en cuestión, es necesario considerar que la disposición legal en comento expresa que aquéllas penas referidas en el artículo primero –presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales- se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere -drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud- o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Dicha norma termina sosteniendo en su inciso segundo que se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.-

De lo anterior fluye que las modalidades de ejecución en particular la posesión de estupefacientes consiste, en términos generales, en el hecho de tener un poder de disposición, una tenencia determinada con ánimo de señor y dueño, ya sea que esta tenencia se tenga por sí mismo o bien por otra persona a su nombre, por lo tanto, cumple con el verbo rector quien efectivamente tiene el poder de disposición sobre las cosas de que se trata, sin perjuicio de que este poder se materialice mediante la aprehensión directa de ellas o bien mediante su control por vía indirecta e incluso de quien, por ejemplo es destinatario de un envío de tales sustancias.- También posee quien, habiendo adquirido por compra o permuta las sustancias, tiene sobre ellas poder de disposición, aunque no las tenga materialmente.

Por otra parte, mantener sustancias estupefacientes debe entenderse como una forma de tenencia, en el sentido de vigilarlas o conservarlas o ponerlas donde esté seguras y por ende quien las conserva, aunque no sea la persona que las comercialice, y si las tiene bajo su control corporal, o las porta consigo, se les atribuye participación inmediata y directa en el ilícito en cuestión.-

En cuanto a la faz subjetiva de este delito se encuentra dada por la conducta adoptada por el enjuiciado, quien tenía pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de tal acción y no obstante ello, obró con plena voluntad en la realización de los verbos rectores del tipo al cual se refiere el artículo 3° de la ley 20.000, modalidades de tráfico de aquéllas sustancias que resultaron estar prohibidas por la norma penal.

En síntesis, en la especie se ha acreditado en tipo penal por los medios de prueba y en la forma reseñada, desde que el acusado fue sorprendido portando y transportando sustancias ilícitas.

Que, contrariamente a lo que ha reclamado la Defensa, el Tribunal ha entendido que, los hechos de marras son constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, y no de micro tráfico, porque aunque no se ha determinado por la ley lo que se entiende por pequeñas cantidades, hay que poner de relieve la forma en que se encontró la droga, que puede ser entregada para su posterior distribución, o bien, dosificarla en tantas dosis logrando afectar en gran parte la salud pública de la comunidad. En efecto, por una parte se encontraron dos bloques de cannabis sativa paraguaya prensada, -no se trata de marihuana natural- a lo que cabe unir la existencia de una pistola a fogueo y municiones, elementos propios de quien comercializa en gran escala, sin perjuicio de la cantidad de la sustancia incautada, casi un kilo, cantidad que no es de ordinaria ocurrencia incautar en una región del sur como Los Ríos.

Ahora bien, el aserto del acusado en orden a que la droga incautada sería para su consumo y comercializarla, no puede relevarlo de su responsabilidad penal, porque la ley estima para que ello opere, que estuviere destinada a un tratamiento médico o para su consumo personal y exclusivo y próximo en el tiempo, y no hay ninguna prueba que lo acredite.-

También reclamó por la incorporación de los documentos emanados de la Brigada Antinarcóticos en virtud del cual se remitió la sustancia ilícita al Servicio de Salud Valdivia y el acta de recepción de decomisos suscrito por el encargado del Servicio de Salud, oficios 01/2016 y 003/2016, por infringir la norma del artículo 334 del Código Procesal Penal, sin embargo aquéllos son documentos oficiales con los cuales se remite la sustancia incautada y el segundo es un documento del Servicio de Salud, se trata de una prueba que había sido ya incorporada en el auto de apertura y tal alegación debió plantearla en sede de garantía Lo que corresponde a este tribunal es valorar todos los medios de prueba que se rinden en juicio, y en este caso, a aquellos documentos se les

otorgó todo el valor de prueba completa, porque no fueron desacreditados por otra prueba de igual o mayor valor, y se ajustan al mérito de lo declarado por los testigos, confiriéndole características de univocidad y congruencia.

Por otra parte es la propia ley 20.000 quien dispone como diligencia obligatoria la entrega de la droga al organismo pertinente y su remisión debe constar por escrito, más aún cuando de acuerdo a la misma ley se exige la suscripción del acta de recepción de decomisos propios de la referida ley, y su omisión infringe desde luego sus disposiciones.

DÉCIMO: En cuanto a la participación del encartado en calidad de autor en el delito que se acreditó en la especie, se encuentra fehacientemente establecida con los medios de prueba reseñados precedentemente, con la inculpación que se desprende de los dichos de los funcionarios policiales, quienes reconocieron categóricamente la intervención de C.R, ya que fue detenido precisamente portando en su bolso de mano la droga incautada, que resultó ser cannabis sativa paraguaya. Se une a lo anterior lo manifestado en la audiencia por el mismo acusado, quien renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración como medio de defensa reconociendo portar la droga que había comprado en el norte del país.-

No obstante reconocer el porte, posesión, transporte y mantención de la droga; se entiende que ha intervenido en forma inmediata y directa en el ilícito en comento, en la forma descrita en el artículo 15, numeral 1° del Código Penal.-

En resumen, **las declaraciones de cargo** referidas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual, contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los asertos analizados, que en este caso, han sido coincidentes, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

UNDÉCIMO: En la referida audiencia de determinación de pena, el Ente Acusador incorporó extracto de filiación y antecedentes del acusado.- En aquel documento, constan las siguientes anotaciones penales: Falta de hurto frustrado en causa Rit 3334, condenado con fecha 15 de agosto de 2012; y causa Rit 1817/2012, causa por hurto simple frustrado, condenado el 4 de marzo de 2014, Juzgado d Garantía de Valdivia, condenado a 41 días de prisión en su grado máximo.-

Dijo que con esta prueba documental se ha establecido que no concurren atenuantes ni agravantes, por lo que debe imponerse la pena pedida en la acusación, seis años de presidio mayor en su grado mínimo.

Enseguida, la Defensa de los acusados, incorporó informe social y certificados de nacimientos de los hijos, pidiendo la libertad vigilada intensiva, dado que le favorece la atenuante de su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; **documentos que en nada morigeran la cuantía delas penas** a imponer al acusado, y tampoco pueden considerarse para acreditar su inserción en la sociedad, porque la pena que se le asignará, deberá cumplirla efectivamente privados de su libertad, de acuerdo a lo establecido en la ley 18.216.-

En lo concerniente a la atenuante hecha valer por la defensa, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, el tribunal la rechaza, por mayoría de sus miembros porque lo que la ley exige es que su declaración sea tal relevante que determine en parte al esclarecimiento de los hechos. En la especie, tenemos que el acusado fue detenido en flagrancia portando el bolso en el que mantenía los dos paquetes con cannabis sativa prensada, y no resistirse al arresto no puede considerarse una colaboración, porque esa es la conducta normal que se exige a la persona cuando es conminada por la policía. Tampoco declaró al momento de ser detenido y en la audiencia ratificó lo dicho por la policía en cuanto portaba la droga y la iba a comercializar en la población Bernardo O'Higgins de esta ciudad.-

DUODÉCIMO: En lo que respecta al delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, el castigo contemplado por el legislador penal al infractor es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. En cuanto a la pena privativa de libertad, no concurriendo circunstancias que modifiquen la pena, se aplicará a J.A.C.R la pena asignada en la norma en su minimum, y cuyo quantum se establecerá aplicando el principio de proporcionalidad de las penas.

Que, no cumpliendo el acusado, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 18.216 con sus requisitos y exigencias en base al tiempo de las pena aplicadas, no se le concederá la

prerrogativa de imponerle algunas de las penas sustitutivas, debiendo cumplir con las sanciones que se le impondrá en forma efectiva, sirviéndole, en todo caso, como abonos, los días que ha permanecido privado de su libertad con ocasión a este procedimiento, según se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.-

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 20.000, se decreta el comiso de la droga incautada ordenándose su destrucción.-

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 nro. 1, 18, 21, 25, 28, 49, 68 y 70 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 340, 341, 342, 343, 344, y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1° y 3 de la ley Nro. 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ley 19.270, su reglamento, ley 18.216, **SE DECLARA:**

I).- Que se **condena** al acusado **J.A.C.R.**, cédula de identidad Nro. 17.068.098-7, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADOMÍNIMO**, al pago de una multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIASMENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000 pesquisado en esta ciudad el día 04 de enero de 2016.

A).- Que en atención del quantum de la pena impuesta queda exento del apremio del artículo 49 del Código Penal para el caso que no pagare la multa.-

En caso que pagare la multa impuesta, podrá solucionarla en doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.-

B).- Que, no pudiéndose sustituir la pena privativa de libertad por alguna modalidad establecida en la ley 18.216, el sentenciado deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono todo el lapso que ha permanecido privado de su libertad con ocasión de este procedimiento, esto es, desde el 04 de enero de 2016 hasta esta fecha, todo lo cual suman 278 días, según consta de la carpeta digital.-

Que, no se dará lugar al comiso de la suma de \$ 260.000 que la policía incautó al acusado, por no haberse acreditado que dicha suma tenga relación alguna con el delito en comento.

Regístrese la huella genética del sentenciado una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 19.979 y su Reglamento.

Se decreta el comiso de la droga incautada, debiendo precederse a su destrucción por la entidad que legalmente corresponda.

No habiéndose dado lugar al comiso de la suma de \$ 260.000, se deberá hacer entrega de ésta al sentenciado una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.-

Acordada con el **voto en contra** de la magistrado María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien fue de opinión de acoger la atenuante de colaboración sustancial, prevista en el artículo 11 n°9 del Código Penal, para ellos debe considerarse que el acusado declaró en el juicio, y al momento de su detención no opuso resistencia, entregando el bolso que portaba y contenía la droga incautada, considerando que conforme los testigos, portaba otras maletas. En cuanto al contenido de su relato, en el juicio aportó elementos para la configuración del ilícito por el que es sancionado, reconociendo saber que transportaba droga y que la traía para la venta y su consumo. Para ponderar la relevancia de su versión debe tenerse en cuenta que, a la luz de lo indicado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público siempre debe rendir prueba de cargo, pues la sola declaración del acusado no basta para su condena, en ese sentido siempre el relato de los acusados entregaran elementos que también se prueban con los medios entregados por el acusador. Así resulta relevante que no exista contradicción con esa prueba y que lo aseverado sea de relevancia en la configuración del hecho ilícito, lo que ocurre en este caso. Por último, sus dichos no desviaron ni complicaron el esclarecimiento de los hechos, por el contrario permitieron la presentación de breve prueba al acusador.

[4.- Tribunal Oral en lo penal de Valdivia absuelve a dos de los tres imputados por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, al no incurrir en alguno de los verbos rectores que detalla el artículo 4 de la ley 20000 \(TOP Valdivia 11.10.2016 rit 117-2016\).](#)

Normas: L20000 ART. 4.

Temas: Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Descriptor: Consumo personal y exclusivo de drogas; Tráfico ilícito de drogas

Magistrados: Ricardo Aravena D; Germán Olmedo D; Daniel Mercado R.

Defensor: Cristian Otárola V.

Delito: Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo penal de Valdivia absuelve a dos de los tres imputados por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, al no incurrir en alguno de los verbos rectores que detalla el artículo 4 de la ley 20000. Los fundamentos utilizados por el tribunal para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) La defensa, en sus alegaciones, solicitó la absolución de todos sus representados aludiendo que las sustancias encontradas eran de propiedad de J.L.M.L y por tanto, estaban destinadas a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo atendiendo al nivel de consumo que mantenía su representado sumado a elementos físicos como cortes visibles en su cuerpo son propios de jóvenes con mayores niveles de adicción. (2) En mérito de lo señalado durante el juicio, el tribunal absuelve a dos de los acusados, de los hechos relativos a tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, pues no fueron advertidos incurriendo en alguno de los verbos rectores que detalla el artículo 4 de la ley 20.000. En efecto, no fueron sorprendidos poseyendo, transportando, guardando o portando consigo pequeñas cantidades de tales sustancias, tan solo dicho porte y guarda se advirtió respecto a su madre. El hecho que un consumidor adquiriera droga en su domicilio no es suficiente para tener por establecida la participación en la comercialización de los acusados (**Considerando 11 y 12**).

TEXTO COMPLETO

Valdivia, martes once de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Individualización. Que los días miércoles cinco y jueves seis de octubre de dos mil dieciséis, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada ininterrumpidamente por don Ricardo Aravena Durán, quien la presidió, don German Olmedo Donoso y don Daniel Andrés Mercado Rilling, se realizó la audiencia de juicio oral en causa RIT 117-2016, RUC 1501006620-1, en relación a los acusados **R.H.L.M.**, cédula de identidad número 11.XXX.XXX-X, nacida el ocho de enero de mil novecientos setenta, de cuarenta y seis años de edad, casada, dueña de casa, domiciliada en calle X, población Pablo Neruda, ciudad de Valdivia, estudios hasta quinto básico según sus dichos, sabe leer y escribir; **J.L.M.L.**, cédula de identidad número 17.XXX.XXX-X, nacido el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, de veinticinco años de edad, soltero, trabajador independiente en leña en campo, domiciliado en calle X, población Pablo Neruda, ciudad de Valdivia, estudios hasta cuarto básico según sus dichos y **M.A.M.L.**, cédula de identidad número 16.XXX.XXX-X, nacido el uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, de veintinueve años de edad, soltero, trabajador independiente, domiciliado en calle X, población Pablo Neruda, ciudad de Valdivia, estudios hasta octavo básico según sus dichos, los dos últimos en prisión preventiva, quienes estuvieron presentes durante todo el desarrollo de la audiencia.

El juicio se efectuó para conocer de una acusación presentada por el Ministerio Público, sostenida por uno de los fiscales adjuntos de Valdivia don Gonzalo Valderas Aguayo. La defensa de los acusados estuvo a cargo del abogado defensor Cristian Otárola Vera, acompañado por don Francisco Del Pino Cárdenas, postulante en práctica. Todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

Segundo: Acusación del Ministerio Público. De acuerdo al auto de apertura, la acusación del Ministerio Público refiere los siguientes hechos:

“En el marco de una investigación cuyas diligencias fueron encomendadas a la Sección OS7 de Carabineros de Valdivia, y luego de la aplicación de diversas técnicas investigativas, el día 3 de Diciembre de 2015 se efectuaron vigilancias al domicilio de los imputados ubicado en X, Población Pablo Neruda de Valdivia, constatando los funcionarios policiales que alrededor de las 17:20 horas llegó hasta dicho lugar un consumidor, el que compró a los ocupantes un envoltorio de cannabis sativa prensada por un valor de \$1.000 (mil pesos).

Posteriormente, aproximadamente a las 18:48 horas, dando cumplimiento a orden judicial de entrada y registro al domicilio señalado, los efectivos policiales constataron que en el interior del domicilio, específicamente en el living comedor, se encontraba el imputado J.L.M.L., portando dentro de una sobaquera un revolver marca TAURUS calibre 32 long, serie N° 812131, el cual mantenía en su interior 6 (seis) cartuchos de munición calibre 32.

En el segundo piso de la vivienda, se encontraba el imputado M.A.M.L., el que intentó darse a la fuga por una ventana sin lograrlo, y que mantenía en su poder una funda de cuero color café que mantenía en su interior un revolver marca TAURUS, calibre 38 special, serie N° 1336744 con 3 cartuchos de munición calibre 38 special en su interior, manteniendo además en la funda 6 municiones calibre 38 special en condiciones de ser percutidos.

Asimismo, en un dormitorio del segundo piso se encontraba la imputada R.H.L.M., la que al ver la presencia policial dejó sobre un velador una calceta de color azul con 38 envoltorios de papel de cuaderno con pasta base en su interior, los que arrojaron un peso bruto total de 12,8 gramos, arrojando además al piso un envoltorio de papel de cuaderno contenedor de marihuana prensada, el que arrojó un peso bruto de 0,3 gramos, encontrándose además dentro de un velador del mismo dormitorio, una balanza digital marca QC-PASS, utilizada para el pesaje y dosificación de drogas, incautándosele además la suma de \$46.440 en dinero en efectivo.

En el dormitorio perteneciente a M.A.M.L. se encontró bajo un velador, una pistola marca Taurus no apta para el disparo, manteniendo 2 municiones calibre 35 en su cargador, encontrándose además 4 municiones calibre 38 que se encontraban en el suelo. Por último, se encontró en el primer piso bajo la escala, un revolver a fogeo y un rifle de aire comprimido no apto para el disparo.

Los imputados no tienen armas inscritas a su nombre ni autorización para tenencia y/o porte de armas de fuego y municiones; y las drogas incautadas en poder de los 3 imputados no estaban destinadas a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo ni a la atención de un tratamiento médico, sino que estaban destinadas a ser comercializadas”. El Ministerio Público sostuvo que los hechos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la ley 20.000, en grado de ejecución consumado.

A juicio del Ministerio Público a todos los acusados les ha correspondido participación en calidad de autores en dicho ilícito, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Además, solo respecto de los acusados J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L., estima que los hechos constituyen el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letras b) y artículo 9 de la ley 17.798 de control de armas, en grado consumado. En dicho delito se le atribuye participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal. Finalmente, solo respecto del acusado M.A.M.L., estima que los hechos constituyen el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 2 letras c) y artículo 9 de la ley 17.798 de control de armas, en grado consumado. En dicho delito se le atribuye participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal. Estimó que respecto de M.A.M.L. no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En relación a R.H.L.M. y J.L.M.L. concurre la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal, reincidencia específica, respecto del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades. Respecto a ellos no concurren atenuantes. Solicitó se imponga las siguientes penas:

A R.H.L.M., M.A.M.L. y J.L.M.L. por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales. A M.A.M.L. y J.L.M.L., ambos M.L., por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego solicita la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo. A M.A.M.L., por el delito de tenencia ilegal de municiones solicita la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio.

Además solicita accesorias previstas en el artículo 29 y 30 del Código Penal, durante el tiempo de la condena, el comiso de la droga, armas, municiones, especies y dinero

incautado, el pago de las costas del procedimiento y el registro de la huella genética al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Tercero: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que el señor fiscal señaló en su *alegato de apertura* que para acreditar los hechos señalados en la acusación rendirá prueba testimonial consistente en dichos de funcionarios de la sección OS7 de Carabineros quienes declararían sobre los antecedentes previos con que contaban y lo realizado el día del procedimiento respecto a la compra observada de droga. Ello motivó la autorización judicial de entrada y registro a un domicilio. Se relatará de los hallazgos y los motivos por los cuales cada acusado es responsable. Esto se verá complementado con dichos de la persona que efectuó la compra de droga aquel día, ilustrándose todo con fotografías respecto del sitio del suceso y especies encontradas. Se presentará peritaje de armas de fuego y municiones elaborado por don **L.C.G.** Destacó la prueba pericial de informes de análisis de la droga encontrada en el lugar y los informes de efectos y peligrosidad de dichas sustancias. En definitiva, estimó que acreditaría durante el juicio la concurrencia de los hechos constitutivos de los ilícitos señalados en la acusación en que se vieron involucrados los tres acusados, miembros de una misma familia.

En su *alegato de clausura* señaló que se acreditó en forma objetiva la ocurrencia de los hechos señalados en la acusación, en base a declaración de funcionarios de la sección OS7, en específico sargento Gonzalo Carrasco Castro, el suboficial Juan González Núñez y el capitán Sebastián Arrué Pressac. El primero y el tercero se refirieron a la investigación previa, las averiguaciones efectuadas, otros procedimientos derivados de la investigación y en específico lo ocurrido el tres de diciembre de dos mil quince, en horas de la tarde. Se refirieron a la constatación, a través de vigilancia, que don L.M.M. concurrió hasta el domicilio de X de la población Pablo Neruda y a través de una ventana efectuó una transacción aparentemente de droga. Posteriormente, efectuándose un control a dicho sujeto, se le encontró con un papelillo de cannabis sativa. A estos funcionarios Meza les prestó declaración señalando haber adquirido el papelillo en el domicilio señalado, expresando que se lo compró a unos cabros que estaban ahí. Si bien eso se vio contradicho con declaración en juicio del mismo testigo, le resta credibilidad, pues en parte de su declaración, ante su ímpetu por reclamar en contra de la policía, reconoció haber señalado “tanto escándalo por haber ido a comprar” y posteriormente, corrigió señalando “por andar portando un papelillo o un pito”. Ello demuestra que lo que en realidad hizo y que no quiso reconocer, era haber comprado la droga en ese domicilio, teniendo presente que las explicaciones que dio para justificar la tenencia de ese papelillo no tienen mayor lógica. El haber señalado que se lo regaló un amigo porque sí y que se encontraba trabajando es su versión, pero según declaración de carabineros había terminado su recorrido, iba sin pasajeros y no pudo dar una explicación lógica referente al motivo de su fiscalización, porque los carabineros no son adivinos para fiscalizar a un vehículo en movimiento y solicitar droga. Esa persona que supuestamente se encontraba trabajando y portaba un papelillo no fue capaz de precisar por qué carabineros supo que él tenía el papelillo en su poder. Lo cierto es que carabineros sí sabía por la vigilancia efectuada. Fiscal dijo haber instruido personalmente efectuar aquella vigilancia para evaluar la posibilidad de solicitar la entrada y registro ese día. Eso explica por qué carabineros sabía que existía droga, aun cuando no supiesen de qué sustancia se trataba.

Se acreditó la vigilancia y que dicha persona, L.M.M., adquirió el papelillo en aquel domicilio.

Fiscal expuso que en su opinión se acreditó que en el interior del domicilio se efectuaron los hallazgos imputados. Más allá de la diferencia de piso, los sujetos en su declaración se posicionan dentro del domicilio. Las armas estaban dentro del domicilio. No hay motivo para dudar de los dichos de carabineros en el sentido que cada uno de ellos portaba armas. Estima ilógicos los dichos de J.L.M.L. en el sentido que él teniendo conocimiento que el arma que portaba no funcionaba y teniendo conocimiento que un hermano tenía en su domicilio un arma que no funcionaba, teniendo conocimiento según el último testigo S.M., que su hermano tenía un arma en el domicilio, utilizara un arma que no funcionaba pudiendo mantener en su poder un arma que sí funcionaba. Estima que debe tenerse por cierto lo señalado por carabineros en orden a que el arma que portaba J.L.M.L. era el revolver marca Taurus calibre 32, arma de fuego apta para el disparo, según peritaje.

M.A.M.L. reconoció haber portado el arma, solamente discrepa en orden a encontrarse en un piso distinto. Estima de importancia el reconocimiento de J.L.M.L. a que en definitiva, al momento de ingresar Carabineros, el calcetín con los papelillos se encontraba en la habitación de doña R.H.L.M., lo que coincide por lo señalado por Carabineros que señala que ella tenía en su poder este calcetín con droga, además de encontrarse en esta habitación la balanza digital y hallarse ella en poder del dinero. No tiene mayor lógica el

hecho que una persona que supuestamente está consumiendo, como lo señaló haberse encontrado J.L.M.L., con posterioridad y ante la evidencia de un procedimiento en su domicilio, con ruido y humo, según también señaló el capitán Arrué, se dirija portando su contenedor de droga hasta la habitación de su madre. Es importante el tipo de contenedor en que se mantenía oculto estos papelillos de cocaína base. Tal como señaló el capitán Arrué, no es habitual en consumidores que papelillos los tengan en calcetines. Lo habitual es que las personas que se dedican a traficar tengan estos contenedores en ese tipo de ropa interior. Se acreditó que el papelillo de cannabis sativa adquirido por don L.M.M. le fue vendido por un hombre, según lo señalado por capitán Arrué de la observación efectuada por el sargento Carrasco, sería un hombre delgado a quien lo adquirió a través de ventana ubicada a un costado de la puerta.

Se acreditó la calidad de droga a través de informes periciales, incorporados con la lectura de los documentos, la calidad de armas de fuego por las cuales se perseveró en la investigación, a través de perito capitán Cabezas y en consecuencia se acreditó en forma objetiva la ocurrencia de los hechos de la acusación y en cuanto a la responsabilidad que cupo a cada uno de los imputados.

La alegación de la defensa en orden que don J.L.M.L. sería un consumidor y no traficante, estima que no se acreditó fehacientemente la calidad de consumidor al año dos mil quince, inclusive en el caso que el tribunal tuviere por acreditada esa condición, ello no es excluyente al tráfico de drogas, lo que se ve ratificado por dichos del acusado, quien señaló que una de las formas que tenía para obtener droga era traficando, es decir servía de nexo a consumidores fuera de la población, yendo a comprar papelillos y posteriormente, dejándose alguno de ellos para sí o incluso en algunos casos no haciendo entrega del producto de esa compra al consumidor final. No hay incompatibilidad entre supuesto consumo de droga y tráfico de las mismas. Insiste en su creencia que en ese domicilio ocurría un tráfico ilícito de drogas y mantiene su petición en orden a que se dicte un veredicto condenatorio a los tres acusados.

En su *réplica* indicó que se le reprochó hacer referencia a hechos anteriores al tres de diciembre, pero la misma defensa hizo referencia a hechos o circunstancias anteriores. Los argumentos de la defensa solo se conocieron durante el juicio. La acusación es lo que está en el auto de apertura, no lo que la defensa dice que supuestamente se habría acusado. Si se hace referencia a una acusación previa debe rendir prueba respecto a algunos de los resultados de dicha investigación previa. Se ha reprochado un supuesto cambio en las imputaciones. El que ocurran tales circunstancias o pretender que no ocurra, sería desconocer el principio de objetividad. No podría haber perseverado presentando acusación respecto de hechos en que no se imputaba delito. Durante la investigación se dijo que había armas respecto de las cuales no eran aptas. Lo que se hizo fue precisar la tenencia de armas específicas a sujetos específicos, lo que es consecuencia del principio de objetividad quedando fuera de aquella imputación doña R.H.L.M. Ella materialmente no poseía ningún arma consigo. Podría incluso haber configurado alguna circunstancia distinta al artículo 15 número 1, por el conocimiento que debiera tener, pero por principio de objetividad no se perseveró de esta imputación original.

Los policías declararon lo que señala la acusación, pero representa las afirmaciones de la defensa, en el sentido que los policías reproducen lo que señala la acusación, dando a entender que el fiscal les habría dicho que digan tal cosa, estima que lo cierto es todo lo contrario, la acusación reproduce lo que durante la investigación señalaron los policías. Eso tal como lo señaló el capitán Arrué estaba claro desde un principio, independiente que por diversos motivos, al formalizar investigación se haya intentado atribuir responsabilidad de la tenencia de todas estas armas a los tres imputados. Lo cierto es que desde un principio, desde el informe que se emitió en el procedimiento, estaba claro quien portaba cada una de las armas y cree que respecto de eso no hay duda objetiva. Los tres testigos fueron contestes en esto. Al menos los que declararon en forma precisa sobre quien portaba cada arma. No es que al determinarse cuales eran armas de fuego se haya optado por atribuírselas a los acusados.

En términos concretos se acreditó una compra de droga en este domicilio ocurrida el tres de diciembre de dos mil quince. Se acreditó que doña R.H.L.M. tenía en su poder el calcetín en su domicilio, independiente que el lugar en que se encontraba podría no haber sido su dormitorio. En todo caso cree que sí lo era. Se acreditó que ella portaba un contenedor calcetín con papelillos de cocaína base. También se acreditó que tenía el dinero en su poder y el porte de las armas y municiones los portaban los acusados.

Cuarto: Alegato de apertura y clausura de la defensa. La defensa en su *alegato de apertura* pidió la absolucón de dos de sus representados, doña R.H.L.M. y don M.A.M.L.

respecto al ilícito de tráfico de drogas. Además, pidió se recalifiquen los hechos en relación a J.L.M.L., sancionándolo tan solo por consumo. Con los antecedentes de funcionarios policiales se evidenciará una confusión respecto a quien atribuir la droga encontrada en aquel domicilio. A su juicio no se ha probado alguna actividad concreta que se enmarque dentro de los verbos rectores sancionados. De la propia acusación se centra la controversia en el sentido que se compró un envoltorio a los ocupantes, punto que estima ambiguo a la hora de establecer una sanción. La prueba de la defensa tenderá a desvirtuar lo establecido en acusación. Estima que hay aspectos relevantes como el lugar de la detención y aquel donde fue encontrada la droga, las dependencias y habitación del domicilio en cuestión. Ha habido confusión desde el inicio de la investigación en relación a que se les ha imputado diversos cargos que ya no existen a los mismos imputados y que ha variado en el transcurso del proceso, sin que existan elementos objetivos que permitan vincular droga o armas a los acusados.

En relación a M.A.M.L. adelantó que habrá colaboración, no discutirá sobre la tenencia de arma y municiones. Respecto de los delitos atribuidos a J.L.M.L. solicitó recalificación de aquel que Ministerio Público califica de tráfico de drogas y además, absolución respecto al porte de arma de fuego. Ofreció rendir prueba de descargo, testimonial de los integrantes de la familia. En el lugar vivía un sinnúmero de personas, alrededor de nueve a diez en el domicilio. Solo algunos de ellos estaban presentes cuando se realizó el procedimiento de entrada y registro con orden judicial. Los antecedentes darán luces de su tesis, en el sentido que se vinculó armas a determinados sujetos sin que exista una justificación directa. Todos los imputados han declarado desde el inicio del procedimiento.

En su *alegato de clausura* señaló que mantiene su controversia en relación al microtráfico. Existen aspectos formales relevantes, relativos a la descripción normativa, pues los artículos 3 y 4 de la ley 20.000 contemplan una serie de verbos rectores que la generalidad puede tener algunos alcances o efectos en la investigación en relación al clan familiar: la casa en que se vende droga y el grupo familiar que vende. Eso basta para la policía, pero para el proceso penal, la congruencia es la que determina la vinculación entre prueba y conducta imputada. Cree que el fiscal yerra en los términos formales. En lo formal la acción imputada está circunscrita. Se hace referencia a una investigación anterior, pero lo que se defiende es lo que el fiscal describe. El fiscal describe que la acción delictiva ocurre el tres de diciembre, en términos ambiguos al señalar que llega un consumidor que compra a los "ocupantes". Ya esta ambigüedad respecto a "los ocupantes" encuentra serias deficiencias probatorias. En relación al verbo rector debiera ser que imputó, dentro de la ley 20.000, la comercialización, teniendo otras opciones. Esa conducta no ha sido probada formalmente. Cuando el interrogatorio se dirige a J.L.M.L., no puede desconocer que lo por el dicho son conductas de microtráfico. Cuando él dice que adquiría y financiaba su consumo con el trance, como muchos adictos en una población, lo reconoce porque está fuera de la acusación. No se le acusó de adquirir droga para entregarla en las esquinas a otros sujetos. Se le acusa de vender en su casa el día tres de diciembre y en la prueba le aparecen serias debilidades. El señor L.M.M. desconoció su declaración, dio un contexto distinto. No se le citó a fiscalía para aclarar su vinculación a los hechos. Existen contradicciones entre funcionarios policiales, pues los tres acusados no pudieron efectuar la misma acción.

Respecto de don M.A.M.L., más allá de ser integrante de la familia, no hay prueba que lo vincule a la comercialización de droga, en específico a estos doce gramos de peso bruto. No existe droga en su dormitorio ni en su ropa. Nadie lo vincula a una acción concreta de droga.

En relación a doña R.H.L.M. estima que es evidente una duda suficiente a la absolución. Se probó que hay una cantidad de droga en un domicilio. No se prueba con una determinación concreta y precisa que la droga fue encontrada en sus ropas, manos o un espacio físico que permita conectar esa titularidad a la droga. Se hizo croquis del domicilio y se estableció por el señor Carrasco, que vivían alrededor de nueve personas, pues había alrededor de cuatro dormitorios en el segundo piso. Cuando se le pregunta a Carrasco como estableció que aquel espacio físico era dormitorio de la señora R.H.L.M., él dijo que de las ropas. Afirma que había más personas adultas de sexo femenino. Una prenda no puede ser un elemento unívoco para sacar una conclusión de este tipo. Todas las acciones anteriores descritas están fuera de la acusación. Que le vendió a alguien de nombre W., debería estar descrito para defenderse de aquello. Que le vendió a un señor J, misma situación, debería estar descrito para defenderse de aquello. Estima evidente que, si esos medios de prueba existían, el persecutor debía reunir antecedentes probatorios y entregarlos al tribunal para su convicción. Los policías fueron claros en decir que había llamadas concretas con conexiones de proveedores de drogas, pero no se trajo a juicio tales escuchas. Esa prueba a la larga no existió.

Referente a otro elemento contextual como lo es la balanza y que pareciera ser a toda luces usada por microtraficantes, surge el problema de a quién y cómo vincularla con la descripción de hechos de la acusación. Parece dejarla aislada en cuarto párrafo sin explicación clara. El dinero no hay claridad a quien se le encontró y si necesariamente eso se orienta a la actividad de microtráfico. Entiende que la prueba para condenar a don M.A.M.L. y doña R.H.L.M. por microtráfico es insuficiente, habiendo aspectos formales y de congruencia que impiden llegar a una conclusión distinta.

En el caso de don J.L.M.L., que sí se ha atribuido ser titular de la droga, asume que queda un margen de duda, la cantidad de sustancia sumado a elementos físicos como cortes visibles en su cuerpo que son propios de jóvenes con mayores niveles de adicción. Estuvo preso, sujeto a programas de rehabilitación e internado. Desde dos mil ocho a dos mil nueve venía con alta dependencia a consumo de drogas. Un adicto puede llegar a cuarenta o cuarenta y cinco papelillos al día. Cuando el policía dice veinte, las cantidades pueden encuadrarse en su hipótesis alternativa que los treinta y ocho papelillos podría ser algo que se consume en dos días. Por tanto, frente a la duda, no hay prueba clara, si no todos los elementos apuntan al consumo, tampoco se puede concluir que esos doce gramos estaban orientados a la venta. Se vendió marihuana, no pasta base. Entiende que la droga podría estar recalificada y llegar a una figura del artículo 50 de la ley 20.000 y concluir que se condene por consumo a don J.L.M.L. M.L.. Los policías fueron claros en decir de quien eran las armas. Las personas en el control de la detención fueron formalizadas por cinco delitos. Existe poca claridad de la cantidad de municiones que se encontraron. En el fondo se pide pena y se atribuye porte de munición a una persona.

Estima que algo pasó en la forma que se redactó la acusación. La ambigüedad no ha sido zanjada para individualizar la participación de cada uno. En el porte de arma de fuego respecto de M.A.M.L. no hay discrepancia, inclusive a su juicio demostrándose colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Él dijo que la portaba, esa arma es suya. Cree que el reconocimiento que hizo en etapa de investigación y durante el juicio puede dar cuenta de la atenuante.

Existe controversia sobre la tenencia ilegal de arma de fuego respecto de don J.L.M.L., estima relevantes las precisiones de la acusación. Don J.L.M.L. declaró en etapa de investigación y declaró el testigo de descargo. Los varones del grupo familiar tenían armas de fuego. Las armas no tenían como finalidad evitar quitadas como fiscalía tiende a esbozar, pues para quitar doce gramos es difícil enlazarlo. Ello justifica el conflicto familiar con otras personas de la población que llevó a todas las personas del grupo familiar a adquirir armas en el mercado negro. Esa versión no es descabellada, cuando plantean que si todos tenían armas, cual es el elemento que le permitió al fiscal imputar cada una. Que pasó en la investigación que permitió decir que las dos buenas son de los detenidos. En este M.A.M.L. ha habido margen de dudas. Estima posible la existencia de armas en domicilio. La descripción que hace se le atribuyó a hermano. Se sienta una duda sobre la vinculación que debiera llevar a absolver por ese cargo. Los policías han reproducidos lo dicho en acusación. Le parece que ese antecedente resulta insuficiente a la luz de la descripción y lo fijado en el sitio del suceso. Si esa imputación hoy es tan nítida, no se explica porque durante la investigación no lo fue.

En su oportunidad no replicó.

Quinto: Declaración de los acusados. Que los acusados declararon en la audiencia de juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio. Todos fueron exhortados a decir verdad.

En primer lugar declaró **M.A.M.L.**, quien expuso que ese día, cuando llegaron los funcionarios, se encontraba en una pieza del primer piso, su pieza, en el piso de abajo. Escuchó que empezaron a golpear fuerte, como balazos, que tiraron como bombas de ruido porque explotaron las ventanas y los plasmas se hicieron pedazo. Estaba intimidado en su pieza. Se tiró al piso, pensando que era un atentado contra él por tener un problema amoroso con Tripay. Él le pintó las patas. Él se metió con su pareja y en la calle le pegó combos a él. Él un día lo fue a balear a su casa. Le pegó dos balazos. Cuando llegaron los funcionarios de la Policía se tiró al piso asustado. Ellos dicen que lo atraparon arrancando por una ventana, pero ello no es así, pues iba subiendo la escalera. Es mentira que la pistola se la pillaran en una sobaquera, la pistola la tenía escondida en un sillón de su pieza. Nunca le dio uso al arma. Agrega que fue baleado dos veces y por eso compró el arma en el mercado negro. No podía comprar un arma inscrita por sus antecedentes.

Consultado por el señor fiscal dice que esto ocurrió en octubre del año pasado. Ese día cuando llegan funcionarios de la policía tenía un arma de fuego calibre treinta y ocho, en

su casa. No sabe qué tipo de arma era, pues no sabía mucho de armas, no sabe si era revolver u otra cosa. Ese día tenía municiones en su casa, estaban en su pieza. No recuerda el tipo de municiones ni como las tenía guardadas. Ese día cuando llegan funcionarios estaba drogado. Cuando compró el arma venían las municiones en el arma. No recuerda donde estaban las municiones cuando las encontró el funcionario, solo recuerda que se las encontraron en su pieza.

Dijo no haberse percatado de la incautación de droga en su casa. Sabía que su hermano estaba consumiendo en su pieza pasta base y marihuana, "marcianos", que es mezcla de pasta base y marihuana. La conseguía haciendo "tranzas" en las esquinas. Él iba a comprar. Se ganaba diez papelinas por comprar a quienes andaban comprando. Él hacía de intermediario. A él le vendían. Llegaba persona de fuera a comprar en auto y él le hacía la mano para comprarle.

Consultado por el abogado defensor, el día del allanamiento habían amigos tomando cervezas en el domicilio. Refirió un loco B, el Chichio y el Payaso, chicos de Santiago, quienes tomaban cervezas, entre otros. Dentro de la casa había tres personas. Él, su hermano y su mamá que había llegado media hora antes, pues andaba en el centro. Esto ocurrió como a las seis de la tarde. Estaba su mamá, él y su hermano. Tiene un hermano de nombre S.M. que no estaba en la casa ese día.

Asume ser consumidor de drogas. Llevaba un año consumiendo drogas. El arma la compró el diecisiete de noviembre del año pasado. Esto fue después del incidente con la persona que mencionó de nombre A.T., quien vive en la población Pablo Neruda, en calle X, su misma población. La primera vez se pelearon a combos. Un día de repente llegó A.T. a insultarlo. Salió junto a un hermano y primo. Empezó a tirar balazos. Le tiró uno a su hermano. Le dio a su primo y le perforó un pulmón. Ese día estaba su mamá, hijos, su mujer, dos cuñadas. Estaba toda la familia. Se tiró encima de él. Quedó herido, se hizo denuncia. Le fueron a tomar declaración al hospital. Estuvo solo en la noche. Ocurrió en octubre, los primeros días. Otro día estaba en su casa. Tenía miedo y se metió más en la droga. Le daba miedo salir a comprar. Se refugiaba en la droga. A los días después escuchó balazos fuera. Lo vio correr y que cayó en esquina. Al agacharse sintió otro balazo por la espalda. No denunció el hecho por miedo. Se sacó el balazo. Se tiró en un sillón y un amigo le cortó con Gillete, pues con pinzas le sacó la bala. Varias veces lo amenazó en la calle. La compra del revolver fue después de esto.

Sus hermanos tenían armas para defenderse. Su hermano menor tenía una por mismo motivo. J.L.M.L. también tenía una.

El día de los hechos estuvo todo el día en la casa. No le vendió a nadie drogas. No le encontraron drogas. Se había terminado de fumar la droga que tenía, la que era para consumo. Consumía veinte papelinas.

Su mamá llegó como media hora antes al allanamiento. Antes estaba él y su hermano. No vio que nadie vendiera drogas ese día. En el segundo piso hay cinco piezas. Al día del allanamiento vivía su cuñada, S.M., su mujer, un hijo de once años y su sobrino de un año, su padre que de repente iba a la casa. Más lo pasaba en el campo. Le allanaron la casa. Tenían droga para fumar no más. Fiscal lo citó a declarar. Declaró. Le preguntaron de su mamá y hermano. Su mamá sabía que tenían armas. Dice haberla encontrado llorando porque le daba pena que tenían eso. Tenía miedo de matar a alguien. Pensaba matarse para evitar los problemas. Ahora último balearon a su papá y hay personas detenidas.

En la oportunidad final, posterior a los alegatos finales, afirmó que los problemas derivan de los suyos. Le pide disculpas a su hermano, pues estima es su culpa. Insistió en su reconocimiento en el porte del arma y municiones.

A continuación declaró **J.L.M.L.**, quien expuso que el día del allanamiento se encontraba en su pieza consumiendo drogas. Dice ser drogadicto desde los trece años. Cuando llegan carabineros tiraban bombas de ruido y todo. Tuvo miedo y arrancó donde su mamá por los problemas que tenían. Se acercó a su madre. Agarró el calcetín que tenía y se fue donde ella. Llegó Carabineros arriba, le dijeron que al piso. Se tiró al piso con ella y empezaron a hacer el allanamiento dentro de la casa. Dice que igual tenía una pistola. Afirmó que la droga es suya. Ha llegado a cortarse por la droga. Muestra su cuerpo con señales de cortes. Dijo haber pedido ayuda para ingresar a un centro de rehabilitación desde hace años y no lo han tomado nunca en cuenta.

El allanamiento se realizó el tres de diciembre de dos mil quince. Estaba en la pieza en el segundo piso. En el segundo piso hay cinco piezas. Su pieza es distinta a la ocupada por su mamá en aquella época. Dijo que en el calcetín había droga que estaba consumiendo.

Lo tenía en calcetín porque eran muchos los envoltorios que tenía. Tenía pasta base. Paraba en la esquina a hacer "trances". Llegaba gente de otros lados y le preguntaba si sabía dónde había droga. Decía tener la mano, le pasaban dinero, compraba y se ganaba envoltorios de pasta base. Varias veces se quedó con la plata, pero en algunos casos les llevaba droga de vuelta.

Ese día tenía una pistola chiquitita. Estaba en su pieza, bajo la almohada, en la cabecera de la cama. La pistola la tenía para defender a su familia. Lo habían agredido. Un día lo agarraron a palos. Su hermano tenía problemas amorosos. Lo habían ido a balear. Un día fue a comprar, andaba fumando y el A.T. lo salió siguiendo. Le tiró como dos a tres balazos. El problema era por ser hermano de M.A.M.L. Le decía que era lo mismo si le pegaba a cualquiera de los dos.

Reconoció haber tenido el calcetín y se fue con él a la pieza de su mamá. Insiste en haber tenido el calcetín.

No sabe diferencias entre pistola y revolver porque nunca ha tenido pistola, es la primera vez que ha tenido un arma. Era chiquitita, 635 la que tenía. El arma la compró en el campo. La compraron, la probaron en el campo y las pistolas no disparaban. Las tenía para asustar, por si acaso volvía a la casa. No sabe si tenía marcas el arma de fuego. Las pistolas de sus hermanos M.A.M.L. y S.M. eran otras en la casa.

Había un rifle que ocupaban para ir a cazar al campo. El rifle es a postones.

Se le exhibió fotografías, en específico un set de cinco fotografías. A la uno, se advierte la suya. La seis treinta y cinco. No se fijó de dónde saca el número. Cuando se la vendieron le dijeron que era una seis treinta y cinco. Esta la adquirió en el campo a un tal huaso W., en camino a la Luma, en carrera a caballo. Andaba con su hermano y su papá. Le vendieron en cincuenta mil pesos las dos. Las compró en noviembre. Según él estaba buena. En la casa la probaron y estaba mala. A la foto dos, se advierte otra arma, es la de M.A.M.L. A la foto tres, se advierte el arma de S.M. Es más chica que la otra. La cuatro no se exhibe. A la cinco, se refiere al rifle a postones. Estaba en la cocina. En la estufa. Estaba malo.

Reconoce tener el arma que mencionó. Ese día no portaba ninguna de las otras dos armas. Fue detenido en el segundo piso. Estaba consumiendo drogas. Lo llevaron a constatar lesiones. Tenía como cuarenta y tres papelillos, pero ya se había fumado algunos. Dice que estuvo en tratamiento en el LOM, centro de Rehabilitación. Lo derivó al PLAE del PIA CODENI. Llegó por causas. Se trató por pasta base. Siempre ha sido consumidor. Dijo haber atentado contra su vida. Se ha cortado completo. Se ha lesionado al no tener droga. En un día normal consume cincuenta o sesenta papelillos. El efecto de un papelillo de pasta base dura un minuto y un marciano dura media hora. Consumía todo el día. El día del allanamiento llevaba siete días amanecido. Dijo haber trabajado en leña con su papá. Dejó de ir a trabajar. Dijo haber declarado ante fiscal. Declaró cuando fue detenido.

Financiaba el consumo quedándose con parte del dinero.

En el sector donde vive se vende drogas. En la noche no puede ir nadie desconocido. Difícil que alguien entre. Los compradores llegaban a X, donde vendían drogas. La droga era para consumirla. La adquirió haciendo trances. Ese día no le vendió droga a nadie. Dice no haber sido. No le encontraron dinero, ni billetes en sus ropas.

Finalmente, doña **R.H.L.M.** expuso que tiene dos hijos drogadictos, al máximo. Ese día que Carabineros fue había llegado hace media hora. Esa droga no era suya, sino que de su hijo quien consumía. Por estar ahí siempre le echaran la culpa por ser dueña de casa. No los puede obligar a que no fumen, porque nunca le harán caso. Ellos tenían armas para defenderse, a su hijo le habían disparado dos veces.

Consultada por el fiscal, dijo que sus hijos tenían armas para defenderse M.A.M.L. ya le habían disparado dos veces por una polola. No se metía en esas cosas. Sabe que le dispararon. Estaba con ellos allí acompañándolos siempre. Dice tener un campo donde ir, pero le daba miedo que de repente los mataran por el problema con la polola. Se quitaron la polola, por eso le pegaron. El A.T. quería matar a M.A.M.L. No sabe a qué se dedica el A.T. J.L.M.L. tenía arma de fuego para defender a su hermano, de la misma persona por lo mismo relacionado con A.T. y la polola.

Ese día reconoce haber estado acostada en su pieza cuando llegaron los carabineros. No recuerda la hora. Se fue a acostar como a las cuatro y media. M.A.M.L. estaba abajo y J.L.M.L. arriba en su pieza. Dice haber estado despierta mirando tele. Le rogaba a

J.L.M.L. que se acostara, porque hace siete días que llevaba amanecido. Estaba arriba con ellos tres. No sabe si en el patio había alguien, pues insiste haber estado en su pieza acostada. M.A.M.L. siempre estaba con amigos, compartía una cerveza y fumaban.

Después que le pegaron tenían armas de fuego. Como en noviembre tenían las armas. Las vio, pero tenía miedo de acercarse a ellas. Tenía miedo. No quería vérselas. Estaba nerviosa. No quería que se metieran en cosas. Eran ellos o la persona que le pegó. Tuvo miedo que le fueran a disparar a ella. La primera vez fue un milagro que no matara a S.M. o a M.A.M.L. Afirma no tener arma de fuego.

A J.L.M.L. le dicen El Titi. A M.A.M.L. se le conoce por su nombre. Su marido siempre ha estado en el campo. Venía a verlos. Trabaja en leñas. No se podía ir por motivos de sus hijos. El menos estaba en Valdivia y no quería irse con ellos. Debía estar con ellos. Su marido se llama J.L.M.L. Le dicen el Chispa.

Su marido nunca se metió en nada. No se metía en problema. Le dispararon el tres de enero de este año, otras personas. Sus hijos estaban presos. Le disparó una persona que vive ahí, Fabiola, su hijo y un primo de ella. Esas personas se dedican a traficar. Pero el motivo por el cual le pegaron a su esposo no tiene nada que ver con drogas. Él no tiene antecedentes de tráfico. Le dispararon cinco balazos. Su marido no tiene antecedentes de tráfico ni nada. Fue por dos niños chicos que pelearon. Un amigo de su hijo S.M. le ganó al otro niño. Ella le pegó al niño que había ganado. Su esposo se metió. Ella lo retó. Él alegó porque andaba medio curadito. Ella fue a buscar a primo e hijo y le fueron a disparar en portón de la casa. Esto es aparte, no tiene nada que ver con sus hijos.

El día que fue detenida la llevaron a Beauchef. Después a un tribunal. La acusaron que las drogas se la encontraron a ella. Le metieron las armas, no recuerda de cuales pero dijeron que igual tenía que ver. En la casa vivían como nueve personas, pero al día de la detención había tres. Declaró ante fiscal. No recuerda que arma tenía cada uno de sus hijos. Su hijo menor también tenía armas. Dice ya no estar acá. Ahora está en Los Ulmos. Su hijo vive con ella. La casa está sola. Se encontró dinero en su domicilio. No sabe cuánto pillarían. El dinero no era suyo. No recuerda en qué parte la pillaron.

Sexto: Querrela, demanda civil y convenciones probatorias. Que no se presentó querrela, demanda civil, ni se arribó a convenciones probatorias.

Séptimo: Prueba del Ministerio Público. Que el Ministerio Público ha rendido los siguientes medios probatorios:

Testimonial:

Nelson Ariel Pardo Sáez, funcionario del Servicio de Salud Valdivia, químico farmacéutico. Relató que una de sus funciones en el Servicio de Salud de Valdivia es ser encargado de la ley 20.000 que comprende la recepción de diversos decomisos realizados por la Policía a nivel regional, derivar sus análisis e informar acerca de estos a las diversas fiscalías posteriormente. En este caso intervino al realizar actas de recepción números 904 y 905 de dos mil quince. El acta 904 de dos mil quince corresponde a una realizada el cuatro de diciembre de dos mil quince, producto de la entrega de un oficio reservado número 555 de tres de diciembre de dos mil quince, por parte de la sección OS7 de Valdivia. El documento venía acompañado de una cadena de custodia la cual trae consigo una muestra. La muestra estaba comprendida por un contenedor tipo papelillo confeccionado con hoja de papel blanco cuadriculado, que en su interior contiene una sustancia tipo hierba prensada, calificada como presunta sustancia de cannabis sativa. El peso bruto de la muestra correspondió a 0,3 gramos y el peso neto, sin el contenedor, 0,1 gramos. Las muestras correspondientes al acta 905 se detallan en el oficio reservado enviado por la sección OS7 y recibido en la unidad de decomiso, con el oficio reservado 556, en fecha tres de diciembre de dos mil quince. El oficio reservado venía acompañado de dos cadenas de custodia. Cada una registraba una muestra, que para su identificación separaron en A y B. La muestra A correspondía a treinta y ocho contenedores tipo papelillo confeccionados con hoja papel blanco cuadriculado, la cual en su interior contenía una sustancia tipo polvo color beige, calificada como presunta sustancia de cocaína base. El peso bruto de la muestra correspondía a 12,8 gramos y el peso neto, es decir, sin estos contenedores, correspondía a 3,2 gramos. La muestra B corresponde a un contenedor tipo papelillo confeccionado con hoja de papel cuaderno color blanco. Este contenedor en su interior tenía una sustancia tipo yerba prensada que calificaron como posible sustancia de cannabis sativa. El peso bruto de la sustancia corresponde a 0,3 gramos y el peso neto a 0,1 gramos.

Una vez recibidas las muestras hacen una muestra pequeña enviada a análisis a diferentes establecimientos. En el caso de la muestra del acta 904, fue enviada para su análisis al Hospital Base de Valdivia con el oficio reservado número 55, con fecha

dieciséis de diciembre de dos mil quince. Se realizó el análisis y fue informado por oficio reservado 1132, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, indicando que era positiva a cannabis sativa. Esto posteriormente, se reportó a fiscalía Valdivia con oficio reservado número 542 de fecha treinta de diciembre de dos mil quince.

Para las muestras del acta de recepción 905, la muestra A que supuestamente correspondía a cocaína base, fue enviada para su análisis al Instituto de Salud Pública en Santiago, con el oficio reservado número 521, en fecha once de diciembre de dos mil quince. Se tuvo copia de respuesta, pues el original es enviado directamente a la fiscalía por parte del ISP, con oficio reservado 17466 de once de enero de dos mil dieciséis. El informe de análisis indicaba que esta muestra es positiva a cocaína base. En relación a la muestra B, al igual que la muestra del acta 904, fue enviada para su análisis al Hospital Base de Valdivia con el oficio reservado número 55 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince. Se tuvo respuesta, por parte del Hospital, con oficio reservado 1133, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, con resultado positivo a cannabis sativa. Desde la unidad de ley 20.000 del Servicio de Salud Valdivia informaron a la respectiva fiscalía con oficio reservado número 542, en fecha treinta de diciembre de dos mil quince. La información relativa a supuestas muestras de marihuana es remitida a la fiscalía por el Director del Servicio de Salud de Valdivia. Como unidad de ley 20.000 hacen toda la ejecución, pero el director es quien firma los documentos.

En la ejecución a que hace referencia tuvo intervención. Revisó los documentos previamente y agregó su firma en cada uno. Si se le exhibiese algunos documentos podría decir si tiene relación con lo relatado.

Se le exhibió los ordinarios números 555 y 556 de la sección OS7, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, mediante los cuales se remiten drogas decomisadas al Servicio de Salud de Valdivia. Dijo reconocerlos. Son los documentos por los cuales recibieron las muestras de la sección OS7 de Valdivia. Está el timbre personal, del servicio y unidad jurídica y su firma. Acredita que recibió los decomisos y trabajó con los documentos.

Se le exhibió actas de Recepción Decomiso ley N° 20.000, N° 904/2015 y 905/2015, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, de la oficina provincial Valdivia, acción sanitaria-farmacia del Servicio de Salud Valdivia. Reconoce los documentos, actas de recepción, con cadena de custodia y muestra. Ambos describen los decomisos. Tiene timbre personal, del servicio y firma que acredita que recibió los decomisos. Cada documento hace referencia a un ordinario de la sección OS7 de Valdivia, números 555 y 556.

Se le exhibió reservado número 17466-2015, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe Subdepartamento Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, Departamento Salud Ambiental, mediante el cual se remite protocolo de análisis de droga, e informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base. El Instituto de Salud Pública realiza los análisis de los productos que no son vegetales. Indica el resultado de análisis de la muestra enviada.

Finalmente, se le exhibió reservado número 000542, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director del Servicio de Salud Valdivia, el cual se remite protocolos de análisis de drogas, e informes sobre tráfico y acción en el organismo. Con este documento informan como Servicio de Salud el resultado de análisis realizado por el Hospital Base de Valdivia. En el documento aparece el análisis de la muestra del acta de recepción 904 y del acta de recepción 905. En parte superior está su firma personal. Se acredita que revisó el documento y está el timbre de la unidad 20.000 con el cual acredita que el documento contiene información correcta remitida a fiscalía. En parte inferior la firma del Director del Servicio de Salud, responsable de enviar la información a fiscalía.

Sebastián Arrué Pressac, capitán de Carabineros. Expuso que en investigación realizada el año pasado, a raíz de escuchas telefónicas iniciadas en el mes de junio de dos mil quince, se intervino, debidamente autorizado, el teléfono de R.H.L.M., durante el periodo de investigación de julio a diciembre se logró establecer su modus operandi, su participación y proveedores de drogas para ser distribuidas al interior de la población Pablo Neruda. Esta diligencia fue desarrollada por el sargento Gonzalo Carrasco Castro, de la sección OS7 de Valdivia, donde a raíz del monitoreo telefónico durante los meses de investigación se logró aprehensión e incautación de droga en tres procedimientos, uno en el mes de septiembre, en que se detuvo a W. El procedimiento puntual se obtuvo del monitoreo del teléfono de R.H.L.M., donde fue contactada por esta persona quien le haría entrega de casi un kilo de droga, pasta base de cocaína. Esta persona fue detenida en las afueras del domicilio de R.H.L.M.. De hecho en esa oportunidad ella salió a recibir la

droga, pero al ver a personal de OS7 ingresó a su casa y cerró su puerta. Ellos se retiraron del lugar con el proveedor de droga. Luego se detuvo en el mismo mes a C.L., familiar directo de R.H.L.M.. Esta información también se obtuvo a través del teléfono intervenido. Se logró detener a C.L. por microtráfico de drogas. Se le incautó arma de fuego de fabricación artesanal. Esta persona tomaba contacto permanentemente con R.H.L.M.. En otro procedimiento importante se involucró a J quien también tomaba contacto con R.H.L.M. con escuchas telefónicas obtenidas con el tráfico de llamadas del teléfono de R.H.L.M. Se le incautó alrededor de trescientos gramos de pasta base de cocaína. Estos son los procedimientos previos a la investigación que se finalizó el tres de diciembre.

El día tres de diciembre, con todos estos antecedentes, en flagrancia se sorprendió una transacción de drogas. Se fiscalizó a un individuo que adquirió droga en domicilio de R.H.L.M., en calle X. En esa oportunidad a este individuo se le incautó un envoltorio de marihuana y con declaración voluntaria que prestó se le dio a conocer al fiscal Gonzalo Valderas quien solicitó a un magistrado la orden de entrada y registro.

Esa persona, ese día, concurrió al domicilio de calle X y adquirió droga. Cuando se le fiscalizó se le encontró el envoltorio. Prestó declaración y dijo ser atendido por unos cabros. No indicó identidades. Adquirió la droga en ese lugar y dio las características físicas del domicilio que coincidían con la casa que se investigaba. La transacción fue sorprendida por personal OS7 ya que se estaba efectuando vigilancia de manera discreta. El sujeto indicó que terminada la jornada laboral pasó a comprar un pito y luego se retiró del lugar siendo fiscalizado conduciendo un microbús.

Siguiendo con el procedimiento, el día tres, con apoyo del GOPE se ingresó al domicilio en forma simultánea. Por los audios tenían conocimiento que estas personas manipulaban armas de fuego. A raíz de allanamientos realizados en años anteriores, se sabía que estas personas al ver la acción policial rápidamente intentaban darse a la fuga por los techos del inmueble, ya que es un domicilio de dos pisos. Con el GOPE más personal OS7 y de fuerzas especiales para cubrir el perímetro exterior, de manera discreta ingresaron a la población. Se colocó una escalera que daba al segundo piso del domicilio para impedir que se dieran a la fuga por los techos y a su vez se sacó la reja con una lianza metálica, porque tenía harta protección por parte exterior, ingresando al inmueble siendo la primera línea de acción el GOPE de carabineros. Se ingresa al domicilio y primero se sorprendió a J.L.M.L. M.L., quien estaba en el primer piso. Portaba arma de fuego calibre punto 32 marca Taurus que mantenía al interior de una sobaquera. Lo redujo personal GOPE. Rápidamente se concurre al segundo piso y se sorprendió a su hermano M.A.M.L. M.L., quien de igual manera mantenía un arma de fuego, un revolver marca Taurus punto 38, al interior de una funda de cuero. Este individuo al ver la acción de carabineros la mantenía en su poder, pero intentó no ser aprehendido, salir rápidamente del lugar, pero fue reducido. Botó el arma de fuego al piso y se reduce a la persona.

Posteriormente se concurre al otro dormitorio donde se sorprendió a R.H.L.M., quien estaba en su dormitorio, en una esquina al costado de un velador cerca de una ventana, pues como curso de acción interno y protocolos para resguardar su integridad se utilizó bombas de humo para así asegurar la acción policial. La persona estaba al costado de la ventana abierta, tratando que el humo saliera. Se le detuvo y al costado donde ella se encontraba se le encontró un calcetín que tenía treinta y ocho envoltorios de pasta base de cocaína. En el mismo lugar, en el piso, se encontró un envoltorio contenedor de marihuana. Se hizo prueba de campo y arrojó coloración positiva. Se levantó la evidencia.

Ya teniendo los blancos reducidos y detenidos se efectuó registro minucioso del domicilio. Al revisar el domicilio con más minuciosidad en el dormitorio de M.A.M.L. se encontró una pistola, calibre punto seis treinta y cinco, bajo velador de su dormitorio. En primer piso, bajo escalera se encontró revolver a fogeo acompañado de rifle que en primera instancia tenía indicios de ser utilizado para el disparo, siendo posteriormente descartado con peritajes que realizó LABOCAR. Se incautó dinero en efectivo que mantenía R.H.L.M., alrededor de cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$46.440) en monedas y billetes de distinta denominación, además de una balanza digital que es utilizada en todo este tipo de delitos para el pesaje y dosificación de las sustancias ilícitas que ellos comercializan.

Con toda esta evidencia y los blancos reducidos se retiraron del lugar, dando a conocer de resultados a fiscal Gonzalo Valderas quien guio toda la investigación desarrollada.

Consultado por el contenedor mayor de papelillos que contenía supuesta cocaína base, dijo llevar trabajando en sección OS7 en Valdivia tres años, pero cinco años de especialidad en drogas y bajo su experiencia con el correr de los años y distintos operativos, un consumidor siempre mantiene envoltorios de sustancias ilícitas en bolsillos

de pantalones o chaquetas. En delitos de microtráficos siempre utilizan contenedores calcetines o monederos para contener estas sustancias. El calcetín que contenía los treinta y ocho envoltorios es utilizado por microtraficantes para ocultar droga ante eventual acción policial. Lo dejan dentro de las cómodas donde guardan su ropa interior, por tanto, como hay más calcetines y ropa interior dificulta el tema de ser sorprendido con estas sustancias al momento de su detención.

Como jefe de la sección OS7 de Valdivia y a cargo del operativo, si bien hay un funcionario que fija y rotula las armas, de igual manera concurre personalmente donde está la evidencia para ver in situ lo incautado, por ende verificó la existencia de las armas en el lugar en que se encontraban, de igual manera al ser enviadas a LABOCAR o fiscalía según corresponda, son verificadas por su persona y remitidas mediante un oficio, por ende pudo apreciarlas en todo momento, aquellas de fuego y las otras a fogeo.

Se le exhibió fotografías, en específico cinco del informe de balística. A la foto uno, no recuerda marca, pero es pistola que se encontró en dormitorio de M.A.M.L., bajo el velador. Calibre punto seis treinta y cinco. Con peritaje se verificó que si bien es arma de fuego, tenía un desperfecto para el disparo. A la dos, el revolver marca Taurus punto treinta y ocho que fue encontrado en poder de M.A.M.L. M.L.. A la tres, el revolver de la marca Taurus, punto treinta y dos que mantenía J.L.M.L.. A la cuatro, municiones calibre punto treinta y ocho que se mantenía con arma de fuego en respectiva funda. A la cinco, rifle que se incautó en primer piso del inmueble, presumiendo que era un arma adaptada, lo que posteriormente fue descartado.

La droga fue remitida al servicio de salud. Se confeccionó un oficio emisor, visado por su persona y el funcionario policial que esté de guardia con su respectiva cadena de custodia. Dijo haber suscrito el oficio remitido como jefe de sección. Si se le exhibiera los podría reconocer.

Se le exhibió ordinarios números 555 y 556 de sección OS7, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, mediante los cuales se remiten drogas decomisadas al Servicio de Salud de Valdivia. Reconoce su firma en los documentos. El 555 se refiere a la droga incautada a quien adquirió la droga en el domicilio Luis Alfredo L.M.M. Molina. Además de contener su firma contiene aquella de cabo Abarzúa Sepúlveda que se desempeñaba como funcionaria de guardia. El oficio 556 se refiere a la droga incautada en el domicilio de R.H.L.M. Reconoce su firma señalando una segunda firma de funcionaria que estaba de guardia. Se remitió pasta base de cocaína y marihuana prensada.

Consultado por la defensa, dijo que de los antecedentes previos se tuvo conocimiento que uno de los imputados, J.L.M.L., mantenía arma de fuego, pues meses antes fue detenido por homicidio frustrado a carabinero de servicio portando arma de fuego. En el informe previo al día del allanamiento no recuerda si estaba indicado a quien correspondía cada arma. Hay transcripciones de audio, no recuerda fecha ni número, pero recuerda que daba a conocer la existencia de armas de fuego, no así quien las portaba. El día tres de diciembre se le indicó al señor fiscal que había armas de fuego y a quien en específico se le encontró. En el parte policial que se le remitió al señor fiscal para la formalización se detalla a quien se le encontró cada armamento.

No hay prueba concreta que ella haya realizado transacción de droga el día tres de diciembre, si con anterioridad, los días previos como aquel día en que llegó el proveedor a quien se le detuvo en septiembre.

Todas las operaciones anteriores donde hay transcripciones de audio y discos compactos fueron remitidas a fiscal. Fiscal las mantiene en su poder. El día tres de diciembre andaba a cargo del operativo. No realizó la vigilancia. La transacción se sorprendió a raíz de la vigilancia y luego fue corroborado por lo que señaló el infractor quien adquirió la droga ese mismo día. La población Pablo Neruda es complicada para trabajar. La vigilancia se realizó de manera discreta. A distancia un funcionario de su sección vio que desde una ventana de X se hacían las transacciones. Informó en su momento que una persona de sexo masculino delgada le efectuó la venta de drogas al infractor. Observó el sargento Gonzalo Carrasco. El comprador dijo que les compró a unos cabros. Él no sabía identidades de quienes le vendieron. La compra fue a las 16:00 horas. Él andaba en un microbús que no tenía pasajeros. Dijo haber comprado el papelillo a mil pesos (\$1.000). Había monedas y billetes de mil y diez mil, no recuerda la cantidad.

En relación al núcleo familiar, en base a lo comentado y lo que observó, habían tres residentes habituales. Algunos días se quedaban parejas de ellos. También S.M. vive en el lugar. De S.M. más que las armas, siempre se escuchó que ayudaba a R.H.L.M. en la venta de droga.

Un adicto medio en una población puede ingerir en un día de quince a veinte envoltorios de pasta base, como consumidor habitual.

A M.A.M.L. no se le encontró drogas. No recuerda que haya dicho algo respecto a las armas. En segundo piso no observó la detención in situ. A su apreciación a su apreciación el estado de temperancia se encontraba normal.

Consultado por el juez redactor, en su apreciación se encontró municiones calibre punto treinta y ocho, pero podría ser calibre nueve milímetros. El señor Cabezas en su calidad de perito balístico podría haber aclarado la situación.

Juan Rolando González Núñez, suboficial de Carabineros. Expuso que este juicio trata de una investigación de largo aliento que desarrolló el sargento segundo don Gonzalo Carrasco Castro. Investigaba un clan denominado Los Chispas. En este caso mayor parte de la responsabilidad la tenía la señora R.H.L.M. con sus hijos como cómplices, M.A.M.L., S.M. y J.L.M.L.. Se interceptó su teléfono. El día tres de diciembre de dos mil quince acompañó al jefe de sección a realizar un allanamiento, previa autorización de magistrado, a población Pablo Neruda, calle X. En esa oportunidad prestó la cobertura, pues el grupo de operaciones especiales (GOPE) de prefectura de Valdivia ingresó en primera instancia. Una vez que el inmueble estuvo asegurado ingresó con ánimo de hacer registro al indicado domicilio. El día tres de diciembre de dos mil quince se ingresó al domicilio. Con el ánimo de obtener más antecedentes, se concurrió a eso de las 16:45 a la población donde se mantuvo vigilancia discreta y a distancia con el fin de encontrar a algún consumidor habitual. Precisamente, a eso de las 17:20 a 17:30 llegó al lugar un taxibus. Descendió rápidamente el conductor. Tomando contacto en la casa investigada, en una de sus esquinas donde mantenía una ventana y se dio la típica tranza de adquirir droga. Luego este conductor en forma rápida regresa al taxibus y se retira del lugar. Luego fue fiscalizado en Pedro Montt con Luis Daman, donde al ser consultado por la maniobra que hizo minutos antes indicó y entregó en forma voluntaria un envoltorio contenedor con marihuana tipo prensada. Fue sometida a prueba de campo arrojando coloración positiva. Recuerda que pesó trescientos miligramos de peso bruto. Se dio a conocer a fiscal.

Respecto a la persona controlada se tomó declaración. Accedió en forma voluntaria. Indicó que había adquirido droga en inmueble de calle X. Entregó características como que se trataba de una casa de dos pisos, de lata y había comprado a unos jóvenes del lugar. La diligencia la practicó en calle X. En el interior se encontró droga. Recuerda que además se encontró una balanza digital y armamento, dos revolver marca Taurus, no recuerda calibre y una pistola, además, un rifle de aire comprimido y un revolver a fogeo. Encontraron dinero en efectivo.

Consultado por la defensa, dice haber participado de la vigilancia. Observó que sujeto compró papelillo. No puede establecer que imputado vendió el papelillo. El comprador dijo que adquirió a mil pesos (\$1.000), no dijo a quién lo compró. No puede determinar si el vendedor era hombre o mujer. Solo observaron la maniobra.

Hubo un periodo de escucha telefónica. El celular pertenecía a señora R.H.L.M., le parece. Ignora si hubo información de acción concreta de tráfico. Solo funcionario investigador tuvo acceso. No tuvo acceso a las llamadas. Solo prestó la cooperación el concurrir el día de la operación. Ignora día en que señora R.H.L.M. haya vendido droga.

No recuerda cual acusado es cual. La droga se encontró en pieza destinada a dormitorio de señora R.H.L.M.. Consultado por cómo se estableció que ese era el dormitorio de la señora R.H.L.M., dijo que cuando subió al segundo piso el funcionario a cargo y el jefe de la sección indicó que era el dormitorio por objetos en su interior, su ropa y más que eso. No pudo determinar si existía otra mujer adulta que viviera o frecuentara el domicilio. GOPE bajaba a la señora R.H.L.M. del segundo piso. La recibió cuando ella bajó de segundo nivel al primero. No se les encontró droga a los otros acusados. No recuerda a quien se le encontró dinero, ni en qué parte de la casa. La droga estaba en el primer nivel, segundo piso. Subió una sola vez y advirtió cuatro piezas.

Consultado respecto a si se pudo establecer que arma era de quien o en qué lugar de la casa estaban, dijo no poder señalarlo, porque recibió las armas para embalaje y rotulación, nada más.

Subió como en forma momentánea y bajó de inmediato. Le tocaba el primer piso y se mantuvo en él. Existía una persona llamada S.M.. Dice haber apoyado en el procedimiento del día tres de diciembre, no en la investigación.

Gonzalo Carrasco Castro, sargento segundo de Carabineros. Relató que a contar del año pasado, en el mes de julio aproximadamente, realizaron una investigación dirigida a

desarticular un grupo familiar dedicado al tráfico de drogas en la población Pablo Neruda, como asimismo la incautación de armas de fuego que se estarían acumulando al interior de un domicilio ubicado en calle X. La sección comenzó a reunir antecedentes durante un periodo de aproximadamente un mes. Obtuvo un número telefónico de una de las principales investigadas, R.H.L.M., quien apoyada por sus hijos M.A.M.L., J.L.M.L. y S.M., todos M.L., estarían vinculados a ella para comercializar droga al interior de esta población. A través de una orden judicial que dictaminó intervenir el teléfono, se comienzan a obtener antecedentes claros, precisos y verídicos que esta mujer que opera el teléfono es R.H.L.M. y que se dedica al tráfico de droga, sobre todo a la comercialización de papelillos de pasta base. Asimismo por teléfono se empieza a proporcionar una gran cantidad de antecedentes donde los hijos de R.H.L.M. efectivamente también comercializan droga, para ello se hacen premunir de armas de fuego para protegerse ante posibles quitadas de drogas al interior de la población. Después de reunir una gran cantidad de antecedentes, en el mes de diciembre, el día tres, se comienzan a hacer los preparativos para obtener una orden judicial y así practicar la detención de todos los investigados. Se planificó para ingresar porque tenían conocimiento que los hijos de la señora R.H.L.M., al interior del inmueble manipulaban y portaban arma de fuego para defenderse ante ingresos o quitadas de droga. Normalmente intimidaban a las personas con este tipo de armas. Era un antecedente que tenían claro. El día tres de diciembre, después de la planificación, en cooperación con el Grupo de Operaciones Especiales (GOPE) de Valdivia, se dirigen a población Pablo Neruda.

Antes del allanamiento debían tener una información clara, un antecedente que los lleve a obtener una orden judicial. Esto es tener la compra de un posible consumidor que llegara al domicilio y comprara. Efectuaron vigilancia momentos antes, el día tres de diciembre para ver si llegaban compradores durante el transcurso del día. Aproximadamente a las cinco de la tarde llegó una micro y se estacionó frente al número 4055, la casa investigada. Se detiene frente. Desciende el sujeto que conduce, se dirige al inmueble, toca y es atendido por una ventana, momento en que observaron claramente una transacción de dinero papelillo o dinero droga. El sujeto recibió la droga, abordó el microbus y comenzó a circular. Le hicieron un seguimiento para no ser advertidos en el mismo lugar y así no alertar a los pobladores y a la familia que estaba en esa casa. Lo detuvieron en calle Luis Daman Asenjo con calle Pedro Montt. Le dijeron que fue observado comprando droga. Esta persona les hizo entrega de envoltorio papel cuaderno con marihuana. Se le dio a conocer el motivo de su detención y se le preguntó si quiere declarar ante los hechos investigados. Prestó declaración y dijo que efectivamente había llegado a la casa de la población Pablo Neruda, había estacionado en una casa de la cual tenía conocimiento que vendía droga. Casa de dos pisos, esquina y forrada en lata. En esa casa se comercializa droga, pasta base y marihuana. Con esos antecedentes y una vez obtenida la declaración voluntaria del infractor se tomó contacto con el fiscal de drogas, señor Valderas, conocedor de la causa, a quien se le entrega la totalidad de los antecedentes que se habían reunido durante el periodo. Se le remitió copia de declaración voluntaria del infractor para gestionar orden de entrada y registro. Gestionada la orden de entrada y registro por el señor fiscal se obtiene la orden autorizada por el juez de turno. Se le autorizaba la entrada a un inmueble con descerrajamiento para lograr la detención de los moradores de esta vivienda. Ingresaron a la vivienda por dos puntos de entrada. La casa estaba totalmente reforzada para impedir ingreso de cualquier persona, impedir allanamiento o quitada de droga. Un grupo ingresó por segundo piso a fin de neutralizar el arranque de las personas. Otro grupo hace ingreso por puerta de fierro de primer piso, que estaba bloqueada. Se usó teclé.

Una vez que se ingresa al interior, personal logra reducir en el primer piso a J.L.M.L., quien ya había sido identificado y presentado a personal policial para su detención. Él porta arma de fuego en sobaquera. El personal GOPE se la logra quitar en el minuto de la detención. Estaba en perfecto estado de conservación para su uso, ya que mantiene municiones en el interior de su recámara. Se trataba de un revolver calibre 32. Paralelamente, en ingreso que hace personal al segundo piso logran detención de M.A.M.L. M.L., quien se encontraba al interior del inmueble. De igual forma porta en pretina de su ropa un arma de fuego que es un revolver en una funda de cuero. Este revolver igual en su nuez lleva munición y en un cargador de la funda porta pistola revolver lleva seis tiros que están en perfectas condiciones de ser usados. El personal procede a su reducción y detención. Se les incautó las armas de fuego. En eso personal logra en el segundo piso la detección de la señora R.H.L.M., quien cuando se percata la presencia de personal policial en el inmueble dejó en un velador un calcetín de algodón que contiene 38 envoltorios de pasta base de cocaína. Asimismo en el suelo arroja ella un envoltorio de papel con marihuana. En ese mismo dormitorio donde es detenida doña R.H.L.M. al revisar el personal encuentra una pesa digital en perfecto estado de conservación y uso, las cuales son utilizadas para dosificar droga. Asimismo se le incauta

la cantidad de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400) pesos. Continuando con el registro, personal policial bajo una escalera de la casa de subida a segundo piso, encontró un rifle a postones, presumiblemente adaptado. Igual se mantenía información en el sentido que utilizaban un rifle para intimidar a las personas, que llegaban al entorno de la vivienda. Asimismo, se encontró un revolver a fogueo adaptado, presumiblemente. En segundo piso donde se procedió a la detención de M.A.M.L., bajo el velador se encontró una pistola de 35 milímetros. En el cargador mantenía dos municiones para ser percutidas.

Se procedió a la detención de todas las personas investigadas en este caso. No se logró detención de tercer hijo, de la dueña del inmueble, que igual estaba vinculado a la investigación, que era S.M. M.L..

La persona que concurrió a comprar al domicilio se llamaba Luis L.M.M.. Señaló que compró a mil pesos (\$1.000) el envoltorio.

Consultado por la forma en que podría haber ocurrido una fuga por el segundo piso, que los llevó a planificar ingreso simultáneo por aquel, respondió que por el segundo piso tiene acceso a demás viviendas colindantes al igual que por primer piso al tener acceso a parte posterior. Normalmente Carabineros hacía allanamiento por diferentes delitos que se veía involucrado tanto J.L.M.L. como M.A.M.L., ambos M.L.. Ellos ya tenían vías de escape. Estaban mentalizados ante cualquier tipo de allanamiento de arrancar y tener vías de escape seguras para ellos. Se efectuó fijación fotográfica respecto del procedimiento. Si se le exhibieran las fotografías podría decir a que corresponde.

Se le exhibió fotografías, el set de trece fotografías. A la uno, se ve la casa habitación ubicada en calle X, ocupada por R.H.L.M. Mancilla y sus tres hijos M.A.M.L., J.L.M.L.y S.M., todos M.L.. La casa tiene dos pisos y está ubicada en esquina X, cubierta totalmente de planchas de zinc, con puerta reforzada en acero, con pandereta, la que impide el acceso desde el exterior al interior. Destacó la altura de las ventanas, concluyendo que están ubicadas en lugares estratégicos de ubicación, teniendo ventanas de observación. A la fotografía dos, al momento de ingresar R.H.L.M. dejó en velador de su habitación un calcetín de algodón color azul contenedor de 38 envoltorios de pasta base de cocaína. La fotografía está tomada desde la habitación de doña R.H.L.M. Ella estaba en el interior del dormitorio. No había nadie más en el dormitorio. A la fotografía tres, personal policial abrió el calcetín y verificó que tenía contenedores de pasta base de cocaína. A la fotografía cuatro, se ven los treinta y ocho envoltorios de pasta base de cocaína, con peso de doce gramos ochocientos miligramos. El pesaje se realiza en balanza fiscal del OS7. A la fotografía cinco, es el envoltorio de marihuana que ella arrojó al suelo, que pesaba trescientos miligramos. A la fotografía seis, se observa el revolver que portaba M.A.M.L. M.L.. Se puede apreciar un revolver Taurus, calibre treinta y ocho, con funda de cuero y en su cargador mantiene munición apta para ser utilizada en cualquier tipo de situación. El calibre y municiones eran treinta y ocho. A la fotografía siete, se advierte la pistola encontrada bajo un velador en el dormitorio ocupado por M.A.M.L. M.L., que es una pistola treinta y cinco milímetros marca Taurus, la cual igual mantenía en su cargador munición lista para ser utilizada. A la fotografía ocho, se observa pistola bajo velador, en piso de la casa. Se observa la pistola antes de ser levantada. A la fotografía nueve, el revolver que portaba el otro hermano de Montoya, J.L.M.L. que es aquel que se le incauta al momento de ser detenido y que portaba en una sobaquera. Es un revolver Taurus, calibre treinta y dos, con municiones en su interior. A la diez, se observa bajo a escalera el rifle que se incauta, presumiblemente adaptado para defensa. A la fotografía once, se advierte la pistola a fogueo encontrada en el mismo lugar donde se encontraba el rifle. A la fotografía doce, la balanza digital que estaba al interior de dormitorio de R.H.L... En buen estado de conservación y en uso. A la fotografía trece, el dinero que se incauta a R.H.L.M. Eran cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400). No recuerda monto exacto porque eran cuarenta y seis mil y tantos pesos. Se confeccionó el acta pero no recuerda el monto previsto. Se aprecia billetes de diez mil, de mil y monedas de cien pesos. Hay tres pequeñas monedas de diez pesos.

Con posterioridad al procedimiento del tres de diciembre, realizó otra diligencia en el mes de abril, a través de una instrucción particular entregada por la fiscalía local de Valdivia a fin de determinar los puntos exactos en que se habían encontrados los armamentos. Se dirigió una investigación que solicitaba indagar y obtener antecedentes desde donde personal policial incautó. con mención a los lugares precisos, armamento el día del allanamiento. Se hizo imposible realizar, ya que cada vez que iba personal policial al inmueble, el personal policial no eran atendido, o a su vez en cada ocasión en que habían jóvenes, al ver la presencia policial comenzaban a avisarles a los propietarios de la vivienda, para que se ocultaran o no atendieran al personal de Carabineros que iba a realizar la diligencia. Por lo tanto, se confeccionó croquis de esa vivienda señalando los

puntos exactos donde se habían encontrado armas de fuego y quienes las portaban en esos minutos. Si se le exhibieran fotografías podría decir si se tratan de la diligencia que ha expresado. Se le exhibió set de cuatro imágenes. A la uno dice que es la vivienda de calle X, allanada el tres de diciembre. En instrucción particular se le solicitaba informar lugares precisos y exactos donde se habían encontraban armas de fuego el día del allanamiento. Se ve la casa de dos pisos con la entrada principal donde existe escalera que llega al segundo piso. Indica la altura donde se encontró el revolver a fogeo y el rifle presumiblemente adaptado que se encontró el día del allanamiento. La fotografía del set anterior estaba tomada de un ángulo distinto, sur poniente. El fotógrafo estaba desde la muralla hacia donde había portón de lata. A la fotografía dos, se aprecia el portón de lata y el costado izquierdo de la vivienda, ya que el frontis da hacia la calle X. A la fotografía número tres, se advierte portón de entrada y el dormitorio donde se encontraba M.A.M.L. en el segundo piso. Es el dormitorio donde fue reducido M.A.M.L. A la fotografía cuatro, se ve croquis del domicilio. Ilustra calle X. En primer piso se encuentra la puerta principal con dos ventanillas pequeñas que eran utilizadas para entregarles la droga a los compradores. Es una ventanilla pequeña y otra un poquito más grande a un costado de la puerta. Se ve la escalera que da de primer a segundo piso. Se marca punto donde se encontró rifle y revolver a fogeo. Cuando entra el personal policial el primer grupo se dirige directamente al living comedor donde es reducido J.L.M.L. Él en ese minuto portaba un arma de fuego con municiones, que fue neutralizado y se le retiró esa arma. El primer piso contaba con un dormitorio, una cocina y una pequeña bodega para guardar diferentes tipos de especies, existiendo además un pequeño patio. Se advierte subida a segundo piso con un pasillo. Destaca el dormitorio principal donde fue detenida R.H.L.M. Se marca el lugar donde fue detenido M.A.M.L. y los puntos donde se encontró armas de fuego, en específico una pistola bajo el velador.

Consultado por el abogado defensor, explicó que los llamados telefónicos, interceptaciones y transcripciones telefónicas fueron proporcionados al señor fiscal. En ellas debiera haber conductas o palabras que inculpen a señora R.H.L.M. Se esperó ese momento, diciembre de dos mil quince, porque R.H.L.M. en llamadas que realizaba tomaba contacto con proveedores de droga a lo cual comenzaron a obtener líneas de investigación para conocer los proveedores de quienes se abastecía. Empezaron a intervenir teléfonos y obtuvieron resultados positivos en cuanto a proveedores de droga.

Consultado por los nombres de los acusados a fin que los identifique en audiencia, los individualizó correctamente, indicando sus nombres. La acción del comprador de comprar un papelillo de droga fue efectuada a un sujeto joven que se la vende a través de una ventana del domicilio de Nelson Ríos, la casa de lata de dos pisos. Esto lo estaban vigilando. Cuentan con mecanismos tecnológicos para realizar su investigación, teléfonos celulares y máquinas de video, pero en ese minuto solo se observaba con medio visual, ya que en ese sector no es fácil grabar ni que vehículo se mantenga mucho tiempo allí. Consultado si se puede determinar si el sujeto joven fue M.A.M.L. o J.L.M.L., sostuvo que debería haber sido en ese minuto J.L.M.L. A M.A.M.L. no se le encontró droga en el segundo piso, solo se le encontró armamento. No se le encontró dinero ni a M.A.M.L. ni a J.L.M.L.

Lo más habitual es vender los papelillos en envoltorios a mil pesos (\$1.000). Normalmente se les encuentra billetes de mil, pero también cinco a diez mil. No recuerda la cantidad de billetes de mil que encontraron en la casa. Se encontró cantidad indeterminada de dinero. Si se le exhibiera el acta, podría recordar. Se le exhibió el acta con mención a la incautación de dinero. Consultado nuevamente por la distribución de dineros, dijo que había billetes de diez mil, de cinco mil, de mil. Preguntado por la cantidad de billetes de mil pesos, señaló que había cuatro billetes con esa denominación.

El objetivo de las armas en el clan familiar era para intimidar y defensa. Se encontró treinta y seis envoltorios. Doce gramos ochocientos.

En el domicilio se logró determinar que al interior vive R.H.L.M., su esposo J.L.M.L., sus hijos Luis, S.M. y M.A.M.L., todos M.L., una pareja de M.A.M.L. Andrés, un niño hijo de M.A.M.L. y diversas personas que van a la casa normalmente. Son ocho o nueve personas que viven allí.

Consultado como pudo establecer que el revólver calibre 38 era de M.A.M.L., respondió porque él lo portaba. Preguntado por aquel de J.L.M.L., respondió porque lo portaba. Interrogado por las personas a quienes pertenecían las otras armas, respondió que en escuchas telefónicas ellos daban a conocer que mantenían armas de fuego. Lo decían al conversar. Esas escuchas están respaldadas en audios que se obtuvieron durante el periodo de investigación y se le dio a conocer al señor fiscal. Preguntado si S.M. tenía algún arma, respondió que en ese minuto no estaba direccionada la incautación de un

arma hacia él. Como familiar directo y habitante del domicilio debe haber tenido conocimiento que se mantenía armamento dentro de la casa, se le dio a conocer contenido de lo que habló. S.M. no era dueño de alguna de las armas. La señora R.H.L.M. tenía conocimiento de las armas, pero no usaba. Cuando cursó el procedimiento el personal GOPE alertó al momento de ingreso que portaban armamento y ellos tienen práctica de reducción rápida. Se informó en el parte los antecedentes del comprador. La instrucción en abril obedecía a una petición del defensor para saber dónde se encontraba el armamento. A su juicio estaba claro donde, pero era solicitud que había hecho el defensor.

Consultado por magistrado Olmedo, el dormitorio de M.A.M.L. estaba en el segundo piso. Desconoce de quien era el dormitorio en el primer piso. El personal revisó el dormitorio con el fin de obtener medios de prueba, buscar más armamento o droga. No se precisó de quien era el dormitorio. L.M.M. compró a una persona joven y orienta esa persona joven a J.L.M.L. La balanza se encontró dentro de velador de señora R.H.L.M. Se supo que era de ella por sus pertenencias. Aparte que se encontraba ella, había ropa de ella, de mujer. Ello no se pudo determinar con la habitación del primer piso, pues no había ocupantes en el dormitorio del primer piso. Supo que otro dormitorio era de M.A.M.L. Montoya porque en el momento que personal lo redujo manifestó que sí, que es de él y que al momento de levantar el velador, dijo que el arma es de él. En la casa al momento del allanamiento se encontraba la señora R.H.L.M. y sus dos hijos. Vivían más personas que no se encontraban, cinco a seis adultos en total y el menor. Respecto a la situación de L.M.M., por ser portador de la droga quedó apercibido por artículo 50 de la ley 20.000. Se le confeccionó su acta y se le trasladó a la unidad policial. Dice haber escuchado las conversaciones telefónicas y quedaron en respaldo de audio.

Consultado por el magistrado Aravena, afirmó haber ingresado al inmueble. Se hizo un ingreso simultáneo a la planta del primer y segundo piso. Se planificó el ingreso pues la casa estaba completamente reforzada. Instalaron una escalera desde el exterior e ingresaron por un ventanal del segundo piso, que da a calle X. De manera simultánea ingresaron al primer piso. Debieron usar teclé con una cadena para retirar un portón de fierro e ingresar al antejardín. Cuando rápidamente se hizo el procedimiento se ingresó en forma simultánea al primer y segundo piso cosa de reducirlo. El factor sorpresa era lo principal.

Consultado por el señor fiscal, conforme artículo 329 del Código Procesal Penal, se informó del infractor por artículo 50 de ley 20.000 por parte distinto. Lo más probable es que se hayan generados dos números de RUC. Respecto a los meses intermedios de investigación se había producido otros procedimientos destinados a averiguar de proveedores de señora R.H.L.M. En esa línea de investigación se detuvo a tres proveedores en tres procedimientos diferentes alimentados por información del teléfono de R.H.L.M. El primer sujeto fue W, guatón W, que abastecía a señora R.H.L.M. Fue detenido con un kilo de pasta base que iba a ser entregado ese día a la señora Lorca. Se le detuvo en la misma población Pablo Neruda. Fue detenido otro proveedor, J, proveedor del sector población Los Jazmines, con alrededor de cuatrocientos gramos de pasta base de cocaína y además a otro proveedor C.L., sobrino de señora R.H.L.M., en población Baquedano.

Venancio José Cárdenas Andrade, suboficial mayor de Carabineros. Trabaja en oficina fiscalizadora de control de armas. El Ministerio Público pidió información respecto a tres personas respecto a posesión de arma de fuego. En el informe que se hizo, el documento número 819 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se señala que la señora R.H.L.M. Mansilla y los señores J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L., al ser ingresados al sistema de control de armas, de la Dirección General, se pudo establecer que estas personas no registran armas de fuego inscritas a su nombre como tampoco poseen permiso para porte o transporte de armas de fuego.

1. Pericial:

Protocolo de análisis de la droga N° 17466-2015-M1-1, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, efectuado por la perito Sonia Rojas Rondón, Perito Químico, incorporado al tenor de lo establecido en el artículo 315 del Código procesal Penal.

El informe inicial que en lo concreto refiere Código de muestra 17466-2015-M1-1, refiere una muestra de 2 gramos de peso neto de polvo beige. Fue sometida a la prueba del tiocianato de cobalto modificada (prueba de Scott) que permite determinar la posible presencia de cocaína y su posible estado (base o clorhidrato). Luego, sometido a la prueba de fenoltaleína, prueba que en conjunto con la prueba de Scott permite orientar la definición del estado de la cocaína (base o clorhidrato). A continuación, sometido a la cromatografía en capa fina (TLC), metodología analítica que permite separar los distintos componentes de una muestra y confirmar su identidad al comparar el comportamiento de los componentes con una serie de estándares. Finalmente, sometido a la prueba de la

cromatografía gaseosa con detector de ionización de llama (GC/FID), metodología analítica que permite separar los componentes de una muestra, confirmar su identidad y determinar su porcentaje de pureza, al compararlos con el estándar respectivo. En definitiva concluye cocaína base 77%. Se precisa que el informe corresponde a una ampliación de protocolo a solicitud de fiscalía. El documento complementa el protocolo anterior. Específicamente incorpora la valoración o cuantificación de la cantidad de droga en la muestra, ensayo que se realiza en una fecha posterior a la informada.

Informe de efectos y peligrosidad de cocaína base, emitido en virtud de decomiso N° 17466-2015, por perito Sonia Rojas Rondón, Perito Químico, incorporado al tenor de lo establecido en el artículo 315 del Código procesal Penal.

El documento indica que la cocaína base es un polvo o pasta de coloración que va desde el blanco al café, dependiendo del grado de humedad y de la presencia de adulterantes y restos de químicos empleados. Químicamente es un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta *Erythroxylon coca* a través de un proceso de maceración y mezcla con diversos solventes tales como la parafina, bencina, éter sulfúrico, etc. La denominación de cocaína base se refiere a que no ha sido neutralizada por ácido para producir la sal correspondiente, como es el caso de la cocaína clorhidrato. Esta forma de la cocaína se puede fumar, ya que no se descompone por calor como si lo hace la cocaína clorhidrato. A nivel del sistema nervioso central, lo estimula incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Además de la toxicidad de la cocaína, se debe considerar la presencia y los efectos de solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción. La cocaína base es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Al fumarse, el efecto es rápido e intenso, ya que se demora entre ocho y cuarenta segundos en aparecer y dura sólo unos minutos.

La cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente. La cocaína se encuentra incluida en el artículo 1, título I del decreto número 867 de la ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Protocolos de análisis números 1132/2015 y 1133/2015, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, efectuados por el perito Adolfo Lira Cortes, Químico Farmacéutico, incorporados al tenor de lo establecido en el artículo 315 del Código procesal Penal.

En ambos informes se da a conocer que la muestra de las sustancias incautadas, cada una de 0,1 gramos, fue analizada, se describió hierba prensada, positiva a los procesos de identificación cualitativa de cannabinoides y farmacognóstica de *Cannabis Sativa*. Las conclusiones a ambas muestras signadas como 904 y 905B, ambas de dos mil quince, menciona que presenta las características de la *Cannabis Sativa* L.

Informes sobre tráfico y acción de cannabis sativa en el organismo, emitidos en virtud de decomisos N° 904/2015 y 905B/2015, por el perito Adolfo Lira Cortes, Químico Farmacéutico, incorporados al tenor de lo establecido en el artículo 315 del Código procesal Penal.

El informe señala que “el consumo de la *Cannabis sativa* produce un estado de relajación y bienestar, cambios en la percepción del tiempo (transcurre más lento o más rápido), disminución de la memoria, disminución de la capacidad de atención y concentración, disminución de la capacidad de aprendizaje, alteración de los reflejos y la coordinación motora. Si el consumo se realiza sólo o en compañía los efectos varían desde la apatía y somnolencia, hasta la euforia e hilaridad. Con el consumo prolongado y crónico va apareciendo lo que se ha llamado “Síndrome Amotivacional”, es decir, una pérdida del interés en el trabajo, en el estudio y en los logros de cualquier tipo. Esta falta de interés y apatía también se refleja en un abandono del cuidado personal. La abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño”.

Luis Fernando Cabezas Guajardo, Perito Balístico de LABOCAR. Expuso sobre el informe pericial de balística número 679-2015. Explicó que a requerimiento de la sección OS7, por

instrucción del Ministerio Público de Valdivia, se elaboró peritaje. Remitían armas de fuego y cartuchos balísticos. Remitieron una pistola marca Taurus calibre seis treinta y cinco milímetros con dos cartuchos del mismo calibre. Se estableció que el arma de fuego estaba en buen estado de conservación, sin embargo no se encontraba apta para el disparo, con número de serie borrado. A la pericia química no pudo revelarse números de serie. No se detectó la presencia de iones nitritos que concluyesen que haya sido utilizada como arma de fuego. La siguiente arma de fuego correspondía a un revolver calibre treinta y ocho especial, serie número 1336744, que se encontraba en buen estado en general y apto para el disparo. Fue remitido con nueve cartuchos balísticos. Uno de estos se utilizó en prueba de disparo. En definitiva, se encontraba apto para el disparo al igual que los cartuchos. La siguiente arma de fuego correspondía a un revolver marca TAURUS calibre punto treinta y dos largo, serie número 812131, que también se encontraba apto para el disparo. Fue corroborado. Venía con seis cartuchos calibre treinta y dos cortos. Fue disparado y se encontraba en condiciones de ser utilizado como arma de fuego. Fueron remitidos cuatro cartuchos balísticos, calibre nueve milímetros, no compatibles con las armas de fuego antes descritas, pero exteriormente se encontraban aptos para ser utilizados como unidad de carga. Por último, fue remitido un rifle de aire comprimido, calibre 4,5 milímetros, con deficiencias de funcionamiento. No apto para disparo de munición, postones calibre cuatro coma cinco.

Cada elemento ofrecido peritado presenta fotografía en informe original. Si se le exhibieran aquellas fotografías las podría explicar. A la foto uno se observa la pistola calibre seis treinta y cinco milímetros con el número de serie borrado en el costado derecho del cuerpo, junto a los dos cartuchos del mismo calibre. Esta arma de fuego no se encontraba apta para el disparo. Es 6,35 milímetros. La fotografía dos es la rotulada como F2, revólver calibre punto treinta y ocho especial con los nueve cartuchos. Se encontraba apta para el disparo al igual que las municiones. La tercera fotografía muestra el arma rotulada como F3, calibre treinta y dos largo junto a los tres cartuchos treinta y dos cortos. Más allá de la diferencia de longitud de los cartuchos uno de ellos fue disparado en este revólver. Lo permite el calibre. Los cartuchos fueron ideados para un revolver calibre treinta y dos corto, pero en este caso como es treinta y dos largo el revólver, la única diferencia es la longitud de la recámara. Como es más corto el cartucho no tiene inconveniente en alojarse, porque es del mismo diámetro de la recámara. Puede ser disparado una munición treinta y dos corto en un arma treinta y dos largo, no así un revolver treinta y dos corto con municiones treinta y dos largo, porque faltaría recámara. Aquí no hay problema, existe compatibilidad de calibre. Los cartuchos se encontraban aptos para ser utilizados y uno fue disparado en prueba de disparo. En la fotografía cuatro se ven cuatro cartuchos calibre nueve milímetros, los cuales fueron descritos en forma externa y de acuerdo a sus condiciones podrían haber sido utilizados como unidad de carga. El número cinco corresponde a la evidencia rotulada como E1 rifle de aire comprimido calibre 4,5 milímetros. No se encontraba apto para lanzar postones al espacio.

Documental:

Ordinarios número 555 y 556 de sección OS7, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, mediante los cuales se remiten drogas decomisadas al Servicio de Salud de Valdivia.

El ordinario número 555 refiere como infractor a Luis Alfredo L.M.M. Molina, se indica el tipo de droga: marihuana prensada; la cantidad: un envoltorio papel cuaderno blanco; el tamaño o pesaje: trescientos miligramos y el número único de evidencia (NUE) 1854210. El ordinario 556 refiere como infractor a R.H.L.M. Se indica el tipo de droga y en la primera línea se menciona pasta base de cocaína y en la segunda marihuana prensada; luego cantidad: en la primera línea treinta y ocho envoltorios papel blanco cuadriculado y en la segunda un envoltorio papel blanco; luego tamaño o pesaje: en la primera línea doce gramos ochocientos miligramos y en la segunda trescientos miligramos; finalmente, se menciona el número único de evidencia (NUE) 1854213 y 1854211. Ambos documentos están firmados por Macarena Abarzúa Sepúlveda, cabo primero de Carabineros, Suboficial de Guardia y Sebastián Arrué Pressac, teniente de carabineros, Jefe de la Sección OS7 de Valdivia.

Los documentos fueron exhibidos a los señores Arrué y Pardo, quienes reconocieron su vinculación al mismo, explicando su contenido.

Actas de Recepción Decomiso ley N° 20.000, N° 904/2015 y 905/2015, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, de la oficina provincial Valdivia, acción sanitaria–farmacia del Servicio de Salud Valdivia.

El acta número 904/2015 en lo relevante da cuenta de la recepción del oficio número 555 de tres de diciembre de dos mil quince, de sección OS7 Valdivia, descrito en la letra anterior. El documento refiere la entrega de hierba prensada, asignando la letra A como presunta cannabis sativa. La muestra A tuvo un peso bruto de 0,3 gramos y un peso neto

de 0,1 gramos. La muestra A refiere un contenedor tipo papelillo confeccionado con hoja de papel cuaderno color blanco. Fue entregado por Isaac Pulgar Jaramillo, consta una firma ilegible sobre la línea relativa a funcionario que entrega. Hay otra firma ilegible sobre la línea de funcionario que recibe y dos timbres, uno al costado izquierdo y otro debajo. El primero del Departamento Jurídico Ley 20.000 del Servicio de Salud Valdivia y el segundo correspondiente a Nelson Pardo Sáez. El documento le fue exhibido al señor Pardo, quien lo reconoció y efectuó una breve explicación.

El acta número 904/2015 en lo relevante da cuenta de la recepción del oficio número 556 de tres de diciembre de dos mil quince, de sección OS7 Valdivia, descrito en la letra anterior. El documento refiere la entrega de polvo color beige asignando la letra A como presunta cocaína base y además refiere la entrega de hierba prensada asignando la letra B como presunta cannabis sativa. La muestra A tuvo un peso bruto de 12,8 gramos y un peso neto de 3,2 gramos. La muestra A refiere treinta y ocho contenedores tipo papelillo confeccionados con hoja de papel blanco cuadriculada. La muestra B tuvo un peso bruto de 0,3 gramos y un peso neto de 0,1 gramos. La muestra B refiere un contenedor tipo papelillo confeccionados con hoja de papel cuaderno color blanco. Fue entregado por Isaac Pulgar Jaramillo, consta una firma ilegible sobre la línea relativa a funcionario que entrega. Hay otra firma ilegible sobre la línea de funcionario que recibe y dos timbres, uno al costado izquierdo y otro debajo. El primero del Departamento Jurídico Ley 20.000 del Servicio de Salud Valdivia y el segundo correspondiente a Nelson Pardo Sáez. El documento le fue exhibido al señor Pardo, quien lo reconoció y efectuó una breve explicación

Reservado N° 17466-2015, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe Subdepartamento Sustancias ilícitas, del Instituto de Salud Pública, Departamento Salud Ambiental, mediante el cual se remite protocolo de análisis de droga, e informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base. El documento es suscrito por el Químico Farmacéutico Iván Triviño, Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas.

Reservado N° 000542, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director del Servicio de Salud Valdivia, Doctor Patricio Barrientos, el cual se remite protocolos de análisis de drogas e informes sobre tráfico y acción en el organismo. En particular se destacan las líneas dos y tres que refieren las muestras número 904 y 905B, relacionadas a los oficios números 555 y 556 de la sección OS7 de Valdivia, señalando como resultado Cannabis Sativa Positiva en ambos casos.

Oficio N° 1595/819 de la Autoridad Fiscalizadora 083 Valdivia, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis que informa referente a R.H.L.M., J.L.M.L. y M.A.M.L., en el sentido que no registran armas inscritas a su nombre como tampoco poseen permiso para tenencia, porte o transporte de armas de fuego y municiones. Firma Venancio Cárdenas Andrade, Suboficial Mayor de Carabineros y Alex Escobar Muñoz, mayor de Carabineros, Jefe de la Autoridad Fiscalizadora número 083 de Valdivia.

Otros medios de prueba:

Set de trece fotografías fijadas por Carabineros, exhibidas al sargento segundo Gonzalo Carrasco Castro, quien explicó su contenido.

Set de cuatro imágenes fijadas por la sección OS7 de Carabineros respecto del sitio del suceso exhibidas al sargento segundo Gonzalo Carrasco Castro, quien explicó su contenido.

Cinco fotografías contenidas en el informe pericial de balística número 679-2015, exhibidas al capitán Sebastián Arrué Pressac, al sargento segundo Gonzalo Carrasco Castro y al perito don Luis Fernando Cabezas Guajardo, quien explicó su contenido.

Octavo: Prueba de la defensa. Que la defensa ofreció misma prueba del Ministerio Público. Además incorporó como prueba independiente la siguiente:

Testimonial:

L.M.M, chofer de micro, quien al ser liberado como testigo del Ministerio Público, compareció como testigo exclusivo de la defensa. Dijo saber más o menos los hechos por los cuales se le cita. El tres de diciembre un amigo se subió, conversaron, le regaló un pito. Iba trabajando cuando de repente aparecieron vehículos, faltó un helicóptero que llegara, eran carabineros y le dijeron que entregara la droga. Dice haberles respondido con una pregunta: ¿qué droga? ¿de qué me está hablando? Les dijo que le regalaron un pito. Fue un amigo. Lo detuvieron, lo llevaron a la comisaría, querían que firmara un papel por consumidor. Firmó. Le dijeron que le llegaría citación de fiscalía para que pague una multa. Al tiempo después le llegó una citación. Fue a la fiscalía y después lo derivaron al frente. El juez le dijo que como no tenía antecedentes y nunca había estado detenido, no paga la multa y váyase. Eso fue todo lo que sucedió. Expresó que el día de ayer (cinco de octubre) le llegó una citación por este tema. El tres de diciembre tenía un pito de marihuana. Se lo regaló un amigo que se le subió en el centro. Se vinieron conversando. Dice no haber ido a comprar a casa de la población Pablo Neruda. No conoce a los

acusados. No los ha visto. Nunca les compró droga a ellos. Puede que a la señora la ubique porque trabaja en la línea cinco, puede que se le haya subido porque trabaja años en la locomoción. Insiste en que nunca le ha ido a comprar. La línea cinco pasa por Yáñez Zavala y Pablo Neruda. Dice saber leer y escribir. No leyó la declaración que le hicieron firmar. En comisaría carabineros de civil le decían que firmara luego, que andaban trabajando. Dice confiar en autoridades, en carabineros. Eran como cuatro hojas. Le dijeron que era por consumidor. Dice que firmó por confiado. Fiscalía no lo citó para consultarle respecto a esto. Nunca fue a fiscalía a ratificar la declaración. A los dos meses y medio le llegó citación que debía presentarse a fiscalía por la multa por ser consumidor. Fue a fiscalía lo derivaron acá y le dijeron que no pagaba nada y que se fuera por no tener antecedentes. Consultado por el señor fiscal reconoce que ese día tenía un pito de marihuana. Andaba conduciendo micro de la línea cinco. No pasó por calle X. Pasa todos los días por Circunvalación. Iba con pasajeros. Dice estar desconcertado respecto a cómo los carabineros le detectaron el pito. Parecía que era un delincuente por haber comprado un pito o por andar trayendo un pito. Afirma haber parado y se preguntó por lo que pasaba cuando se bajaron siete u ocho compadres. Sostuvo que no lo registraron. Fue súper rápido. No sabe cómo los carabineros supieron que andaba trayendo droga.

Insiste en que el pito se lo regaló un amigo que trabaja en el norte, cuyo nombre se reserva. Afirma ser consumidor de pitos, esa vez él se lo regaló. Son amigos y fuman pitos. Ignora de dónde sacó pitos, porque venían conversando. Él trabaja en el norte y es camionero. Afirma que ese día venía trabajando y es imposible que pasara a comprar porque andaba con pasajeros. Llegaron carabineros y dos estudiantes bajaron. En ese instante se sintió desconcertado. Pensó que a su amigo lo vendrán siguiendo, traerá más pitos. Por no estar metido decidió entregar el pito y devolver los pasajes. Afirma no haber pasado a comprar. Si le hubiesen pillado comprando se cuestiona el por qué no lo controlaron ahí mismo. Afirma que los carabineros están mintiendo, nunca compró.

J.A.M.L., de diecisiete años. Dijo haber prestado declaración con el señor fiscal. Se le preguntó si el arma era suya. Dijo que era suya. La treinta y dos, un revolver calibre treinta y dos. El arma lo tenía bajo su cama. En el domicilio alguien más tenía armas. Su hermano tenía. Los dos hermanos tenían armas de fuego, una cada uno, para defenderse por el A.T., por un problema con su hermano por una polola. Le comió los chivos. El otro pegó dos balazos en la casa, afuera. Vive en población Pablo Neruda. Estuvo presente en el incidente. Llegó, se bajó de camioneta y pegó un balazo a su hermano M.A.M.L. Por ese motivo tenía arma de fuego. Su hermano M.A.M.L. tenía una treinta y ocho. Su hermano J.L.M.L. una 6,35, pistola. Guardaba el arma bajo su colchón. A esa fecha vivía en el domicilio y el día de la detención andaba en Temuco. Acompañó a su tía a comprar un auto. Se enteró de la detención de sus hermanos cuando venía a mitad de camino. No consume droga.

Consultado por fiscal no llevó a Temuco el arma de fuego de su propiedad. Sus hermanos M.A.M.L. y J.L.M.L. sabían que tenía arma de su propiedad.

E.V.S.H, dueña de casa. Dijo ser conviviente de J.L.M.L.. Él está detenido del año pasado. Vivían varios en la casa. En Pablo Neruda con X. Vivía M.A.M.L., el Titi, su suegra, ella, su otro cuñado, pareja de su cuñado, pareja de M.A.M.L., ella, una niña que vivía con ellos y su hijo. El papá de su pareja vivía, pero estaba en el campo. Dice que tenía dormitorio en segundo piso. Había tres dormitorios en el segundo piso. Afirma que su pareja consumía droga. Consumía pasta base con mucha frecuencia, día y noche. Todo el día consumía droga. Él estaba trabajando. Podía consumir mucho, como cien papelillos o más al día.

Consultada por el señor fiscal dice que J.L.M.L. obtenía los papelillos que consumía ganándose en la esquina. No sabe. Con la plata que trabajaba se la gastaba. Trabajaba en leña con su papá. Al día le pagaban. Se ganaba quince mil pesos o doce lucas. Un papelillo de pasta base vale como tres mil pesos o algo así, no sabe. Es decir con doce mil pesos podía comprar cuatro pitos. Los otros noventa y seis, no sabe cómo los pagaba. Él se paraba en las esquinas. No sabe lo que hacía. No estaba en la esquina con él. Él fumaba hartos y mucho. No sabe cómo conseguía los papelillos. A él lo detuvieron Carabineros. No sabe cuántas veces porque no estaba parada con él en las esquinas. Tiene un hijo de dos años y otro que viene en camino. Aquel de dos años nació el año dos mil catorce. Don J.L.M.L. estuvo todos los días en la casa con ella. Estuvo hasta el parto con ella. No se recuerda sí estuvo detenido.

Documental:

Plan de intervención Ord. N° 397-2009, de J.L.M.L. emanado del PLAE CODENI. El informe de fecha seis de agosto de dos mil nueve, está suscrito por doña Valeska Quijada Hinostroza, Directora del Programa de Libertad Asistida Especial Valdivia del Consejo de Defensa del Niño. El documento está dirigido al magistrado señor Carlos Caracotch Guideri, Juez del Juzgado de Letras de Río Bueno. En lo relevante, destacado por el defensor al momento de su incorporación, se menciona el plan de intervención individual

a nombre del adolescente en aquel entonces, J.L.M.L., nacido el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, de dieciocho años en dicho momento, con domicilio en calle X, población Pablo Neruda, ciudad de Valdivia, condenado a tres años de libertad asistida especial. En el apartado historia y dinámica familiar se destaca que "(...) mantiene conducta de calle desde temprana edad, consumo de drogas, tales como marihuana y pasta base y asociación a pares con conducta delictiva (...)". Luego en el ítem "factores de riesgo" se destaca: "no se encuentra inserto en el sistema educacional formal" y "alta dependencia al consumo de drogas". Se precisa que "en el mes de marzo de 2008, se gestionó su ingreso al Programa de Rehabilitación de Drogas LOM PRODEL para la incorporación de J.L.M.L. al programa. Respecto a esto, el adolescente participó de las actividades alrededor de tres meses, y en el mes de julio cambió negativamente de conducta, negándose a seguir asistiendo, decisión que además es validada por ambos progenitores".

Noveno: Hechos acreditados. Que con base en los medios de prueba rendidos, testimonial, pericial, documental y fotografías, ponderadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

"En el M.A.M.L. de una investigación cuyas diligencias fueron encomendadas a la Sección OS7 de Carabineros de Valdivia, y luego de la aplicación de diversas técnicas investigativas, el día tres de diciembre de dos mil quince se efectuó vigilancia al domicilio ubicado en calle X, población Pablo Neruda de Valdivia, constatando los funcionarios policiales que alrededor de las 17:20 horas llegó hasta dicho lugar un consumidor, que fuera identificado como L.M.M., quien compró a uno de los ocupantes un envoltorio de cannabis sativa prensada por un valor de \$1.000 (mil pesos).

Posteriormente, aproximadamente a las 18:48 horas, dando cumplimiento a una orden judicial de entrada y registro al domicilio señalado, los efectivos policiales constataron que en el interior, específicamente en el living comedor, se encontraba el imputado J.L.M.L., portando dentro de una sobaquera un revolver marca TAURUS calibre 32 long, serie número 812131, el cual mantenía en su interior seis cartuchos de munición calibre 32.

En el segundo piso de la vivienda, se encontraba el imputado M.A.M.L. quien mantenía en su poder una funda de cuero color café que contenía en su interior un revolver marca TAURUS, calibre 38 special, serie N° 1336744 con tres cartuchos de munición calibre 38 special en su interior, manteniendo además en la funda seis municiones calibre 38 special en condiciones de ser percutidos.

En un dormitorio del segundo piso se encontraba R.H.L.M., quien al ver la presencia policial dejó sobre un velador un calcetín de color azul con 38 envoltorios de papel de cuaderno con pasta base en su interior, los que arrojaron un peso bruto total de 12,8 gramos, peso neto 3,2 gramos, arrojando además al piso un envoltorio de papel de cuaderno contenedor de marihuana prensada, el que arrojó un peso bruto de 0,3 gramos, peso neto de 0,1 gramos, encontrándose además dentro de un velador del mismo dormitorio, una balanza digital marca, utilizada para el pesaje y dosificación de drogas, incautándosele además la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$46.440) en dinero en efectivo.

En el dormitorio perteneciente a M.A.M.L. se encontró bajo un velador, una pistola marca Taurus no apta para el disparo, manteniendo dos municiones calibre 35 en su cargador, encontrándose además cuatro municiones calibre 9 milímetros que se encontraban en el suelo. Por último, se encontró en el primer piso bajo la escala, un revolver a fogeo y un rifle de aire comprimido que en definitiva resultaron no aptos para el disparo, según informe balístico.

Los acusados no tienen armas inscritas a su nombre ni autorización para tenencia o porte de armas de fuego y municiones; y las drogas incautadas en poder de R.H.L.M. no estaban destinadas al uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo ni a la atención de un tratamiento médico".

Décimo: Ponderación. Que, para la determinación de los hechos y participación de los acusados se ha tenido en consideración las declaraciones de los funcionarios de Carabineros, sección OS7 de Valdivia, Sebastián Arrué Pressac, Gonzalo Carrasco Castro y Juan González Núñez, quienes refirieron en forma clara y precisa la dinámica de los hechos, circunstancias de tiempo y lugar, procedimiento de registro, incautación y detención de los acusados R.H.L.M., J.L.M.L. y M.A.M.L. Refirieron encontrar, en dicho domicilio, residencia habitual de los tres mencionados, entre otras personas y en específico, en poder de R.H.L.M. las cantidades indicadas de sustancia color beige, que en primera instancia aparentaba ser cocaína base, además de la sustancia tipo hierba

prensada que aparentaba ser cannabis sativa, sin contar con las correspondientes autorizaciones para su posesión y tenencia. Detalles del procedimiento se ilustran con las fotografías incorporadas a propósito del testimonio del señor Gonzalo Carrasco Castro, en particular aquellas del domicilio habitado por los acusados. Los mismos funcionarios policiales, señores Arrué, Carrasco y González refirieron el hallazgo y consecuente levantamiento de las armas y municiones mencionadas en los hechos que se tienen por acreditados, constatándose con el respectivo informe balístico que dio cuenta don **L.C.G**, que aquellas encontradas a J.L.M.L y M.A.M.L., ambos M.L., se encontraban aptas para un proceso de disparo, al igual que aquellas municiones atribuibles al último acusado, cuatro calibre nueve milímetros.

La declaración de don Nelson Pardo Sáez, valorada en relación a la prueba documental respectiva, nos da cuenta de haber recibido, de parte de funcionarios policiales, las sustancias incautadas, presunta cocaína base y cannabis sativa, su peso bruto y neto y su posterior remisión al Instituto de Salud Pública de Chile y al Hospital Base de Valdivia respectivamente, para su consecuente análisis, manteniéndose en todo momento su debido resguardo y custodia.

A partir de la prueba pericial, en particular protocolo de análisis químico confeccionado por perito químico doña Sonia Rojas Rondón se ha adquirido certeza que la especie incautada tipo polvo color beige, cuya posesión y tenencia es atribuible a la acusada R.H.L.M. Mancilla, es cocaína base y de acuerdo al informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, confeccionado por la misma perito Rojas Rondón, se adquiere convicción sobre la potencialidad dañina para la salud pública y por tanto su lesividad del bien jurídico protegido. Del mismo modo, con el mérito de los informes emitidos por el perito químico farmacéutico Adolfo Lira Cortes, se ha adquirido certeza que la especie incautada tipo hierba prensada, cuya posesión y tenencia es atribuible a la propia R.H.L.M., es cannabis sativa y de acuerdo al informe sobre tráfico y acción de cannabis sativa en el organismo, se adquiere convicción sobre la potencialidad dañina para la salud pública y por tanto, su lesividad del bien jurídico protegido.

En lo relativo a las armas don Venancio José Cárdenas Andrade fue claro en señalar que los acusados J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L., y doña R.H.L.M, no contaban con permiso para el porte y tenencia de armas y municiones. Aquello se ratifica con el documento respectivo.

La versión de los acusados en cuando a establecer una dinámica diversa de los hechos, en particular el piso en que se encontraban y los objetos que portaban, se ha visto superado por las versiones de los funcionarios policiales mencionados, quienes se han mostrado creíbles y más acorde a otros medios de prueba.

Undécimo: Calificación jurídica. Tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga. En primer lugar, Los hechos que se han tenido por acreditados configuran solo respecto de doña R.H.L.M., el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, contemplado en los artículos 1 y 4 de la ley 20.000, en grado de ejecución consumado, en las hipótesis de tenencia y guarda.

Los funcionarios policiales Arrué, González y Carrasco refirieron claramente las circunstancias del procedimiento, resultando creíbles sus dichos derivado de la imparcialidad que le otorga su calidad de funcionarios públicos sin vinculación familiar o de amistad con los acusados. Los funcionarios Arrué y sobre todo Carrasco, se refirieron a investigaciones previas llevadas a partir de cinco meses antes del allanamiento y detención de los acusados. Obtuvieron una autorización para interceptar el teléfono de R.H.L.M. y en virtud de tales escuchas pudieron intervenir en tres procedimientos previos, practicando la detención de sujetos de quienes se sospecha serían proveedores de la acusada: W., C.L. (sobrino de R.H.L.M.) y J. El día tres de diciembre de dos mil quince, los señores González y Carrasco participaron de una vigilancia discreta del domicilio ubicado en calle X, población Pablo Neruda de Valdivia, lugar de residencia habitual de R.H.L.M. Advierten a un sujeto que bajó de un microbus, se acercó al inmueble y efectuó movimientos típicos de una compraventa de drogas. Luego se retiró del lugar. Funcionarios policiales lo siguieron y a unas cuadras se le practicó un control, encontrando en su poder un papelillo de cannabis sativa. Obtuvieron su declaración en el sentido que una persona, un hombre joven y delgado le vendió en aquel inmueble vigilado.

Ya al ingreso al domicilio en cumplimiento de la orden de entrada y registro, solo se sorprendió a R.H.L.M. portando droga, en específico treinta y ocho envoltorios de papel de cuaderno con pasta base en su interior, los que arrojaron un peso bruto total de 12,8 gramos, peso neto 3,2 gramos, arrojando además al piso un envoltorio de papel de

cuaderno contenedor de marihuana prensada, el que arrojó un peso bruto de 0,3 gramos, peso neto de 0,1 gramos. La versión de don Gonzalo Carrasco Castro es clara, R.H.L.M. cuando se percató de la presencia de personal policial dejó en un velador un calcetín de algodón que contenía treinta y ocho envoltorios de pasta base de cocaína. Asimismo al suelo arrojó un envoltorio de papel con marihuana. La utilización de los verbos “dejar” y “arrojar”, permiten comprender que la señora Lorca estaba en posesión de tales especies, siendo advertido por personal policial y teniendo el dominio del hecho procuró alejar de sus manos y vestimentas las sustancias.

No se acreditó que las drogas incautadas en poder de R.H.L.M. estuviesen destinadas al uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo ni a la atención de un tratamiento médico, de manera que se configura el ilícito a su respecto, mediante los verbos tener y guardar.

Duodécimo: Alegaciones de la defensa: Consumo de drogas. En relación al delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, la defensa solicitó la absolución de todos sus representados aludiendo que las sustancias encontradas eran de propiedad de J.L.M.L. y por tanto, estaban destinadas a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Dijo además, que el hecho que las drogas fueran encontradas en poder de la madre sería solo porque J.L.M.L., ante el actuar policial, se dirigió al lugar donde se encontraba su madre y le hizo entrega de tales sustancias.

Lo cierto es que sólo se escuchó decir a J.L.M.L. tal aseveración en relación a que le entregó a su madre las sustancias. De R.H.L.M. y M.A.M.L. no se escuchó tal mención en cuanto a la utilización del verbo “entregar” o en contraposición “recibir”, solo se escuchó decir que sabían que J.L.M.L. estaba consumiendo drogas en una habitación del segundo piso. R.H.L.M. fue enfática en señalar que las drogas eran de su hijo, sin dar más detalle de cómo llegan las sustancias a la habitación en que ella se encontraba. Estas versiones se contradicen con lo señalado por los funcionarios que intervinieron en el procedimiento e ingresaron a la casa. Según los señores Arrué, González y Carrasco, J.L.M.L. no se encontraba en el segundo piso, sino en el primero. No se encontraba en la misma habitación que su madre, quien fue encontrada sola en una habitación del segundo piso. De esta manera no se advierte el tiempo y la oportunidad para que hubiese efectuado la entrega de tales sustancias.

Así las cosas, si bien J.L.M.L. reconoce ser consumidor habitual de droga y existen diversas versiones en tal sentido, lo señalado por los coacusados, por su pareja y lo que se lee en el documento del programa de Libertad Asistida Especial de CODENI, al año dos mil nueve, no es posible tener por acreditado que él se encontrase consumiendo droga aquel día y que la droga encontrada en poder de su madre sea específicamente aquella que él estaba consumiendo o tuviese para dicha finalidad. Contribuye a esta aseveración el hecho que en la habitación en que se encontraba su madre, R.H.L.M., se halló una pesa digital de aquellas que habitualmente se ocupan en la dosificación de drogas, además de dinero en efectivo con billetes de diversa denominación. La defensa intentó cuestionar la titularidad de la habitación donde fue encontrada R.H.L.M., pero al tribunal ha quedado claro que se le detectó en su dormitorio, ubicado en el segundo piso de la vivienda, mismo donde ella dijo encontrarse acostada, cuando se verificó el procedimiento policial, siendo ubicada por funcionarios policiales próxima a una ventana a fin de ventilar por el humo de los elementos utilizados en la diligencia. La propia señora R.H.L.M. dijo en audiencia que se encontraba en su pieza. Se entiende además de la declaración de su hijo J.L.M.L., en el sentido que se dirigió a la habitación de su madre, desplazamiento que si bien no se confirmó, si permite corroborar que la madre estaba en su dormitorio. Ni M.A.M.L., ni S.M, ni E.V.S.H expresaron que el dormitorio donde fue detenida R.H.L.M. no fuera el suyo. De este modo las conclusiones de los funcionarios policiales a partir de las prendas de vestir femeninas que advirtieron en dicho cuarto resultan acertadas en el sentido que la droga, la pesa y el dinero fueron incautadas en la habitación de R.H.L.M.

La defensa intentó sembrar la duda en el sentido que la habitación en que se encontraba la señora R.H.L.M. sería una habitada por un hijo y su pareja, y por tanto las prendas femeninas no necesariamente debían ser de ella. Sobre el punto J.L.M.L. dijo haberse encontrado en su pieza, por tanto no tiene lógica que la pieza donde se encontraba su mamá, a la cual dice haber ido, haya sido de otra persona como su pareja E.V.S.H, pues por máximas de experiencia su pareja debiera compartir pieza con su persona J.L.M.L.. Nada distinto a aquella realidad habitual se dijo.

Finalmente, el artículo 4 inciso tercero dice que “Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita

racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.

Frente a este punto más allá de la pureza de la cocaína base establecida en 77%, que por máximas de experiencia es un porcentaje alto en nuestra zona del país, los funcionarios policiales han referido numerosas circunstancias indiciarias del propósito de traficar. Lo descrito como técnicas investigativas, en concreto la vigilancia discreta del domicilio donde se advierte a un consumidor adquiriendo droga, en específico marihuana, las escuchas telefónicas a partir de la intervención del teléfono de R.H.L.M., la detención de tres sujetos distintos a los acusados, vinculados al tráfico de drogas a partir de tales escuchas, la posesión de una balanza situada en un dormitorio y la ubicación de los contenedores de cocaína base dentro de un calcetín, que según el capitán Arrué facilita su ocultación entre la ropa interior de su poseedor, sumado al hecho que es la única persona a quien se le encuentra droga y en particular marihuana, misma especie vendida al consumidor vigilado, son indicios suficientes para estimar que las sustancias encontradas estaban destinadas para ser puestas en circulación en la población, en definitiva, configurándose un tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

Décimo tercero: Absolución de dos acusados en relación al tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga. En mérito de lo señalado en los considerandos anteriores el tribunal absuelve a los acusados J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L., de los hechos relativos a tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, pues no fueron advertidos incurriendo en alguno de los verbos rectores que detalla el artículo 4 de la ley 20.000. En efecto, no fueron sorprendidos poseyendo, transportando, guardando o portando consigo pequeñas cantidades de tales sustancias, tan solo dicho porte y guarda se advirtió en la señora R.H.L.M. El hecho que un consumidor adquiriera droga en dicho domicilio no es suficiente para tener por establecida la participación en la comercialización de J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L., desde que en dicho domicilio vive un número indeterminado de personas, entre ellos S.M., E.V.S.H, J.L.M.L. marido de la señora R.H.L.M., parejas de M.A.M.L. y S.M. además de algunos menores de edad. En efecto nadie pudo aclarar quien entregó la droga al consumidor L.M.M. La descripción de un hombre joven y delgado no aclara el punto, pudiendo ser incluso S.M. M.L. u otra persona. El capitán Arrué dijo que de las escuchas telefónicas era S.M. quien ayudaba a la madre en la venta de drogas. Confirma las dudas la distancia horaria entre el momento en que se advierte al consumidor L.M.M. adquirir la droga y el momento en que se practica el allanamiento en el domicilio, más de una hora después. En dicho lapso los funcionarios policiales debieron abandonar su vigilancia discreta para proceder a la detención del consumidor cuadras más allá de la población Pablo Neruda, de modo que bien las personas que se encontraban en el domicilio a las cinco de la tarde podrían no ser las mismas que se encontraban a las seis. De esta manera relevante se torna el porte o tenencia de las drogas.

Los dichos de J.L.M.L. en el sentido que él sería el propietario de la droga y que obtiene dinero sirviendo de intermediario en las esquinas de la población para consumidores foráneos, no es suficiente desde que se refiere a hechos no contenidos en la acusación y que no han tenido apoyo probatorio, de modo que mal puede establecerse la existencia del ilícito respecto de su persona con sus solos dichos por estar impedido de acuerdo al artículo 340 inciso tercero del Código Penal. Por lo demás, sus expresiones desprovistas de un contexto temporal llevan a ser cuidadosos en tal sentido, pues ya ha sido condenado con anterioridad por ilícitos relacionados con la ley 20.000, de manera que aquellas historias podrían ser hechos ya contenidos en alguna sentencia pretérita.

Finalmente, en este punto se podría presumir un conocimiento en los integrantes de la familia de las actividades ilícitas que se realizan en su interior, enlazando el porte de armas a la venta de drogas por la vía de la protección, lo cierto es que la prueba no resulta suficiente para superar el estándar de duda razonable en tal sentido, de modo de orientar inequívocamente que la vinculación de los integrantes es total. Al respecto hubiese sido de utilidad conocer el tenor de las escuchas telefónicas a fin de comprender si existían expresiones que claramente denotaran un actuar conjunto por todos los miembros de la familia M.L. Más no habiéndose aportado el dato, la prueba orienta a atribuciones de responsabilidad individuales en relación con los elementos que a cada uno se le encontró.

Décimo cuarto: Calificación jurídica. Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones. Respecto de J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos de apellidos M.L., los hechos configuran el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letras b) y artículo 9 de la ley 17.798 de control de armas, en grado consumado.

En efecto los funcionarios policiales capitán Arrué, suboficial mayor González y sargento segundo Carrasco, fueron claros en expresar que al ingreso al inmueble allanado encontraron a cada uno de los acusados, J.L.M.L. y M.A.M.L., portando un arma.

Así ha quedado establecido que J.L.M.L. portaba dentro de una sobaquera un revolver marca TAURUS calibre 32 long, serie número 812131, el cual mantenía en su interior seis cartuchos de munición calibre 32, mientras que M.A.M.L. mantenía en su poder una funda de cuero color café que contenía en su interior un revolver marca TAURUS, calibre 38 special, serie N° 1336744 con tres cartuchos de munición calibre 38 special en su interior, manteniendo además en la funda seis municiones calibre 38 special en condiciones de ser percutidos.

Además, respecto de M.A.M.L., se configura el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 2 letra c) y artículo 9 de la ley 17.798 de control de armas en grado de consumado. En efecto, fue sorprendido en su habitación con cuatro municiones calibre 9 milímetros, distintas de aquellas necesarias para el revolver que le fuera encontrado, de modo que se configura un ilícito independiente no enlazado por concurso medial. Si bien en la acusación se dijo que tales municiones se trataba de calibre 38, se probó con el informe balístico, más preciso que las versiones de funcionarios policiales que participaron de la incautación, que se trataba de calibre nueve milímetros. M.A.M.L. no ha contradicho la tenencia del arma y de tales municiones, entendiendo que quedan comprendidas en el reconocimiento genérico que ha efectuado en audiencia, más allá de la diferencia de calibre, que no resulta fundamental, porque sean 38 o 9 milímetros, mantienen su calidad de municiones según se ilustró incluso con la fotografía número cuatro del set relativo al informe pericial.

El perito balístico don **L.C.G.**, fue claro en señalar que aquellas armas encontradas a J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L., se encontraban aptas para un proceso de disparo, al igual que aquellas municiones atribuibles al último acusado, cuatro calibre nueve milímetros.

Finalmente, don Venancio José Cárdenas Andrade fue claro en señalar que los acusados J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L., y además, doña R.H.L.M., pese a que la imputación no se dirigía contra ella, no registran armas de fuego inscritas a su nombre como tampoco poseen permiso para porte o transporte de armas de fuego. Aquello se ratifica con el documento respectivo.

La versión de los acusados referente a los motivos para la tenencia de armas, relacionados con la protección por un aparente lío amoroso en conflicto con un sujeto de apellido A.T., son irrelevantes para el tipo penal.

Décimo quinto: Alegación de defensa: absolución de J.L.M.L. debido a porte de arma inidónea. La defensa solicitó la absolución de J.L.M.L. señalando que él portaba un arma distinta, aquella pistola marca Taurus calibre seis treinta y cinco milímetros con dos cartuchos del mismo calibre, que de acuerdo a los dichos del perito balístico **L.C.G.**, no se encontraba apta para un proceso de disparo. Alegó que el arma que se le atribuye en realidad pertenece a su hermano menor S.M., quien declaró en juicio y admitió ser el titular de aquella. Sobre este punto el testigo S.M. no resulta creíble, sus dichos se ven superados en número y credibilidad por la versión de los funcionarios policiales Arrué, González y Carrasco, quienes fueron claros en atribuirle la tenencia del revolver marca TAURUS calibre 32 long, serie número 812131, con seis cartuchos de munición del mismo calibre, a J.L.M.L.. Por lo demás, S.M. no se encontraba el día de los hechos en el domicilio de población Pablo Neruda, según su versión, sino que en la ciudad de Temuco acompañando a una tía en la compra de un vehículo. Por tal motivo no se encuentra en posición de aseverar que el arma que portaba J.L.M.L. no fuera el advertido por personal policial, aquel apto para el disparo, siendo irrelevante quien tuviese un ánimo de señor y dueño sobre el mismo.

De esta manera se rechaza la petición de la defensa en orden a absolver a J.L.M.L. del ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Décimo sexto: Participación. A cada acusado respecto de los ilícitos que se les ha acreditado, corresponde participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, al haber ejecutado los hechos de una manera inmediata y directa. En efecto R.H.L.M. es autora de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, M.A.M.L. es autor de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, quien reconoce ambos ilícitos y finalmente, J.L.M.L. es autor de tenencia ilegal de arma de fuego. La prueba derivada de las versiones policiales resultó clara y creíble en tal sentido tal cual como se razona en considerandos anteriores.

Décimo séptimo: Alegaciones de determinación de pena. La *fiscalía* incorporó el extracto de filiación y antecedentes de los acusados dando cuenta de múltiples condenas.

Así en el caso de R.H.L.M. se registran las siguientes anotaciones:

Causa rol 1433-2012 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenada el veintinueve de noviembre de dos mil doce, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales, más accesorias legales, pena remitida, por su responsabilidad en calidad de autora en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas en la hipótesis de portar, tener o poseer, conforme previene en los artículos 1 y 4 de la ley 20.000. Pena cumplida el veintitrés de enero de dos mil catorce.

Causa RIT 433-2012 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenada el diecinueve de abril de dos mil trece, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de cinco unidades tributarias mensuales más accesorias legales, pena remitida, por su responsabilidad en calidad de “cómplice ilícito de pasta base” (sic). Pena cumplida el dieciocho de agosto de dos mil quince y multa pagada el veintinueve de octubre de dos mil trece.

En el caso de J.L.M.L. se registran las siguientes anotaciones:

Causa 5542-2009 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el veintitrés de febrero de dos mil diez, a dos penas de cuatrocientos días de presidio menor en su grado mínimo cada una, con reclusión nocturna, por su responsabilidad en calidad de autor de sendos delitos de robo por sorpresa.

Causa 2038-2010 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el ocho de mayo de dos mil diez, a una multa de dos quintos de unidad tributaria mensual, por su responsabilidad como autor de porte ilegal de arma blanca. Pena cumplida con los dos días que permaneció privado de libertad.

Causa 3311-2010 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el dos de agosto de dos mil diez, a un día de prisión en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria, pena remitida, por su responsabilidad en calidad de autor de la falta de hurto frustrada. Pena cumplida con el día que estuvo privado de libertad.

Causa 3467-2011 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el trece de julio de dos mil once, a multa de dos quintos de unidad tributaria mensual, por su responsabilidad en calidad de autor de la falta de hurto frustrada. Multa pagada y cumplida con el tiempo que estuvo privado de libertad.

Causa 85-2011 del Tribunal de Juicio Oral de Valdivia, condenado el once de octubre de dos mil once, a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a multa de diez unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad de autor en el delito de tráfico de pasta base de cocaína en pequeñas cantidades. Pena cumplida el diecisiete de octubre de dos mil trece.

Causa 1939-2011 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el cuatro de mayo de dos mil doce, a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de cinco unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en calidad de autor en el delito de receptación de especies, en grado consumado. Pena cumplida el diecisiete de octubre de dos mil trece.

Causa 3657-2014 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el treinta de enero de dos mil quince, a cincuenta y un días de prisión en su grado máximo, multa de diez unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en calidad de autor en el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades consumado. Ambas penas cumplidas.

En el caso de M.A.M.L. se registran las siguientes anotaciones:

Causa 4294-2009 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el dieciocho de marzo de dos mil diez, a quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida, por su responsabilidad en calidad de autor en el delito de porte ilegal de municiones, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 4 y 2 de la letra c) de la ley 17.798 de control de armas. Por resolución del siete de marzo de dos mil once se revocó el beneficio de pena remitida del Juzgado de Valdivia. Pena cumplida el seis de abril de dos mil catorce.

Causa 3429-2014 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el doce de septiembre de dos mil catorce a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales, reclusión parcial domiciliaria nocturna, por su responsabilidad en calidad de autor en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. Por resolución de quince de enero de dos mil quince se revocó la pena sustitutiva de la ley 18.216. Pena cumplida el quince de julio de dos mil quince. La pena de multa se tuvo por cumplida con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Causa 5042-2014 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el once de noviembre de dos mil catorce, a la pena de multa de una unidad tributaria mensual, por su

participación en calidad de autor en la falta penal del artículo 50 de la ley 20.000. La pena de multa fue sustituida por tres días de reclusión, según resolución de siete de abril de dos mil quince del Juzgado de Garantía de Valdivia. Pena cumplida por resolución de fecha quince de abril de dos mil quince del Juzgado de Garantía de Valdivia.

Causa 5589-2015 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el once de noviembre de dos mil quince, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, por su participación en calidad de autor en el delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público. Pena remitida.

El fiscal además incorporó cuatro sentencias. La primera dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en causa RIT 85-2011, el once de octubre de dos mil once. En su parte resolutive se absuelve a J.L.M.L. del delito de tenencia ilegal de municiones, pesquisado el veintidós de octubre de dos mil diez y condena a J.L.M.L. a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, más accesorias legales, como autor del delito de tráfico de pasta base de cocaína en pequeñas cantidades, pesquisado el veintidós de octubre de dos mil diez en Valdivia. La sentencia fue dictada por la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por doña Alicia Faúndez Valenzuela e integrada por doña Ruth Martínez Velásquez y doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

La segunda sentencia incorporada fue dictada en procedimiento simplificado, por el Juzgado de Garantía de Valdivia, en específico por el juez Pablo Gabriel Yáñez Gómez. En lo relevante se condenó a J.L.M.L. por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4 en relación al artículo 1 de la ley 20.000, como autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal y grado de desarrollo consumado, hecho cometido en esta ciudad el veintidós de agosto de dos mil catorce, a una pena de cincuenta y un días de prisión en su grado máximo, más accesorias legales, multa de diez unidades tributarias mensuales y el comiso de la droga incautada y el registro de la huella genética. Se le tuvo por cumplida pena privativa de libertad con el mayor tiempo que permaneció privado de libertad. Se adjunta un certificado que indica que han vencido los plazos establecidos por la Ley para la interposición de recursos en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2015.

La tercera sentencia fue dictada el veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el Juzgado de Garantía de Valdivia, en específico el juez suplente don Álvaro Iván Arriagada Fernández. En lo relevante indica que se condena a la requerida R.H.L.M. a la pena privativa de libertad de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa ascendente a dos unidades tributarias mensuales, a la suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la presente condena, en su calidad de autora del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas en las hipótesis de portar, tener o poseer, conforme se previene en los artículos 1 y 4 de la ley 20.000, hecho ocurrido en la ciudad de Valdivia con fecha seis de abril de dos mil doce. Se le concedió remisión condicional de la pena, estableciéndose plazo para el pago de la multa. Se acompaña un certificado que indica que han vencido los plazos establecidos por la ley para la interposición de recursos en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Finalmente, la cuarta sentencia que fue dictada el diecinueve de abril de dos mil trece por el Juzgado de Garantía de Valdivia, en específico el juez don J.L.M.L. Rivas Álvarez. En lo relevante indica que se condena a R.H.L.M., ya individualizada, a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena y a una multa de cinco unidades tributarias mensuales, como cómplice en el delito de tráfico ilícito de pasta base, perpetrado el veinticinco de enero de dos mil doce, en Valdivia. Se le impuso el comiso de las especies incautadas y el registro de su huella genética. Se le concedió remisión condicional de la pena, estableciéndose plazo para el pago de la multa. Se acompaña un certificado que indica que han vencido los plazos establecidos por la ley para la interposición de recursos en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil trece.

Con la exposición de los documentos mencionados el fiscal estima que se acredita la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal alegada en la acusación. En resumen, respecto de M.A.M.L. no concurren atenuantes ni agravantes en ambos delitos por los cuales se le condena. En relación a J.L.M.L. no concurren atenuantes ni agravantes por el delito respecto del cual el tribunal ha decidido condenarlo. Sobre R.H.L.M. no concurren circunstancias atenuantes, sí una circunstancia agravante, en específico reincidencia específica del artículo 12 número 16 del Código Penal por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

En definitiva, mantiene las penas pedidas en su acusación respecto de aquellos delitos por los cuales se ha dictado sentencia condenatoria.

La defensa solicitó que a sus representados se les aplique el mínimo de las penas posibles. Respecto a M.A.M.L. pide se configure la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal a partir de su testimonio entregado en juicio en el sentido que reconoció la tenencia ilegal de arma de fuego y municiones.

En el caso de señora R.H.L.M. no discute la concurrencia de la circunstancia agravante, entiende que la ley impide la concesión de penas sustitutivas y en definitiva, pide que se le exima de medidas de apremio para el caso que no pague la multa cuya regulación pide en el mínimo legal.

Décimo octavo: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que el tribunal estima que a los acusados no le benefician circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Respecto de R.H.L.M. y J.L.M.L. no se alegó circunstancia atenuante alguna. En relación a M.A.M.L., el tribunal entiende que no concurre la atenuante alegada de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Si bien es cierto declaró en audiencia y reconoció su participación en los ilícitos por los cuales es condenado, lo que podría entenderse colaboración, esta no reviste el carácter de sustancial porque fue sorprendido en flagrancia, en su domicilio, teniendo en su poder las especies ilícitas, entendiéndose armas y municiones, existiendo el testimonio claro y conteste de tres funcionarios policiales en el sentido que se le encontró el arma en su poder y las municiones en su habitación. De esta manera con o sin su declaración, se advierte que se habría llegado a un resultado similar. Así las cosas su declaración no permite aclarar algún punto dudoso dentro del procedimiento, ni generar alguna consecuencia relevante en la investigación.

En relación a circunstancias agravantes de responsabilidad penal solo se invocó para R.H.L.M. la reincidencia específica, toda vez que según el mérito de la sentencias dictadas el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en causa RIT 1433-2012 y el diecinueve de abril de dos mil trece en causa RIT 433-2012, ambas del Juzgado de Garantía de Valdivia, R.H.L.M. fue condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, hechos cometido el seis de abril y el veinticinco de enero, ambas fechas de dos mil doce. Considerando que se trata de una pena de simple delito, para los efectos del artículo 104 del Código Penal prescribe en el plazo de cinco años. Al no haber transcurrido dicho plazo y advirtiendo que se trata del mismo delito por el cual hoy se le condena resulta procedente la agravante en análisis.

Décimo noveno Determinación de pena. Que el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, tiene una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

En relación la pena privativa de libertad para R.H.L.M. considerando la concurrencia de una circunstancia agravante y ninguna atenuante, existencia de dos grados de penalidad, lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no se ha de aplicar el grado mínimo, por tanto la pena queda comprendida en el grado máximo, esto es presidio menor en su grado máximo.

Siendo factible para el tribunal recorrer todo el quantum del grado, se estima suficiente imponer la pena en su mínimo, tres años y un día de privación de libertad, entendiendo que el desvalor de la conducta se encuentra contemplado en dicha pena en razón de la cantidad de droga incautada, no advirtiendo circunstancias relevantes que hagan aconsejable elevar el quantum a un periodo de tiempo más extenso, más aún cuando se logró evitar que las sustancias fuesen puestas en circulación y generase un daño efectivo en la salud de persona alguna, quedando en el plano del peligro abstracto al bien jurídico protegido salud pública.

En relación a la multa impuesta, en concordancia con lo señalado, el tribunal estima suficiente imponer la pena en su mínimo, esto es diez unidades tributarias mensuales.

En lo relativo al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el artículo 9 inciso primero de la ley 17.798 establece una pena de presidio menor en su grado máximo. No concurriendo circunstancias agravantes ni atenuantes, el tribunal impone la pena en su mínimo, al entender que el desvalor de la conducta se encuentra contemplado en dicha pena y en definitiva, corresponde a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Esta pena es la impuesta a J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L.

Finalmente, en lo referente al delito de tenencia ilegal de municiones, el artículo 9 inciso segundo de la ley 17.798 establece una pena de presidio menor en su grado medio. No concurriendo circunstancias agravantes ni atenuantes, el tribunal impone la pena en su mínimo, al entender que el desvalor de la conducta se encuentra contemplado en dicha pena y en definitiva, corresponde a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Esta pena se impone a M.A.M.L. como adicional a la mencionada en el párrafo anterior.

Vigésimo: Comiso y huella genética. Que entendiendo que el dinero incautado tiene origen en la actividad ilícita de los acusados, se decreta el comiso de la totalidad de la suma incautada, esto es cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$46.440).

Se decreta el comiso de la totalidad de la droga incautada y se ordena su destrucción, en particular aquella que no hubiera sido destruida según el artículo 41 de la ley 20.000.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética de R.H.L.M., única condenada por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, quedando comprendida dentro del artículo 17 inciso segundo letra c) "tráfico ilícitos de estupefacientes", sin distinciones a pequeña o gran cantidad. Procédase, previa toma de muestras biológicas e inclúyase en el registro de condenados.

No se hace lugar a la petición de decretar el registro de la huella genética de los condenados por la ley de control de armas J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L., al no contemplarse dichos ilícitos en el listado del artículo 17 de la ley 19.970 y no haber sido objeto de debate la posibilidad que contempla el inciso tercero de la norma citada.

Vigésimo primero: Penas sustitutivas y abonos. Que no se conceden penas sustitutivas a la privación de libertad en el entendido que no procede respecto de R.H.L.M. al haber sido condenada anteriormente por simples delitos de la ley 20.000. De este modo, conforme el inciso tercero del artículo 1 de la ley 18.216, no proceden penas sustitutivas a su respecto. En el caso de los condenados por delitos contemplados en la ley de control de armas, J.L.M.L y M.A.M.L., ambos M.L., atendido el quantum de la pena, la única opción en abstracto hubiese sido la libertad asistida especial, sin embargo aquella pena sustitutiva requiere como base que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, debiendo considerarse las penas cumplidas dentro de los últimos diez o cinco años, según sea el caso. En este sentido ambos, durante los últimos cinco años presentan condenas por simples delitos, de manera que no concurriendo el requisito base, no procede la concesión de penas sustitutivas a la privación de libertad.

Sirva de abono a doña R.H.L.M. un día, en específico aquel de su detención que se prolongó por un lapso superior a doce horas, hasta el término de la audiencia de control de la detención, formalización e imposición de medidas cautelares, oportunidad en que se dispuso su libertad sujeta a medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal que no le significó privación de libertad.

Sirva de abono el tiempo por el cual los acusados han permanecido privados de libertad en este caso, según auto de apertura. De acuerdo a la información del Juzgado de Garantía tan solo J.L.M.L. y M.A.M.L., ambos M.L., han permanecido privados de libertad en la presente causa, sujetos a prisión preventiva desde el día cuatro de diciembre de dos mil quince, Cabe contemplar el día de su detención se practicó el tres de diciembre de dos mil quince a partir de las 18:48 horas. De esta manera aquel día solo permanecieron privados de libertad un total de cinco horas y doce minutos, cantidad insuficiente para computar un día adicional de abono según la regla del artículo 348 del Código Procesal Penal. De esta manera, contabilizando los días hasta el día de hoy once de octubre de dos mil dieciséis, se llega a un total de trescientos trece (313) días de abono.

Estos días de abono han de incrementarse en la medida que la prisión preventiva permanezca vigente hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

De este manera la sentencia debe contarse a partir del día en que quede ejecutoriada descontando los días de abonos señalados y los adicionales que constate el Juzgado de Garantía al dictar la resolución pertinente conforme el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Vigésimo segundo: Multa, parcialidades y efectos de incumplimiento. En relación al delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades no se conceden parcialidades al no haber sido solicitadas. En relación a la multa impuesta, atendido lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del Código Penal, la condenada R.H.L.M. queda exenta de medidas de apremio.

Vigésimo tercero: Costas. Que se condena en costas a los condenados conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Vigésimo cuarto: Medios probatorios no considerados para el establecimiento de los hechos: La declaración otorgada en audiencia por L.M.M. Marín no se ha apreciado suficiente para producir convicción en el tribunal y así tener por cuestionada la credibilidad de los testigos de cargo. El señor L.M.M. se vio alterado durante el juicio, otorgando una declaración poco creíble en cuanto a la forma en que llegó a sus manos un papelillo de marihuana. El tribunal advierte una contradicción de su declaración con aquella que él mismo les proporcionó a los funcionarios policiales Carrasco y González durante el curso de la investigación y que fuera determinante para la realización de la posterior entrada y registro al inmueble de los acusados. No explicó el motivo de tal cambio de versión, escudándose en su exceso de confianza al firmar documentación a funcionarios policiales. La versión de cómo llegó a sus manos el mencionado papelillo de marihuana resulta inverosímil en el sentido que aludió a un supuesto amigo, del cual no dio nombre ni quiso aportar mayores antecedentes, persona que jamás nombró en el curso de la investigación, entendiendo el tribunal que no existía, pues el señor L.M.M. luego de efectuada la compra de la droga fue seguido por funcionarios policiales para controlarlo en calle Pedro Montt con Luis Daman Asenjo de la ciudad, oportunidad que no se advirtió otra persona en el microbús.

La versión de S.M. no ha sido suficiente para desacreditar la tenencia ilegal de arma de fuego de su hermano J.L.M.L., según se indica en el considerando décimo quinto.

La declaración de E.V.S.H, quien se declaró pareja de J.L.M.L., se enfocó en el carácter de consumidor del acusado. Sus dichos fueron breves y acomodaticios para la situación que enfrenta el señor Montoya, eludiendo dar respuestas certeras en particular frente al origen del dinero para adquirir la droga de la cual él afirmaba ser consumidor, eludiendo diversas preguntas de relevancia. Desde este punto de vista su testimonio no resulta creíble ni aporta elementos exculpatorios en particular para el delito por el cual en definitiva, se condena a su pareja.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 número 9, 12 número 16; 14 número 1, 15 número 1, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 38, 40, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 60, 62, 68, 69, 70, 76 y 104 del Código Penal; artículos 1, 3 y 41 de la ley 20.000; artículos 282, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal, artículos 1 y 2 del reglamento de la ley 20.000, Decreto con Fuerza de Ley número 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.798, 19.970 y 18.216, se resuelve:

Que se absuelva a **J.L.M.L.**, RUN 17.XXX.XXX-X y **M.A.M.L.**, RUN 16.XXX.XXX-X, de la imputación consistente en hechos constitutivos de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades consumado, ocurridos el día tres de diciembre de dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle X, población Pablo Neruda de la ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

Que se condena a **R.H.L.M.**, RUN 11.XXX.XXX-X, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de diez unidades tributarias mensuales** y la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, por su participación en calidad de autora, en el delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la ley 20.000, cometido el día tres de diciembre de dos mil quince, en las hipótesis de tenencia y guarda, siendo sorprendida en su domicilio ubicado en calle X, población Pablo Neruda, de la ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

Que no se conceden penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, por tanto, doña R.H.L.M. debe cumplir en forma íntegra la pena impuesta. Sirva de abono un día, aquel de la detención practicada el tres de diciembre de dos mil quince, puesta en libertad al día siguiente.

Que, considerando la pena privativa de libertad impuesta, R.H.L.M. queda exenta de medidas de apremio en relación a eventual incumplimiento de pena copulativa pecuniaria, conforme artículo 49 inciso final del Código Penal.

Que se condena a **J.L.M.L.**, RUN 17.XXX.XXX-X, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** y la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor, en el delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letra b) y artículo 9 de la ley 17.798, cometido el día tres de diciembre de dos mil quince, siendo sorprendido en su domicilio ubicado en calle X, población Pablo Neruda, de la ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

Que se condena a **M.A.M.L.**, RUN 16.XXX.XXX-X, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** y la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor, en el delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letra b) y artículo 9 de la ley 17.798, cometido el día tres de diciembre de dos mil quince, siendo sorprendido en su domicilio ubicado en calle X, población Pablo Neruda, de la ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

Que se condena a **M.A.M.L.**, RUN 16.XXX.XXX-X, a la pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio** y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor, en el delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 2 letra c) y artículo 9 de la ley 17.798, cometido el día tres de diciembre de dos mil quince, siendo sorprendido en su domicilio ubicado en calle X, población Pablo Neruda, de la ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

Que no se conceden penas sustitutivas a la pena privativa de libertad a **J.L.M.L.** y a **M.A.M.L.**, por tanto, ambos acusados deben cumplir en forma íntegra la pena impuesta sirviendo de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad en razón de esta causa, según se menciona en el considerando vigésimo primero, en definitiva un total de trescientos trece (313) días, los que han de incrementarse en la medida que la prisión preventiva permanezca vigente hasta que la sentencia quede ejecutoriada. De este modo la sentencia debe contarse a partir del día en que quede ejecutoriada, descontando los días de abonos señalados y los adicionales que constate el Juzgado de Garantía al dictar la resolución pertinente conforme el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Que se decreta el comiso de la totalidad de la droga incautada y se ordena su destrucción, en particular aquella que no hubiera sido destruida según el artículo 41 de la ley 20.000. Se decreta el comiso de la totalidad del dinero incautado, esto es cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$46.440) en dinero en efectivo, además de una pesa digital. Adicionalmente, se decreta el comiso de las armas y municiones incautadas: un revolver marca TAURUS calibre 32 long, serie número 812131, con seis cartuchos de munición calibre 32; un revolver marca TAURUS, calibre 38 special, serie N° 1336744 con nueve cartuchos de munición calibre 38 special. y cuatro municiones calibre 9 milímetros.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética de R.H.L.M., previa toma de muestras biológicas e inclúyase en el registro de condenados.

5.- Corte de Apelaciones de Valdivia con el voto en contra de la ministra Ruby Alvear, revoca resolución apelada por la defensa, por cuanto ella intensificaba la medida de reclusión parcial domiciliaria a penitenciaria, sin existir incumplimiento al sistema de monitoreo telemático por parte del condenado (CA Valdivia 12.10.2016 rol 663-2016).

Normas: L18216 ART.25.

Tema: Ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Descriptor: Libertad vigilada; Penas restrictivas de libertad.

Defensor: Carole Montory M.

Delito: Lesiones menos graves.

Magistrados: Loreto Coddou B; Ruby Alvear M; Emma Díaz Y.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia con el voto en contra de la ministra Ruby Alvear, revoca resolución apelada por la defensa, por cuanto ella intensificaba la medida de reclusión parcial domiciliaria a penitenciaria, sin existir incumplimiento al sistema de monitoreo telemático por parte del condenado. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la defensa en estrados, relativos a la justificación del condenado sobre los presuntos incumplimientos registrados en el sistema de monitoreo telemático, que porta para efectos de controlar la medida de reclusión nocturna domiciliaria que actualmente cumple se sostuvo que existió errores técnicos en el sistema y aquellos no pueden ser considerados en contra del condenado, por tanto, se concluye que no ha existido un incumplimiento al régimen de ejecución de la pena sustitutiva en los términos que describe el artículo 25 de la actual Ley 18.216. **(Considerando 1)**

TEXTO COMPLETO

AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PARA LA VISTA- POR LA SEGUNDA SALA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA – DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CAUSA RIT Nº 4087-2014, RUC Nº 1400903756-0, ROL CORTE Nº 663-2016.REF.

Siendo las 10:04 horas del día señalado, se lleva a efecto la audiencia con la asistencia de la Ministra y Presidenta de Sala Sra. Emma Díaz Yévenes, Ministra Srta. Ruby Alvear Miranda y Ministra Srta. Loreto Coddou Braga. Se presenta a alegar por la Defensa la abogada doña Carole Montory y por el Ministerio Público la abogada doña Carola Vyhmeister. La Sra. Presidenta de la Sala ofrece la palabra a los abogados para que expongan su alegato. Alega en primer término la defensa, quien apeló de la resolución dictada en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Garantía de Valdivia, en cuanto por ella se intensificó la medida de reclusión parcial domiciliaria a penitenciaria al sentenciado A.A.B.Z., debiendo cumplir el saldo de cincuenta y cinco (55) días en Gendarmería. Pide se confirme la sentencia apelada con la declaración de que teniendo en vista los incumplimientos y fecha tentativa, debe desconectarse el monitoreo telemático a su representado con fecha 17 de octubre de 2016. A continuación alega el Ministerio Público, solicitando se confirme la resolución apelada, compartiendo los argumentos vertidos por el juez *a quo* para ello. Los abogados no hacen uso de su derecho a réplica. La Sra. Presidenta da por terminada la intervención.

La resolución de esta Corte es la siguiente:

Vistos:

- 1) Teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la defensa en estrados, relativos a la justificación del condenado sobre los presuntos incumplimientos registrados en el sistema de monitoreo telemático, que porta para efectos de controlar la medida de reclusión nocturna domiciliaria que actualmente cumple.
- 2) De los dichos, ya referidos se sostuvo que existió errores técnicos en el sistema y aquellos no pueden ser considerados en contra del condenado.
- 3) A la luz de lo expuesto se concluye que no ha existido un incumplimiento al régimen de ejecución de la pena sustitutiva en los términos que describe el artículo 25 de la actual Ley 18.216 por lo que se resuelve:

Se **REVOCA** la resolución apelada dictada en audiencia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis y en su lugar se declara que el condenado A.A.B.Z., deberá completar el tiempo que le resta de su condena con la pena sustitutiva de reclusión nocturna

domiciliaria, salvo que existiere un incumplimiento posterior a esta resolución. Acordada con el voto en contra de la Ministra Ruby Alvear Miranda quien estuvo por confirmar la resolución apelada compartiendo los fundamentos del juez de primera instancia.

6.- Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, que invocaba la causal establecida en el artículo 374 letra e del Código Procesal Penal y subsidiariamente invocó la causal establecida en el artículo 373 letra b del mismo cuerpo legal en relación con los artículos 11 N°9 y 68 ambos del Código Penal (CA Valdivia 13.10.2016 rol 607-2016).

Normas: CPP ART. 374 letra e; CPP ART. 297; CPP ART. 373 letra b; CP ART. 11 N°9.

Tema: Recursos.

Descriptor: Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; Motivos absolutos de nulidad.

Defensor: Daniel Castro G.

Delito: Tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes

Magistrados: Ruby Alvear M; Loreto Coddou B; Claudio Aravena B.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, que invocaba la causal establecida en el artículo 374 letra e del Código Procesal Penal y subsidiariamente invocó la causal establecida en el artículo 373 letra b del mismo cuerpo legal en relación con los artículos 11 N°9 y 68 ambos del Código Penal. Los argumentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Respecto de la petición principal alegada por la defensa del artículo 374 letra e, la Corte señala que teniendo presente el principio de inmediación que rige el proceso oral, sólo compete a esta Corte examinar, vía recurso de nulidad, si los jueces se hicieron cargo de toda la prueba producida en el juicio, y si dicho razonamiento es suficientemente motivado y reproducible, lo que implica un mero control del razonamiento valorativo en los términos exigidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal. De esta manera, solamente es procedente acoger el recurso de nulidad, entre otros casos, cuando los jueces han omitido exponer en su sentencia los hechos en la forma que indica la letra c) del artículo 342 y, cuando silencia toda referencia a las razones en virtud de las cuales se aceptan determinadas pruebas o se desestiman otras, y además cuando omite señalar cómo el tribunal adquirió su convencimiento o los motivos por los cuales no logró esa convicción. Por consiguiente, no concurriendo en la especie el vicio de nulidad alegado, el presente recurso deberá ser rechazado por causal principal invocada. (2) En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 373 letra b del CPP en relación al artículo 9 del CP, el recurrente señala que por voto de mayoría se rechazó la atenuante de responsabilidad penal de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, sin considerar la actitud de colaboración con la investigación y su confesión. (3) Ahora bien, como lo ha dicho la Excm. Corte Suprema, en Rol 8010-2015, Que para resolver lo pedido, debe tenerse en particular consideración que de acuerdo con el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, se atenúa la pena a quien “ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, aludiendo a conductas desplegadas por el sujeto después de consumado el delito o de haberse interrumpido su ejecución por causas independientes de su voluntad y de acuerdo al examen de los antecedentes el atestado que se invoca ni siquiera fue relevante para los sentenciadores del grado para establecer la participación del recurrente. En consecuencia, no concurren en la especie los vicios de nulidad alegados por los recurrentes (**Considerando 3, 7, 2 y 4**).

TEXTO COMPLETO

Valdivia, trece de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos y Oídos los intervinientes:

En autos RIT O-101-2016, R.U.C.1501058989-1, por sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral de Valdivia, presidida por doña Alicia Faúndez Valenzuela, como juez titular, e integrada por Ricardo Aravena Durán, como juez titular, y don Daniel Mercado Rilling, como juez destinado, por voto de mayoría, resolvió:

“1º: SE CONDENA a J.A.F.C. Cédula de Identidad N°17.XXX.XXX-X como autor material de un delito consumado de tráfico de ilícito de drogas, bajo las hipótesis de guardar, transportar y poseer, sin la autorización competente, un kilo novecientos cuarenta y seis como ocho gramos de pasta base de cocaína, ocho coma dos gramos de cannabis sativa y nueve coma ocho gramos de cocaína clorhidrato, sin la autorización competente, previsto y sancionado en el artículo 3 en 1º de la ley n° 20.000 perpetrado el 05 de noviembre de 2015 en el sector plaza de peaje de Lanco, a la penas de CINCO AÑOS Y

UN DIA de Presidio Mayor en su grado Mínimo, multa de 20 UTM, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2°.- Atendida la extensión de la pena, no procede la sustitución de la corporal impuesta. Cúmplase en forma efectiva.

Abonos: Prisión preventiva desde el 05 de noviembre de 2015 a la fecha del presente fallo, sin interrupciones. Agréguese tantos más hasta el ingreso en calidad de condenado.

3°.- La multa será pagada en doce cuotas mensuales iguales y sucesivas dentro de los cinco primeros días del mes calendario siguiente a aquel en que quede este fallo ejecutoriado, según el valor en pesos de la referida Unidad Tributaria Mensual al momento del pago.

El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total o saldo restante de la multa adeudada, quedando liberado del apremio conforme al inciso final del artículo 49 del Código Penal.

4°.- Se ordena el COMISO de la droga. Procédase a su destrucción por parte del Servicio de Salud, si no se hubiera verificado anteriormente.

5°.- Se ordena el registro de la huella genética del condenado, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, una vez ejecutoriada esta sentencia. Devuélvase a la parte que corresponda los documentos incorporados a la audiencia.”.

La defensa de condenado, J.A.F.C., representado por el abogado defensor penal público don Daniel Castro González, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia referida, invocando la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que dispone: “*El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).*”. En el presente caso, específicamente, con lo dispuesto en la letra c) del artículo 342, que dispone: “*Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”.(sic).

Subsidiariamente, invocó la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 11 N° 9, y 68, ambos del Código Penal, que dispone: “*Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: “b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, específicamente, que en la dictación de la sentencia se ha hecho errónea aplicación del derecho, al no reconocer la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.*

Finalmente, solicitó que, en caso de acoger la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal proceda a declarar la nulidad del juicio y de la sentencia impugnada, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y el tribunal no habilitado que debe conocer del nuevo juicio y ordenar se remitan los autos. Subsidiariamente, solicitó que se acoja la causal señalada en el artículo 373 letra b) en relación con el artículo 385 del Código Procesal Penal, anulando en consecuencia, la sentencia recurrida y dictando una de reemplazo, y en atención a las 2 circunstancias atenuantes y ninguna agravante, rebaje un grado la pena, quedando en presidio menor en su grado máximo, aplicándose por el tiempo que el Tribunal estime pertinente la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en atención a los antecedentes sociales hechos valer por la defensa.

Se declaró admisible el recurso, y se fijó día y hora para el conocimiento del mismo. Concurrieron a alegar en la audiencia, por la parte recurrente, J.A.F.C., su abogado defensor público, doña Fabiola Sepúlveda Oyarzún, y por la parte de Ministerio Público, el abogado don Alejandro Ríos Carrasco.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por recurso de nulidad debemos entender: “*un recurso extraordinario que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o cuando, en el pronunciamiento de la sentencia , se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.*”.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad materia de autos, en su causal principal, tienen por objeto que se invalide el juicio y la sentencia recurrida, determinándose el estado del procedimiento en que debe quedar la causa, ante el tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral, y en su causal subsidiaria, que se

invalide la sentencia, y se dictó la correspondiente de reemplazo, acogiendo la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N° 9 del Código.

TERCERO: Sólo para efectos formales, el fallo recurrido, se salta del considerando séptimo al noveno, omitiendo un número ocho, de modo tal, que se debe entender, para efectos estructurales del mismo, que el señalado considerando noveno es en realidad el octavo, el décimo es realidad el noveno, rectificación, que se hará, así sucesivamente, hasta el considerando décimo cuarto, que en realidad es el décimo tercero.

A) Respecto de la petición principal alegada por la defensa del condenado J.A.F.C.: Causal del artículo 374 letra e) al omitir cumplir con el requisitos de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, en cuanto la argumentación infringe lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, según sea la causal invocada, tiene por objeto o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374, o bien, conseguir sentencias ajustada a derecho, artículo 373 letra b).

SEGUNDO: Indica el recurrente, que en la especie se ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342, esto es: "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

El recurrente, afirma, que el vicio denunciado se configura en la presente causa, toda vez que, la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, regula la forma en que debe valorarse la prueba, y dispone que: "*Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.*" Agrega, que la regulación del contenido de la justificación probatoria en las sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Juicio Oral se encuentra prevista en el artículo 342 literal e) y en el artículo 297 del Código Procesal Penal, al que el primero expresamente se remite. Los requerimientos que estas disposiciones establecen son los siguientes: **a.** Que el tribunal se "*haga cargo*" en su fundamentación de "*toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido para hacerlo*"; **b.** que el tribunal señale el o los medios de prueba mediante los cuales tiene por acreditados "*cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados*"; **c.** que esa fundamentación permita la "*reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare en la sentencia*" y **d.** que ella no contradiga "*los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*".

Señala, que en el considerando noveno de fallo impugnado, que transcribe, se ponderó individual y conjuntamente la prueba, obviando las declaraciones que los propios testigos en el juicio oral vertieron, en la forma que más adelante indica.

Particularmente, refiere que en el voto de mayoría del fallo recurrido, se estimó que no concurría la circunstancia atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, pese a que la prueba testimonial rendida en el juicio oral da cuenta de que la colaboración sí tiene el *plus* necesario para configurar dicha atenuante, como bien estimó y justificó el voto de minoría. Agrega, que "*en el considerando décimo tercero de la sentencia se expone laxamente el voto de mayoría, que estimó no concurrente la circunstancia atenuante antes señalada, simplemente enunciando situaciones, pero no pondera ni menos justifica porqué la colaboración sustancial desde los primeros actos del procedimiento de J.A.F.C. no tienen la fuerza necesaria para configurar la minorante solicitada por la Defensa.*". Para mayor claridad se transcribe el considerando cuestionado. "*De esta forma, el tribunal vulnera el mandato legal previsto en el inciso 3° del artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez con la simple enunciación de que realiza en el considerando décimo tercero no se hace cargo de las evidentes muestras de colaboración que los mismos testigos refirieron en el juicio oral.*"(sic). Transcribiendo, seguidamente, el contenido de las declaraciones de los testigos de cargo, y que de su mérito, se aprecia, en su concepto al actitud de colaboración del condenado, reconociendo, eso sí, que fue detenido en sede de flagrancia, pero que ello no impide la procedencia de una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, estima que el tribunal "*vulneró el mandato legal previsto en el inciso 3° del artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez con la simple enunciación de que realiza*

en el considerando décimo tercero no se hace cargo de las evidentes muestras de colaboración que los mismos testigos refirieron en el juicio oral, no haciendo una correcta valoración de los medios de prueba presentados.”(sic).

TERCERO: Que teniendo presente el principio de inmediación que rige el proceso oral, sólo compete a esta Corte examinar, vía recurso de nulidad, si los jueces se hicieron cargo de toda la prueba producida en el juicio, y si dicho razonamiento es suficientemente motivado y reproducible, esto es, que este acorde los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que implica un mero control del razonamiento valorativo en los términos exigidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal. Luego, lo que exige la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, es exponer en la sentencia los hechos probados en el juicio - conforme la prueba rendida por los intervinientes-, y efectuar un examen valorativo de los elementos de convicción allegados en la audiencia de juicio ciñéndose a lo que indica el artículo 297 del Código Procesal Penal y, solamente es procedente acoger el recurso de nulidad en aquellos casos, en que los jueces *han omitido* exponer en la sentencia los hechos en la forma que indica la referida letra c) del artículo 342 y, cuando el fallo silencia toda referencia a las razones, en virtud de las cuales se aceptan determinadas pruebas o se desestiman otras, y, además, cuando omite señalar cómo el tribunal adquirió, su convencimiento o los motivos por los cuales no logró esa convicción.

CUARTO: Como se ha dicho, al dictar la sentencia al tribunal le corresponde realizar una doble función: a) debe exponer los hechos y circunstancias que se dieron por probados (favorables o no al acusado) y b) ha de valorar los medios de prueba que fundamenten tales conclusiones conforme lo que indica el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Por su parte la Corte de Apelaciones, que debe conocer del recurso de nulidad, al fundarse éste en la causal antes mencionada, tiene como labor será la de comprobar si la sentencia que dictó el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal *omitió* o no el requisito antes aludido, según lo dispone el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que relacionando el artículo 374 letra e) con la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la exposición clara, lógica y completa de *los hechos* probados en el juicio (conforme la prueba rendida por los intervinientes) y, efectuar un examen valorativo de los elementos de convicción allegados en la audiencia de juicio, ciñéndose a lo que indica el artículo 297 del Código Procesal Penal y, solamente es procedente acoger el recurso de nulidad, entre otros casos, cuando los jueces han omitido exponer en su sentencia los hechos en la forma que indica la letra c) del artículo 342 y, cuando silencia toda referencia a las razones en virtud de las cuales se aceptan determinadas pruebas o se desestiman otras, y además cuando omite señalar cómo el tribunal adquirió su convencimiento o los motivos por los cuales no logró esa convicción.

Una detenida lectura de los diversos fundamentos de la sentencia, demuestra que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dio estricto cumplimiento a todos los requisitos que contempla el artículo 342 del Código Procesal Penal y en forma especial el de la letra c), en el cual se funda el recurso de nulidad.

En efecto, el tribunal, conforme la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, tuvo por acreditados los hechos y circunstancias que se describen en el considerando séptimo, noveno (que debe ser octavo) y calificados en el considerando undécimo (que debe ser décimo) de la sentencia impugnada.

Particularmente, en el considerando séptimo señala la sentencia, que para acreditar el conjunto de proposiciones fácticas, se tuvo en consideración los elementos de prueba que pormenorizadamente transcribe, describe y señalada en el considerando quinto del fallo recurrido, que constituyen los medios de prueba aportados por todas las partes del juicio, y una mención especial, en el considerando noveno (que debe ser el octavo), a la forma en que ellos son razonados, para dar por establecidos y probados los hechos que constituyen la base de la sentencia condenatoria. Esto es, se contienen en el fallo recurrido las razones que denuncia como omitidas el recurrente. Lo anterior significa que los elementos de convicción o de prueba que los intervinientes aportaron al juicio fueron valorados en la forma que dispone la ley, inspirándose en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados aplicados a las especiales circunstancias de comisión de delito investigado.

SEXTO: Que, sin perjuicio que no es dable discutir los hechos ya asentados por la sentencia recurrida, lo concreto es que los sentenciadores razonan de manera clara, lógica y completa en torno a las circunstancias reprochadas, respecto de la causal en análisis, invocada en el recurso, como se desprende latamente en los considerandos quinto, séptimo, y noveno (debiendo decir octavo), y posterior, calificación de los mismos en el considerando undécimo (debiendo decir décimo) de la sentencia recurrida.

SEPTIMO: Que la apreciación del recurrente, en orden a que la prueba aportada, tiene objetivamente la entidad suficiente como para dar por establecida la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no pasa de ser una apreciación subjetiva de la defensa y carente de sustento fáctico, por lo que no es dable hacer a los sentenciadores los reproches aludidos, de lo que se infiere, en definitiva, que lo que

persigue el recurrente no es sino que se haga una *NUEVA* ponderación de la prueba que lleve a una conclusión distinta a la adoptada por el tribunal, lo que escapa a la circunstancia prevista por el legislador.

La sentencia contiene los suficientes argumentos de hecho y de derecho para arribar a la conclusión de condena del acusado J.A.F.C., por consiguiente, no concurriendo en la especie el vicio de nulidad alegado, el presente recurso deberá ser rechazado por causal principal invocada.

SEPTIMO: No puede obviarse que el artículo 68 del Código Penal, entrega una facultad privativa para los jueces, al momento de determinar la pena aplicable en la especie, según concurran o no circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y en el presente caso, aplicando el inciso segundo de la norma citada, el Tribunal Oral en lo Penal, así lo hizo determinando la pena dentro los márgenes legales (considerando décimo cuarto, debiendo decir, décimo tercero).

Pues bien, en base a lo anterior, es que los hechos imputados y acreditados en la causa se califican típicos y son sancionados, válidamente, conforme a la ley, sin infracción al artículo 297 del Código Procesal Penal, por consiguiente, no puede prosperar la alegación de nulidad invocada, el artículo 374 letra e) con la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, invocada por la defensa del condenado J.A.F.C.

B) Respecto de la causal subsidiaria invocada, esto es, la establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 11 N° 9 del Código Penal:

PRIMERO: El artículo 373 del Código de Procesal Penal, dispone que: “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: “b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

SEGUNDO: El recurrente, subsidiariamente, invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código ya señalado, relacionada con el artículo 11 N° 9 del Código Penal, señalando que se configura en el presente caso, toda vez que por voto de mayoría se rechazó la atenuante de responsabilidad penal de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, sin considerar la actitud de colaboración con la investigación y su confesión.

TERCERO: Que, como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, “el error de derecho o la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo”...puede ocurrir de la siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella (Casarino Viterbo, Mario, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, pág. 351); “Se contraviene su texto formal si la sentencia impugnada está en oposición directa al texto expreso de la ley(...) se interpreta erróneamente la ley cuando el juez, al aplicarla al caso del que está conociendo, le da un sentido o alcance diverso al que le haya señalado el legislador.” Y existe una falsa aplicación de la ley “cuando el juez la aplica a una situación no prevista por el legislador, o bien, deja de aplicarla a un caso ya reglado” (Benavente Gorroño, Darío, Derecho Procesal Civil, pág. 223 y 224).

Además, conforme al principio de trascendencia, imperante en toda nulidad, la infracción de ley debe resultar determinante en el razonamiento y decisión del fallo, pues de lo contrario, no tendría la influencia sustancial que la ley requiere para la procedencia del recurso. Por último, la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, sin que se pueda alterar por intermedio de ella, los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

CUARTO: Ahora bien, y en cuanto al no reconocimiento a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la minorante de responsabilidad en análisis, no fue acogida, y el considerando décimo tercero (debiendo decir duodécimo) número 2) del fallo impugnado, el que debidamente motivado señala: “*Que respecto a este debate el tribunal resuelve lo que sigue:....2) Por mayoría rechazar la atenuante de colaboración sustancial. En este punto se tiene en consideración la detención en flagrancia del acusado de autos, el número de testigos, tres, que abonan la actuación que explica y justifica el procedimiento policial, junto al aporte trascendental de otro testigo ajeno al actuar de la PDI, un Carabinero, que es presencial en torno al hecho de la posesión de la mochila de parte del acusado, al observar el ingreso de este al bus interregional. Este juego sincronizado de testimonios junto a toda la otra evidencia documental, fotográfica y pericial resultó más que suficiente para advenir a la presente condena, de modo que el explícito reconocimiento de autoría que sostuvo J.A.F.C. en la audiencia de juicio, no ha tenido el impacto sustancial que la ley demanda para admitir esta reducción de la responsabilidad.*”(sic).

Si se aplicará el método de supresión mental hipotética, y no se contará con la confesión del condenado, ni los supuesto actos de colaboración invocados por el recurrente, se llegaría al mismo resultado de condena, conforme a los restantes medios de prueba consignados en el considerando quinto del fallo impugnado, o al menos, en el peor de los casos, ellos no podrían ser calificados de sustanciales, teniendo presente que nos encontramos en la hipótesis de un delito flagrante.

Como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema, Segunda Sala, en fallo de 3 de agosto de 2015, [Rol 8010-2015](#)), “Que para resolver lo pedido, debe tenerse en particular consideración que de acuerdo con el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, se atenúa la pena a quien “ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, aludiendo a conductas desplegadas por el sujeto después de consumado el delito o de haberse interrumpido su ejecución por causas independientes de su voluntad. Según lo señala don Enrique Cury, haciendo un tratamiento conjunto del instituto con la atenuante contemplada en el numeral 8° de la misma disposición, “básicamente se fundan en consideraciones utilitarias: la ley otorga un tratamiento más benévolo al autor, con el objeto de estimularlo, aun después de perpetrado el hecho punible, a paliar sus consecuencias o a facilitar la tarea de hacer justicia. Sin embargo, tras ellas yace asimismo, aunque de manera secundaria, la idea de que quien se comporta en esta forma expresa un cierto arrepentimiento -cuya demostración, por cierto, no se exige en la ley- o, cuando menos, algún propósito de colaborar con el derecho, del cual se sigue un indicio de que la ejecución del acto típico no fue un producto enteramente libre de voluntad”.

De esta manera, la norma en comento premia la “colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos”, que puede estar dirigida tanto al “esclarecimiento” del hecho punible propiamente tal, como a la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas, situación de suyo diversa de lo demostrado en autos, ya que de acuerdo al examen de los antecedentes el atestado que se invoca ni siquiera fue relevante para los sentenciadores del grado para establecer la participación del recurrente, la que se consideró suficientemente justificada por su detención con las armas en su poder en situación de flagrancia, sino que sólo sirvió para excluir la de los restantes acusados, deposición que ha sido calificada por el tribunal – en el ejercicio de sus facultades privativas- como revestida del objetivo de liberarles de responsabilidad, lo que no resulta compatible con los fines tenidos en cuenta por el legislador para su admisión, como es “paliar sus consecuencias o a facilitar la tarea de hacer justicia”.

Que de acuerdo a lo expresado, habiéndose valorado la conducta de J.A.F.C., en la hipótesis de colaboración sustancial, razonado sobre la misma en base a las facultades que la ley concede, y de ello, descartar su concurrencia en la conducta del condenado por no reunir los requisitos legales, no se configura en la especie el yerro jurídico denunciado. Que, en consecuencia, no concurren en la especie los vicios de nulidad alegados por los recurrentes.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373 letra b), 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, 384 y 386, todos del Código Procesal Penal, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Daniel Castro González, abogado defensor penal público de J.A.F.C., en contra de la sentencia dictada en los autos RIT O-101-2016, R.U.C. 1501058989-1, de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por la

7.-Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto contra resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional que, negó en forma unánime, la libertad condicional al recurrente pese a la falta de fundamentación de la comisión, incumpliendo el artículo 25 del Decreto N° 2442 y tener tres de los cuatro requisitos exigidos por el artículo 2 del DL N° 321 (CA Valdivia 14.10.2016 rol 329-2016).

Normas: DL 321 ART.2; DL 321 ART. 4; D N°2442 ART.25.

Tema: Recursos.

Descriptores: Recurso de amparo.

Defensor: Claudio Báez B.

Delito: Usurpación; Homicidio; Violación con homicidio.

Magistrados: Dario Carretta N; Maria Heliana Del Rio T; Claudio Novoa A.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto contra resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional que, negó en forma unánime, la libertad condicional al recurrente pese a la falta de fundamentación de la comisión, incumpliendo el artículo 25 del Decreto N° 2442 y tener tres de los cuatro requisitos exigidos por el artículo 2 del DL N° 321. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) De los antecedentes, consta que la Comisión, no otorgó fundamentación alguna respecto a la negativa a conceder el derecho, incumpléndose, por dicha entidad la obligación legal de fundar mínimamente los actos administrativos y precisar cuál de los requisitos no concurre en el caso concreto. (2) El amparado, de acuerdo a Gendarmería, cumple con los requisitos N°1,3 y 4 del DL N°321, pero no cumpliría el N°2 toda vez que de acuerdo a la ley 19585 un comportamiento sobresaliente no equivale a conducta intachable. Así, se observa que el amparado no goza de conducta intachable, pues su personalidad resulta por ahora inidónea, ya que no existe por su parte un compromiso irrestricto con la sociedad, criterio compartido por la Excma. Corte Suprema en casos análogos (causa Rol N° 34436-16, de 09/06/2016) (Considerando 2, 4, 7).

TEXTO COMPLETO

Valdivia, catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Don Claudio Andre Báez Bahamondes, abogado, presentó recurso de amparo a favor del condenado G.O.C., 61 años de edad, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Valdivia, entidad que rechazó el derecho del amparado a cumplir la pena en libertad condicional, resolución que vulneraría el derecho constitucional establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad personal y seguridad individual, garantías cauteladas por la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Indica que su representado cumple condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno. El tiempo de cumplimiento se inició en el mes de enero del año 1995, habiéndose verificado el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional. Indica que su conducta como interno ha sido intachable, pues mantiene conducta muy buena en los últimos tres bimestres anteriores a la postulación. Añade que ha participado en diversos talleres al interior del recinto penal, que detalla en su presentación, por lo que su representado cumple todos los requisitos exigidos en el artículo 4° del Decreto Ley 321 para acceder a la libertad condicional.

En definitiva, solicita se deje sin efecto la referida resolución que rechazó su petición de libertad condicional, disponiéndose, en su lugar, su otorgamiento.

En los folios 12.748 y 13.271 rolan los informes emitidos por tres de los integrantes de la Comisión recurrida que actualmente se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales, quienes, en resumen, fundamentan el rechazo a conceder la libertad condicional por constar que el solicitante es un condenado con mediano compromiso delictual, lo que aparece en las anotaciones de su extracto de filiación y antecedentes, y que se ha considerado también los tipos penales por los que fue condenado, tales como, usurpación, homicidio, y violación con homicidio a menor de edad, haciendo presente, además que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto Ley que regula la Libertad Condicional, para la Comisión es facultativo otorgar el beneficio.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual, para evitar una afectación antijurídica del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de cualquier persona, siendo precisamente la antijuridicidad de la conducta el comportamiento que la acción constitucional referida intenta solucionar o revertir.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista y en particular del Acta de la Comisión previamente referida, consta que la Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional al recurrente, sin precisar circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación. Así, al no haber otorgado fundamentación alguna respecto a la negativa a conceder un derecho, se incumplió por dicha entidad la obligación legal de fundar mínimamente los actos administrativos, pues tal es la naturaleza jurídica de la decisión discutida.

TERCERO: Que el artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, *“tiene derecho a que le conceda su libertad condicional”*, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El inciso final del artículo 25 del Decreto N° 2442, por su lado, ordena que *“Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”*, lo que implica que debe precisar y fundamentar, a la luz de todos los antecedentes que le son remitidos desde la respectiva unidad penal de Gendarmería, cuál de los requisitos antes enunciados no concurre en el caso concreto.

CUARTO: Que, el amparado fue incluido por el Tribunal de Conducta Gendarmería de Chile en lista 2, lo que equivale a sostener que cumple el requisito del artículo 2 N° 1 del DL N° 321. La discusión, consecuentemente, se centra en los requisitos del N° 2, 3 y 4. Respecto a estos dos últimos, consta de los antecedentes allegados al proceso que el amparado ha concurrido varias veces a cursos dictados en el establecimiento y a la escuela del penal, por lo que satisface ambas exigencias.

QUINTO: Que, en torno al carácter intachable de la conducta del condenado, cabe tener presente que, de acuerdo a una interpretación sistemática del régimen de beneficios carcelarios- previsto en la ley 19.585- y la libertad condicional- regulada por el DL N° 321 y el D.S. 2442- un comportamiento sobresaliente no equivale a conducta intachable, toda vez que, de acuerdo al artículo 5 de la ley antes citada, dicha conducta sobresaliente *“será considerada como antecedente calificado para la obtención de libertad condicional”*. Luego, para cumplir lo dispuesto en el numeral 2) del D.L. N° 321, se debe exigir un requisito adicional, pues de otro modo el legislador habría resuelto ordenar inmediatamente tener por satisfecha tal exigencia, y decidió soberanamente no hacerlo. Del mismo modo, lo intachable no depende de la realización de cursos o de la concurrencia a la escuela del establecimiento penal, por ser ello una exigencia distinta y autónoma.

SEXTO: Que, en consecuencia, el carácter intachable de la conducta del reo debe examinarse a la luz del informe de Gendarmería de Chile previsto en la artículo 4 del D.L. N° 321, que equivale, de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 2442, a la resolución del Tribunal de Conducta y sus antecedentes.

Pues bien, del estudio de dichos elementos de convicción, en particular del informe psicosocial, aparece que G.O.C., de acuerdo a la evaluación de reincidencia de la conducta sexual, tiene un perfil moderado de riesgo, presentando desviación sexual, antecedentes de delitos violentos no sexuales, fracaso en las medidas de supervisión, daño físico a la víctima, muerte de la víctima, negación de la agresión, actitudes que apoyan el delito. Agregan las profesionales que el amparado se encuentra en una etapa pre-contemplativa, no problematizando su conducta en relación al delito actual y que se visualiza una red de apoyo ambigua en el penal.

SÉPTIMO: Que, de lo anteriormente destacado, se observa que el amparado no goza de conducta intachable, pues en el aspecto psicológico su estructura de personalidad resulta por ahora inidónea para el ámbito libre, ya que no existe por su parte un compromiso irrestricto con la sociedad. Así también lo ha entendido la Excm. Corte Suprema en casos análogos al resolver que *“De acuerdo con el artículo 2° del Decreto Ley N° 321 uno de los requisitos de procedencia del derecho consiste en que el condenado observe una conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, exigencia que no se reúne por cuanto, como se expresa en el informe social y psicológico unificado elaborado por Gendarmería de Chile, el aludido presenta características antisociales relacionadas con la satisfacción inmediata de necesidades e instrumentalización de los recursos y oportunidades, siendo altamente manipulador, de manera que carece de*

asidero la alegación del recurrente en el sentido que se trata de supuestos no contemplados en la ley (causa Rol N° 34436-16, de 09/06/2016)”.

OCTAVO: Que, los razonamientos antes referidos han sido íntegramente confirmados en casos análogos por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 49.945-2016, de 11/08/2016.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto a favor de G.O.C. en contra de la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional, y en consecuencia, se mantiene lo resuelto por ésta con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

8.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia con el voto disidente del magistrado Ricardo Aravena, quien considera que no se demuestra la identidad del acusado, lo condena por el delito de robo en bienes nacionales de uso público (TOP Valdivia 14.10.2016, rit 48-2016).

Normas asociadas: CP ART. 15 N°1; CP ART. 11 N°7; CP Art. 12 N°16; L18216 ART.8.

Tema: Autoría y participación; Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; Circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Descriptores: Extensión pena adolescentes; Reparación celosa del mal causado

Magistrados: Daniel Mercado R; Ricardo Aravena D; Alicia Faúndez V.

Defensora: Pamela González V.

Delito: robo en bienes nacionales de uso público

SÍNTESIS: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia con el voto disidente del magistrado Ricardo Aravena, quien considera que no se demuestra la identidad del acusado, lo condena por el delito de robo en bienes nacionales de uso público. El Tribunal funda su decisión esgrimiendo los siguientes argumentos: 1) Que, se rechaza la agravante de reincidencia solicitada por el Ministerio Público, pues ella se ha fundado en dos sentencias dictadas cuando el imputado era menor de edad, lo que significa que estaba sometido a un régimen distinto tanto en orden al 2) En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal por parte de la defensa, el Tribunal, aun cuando no se encuentre suficientemente probado el celo requerido por la norma, teniendo exclusivamente en consideración que el esfuerzo económico invocado por la Defensa redundará en un beneficio para la víctima, hace lugar a ella; 3) El magistrado, don Ricardo Aravena, concurre a la decisión de condena, sin compartir los razonamientos explicitados en torno a la suficiente demostración de la identidad del acusado. Para lo anterior ha tenido en consideración que la prueba de cargo, no redundan en la demostración, más allá de toda duda razonable, de la participación del acusado en los hechos que motivan la condena. Esta crucial duda solo ha sido vencida con la confesión del acusado, que resultó ser imprescindible para cumplir con la exigencia legal, que pesa sobre el tribunal, en torno a expresar razones suficientes y demostrativas de la culpabilidad del acusado. **(Considerandos 10, 11 y 12).**

TEXTO COMPLETO:

Valdivia, catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, ante la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral correspondiente a los autos rol interno N°48-2016, RUC. 1500741104-6 seguidos en contra del acusado **M.A.Y.J.**, C.I. 19.XXX.XXX-X, 21 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado en X, población Inés de Suárez de Valdivia. Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Daniel Soto Soto, con domicilio y forma de notificación, registrados en el Tribunal. La Defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública doña Pamela González Vásquez, con domicilio y medio de notificación, registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público en su alegato de apertura sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral, en el que se señala como hechos imputados los siguientes:

El día 04 de agosto de 2015, alrededor de las 15:00 horas, el acusado **M.A.Y.J.**, a fin de sustraer especies, se acercó a la camioneta marca Toyota P.P.U. CKKK.18 de propiedad de H.A.A.U., que se encontraba estacionada en calle Valparaíso cerca del número X de Valdivia y con un objeto contundente fracturó el vidrio de la puerta delantera derecha, sustrayendo desde el interior un bolso que contenía un talonario de cheques del Banco Estado y timbres, huyendo del lugar con las especies.

Calificación Jurídica: Los hechos narrados configuran el delito de robo en bien nacional de uso público, establecido y sancionado en el artículo 443 inciso 1° en relación al 432, ambos del Código Penal, en grado de consumado, en el que le corresponde al acusado M.Y.J. participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del

Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de una manera directa e inmediata.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: Agravantes: Concorre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal. Atenuantes: No concurren.

Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 29, 50, 68, 76, 432 y 443 inciso 1°, todos del Código Penal y artículos 248, 259 y 260 del Código Procesal Penal.

Solicitud de pena: Teniendo en cuenta la pena asignada al delito en abstracto, presidio menor en su grado medio a máximo, el grado de ejecución de este y que al acusado le perjudica una circunstancia agravante de responsabilidad penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se requiere para el acusado M.A.Y.J. la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más la accesoria legal dispuesta en el artículo 29 del Código Penal y que sea condenado al pago de las costas del procedimiento, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: La Defensa en su **alegato de apertura** señaló que se centrara en las circunstancias modificatorias de responsabilidad que puedan concurrir, en cuanto a lo que se pueda advertir de la disposición y de cooperación del acusado, además de las alegaciones que se efectuarán en la audiencia procesal correspondiente.

CUARTO: Que, en presencia de su Defensor, el acusado **M.A.Y.J.** fue debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su deseo de declarar.

Exhortado a decir verdad relató que ese día encontraba caminando por la vereda de la Valparaíso y veía la camioneta, andaba con K., pero lo fui a dejar a su casa porque vive más allá, volví solo, quebré el vidrio delantero de la camioneta y saqué las cosas.

A la Defensa responde que esto fue entre 2 y 3 de la tarde, cuando vio la camioneta roja. Volvió al mismo lugar porque había visto unos bolsos, chaquetas y cosas así. Rompió el vidrio delantero con una bujía. Sacó un bolso y una chaqueta.

Las especies las redujo ese mismo día, no recuerda a qué precio vendió, en la población Inés de Suárez a la gente de ahí.

En la audiencia del artículo 338 del Código Procesal Penal, pidió disculpas a la víctima.

QUINTO: Que, las partes no arribaron a convenciones probatorias, conforme lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, ni se dedujo demanda civil en contra del acusado.

SEXTO: Que con la finalidad de acreditar los hechos en que se funda la acusación, el Ministerio Público rindió prueba testimonial:

H.A.A.U. Técnico en Mantenimiento Industrial.

Esto ocurrió el 4 de agosto de 2015, en la Población Valparaíso, frente a la ferretería Altermatt.

Dos personas reventaron el vidrio de la camioneta Toyota, sustrayéndole un bolso de color negro, con una chequera en su interior, como órdenes de compra, timbres y otros objetos, como placas para trabajos en maestranza.

No recuerda el nombre de las calles, pero ocurrió frente a la ferretería Altermatt.

El vehículo era una camioneta Toyota, año 2010, X, de color rojo, que dejó estacionada frente a la ferretería. En cuanto a documentos al interior del vehículo, en el bolso tenía órdenes de compra, un talonario de cheques del Banco del Estado. Nada recuperó.

Rompieron el vidrio, lo reventó uno de ellos con dos pedrazos al vidrio del acompañante.

Había cámaras, las vio, allí aparecían las dos personas, ese registro lo vio en la ferretería, pero uno de ellos fue el que rompió el vidrio.

ANDRÉS FERNANDO ZUÑIGA GONZÁLEZ, Subinspector de la Policía de Investigaciones.

Esto fue el 4 de agosto de 2015, junto a otros funcionarios policiales, Subcomisario Basso y Subinspector Rosas, se encontraban de turno y concurrieron a un llamado, a la calle Valparaíso, a la altura del N° X por un delito de Robo en Bienes Nacionales de Uso público.

Cursada la denuncia a la víctima se percataron que en la periferia del sector, en la ferretería Altermatt se encontraban unas cámaras de seguridad, las que posteriormente rescataron y llevaron al cuartel para analizarlas lo que se realizó en conjunto con la oficina de análisis criminal, logrando la individualización del imputado y el modus operandi, la ruptura del vidrio derecho de una camioneta color rojo para sustraer un bolso que se encontraba en el asiento del copiloto.

Fiscalía le exhibe diversos pasajes registrados de las **grabaciones de las cámaras** de video de la ferretería, que el Tribunal observa y que el testigo indica. Primer registro: El imputado con un compañero de delito, de oriente a poniente por calle Valparaíso. Segundo registro: Calle Valparaíso a la altura del N°X, se aprecia la camioneta del afectado. Tercer registro: El imputado y su acompañante pasan por el costado del vehículo, el imputado se queda mirando al interior de la camioneta, siguen su trayecto y doblan en la esquina a mano derecha, ambos individuos. Cuarto registro: Avanzan varios metros, uno de ellos se aleja, pero el imputado regresa en dirección a la camioneta enfrentando la cámara, observa la camioneta desde la esquina, baja la solera, se agacha y recoge algo del suelo, puede ser una bujía dice el testigo, luego avanza hacia la camioneta, sube a la vereda, han transcurrido 15 segundos desde que regresa a la esquina. Cuarto registro: el imputado arremete con dos golpes fuertes a la ventana del copiloto, la que estalla, introduce la mano por el orificio y arranca con un bolso que sustrae del interior.

En cuanto a las especies que contenía el bolso, el afectado dijo tratarse de un talonario de cheques, timbres y facturas en general.

Nada recuperó la víctima. No recuerda si avaluó los daños.

Interrogado por la Defensa, señala que las cámaras de seguridad están ubicadas a cuatro metros del sitio del suceso y la camioneta no estaba a más de tres a cuatro metros de la entrada de la ferretería.

El otro sujeto que acompañaba el acusado era K.

En cuanto a la identificación de M.A.Y.J., explica que dentro de la brigada investigadora de robos, tienen una oficina de análisis criminal donde se han ingresado a la mayoría de los imputados de la ciudad y compañeros del delito, por lo que con la individualización de K. lograron la identidad de don Manuel, en un 100% con la ayuda de la oficina de análisis criminal.

La identificación de esta persona la hicieron tres funcionarios, él y sus colegas. Técnicamente identificaron primero a K. por los empadronamientos y a través del registro de las cámaras, con los analistas y comparando con las fotografías del imputado y compañero de delito, se obtuvo el resultado.

Los rostros se aprecian perfectamente en el registro de las cámaras, en la primera imagen mostrada ellos pasan de perfil, pero se logra apreciar el rostro de don M.A.Y.J y de don K.

FELIPE ANDRES ROSAS ITURRIETA. Inspector de la policía de Investigaciones.

Tomó conocimiento de la denuncia tomada por sus colegas de la Brigada de delitos de robo donde trabaja, que culminó con la detención de una persona en flagrancia por el delito de robo en bien nacional de uso público, donde participaron dos personas. En ese procedimiento su participación fue nula.

Intervino posteriormente, ayudando a confeccionar el informe policial y en el análisis de las grabaciones obtenidas por sus colegas del sitio del suceso.

Se realizó el análisis de las grabaciones y conforme al tiempo que llevan trabajando en la ciudad de Valdivia, conocen a los imputados que han pasado reiteradamente por su brigada.

El detenido fue un joven K y el otro que también había pasado detenido anteriormente, M.A.Y.J.

K. y M.A.Y.J., que habían sido detenidos anteriormente.

Ese día no lograron dar con el paradero de M.A.Y.J., en el informe policial se pidió la orden de detención para esa persona.

Al observar las imágenes se ve a M.A.Y.J. que fractura el vidrio de la camioneta con un objeto contundente, para inmediatamente darse a la fuga. Conforme a la imagen obtenida del sistema biométrico del registro civil de identificación y compararlo con las grabaciones estaba clarísimo que se trataba del autor del delito.

A la oficina de análisis igualmente se le consulta y arroja la identidad de esta persona.

SÉPTIMO: Que el Tribunal dará crédito a las declaraciones de los testigos que en su oportunidad fueron debidamente contra examinados por las Defensas, por cuanto se desprende de ellas que los declarantes dieron razón suficiente y fundada de sus dichos, empleando un lenguaje claro y sencillo, resultando su relato lógico y coherente, de modo que aparecen veraces y creíbles, no desvirtuadas por prueba en contrario, además, sus testimonios concuerdan entre sí, y guardan correlación con lo mostrado en las fotografías, y la evidencia material exhibida en la audiencia.

Además, cabe precisar que estos elementos de juicio no fueron controvertidos por la defensa, con otros que demuestren lo contrario, razón por la que el Tribunal les otorga pleno valor y acoge la prueba rendida por los acusadores.

OCTAVO: Alegatos de clausura.-

Ministerio Público. Cree que la prueba aportada al juicio es contundente, las grabaciones elocuentes y no cabe duda alguna que luego del análisis de la identificación del imputado, la fuerza ejercida, el análisis explicada por los funcionarios cree haber acreditado más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación y la participación del imputado en los mismos. Pide veredicto condenatorio.

Defensa. No discute la calificación jurídica de los hechos ni la participación de su representado en el mismo. La declaración de su representado ha sido útil para el esclarecimiento de los hechos, considerando que sin perjuicio que existan grabaciones respecto de la forma de comisión del delito, la participación de M.A.Y.J. , han recibido dos policías, uno dice señala que fueron muy precisos en determinar la presencia de K. y por añadidura relacionado con su representado como compañero de delito.

Sin embargo las imágenes no son tan claras y el juicio es donde se tiene que determinar la participación y es en esta audiencia es donde se debe acreditar como se determinó la participación y dicen comparando las imágenes del Sistema Biométrico con las cámaras, pero esas imágenes no fueron exhibidas en el juicio, por lo tanto la declaración, que es la del imputado, señalando que iba por calle Valparaíso, acompañado de K, me separé de él, saqué unas bujías, rompí el vidrio de una camioneta roja, es una declaración colaborativa.

Pide el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Réplica.

Ministerio Público. Respecto a la colaboración sustancial.

La identificación del imputado, primero, en la base de datos de la policía los dos funcionarios dicen como conocen al imputado y su compañero de delito.

El señor Zúñiga, con la grabación que se exhibe la primera parte de un video, da cuenta como ven al imputado acercarse, de la dinámica de él, evidencia su rostro y va contando cómo se hace el análisis con la oficina donde mantienen estos antecedentes, luego explica, como lo viera el Tribunal, los funcionarios van comparando con la identidad del sistema biométrico que se trata de M.A.Y.J.

La declaración del imputado en consecuencia, no es colaborativa, porque tiene que haber un elemento sustancial que haya arribado en un aporte y ello no se ha dado, tanto así que desde el día de los hechos se solicita su detención solicitada con la certeza y lo dijo el policía, por un 100 % de reconocimiento y no por otro motivo.

Defensa. Respecto de la declaración del señor Zúñiga dice que en una de las imágenes se ve al imputado a distancia y en otra de perfil y no de frente, por lo que a la hora de determinar la identificación de los sujetos es necesario que se exhiban los métodos policiales para la identificación. Los testimonios policiales sin haber visto por ejemplo las fotografías que compararon y cuales los acercamientos de las cámaras, es relevante, no se tiene que confiar en la experiencia policial que puede fallar, así la declaración de su representado es suficientemente colaborativa.

NOVENO: Que, conforme lo ya señalado al momento de entregar el veredicto, el Tribunal ha tenido por acreditados los siguientes **hechos**:

El día 04 de agosto de 2015 alrededor de las 15:00 horas, el acusado M.A.Y.J., a fin de sustraer especies, se acercó a la camioneta marca Toyota P.P.U. X de propiedad de H.A.A.U., que se encontraba estacionada en calle Valparaíso, cerca del número 258 de Valdivia y con un objeto contundente fracturó el vidrio de la puerta delantera derecha, sustrayendo desde el interior un bolso que contenía un talonario de cheques del Banco Estado, timbres y órdenes de compra, huyendo del lugar con las especies.

DÉCIMO: Que los hechos que se han tenido por acreditados en el considerando que precede, permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito consumado de **robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público**, de especies de propiedad de H.A.A.U., ilícito previsto y sancionado en el artículo 443 inciso primero del Código Penal en relación a los artículos 432 del citado Código, toda vez que se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los presupuestos fácticos y elementos jurídicos de aquél tipo penal en el cual le correspondió al acusado M.A.Y.J. participación en calidad de autor, desde que mediante actos directos e idóneos se apropió de especies muebles, contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, para cuya sustracción empleo fuerza en las cosas, en la especie, mediante la fractura del vidrio de la puerta delantera del costado derecho del móvil, lo que le permitió sacar un bolso de color negro, que contenía en su interior una chequera del Banco del Estado, órdenes de compra, timbres y otras cosas menores como placas para trabajos en maestranza.

La **propiedad de las especies** sustraídas, se estableció con los dichos del afectado, H.A.A.U. , quien explicó que aquel día, momentáneamente estacionó la camioneta en la que se transportaba en las afueras de la ferretería Altermatt para efectuar una compra, dejando en su interior un bolso color negro de su propiedad, que en su interior contenía diversos documentos y otras cosas menores, el que le fue sustraído previa fractura del vidrio de la ventana del copiloto, agregando que las especies que no fueron recuperadas.

La **fuerza** ejercida para sustraer dicho bolso se acreditó con el testimonio de la víctima y con el registro de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la ferretería, que exhibidas en la audiencia permitieron observar clara y nítidamente el momento en que un sujeto, premunido de un objeto contundente, arremete en dos oportunidades contra el vidrio de la ventana del copiloto del móvil, observándose que el vidrio estalla, el sujeto sustrae de su interior el bolso y huye del lugar.

El **ánimo de lucro** se desprende de la naturaleza de la especie sustraída lo que permite concluir que la intención del acusado fue la de obtener un provecho económico con su apoderamiento.

Por otra parte, el ilícito se encuentra en grado de ejecución **consumado**, toda vez que el acusado logró huir con el botín sustraído.

En cuanto a la **participación** del acusado M.A.Y.J. en el delito, se estableció con los dichos de los de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Subinspector Andrés Zúñiga González e Inspector Felipe Rosas Iturrieta quienes explicaron el procedimiento adoptado por medio del cual determinaron su participación en el delito, que consistió en el estudio de lo observado en las cámaras de seguridad de la ferretería, próxima 3 a 4 metros del sitio del suceso, para luego ubicar en los registros policiales las características físicas de los sujetos que han sido detenidos con anterioridad, ubicando primeramente a K. y como su acompañante en otros ilícitos, al acusado M.A.Y.J., logrando su identificación lo que fue corroborado con el registro biométrico del acusado aportado por el registro civil además de la asesoría de la oficina de análisis criminal de la institución.

Sumado a ello se contó con la exhibición en la audiencia del registro de las cámaras de seguridad que muestran la dinámica de los hechos y donde nítidamente se puede reconocer al acusado como el sujeto que fractura de la ventana del costado delantero derecho del móvil para luego sustraer de su interior un bolso negro con el que huye del lugar.

En cuanto a la declaración del acusado, reconoce haberse aproximado a la camioneta y con una bujía haber quebrado el vidrio del copiloto para luego huir con el bolso que se encontraba en su interior.

UNDÉCIMO: Que la Defensa del imputado no cuestionó la calificación jurídica de los hechos ni la participación de su representado en el mismo, instando únicamente por el reconocimiento de determinadas circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, como se indicará más adelante.

DUODÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.-

El Ministerio Público para efectos de fundar la agravante prevista en el **artículo 12 N° 16 del Código Penal**, incorporó copia autorizada de la sentencia dictada en procedimiento Abreviado, correspondiente a la causa Rit 838-2.012 del Juzgado de Garantía de Calbuco, sentencia de fecha 15 de enero de 2.013, M.A.Y.J. fue condenado a dos años de régimen semi cerrado con programa de reinserción social como autor del delito de robo en lugar habitado, perpetrado el 12 de septiembre de 2.012.

De la misma forma incorporó copia autorizada de la sentencia dictada en causa Rit 3383-2.012 del Juzgado de Garantía de Valdivia, por la cual con fecha 15 de noviembre de 2.012 M.A.Y.J. fue sancionado como autor de un delito de hurto del artículo 446 N° 2 del Condigo Penal, a seis meses de libertad asistida simple, hecho cometido el 19 de agosto de 2.012.

La Defensa se opuso al reconocimiento de la agravante con estas dos sentencias, por cuanto dan cuenta de hechos cometidos cuando su representado era menor de edad, las que no deben ser consideradas, así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia y además por lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 20.084 desde que ambas penas se encontrarían prescritas conforme al artículo 104 del Código Penal.

Que, se **rechaza** la agravante de reincidencia, pues ella se ha fundado en dos sentencias dictadas cuando el imputado era menor de edad, lo que significa que estaba sometido a un régimen distinto tanto en orden al objetivo perseguido por la aplicación de sanciones, como por la naturaleza de las mismas, de modo que resulta improcedente su comparación y ponderación al momento de ser sometido a un sistema diverso de sanción penal. Por otra parte no puede olvidar lo dispuesto en la regla 21.2 de las Reglas de Beijing en cuanto estas anotaciones no deben ser consideradas al momento de recibir una sanción como adulto.

Por otra parte, también Fiscalía fundó esta agravante asilado en la copia de sentencia recaída en causa Rit 5215- 2.014 del Juzgado de Garantía de Valdivia, la que si bien en el establecimiento de los hechos se menciona a M.A.Y.J., nada dice a su respecto la parte resolutive de la sentencia, de fecha 10 de agosto de 2.015, que solo condena a un tercero distinto del encartado de autos. A su turno, el extracto de filiación y antecedentes del acusado, incorporado en la audiencia de juicio, registra una condena en esa causa, Rit 5215-2.014, sin embargo aparece condenado en otra fecha, indica su extracto “por resolución de fecha 25 de junio de 2.015”, sin que la copia de tal fallo se hubiera incorporado con las formalidades legales para estimarla suficiente para acreditar la agravante en comento, no habiendo en consecuencia, certeza de aquella sentencia eventualmente dictada en su contra, se **desestima** la petición del Ministerio Público igualmente por esta vía.

La Defensa solicitó el reconocimiento de la atenuante prevista en el **artículo 11 N° 7 del Código Penal**, esto es, la reparación celosa del mal causado, fundó su petición en un depósito efectuado en la cuenta corriente del Tribunal, con fecha 7 de octubre del año en curso, por la suma de \$ 100.000, señalando que dicha suma satisface con creces los daños causados por el delito, por lo que la reparación cumple con el celo requerido por la norma. A ello se opuso la defensa teniendo presente que dicho importe es de fecha muy próxima al juicio por lo que más se parece a la compra de una atenuante y porque no se acreditó que hubiera trabajado para poder efectuar dicho importe. El Tribunal, aun cuando no se encuentre suficientemente probado el celo requerido por la norma, teniendo exclusivamente en consideración que el esfuerzo económico invocado por la Defensa redundará en un beneficio para la víctima, **hará lugar a ella**.

En cuanto a la atenuante invocada por la Defensa, prevista en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la sostuvo en base a la declaración prestada por el acusado y al hecho que a su juicio las imágenes de las cámaras de seguridad no son del todo nítidas en cuanto a la identificación de su defendido, sumado a ello que no fueron incorporados en la audiencia los registros comparativos que determinaron la identificación del acusado.

Tal minorante de responsabilidad penal, por mayoría de estos sentenciadores, es **rechazada**, desde que si bien el acusado reconoció que con una bujía reventó una de las ventanas de la camioneta para huir con un bolso que se encontraba en su interior, ningún antecedente relevante aportó más allá de lo previamente constatado por los funcionarios a cargo de la investigación, que pudiera atribuirle a su testimonio el carácter de sustancial, de manera que no cumpliéndose con el requisito establecido por la norma para su establecimiento, la agravante debe rechazarse, desestimándose las consideraciones de la

Defensa en virtud de las cuales la declaración de su representado alcanzaría el ribete de sustancialidad requerido legalmente.

Los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Subinspector Andrés Zúñiga González e Inspector Felipe Rosas Iturrieta, explicaron detalladamente el procedimiento llevado a cabo para identificar al acusado, como se ha desarrollado en el considerando décimo de esta sentencia, antecedentes que en su oportunidad motivaron el despacho de una orden de detención en su contra, sin que sea óbice para valorar su trabajo la el hecho de no haberse incorporado en la audiencia los registros comparativos que llevaron a la identificación del imputado, los mencionados funcionarios policiales impresionaron veraces y creíbles y fueron lo suficientemente claros para explicar la metodología empleada en la identificación del sujeto que aparecía en las cámaras de seguridad.

Por otra parte, en cuanto a la falta de nitidez en los referidos registros para apreciar al acusado cometiendo el delito, las imágenes que lo contienen, a juicio de estos sentenciadores de mayoría, son lo suficientemente claras y permiten observar al acusado desarrollando la conducta delictiva, si bien efectivamente en una de las imágenes se le ve de costado, acompañado de otro sujeto, observando al interior de la camioneta, se le ve también de espaldas cuando dobla la esquina y se aleja algunos metros con su acompañante y luego regresa por el pasaje, esta vez solo, de frente a la cámara, se agacha a recoger algo, luego se endereza, camina hacia la camioneta y se apostea por el costado derecho del vehículo, en posición ligeramente oblicua a la cámara, arremete contra el vidrio y se le ve arrancar con el bolso, de manera que no solo cuenta con una imagen del imputado de costado, sino en todas las posiciones indicadas, además se le observa de cuerpo entero, su contextura, aproximadamente su estatura y características como la oscuridad de su pelo, todas afines a la persona del encartado presente en la audiencia de juicio.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena.-

El artículo 443 inciso primero del Código Penal, dispone que el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público se sanciona con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.-

Que, al encartado le beneficia una circunstancia agravante, aquella prevista en el artículo 11 N° 7 del Código Penal y no le perjudican agravantes, atento a lo cual y de conformidad con el artículo 68 inciso segundo del Código Punitivo, el Tribunal impondrá la pena en su grado mínimo.

En la imposición de la pena señalada se tendrá especial consideración a la extensión del mal causado, conforme al artículo 69 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que, el acusado M.A.Y.J. cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la ley 18.216, para sustituir la pena que se le impondrá por la de reclusión parcial nocturna, es así que la pena a la que se ha hecho acreedor es inferior a tres años, que el quantum de la condena que registra su extracto de filiación y antecedentes no excede de dos años y en cuanto a los antecedentes que justifican esta sustitución se ha tenido en consideración que no existen antecedentes que den cuenta que su conducta posterior al hecho punible merezca reproche del Tribunal, pues tan solo aparece la anotación de una falta por la que fue sancionado con una multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, el 25 de mayo de 2.016.

La pena sustitutiva que se le impondrá deberá cumplirse en un establecimiento especial, Gendarmería de Chile, acogiéndose de esta forma la petición expresa de su defensa.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11n° 7, 14, 15 n°1, 30, 50, 68, 69, 432, 442, 443, del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal y Ley 18.216, **se declara:**

I.- Que se condena al acusado **M.A.Y.J.**, cédula de identidad N° 19.XXX.XXX-X, ya individualizado, a la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito consumado de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en perjuicio de don H.A.A.U., perpetrado el 04 de agosto de 2.015, aproximadamente a las 15:horas, en esta ciudad.

II.- Cumpliéndose los requisitos del artículo 8° de la Ley 18.216 se sustituye la pena impuesta al sentenciado M.A.Y.J. por la de Reclusión Parcial Nocturna, por todo el tiempo que dure la condena, la que deberá cumplirse en Gendarmería de Chile entre las

veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, debiendo presentarse dentro de 5° día de que quede ejecutoriada la presente sentencia ante la sección de Gendarmería de Chile correspondiente a su domicilio o del que designe.

Para los efectos del cumplimiento de la pena, le servirá de abono **2 días** en que estuvo detenido, 17 de agosto de 2.015 y 29 de abril de 2.016, a lo que debe sumarse el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, entre el 19 de noviembre de 2.015 al 04 de enero de 2.016, esto es, **47 días**, luego desde el 8 de septiembre de 2.016 en adelante, lo que hasta el día de hoy, 14 de octubre de 2.016, suma **37 días**, además del tiempo que permaneció con arresto domiciliario parcial entre el 30 de abril de 2.016 al 22 de agosto de 2.016, esto es, **76 días**, todo lo cual hace un **total de abono de 162**.

Si el sentenciado no diere cumplimiento a la pena sustitutiva impuesta, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 18.216.

Se previene que el magistrado don Ricardo Aravena Durán, concurre a la decisión de condena, sin compartir los razonamientos explicitados en torno a la suficiente demostración de la identidad del acusado, por el contenido de los videos grabaciones y las declaraciones de los detectives Zúñiga y Rosas.

Acordado el rechazo de la minorante de colaboración sustancial de la investigación, contra el voto del magistrado don Ricardo Aravena Durán, quien estuvo por hacer lugar a la misma. Para lo anterior ha tenido en consideración que la prueba de cargo, tres testimonios y una video filmación, no redundan en la demostración, más allá de toda duda razonable, de la participación del acusado M.A.Y.J. en los hechos que motivan la presente condena. En efecto, el tenor del contenido fílmico digital, muestra en primer lugar a dos personas, para enseguida señalar la acción constitutiva de la sustracción, pero a una distancia en la captura de las imágenes, que no permitió a este disidente identificar las particularidades físicas de aquel, en especial su rostro, quedando únicamente en evidencia el obrar de una persona joven y delgada, presumiblemente un varón, de modo que la identidad del acusado se sostiene únicamente en las conclusiones vertidas por los detectives Zúñiga y Rosas, quienes se apoyan en su experiencia y en el resultado de la confrontación de aquellas imágenes con las archivadas en el sistema biométrico. El caso es que tal ejercicio no se reprodujo durante la audiencia de juicio, de modo que el tribunal quedó privado de conocer y ponderar tal indubitado material de contraste y con ello, la inequívoca conclusión policial solo descansa en los asertos de aquellos funcionarios, dos, configurándose un cuadro de duda razonable, pues no se entiende cómo es que se afirma la referida identidad, sobre un material que a simple vista únicamente deja ver las acciones de un individuo, ni tampoco se comprende de qué forma la experiencia policial puede suplir tal vacío. Así las cosas, esta crucial duda solo ha sido vencida con la explícita confesión del acusado, que resultó en este caso el suplemento imprescindible para cumplir con la exigencia legal, que pesa sobre el tribunal, en torno a expresar razones suficientes y demostrativas de la culpabilidad del acusado.

9.- Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado como autor del delito de homicidio simple, reconociéndole dos atenuantes: la del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal. (TOP Valdivia 17.10.2016 rit 121-2016).

Normas: CP ART. 11 N°6; CP ART. 11 N°9; CP ART 67 inc 3.

Tema: Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

Descriptor: Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; Eliminación de antecedentes penales.

Defensor: Fabiola Sepúlveda.

Delito: Homicidio Simple.

Magistrados: Germán Olmedo D; María Soledad Piñeiro F; Cecilia Samur C.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado como autor del delito de homicidio simple, reconociéndole dos atenuantes: la del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal. Los fundamentos utilizados por el Tribunal para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Se acoge la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, solicitada por la defensa y reconocida por el Ministerio público pues tanto el delito como su participación fueron establecidas con la confesión inicial del imputado, pudiendo los acusadores, sostener y validar su prueba, no permitiendo su desviación a otros antecedentes, sirviendo su versión inculpatoria de suficiente sustento y considerarla como minorante de responsabilidad criminal. (2) En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°6, el tribunal la acoge por unanimidad, pese a que el acusado tenía una anotación penal, pero esta corresponde a un simple delito, cuya condena se dictó, 35 años antes de ocurridos los hechos que dan origen a presente sanción y conforme lo dispuesto en el artículo 8 del DS N°64, es posible eliminar las anotaciones penales de simples delitos luego de transcurridos cinco o más años desde el cumplimiento de la condena. Así, no aparece equitativo, ni justo, perjudicar la situación del acusado, cuando pudo verse beneficiado con la actuación oportuna de la autoridad competente. **(Considerandos 11 y 12).**

TEXTO COMPLETO

Valdivia, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, durante los días doce y trece de octubre de dos mil dieciséis, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en presencia ininterrumpida de los Jueces don Germán Olmedo Donoso, quien la presidió e integrada por doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida y doña Cecilia Samur Cornejo, se celebró el juicio oral en antecedentes **RIT 121-2016 RUC 1600003300-k**, seguido en contra de **G.G.S.D.**, cédula de identidad N°5.XXX.XXX-X, nacido el 31 de agosto de 1944, 72 años, soltero, trabaja en electricidad y gasfitería, domiciliado en X de la comuna de Valdivia, quien estuvo presente durante toda la audiencia.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, por quien compareció el Fiscal Adjunto don Juan Pablo Lebedina Romo. La parte Querellante del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de Valdivia perteneciente a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representando a Fabiola Luzvenia Prieto Elgueta, compareció la abogada doña Lily Maribel Valenzuela Risco. La Defensa del acusado fue asumida por el abogado de la Defensoría Penal Pública doña Fabiola Sepúlveda Oyarzún. Los intervinientes observan domicilio y forma de notificación, ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que el **Ministerio Público** en su **alegato de apertura**, sostuvo su acusación en contra del acusado referido, por estimarlo autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito consumado de Homicidio Simple en perjuicio de J.M.P.A., descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en grado de consumado. Los hechos son los siguientes al tenor del auto de apertura: “El 03 de enero de 2016, en horas de la tarde, la víctima J.M.P.A. y el acusado G.G.S.D., se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas al interior de la vivienda ubicada en Población Los Jazmines, Pasaje Las Plumarias N° 313, Valdivia, produciéndose un altercado entre ambos, el que culminó cuando con la intención de matar, el mencionado acusado con un desatornillador agredió a la víctima en el tórax, propinándole una herida penetrante torácica de 0,8 X 0.4 centímetros, ubicada en la región paraesternal izquierda,

herida que en su trayecto le provocó un taponamiento cardíaco, causando su muerte en el mismo lugar”.

En cuanto a la calificación jurídica y participación: Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Homicidio Simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en grado de consumado.

Al acusado, le cabe participación en calidad de autor en la ejecución del delito mencionado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto a circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: reconoce la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Agravantes: No concurren.

En relación a la solicitud de pena: DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, y accesorias de Inhabilitación Absoluta Perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación para profesiones titulares mientras dure la condena, ingreso de la huella genética del imputado al Registro de Condenados, de acuerdo a la Ley N° 19.970, COMISO, más el pago de las costas del procedimiento.

La Querellante basada en los idénticos hechos, calificación jurídica, grado de desarrollo del delito y autoría que señala el Ministerio Público, pide que la pena que se imponga al acusado sea de “DOCE AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO”, en atención a que considera no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación para profesiones titulares mientras dure la condena, ingreso de la huella genética del imputado al Registro de Condenados, de acuerdo a la Ley N° 19.970, COMISO, como autor del delito consumado de Homicidio Simple en perjuicio de J.M.P.A., más el pago de las costas del procedimiento.

Agregó Fiscalía, que ha sido reconocida en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto el acusado el día de los hechos se apreciaba que estaba bajo los efectos del alcohol, reconoce su autoría. Al día siguiente, declaró en presencia de su defensora, vuelve a reconocer participación en el suceso. También la propia víctima antes de fallecer le señala a su hermano, que el acusado lo agredió con un destornillador. Con todos los medios de pruebas que aportará en el desarrollo de la audiencia de juicio oral, todo lo cual dará claridad, convicción al Tribunal y dictar veredicto condenatorio acreditándose el delito y participación de G.G.S.D.

Al efecto en su **alegato clausura**, solicita la condena del acusado en base a los antecedentes, en lo relevante para adquirir convicción, se trata de una herida vital y necesariamente mortal así lo indicó el Dr. Flandes. En cuanto a la participación del acusado, la propia víctima es quien señaló a su hermano antes de fallecer que el acusado lo había herido en el pecho. Ante la denuncia formulada por S., Carabineros acude al sitio del suceso apreciando a la víctima, su hermano E. y el acusado en el lugar. La perito en huellas, confirma que en evidencias encontradas al interior de la vivienda- comedor-cocina- existen huellas dactilares del acusado y víctima. La Brigada de Homicidios de la PDI, encontró el arma homicida sobre la mesa del comedor, también advirtieron al interior de la vivienda a J.M.P.A. desplomado de cúbito abdominal, alrededor de una mesa, su hermano y el imputado. La alcoholemia de la víctima fue muy alta 2,94 gramos de alcohol por mil en la sangre; en cambio el acusado registró en retrospectiva un rango de 1,94. El enjuiciado reconoció espontáneamente ser el autor del ilícito, previo altercado con la víctima. G.G.S.D., declaró al día siguiente del hecho, el 04 de enero de 2016, en presencia de su defensora ante funcionarios de la PDI, reconoce con conciencia y claridad de los hechos, y, luego en la reconstitución de escena. Por otra parte el Dr. Cardemil, indicó que G.G.S.D., es imputable, no obstante el consumo de alcohol en el tiempo; refirió sobre la amnesia post ingesta, es incompatible con haber contado los hechos el imputado el mismo día y al siguiente, simplemente mintió y ocultó información.

Está acreditado evidentemente el dolo de matar por parte del acusado. Por lo anterior, reiteró veredicto condenatorio.

En la réplica, refirió que se indica por la Defensa, que el juicio se basó en la sola confesión del imputado y por ende pide que la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, sea calificada. Para ello debe sostener que la declaración de E., es falaz, pero no existe prueba en contrario. El Dr. Flandes señaló claramente que en este tipo de lesión la sobrevida es de 15 a 20 minutos; por lo tanto está dentro de las posibilidades que dentro de un minuto la víctima da cuenta de su situación a otra persona. Pudo no ocurrir, pero no existen antecedentes que así lo desmientan. En cuanto a la valoración de los dichos del acusado, Fiscalía reconoce en la acusación la colaboración sustancial al esclarecimiento

de los hechos, ya que hubo ahorro de recursos y esfuerzo probatorio, como es extracción de ADN, mayor empadronamiento de personas; en definitiva mayor tiempo en la investigación.

Sobre la imputabilidad disminuida, el Dr. Cardemil, explicitó que existen cuadros transitorios e intrusivos en bebedores, pero no es constitutivo de inimputabilidad, ya que el acusado sabe las consecuencias de sus actos cuando bebe.

Respecto al homicidio con existencia de concausa: la condición preexistente de la víctima debe ser desconocida para el agente activo, por ejemplo, lesiona a su víctima con un cortaúñas, quería matarlo, pero muere por condición de una hemofilia o por un ataque cardiaco, etc. En este caso, la lesión era suficiente por sí misma para causarle la muerte a Jorge Prieto.

TERCERO: Que por su parte la **Querellante** en su **discurso de inicio**, señaló que se adhirió a la acusación fiscal en tiempo y forma en idénticos términos, sólo difiere en cuanto a la pena a aplicar al encausado; solicita 12 años de presidio mayor en su grado medio, al no concurrir ninguna circunstancia de responsabilidad penal que analizar. En contrario al Ministerio Público no reconoce la atenuante del 11 N°9 del Código Penal, a su juicio existen otros elementos de los cuales que permiten acreditar el delito de homicidio al padre de su representada, a la edad de 53 años. De la prueba se podrá evidenciar claramente los elementos del homicidio; el ánimo de causar la muerte, se colige del elemento utilizado para dar muerte y zona de la herida mortal, esto es, el corazón, perforando el pericardio a J.M.P.A.

En su **discurso de cierre**, señaló que se acreditaron los presupuestos fácticos y jurídicos del tipo penal, homicidio. La muerte de J.M.P.A. se probó con los dichos del perito médico legal y certificado de defunción y examen externo del cadáver por parte del funcionario de la PDI. En cuanto a la acción dolosa: el hermano de la víctima E., señaló que escuchó decir que había sido lesionado en el pecho por el acusado. J.S. denunció los hechos, replicaron sus dichos Carabineros y también los de E. La herida fue directa al corazón con un elemento corto punzante. Encontraron huellas dactilares en evidencias levantadas en el sitio del suceso de la víctima y victimario. No existe duda razonable sobre su participación. Ahora, si bien declaró el día siguiente al hecho, fue detenido el día que dio muerte a Prieto Alarcón, fue advertido por policías sentado en la cocina junto a la víctima y el arma utilizada sobre la mesa. La víctima pudo decir quién lo agredió -el acusado-. Su declaración no es completa, en el juicio oral refirió que no recordaba lo que sucedió. Ante el Dr. Cardemil, también señaló no recordar el suceso. El médico psiquiatra hipotetizó que pudo mentir. Estando acreditados todos los elementos del delito de homicidio solicita al Tribunal, veredicto de condena en contra del acusado.

Durante la **réplica**, en relación a la atenuante invocada por la Defensa, imputabilidad disminuida, no concurre, pues la única prueba que existe es la declaración del Dr. Cardemil, éste fue claro en indicar que el acusado poseía juicio de realidad conservado y no estaba alterada su imputabilidad. La Defensa no presentó otra prueba al respecto. Señaló el Dr., que tenía una patología psiquiátrica por alcoholismo, pero podía comprender la ilicitud de sus actos y distinguir lo bueno de lo malo. Por último indicó que tal cual señaló Fiscalía, no existen elementos para tener por configurado un Homicidio culposo.

CUARTO: Que la **Defensa** en su **alocución de inicio**, señaló que su teoría es la colaboración sustancial al esclarecimiento del hecho punible y participación y debe ser calificada. Antecedentes: él reconoce el delito al inicio cuando llegan funcionarios aprehensores, después de haber formulado la denuncia de un amigo de la víctima. La policía encuentra al occiso, inmediatamente su representado, aun estando ebrio, reconoce el suceso. Ante el Ministerio Público, reconoce la muerte y el elemento que utilizó para causar la herida penetrante torácica -entre tres destornilladores existentes- para dar muerte a J.M.P.A. Nuevamente lo hace en la reconstitución de escena, señalando la dinámica de los hechos y ubicación espacial donde cometió el delito. Aceptó voluntariamente la realización de un peritaje psiquiátrico del que deriva su imputabilidad, el facultativo señalará que eventualmente dado el profundo estado de ebriedad que cursaba y daño alcohólico vital acumulando, su patrocinado sí cometió el delito. Los hechos acontecen en una reunión de bebedores consuetudinarios. Siempre tuvo el acusado, la posibilidad de formular una teoría alternativa, sin embargo, él colabora desde la etapa inicial investigativa.

Durante su **alocución de cierre**, mantiene lo sostenido. La declaración de su patrocinado fue sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, tal como se reconoce en la acusación fiscal, puede aplicarse el artículo 68 bis del Código

Penal, por ser muy calificada. El médico legista Dr. Flandes, explicó que una persona con esa herida mortal no podía hablar ni mantenerse de pie. Alega la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N°1 ambas normas del Código Penal, imputabilidad disminuida, pues el psiquiatra Cardemil trabajó sólo con la entrevista del acusado, no manejó ninguna otra hipótesis, debió estudiar la ficha del acusado y haber ahondado sobre el problema con el alcohol. Estima que existe concausa, por ende puede su defendido ser sancionado por homicidio culposo con concurso de lesiones.

Ante ambos policías aprehensores, el imputado inmediatamente se adjudica autoría, uno de ellos, mencionó que lo hizo espontáneamente. Lo ubicaron en el sitio del suceso, él nunca huyó del lugar. El Dr. Flandes dio cuenta de la autopsia y señaló que el arma reconocida por el acusado era compatible con la herida. Las huellas dactilares sólo sirven para situar a su representado en el lugar de los hechos, él siempre reconoció estar allí. En cuanto a la alcoholemia de la víctima da una cifra alta, pero la ciencia no es siempre un cien por ciento, esto no significa que la víctima no pudo defenderse. En la reconstitución de escena voluntariamente participa situándose los hechos temporal y geográficamente. También en forma voluntaria concurre al psiquiatra, reitera, éste informó sólo sobre su declaración. Pide se rebaje la pena en un grado en atención de ser calificada la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Punitivo. Aclarando sus peticiones al Tribunal para que indique si la imputabilidad disminuida es para justificar la aplicación de la calificación de la atenuante calificada referida, teniendo presente la edad de su patrocinado, declaración de éste; responde la Defensora que por hechos no acreditados durante la investigación; por lo declarado por el psiquiatra en base a una pregunta nueva que le formuló el Fiscal que no estaba en la hipótesis, también pide se acoja la atenuante del artículo 11 N°1 en relación al artículo 10 N°1 del Código Penal. En relación a la concausa: básicamente sobre los dichos del doctor Flandes en el sentido que con la herida penetrante torácica es imposible que una persona pueda hablar e incluso caminar, prueba nueva que sólo se revela en el juicio oral. Por último, manifiesta que se puede recalificar los hechos a Homicidio culposo en concurso con lesiones.

Replicando, la carga de la prueba no recae en la Defensa, sino en el Ministerio Público. La tesis principal es la colaboración sustancial y aplicar ésta muy calificada conforme al artículo 68 bis del Código Penal, pero como se presentó prueba durante el juicio, alega la imputabilidad disminuida. Refiere que no se presentó el testigo J.S. que denunció los hechos. Los funcionarios policiales indicaron que había al interior de la casa donde sucedieron los hechos cuatro personas y no se supo el nombre del cuarto sujeto.

QUINTO: Que en presencia de su Defensor, el acusado **G.G.S.D.**, fue debido y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y decidió declarar, quien exhortado a decir verdad expuso:

Esa noche llegó curado. Llevaba una caja de vino. Entró porque tenía la llave de la casa. Adentro estaban todos bebiendo y borrachos. Continuaron bebiendo, sentándose en la mesa con ellos. El dueño de casa lo obligaba que sirviera y había llegado recién. Ellos estaban sentados. Comenzó a insultar, señalando: huevón vienes llegando, estuviste bebiendo con otros, después llegas y no traes nada, pero otra persona le dijo, sí trae una botella de vino. Siguieron tomando. No recuerda quién sacó las herramientas que eran de él. Las tenía adentro de un bolso detrás de un sillón. No sabe si las trajeron antes de llegar o estaban ahí. Estaba trabajando, no podía andar con sus herramientas en la mano. Tenía dos bolsos, de ahí salieron tres destornilladores, eran de su propiedad, uno de cruz y dos de paleta, uno más largo, según con este último lo agredió. La empuñadura es plástica, el resto es metálico. Se los mostraron, reitera, eran suyos. Con uno de esos agredió a J.M.P.A. No sabe si después quedó en el comedor sentado o en la cama. No sabe a qué hora lo encontró Carabineros si en la calle o él se fue a entregar. No recuerda, sólo que estaba durmiendo y lo despertó Carabineros. Las herramientas debían estar en su bolso tipo maletín color negro, pequeño, tenía otro bolso grande otras herramientas. Carabineros lo despertó en la mañana, estaba curado todavía, un Carabinero le mostró una bolsa grande diciéndole: ahí están las cosas que tenías en tu bolsillo, su billetera, carnet, un cortaúñas grande, etc. No estaba el dinero que tenía. No sabe si ellos lo sacaron. Se pregunta ¿cómo llegaron los tres destornilladores ahí? Comenzó a tomar desde la Pascua, salían a trabajar un poco y todas las tardes bebían. Consultado por Fiscalía contestó: era arrendatario de la vivienda ubicada en pasaje Las Plumarias N°X. Allí vivía J.M.P.A. y el hermano del occiso E. Vivía 03 meses en esa casa. Llegó curado, no recuerda a qué hora, pero ellos ya estaban borrachos. Estaban tres personas, los hermanos Prieto y un invitado de J.M.P.A., llamado J, no recuerda su apellido. En la cocina al fondo estaban todos, ahí se reunían. Se suma a ellos, comenzaron a beber. J.M.P.A. se puso insolente, quería que hiciera de mozo sirviéndoles, le sacaba la madre,

insultándolo, le dio rabia, se enojó, debió haberlo retado con groserías. Él agredió a J.M.P.A, no recuerda en qué momento, debió haberse puesto de pie y tomar esa herramienta. No recuerda bien. Al día siguiente, declaró junto a su abogada. Reconoció que agredió a J.M.P.A. porque las herramientas eran de él. No recuerda en qué momento concretó la acción en contra de J.M.P.A. con el destornillador. Asistió a una diligencia de reconstitución de escena. No recordaba dónde colocó la silla, debió pararse, él es surdo, debió haberse acomodado y lesionarlo. No sabe a qué hora fue, si E. estaba acostado en su pieza y si el invitado se había retirado. No sabe si estaban los dos solos. En la reconstitución de escena, dijo que él agredió a J.M.P.A, porque lo culpó y a nadie le echó la culpa, él trabajaba con esas herramientas, pero no había huellas, pudo tomarlo otro. Consultado por la Querellante respondió: J.M.P.A. estaba sentado y curado, no se podía parar solo. Su relación con la víctima era más o menos, cuando llegaba en la tarde, ya estaba curado en la casa. En los tres meses que vivió con él, nunca lo agredió, sólo “palabrazos”. Consultado por su Defensa señaló: dijo al Fiscal que no recuerda cómo fue la agresión. Prestó declaración junto a su abogada, el 04 de enero de 2016, señaló que le dio al ofendido un golpe con la mano izquierda con el destornillador que andaba trayendo en el bolsillo. El acusado señala que no recuerda. Ejecutando el ejercicio de refrescar memoria: reconoce que él agredió a la víctima con un golpe con su mano izquierda y con un destornillador que tenía en el bolsillo.

El acusado en su declaración no recuerda cómo acontecieron los hechos, argumentando que se encontraba en completo estado de ebriedad, al igual que el occiso y quienes los acompañaban aquella jornada. Sin embargo, en su primera declaración policial reconoció haber lesionado a J.M.P.A. con su mano izquierda tomando un destornillador que mantenía en su bolsillo. Esta versión inicial (confesión de los hechos) la replicó al relatar los hechos frente a su abogada defensora y en forma espontánea, también reconoce su autoría en la diligencia de reconstitución de escena, donde entregó detalles de la acción y dio cuenta el Oficial a cargo de la investigación. Su intervención en este suceso delictual resultó respaldada razonablemente con la prueba de cargo rendida por los acusadores, en particular con los dichos de los funcionarios aprehensores, unido a que reconoció haber tenido una discusión verbal previa y que su relación con el occiso no era buena, esto último refrendado por los dichos de E. Versión que será atendida por el Tribunal para los efectos de pronunciarse acerca de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pidió perdón y disculpas a los familiares del finado. Agradece a sus hijas que lo acompañan en el público.

SEXTO: Que, de acuerdo al artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria.

SÉPTIMO: Que, ponderando de conformidad a la ley los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, es decir, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 03 de enero de 2016, en horas de la tarde, la víctima J.M.P.A. y el acusado G.G.S.D., se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas al interior de la vivienda ubicada en Población X, de esta ciudad. En ese sentido, J.M.P.A. comenzó a denostar verbalmente al encausado y en un momento determinado se produjo un altercado entre ambos, explicable razonablemente por la ingesta de alcohol, ocasión en que este último agredió a la víctima con un destornillador propinándole una herida penetrante torácica complicada de 0,8 X 0.4 centímetros, ubicada en la región paraesternal izquierda. A consecuencia de lo anterior, la herida referida, cuyo trayecto intracorpóreo fue de 06 centímetros provocó a J.M.P.A, un taponamiento cardíaco, causándole la muerte en el mismo lugar. La víctima presentó alcoholemia de 2,97 gramos de alcohol por mil en la sangre y el acusado una alcoholemia proyectada al momento de los hechos de 1,94 gramos por mil”.

OCTAVO: Que, para acreditar las proposiciones fácticas que constituyen la existencia del ilícito y participación del acusado en las mismas, el Tribunal ha tenido en consideración los siguientes medios de prueba:

1).- Atestado de Cristian Araneda Vega, Cabo 1° de Carabineros, Tenencia Los Jazmines, refirió que el 03 de enero de 2016, salía de su turno cerca de las 13:00 horas, cuando llegó a la Unidad S. Conapiao a la Tenencia, indicando que afuera de una botillería “El Caico”, se encontró con E., diciéndole que a su hermano lo apuñaló el G.G.S.D. en su casa. Los llevó a la vivienda donde aconteció el suceso, ingresaron,

adentro había dos personas, estaba sentada, G.G.S.D. y E. lo sindicó como autor de la puñalada a J.M.P.A. G.G.S.D. estaba bajo los efectos del alcohol y reconoció de forma espontánea *que él había matado a J.M.P.A, ya que se puso "liso" con él, (insolente), discutieron por el arriendo; no le había pagado, generándose el altercado.* El Señor S. ingresó detrás de ellos. Al preguntar ¿qué había pasado? G.G.S.D. señaló lo que ha referido antes. E. estaba presente y además este último les señaló que él vio a su hermano con vida después de la puñalada y le indicó que G.G.S.D. lo había lesionado. Reconoce al acusado presente en la audiencia. Luego trasladaron al imputado a la Unidad para control de identidad; cerraron el sitio del suceso. SAMU se constituyó en el lugar. Señala el testigo que la persona afectada, estaba boca abajo, no se apreciaban signos vitales.

El Ministerio Público exhibe al testigo el Set N°6 consistentes en cinco fotografías: N°1, da cuenta de la casa donde acontecieron los hechos; N°2, puerta de acceso a la vivienda, un pasillo, al fondo la cocina; N°3, ilustra la cocina y la persona tendida, *el acusado aparece sentado* y E., también estaba bajo la influencia de alcohol; N°4, la misma persona fallecida desde otro ángulo; N°5, la persona fallecida con sangre a su lado. Preguntado por la Querellante: E, hermano de la víctima dijo que su propio hermano J.M.P.A. le señaló que había sido agredido por G.G.S.D. con una lerna. Ese objeto no fue encontrado en el lugar. Repreguntado por la Defensa. Estaba ese día de turno con Jaime Vidal. Tomó las fotografías explicadas. Entregaron en custodia a G.G.S.D. a la PDI, después de identificarlo por instrucción del Fiscal. Aclarando sus dichos al tribunal señaló: E. dijo que la víctima antes de morir, señaló que G.G.S.D. lo lesionó con una lerna.

2).- Se recibió el atestado de **Jaime Vidal Rehel**, Sargento 2° de Carabineros, Tenencia Los Jazmines, quien señaló que domingo 03 de enero de 2016, de servicio de segundo turno, llegó un requerimiento a la Guardia de J.S. indicando que su amigo E. le dijo en un local de alcoholes, que había encontrado a su hermano J.M.P.A. al interior de la vivienda tendido. Se constituyeron en el sitio del suceso, efectivamente la puerta estaba abierta, al fondo del pasillo, observó el cuerpo de J.M.P.A. tendido de cúbito abdominal y alrededor dos personas, G.G.S.D. y E. ambos sentados alrededor de una mesa. Le consultó a E., *hermano del fallecido, éste indicó que estaban compartiendo con G.G.S.D. y por una discusión le propinó una herida en el cuerpo.* Esa información la dio porque estaba con G.G.S.D. en la cocina. G.G.S.D. presentaba un evidente estado de ebriedad, indicó: *tuvo una discusión porque arrendaba y no había cancelado, se puso insolente J.M.P.A. y por eso lo agredió con una lerna.* E. dijo que no estaba G.G.S.D. Insiste el testigo, que al momento de entrar, en la cocina estaban E. y G.G.S.D., ambos bajo los efectos del alcohol y el fallecido en el suelo. El entorno del lugar demostraba evidente consumo de alcohol, por cuanto había envases de cervezas, cajas de vino, vasos dados vueltas, olor a licor y estado etílico de las personas. Aclarando sus dichos al Tribunal señala: el acusado indicó que hubo discusión con el occiso por el arriendo y se puso insolente Prieto, entonces el imputado G.G.S.D. tomó una lerna y propinó una herida en el pecho y no encontraron en el lugar este elemento Había otras herramientas; no la movieron.

Los relatos de Carabineros no fueron controvertidos en contrario, Cristian Aravena expresa elementos relevantes para la acreditación del suceso delictual y la participación del acusado en el mismo. Fue quien recibió la noticia criminis, constituyéndose inmediatamente en el lugar de los hechos X. Al interior de la vivienda estaba acusado y el hermano del occiso E; J.M.P.A. yacía de cúbito abdominal. El imputado G.G.S.D. se encontraba bajo los efectos del alcohol y en forma espontánea reconoció haber dado muerte a J.M.P.A, porque éste lo maltrató verbalmente, denigrándolo con palabras groseras, generándose un altercado por el tema del arriendo de la pieza, agregó que estaba presente E. éste indicó que vio a su hermano antes de morir, quien señaló que G.G.S.D. lo había agredido. Conjuntamente con su declaración se ponderadas cinco fotografías signadas con el N°6 de otros medios de prueba, del sitio del suceso y estado en que se encontraba la víctima, dándole mayor fuerza y credibilidad a sus dichos, en especial cuando refiere que se encontraba al interior de la vivienda tres personas, el fallecido tendido en el suelo; el acusado y el hermano del occiso E.

En iguales términos, Jaime Vida, señaló que luego de la denuncia efectuada por J.S. concurrió al sitio del suceso, la puerta del inmueble estaba abierta, encontrando al fondo del pasillo a la víctima desplomada y en torno a la mesa el acusado y E. al ser consultado expresó, se encontraba compartiendo con G.G.S.D. y se produjo una discusión entre este último y su hermano, luego G.G.S.D. propinó a J.M.P.A. una herida en su cuerpo. G.G.S.D. estaba en evidente estado de ebriedad, añadiendo que sostuvo una discusión con Prieto por el arriendo que no había cancelado, Sergio se puso insolente con él, por ese motivo lo agredió con una lerna en el pecho. No encontraron el elemento utilizado por el encausado, existían otras herramientas, pero no fueron removidas y resguardando el sitio del suceso.

Los dichos de los testigos que anteceden resultaron creíbles y objetivos, quienes dan inicio al procedimiento policial, recogiendo la espontánea versión inculpatoria del encausado, ser el autor de la herida mortal a J.M.P.A., explicando haber utilizado un destornillador, dando los motivos por los cuales procedió a herirlo, narración prestada ante los policías el mismo día del suceso; luego al día siguiente frente a su abogada defensora y en la diligencia de reconstitución de escena.

3).- Testimonio de **E.** hermano de la víctima, por parte de madre. Estaban bebiendo y G.G.S.D. llegó a la casa. Su hermano le dijo “G.G.S.D. me pegó un pinchón en el pecho”. Él estaba en su pieza, le tocó la puerta. No vio la acción. Después sintió un porrazo. Los hechos sucedieron en su casa ubicada en X. Su hermano arrendaba a G.G.S.D. quien se encuentra presente en el juicio. Al momento de los hechos habitaban tres personas, su hermano, G.G.S.D. y él. Relata que J.M.P.A. tocó la puerta de su pieza, como siempre lo hacía cuando estaba ebrio, no lo tomó en cuenta, lo dejó un rato y sintió un porrazo adentro; se levantó y pudo percatarse que su hermano estaba tirado en la cocina. Era día domingo, todavía andaban de parranda y fue a buscar a su amigo J. para llevar a su hermano al hospital. Al llegar su amigo, a la casa, señaló “con éste no hay nada que hacer”, le abrió los ojos, dijo, está muerto. Le pidió a José diera cuenta a Carabineros, mientras él iba donde una vecina a llamar por teléfono a una hermana. Llegó Carabineros; luego la PDI, fueron a declarar a la Unidad Policial. Reitera, Sergio empujó la puerta diciéndole: G.G.S.D. me *dio un pinchón en el pecho*. No presenció los hechos. Señala que él estaba con exceso de alcohol. Estaba haciendo tiempo para levantarse más tarde. No recuerda la hora en que su hermano le tocó la puerta, pero estaba de día. Demoró unos 10 minutos, en ir a ver lo que acontecía pensó para sí, “que se le pasara la borrachera”. Vio a su hermano tirado, cerca del lavaplatos. No vio a G.G.S.D., en el lugar, fue a buscar a J, se juntó con éste antes de llegar a su casa. Después su amigo J llegó a la vivienda con Carabineros. Preguntado por la Querellante contestó: fue a buscar a su amigo J a su casa, ubicada en un campamento camino a Los Lagos. G.G.S.D. vivió como unos cuatro meses en la casa. Le molestaba a G.G.S.D. que su hermano J.M.P.A., siempre le pedía dinero a cuenta del arriendo, para beber y comprar cigarros. Nunca antes lo agredió. Aclarando sus dichos al Tribunal señala: cuando salió a ver a su hermano que estaba tendido en el suelo, no vio a G.G.S.D. Por Carabineros, supo que estaba detenido.

El atestado que precede, no controvertido, informó al Tribunal que el acusado arrendaba la casa a su hermano S, vivían los tres. Ellos estaban bebiendo y llegó G.G.S.D. Él estaba en su pieza y S empujó la puerta diciéndole que G.G.S.D. le dio un pinchón en el pecho. Expresa que no vio los hechos. No tomó en cuenta a su hermano, lo hacía siempre cuando estaba ebrio, pasaron unos diez minutos cuando sintió un porrazo, luego se levantó pudiendo percatarse que su hermano estaba desplomado en la cocina cerca del lavaplatos. Inmediatamente fue a buscar a su amigo J para que llevaran a S al hospital. Al ingresar su amigo, le indicó que no había nada que hacer, estaba muerto, por lo que le pidió diera cuenta del hecho a Carabineros mientras él iba donde una vecina a llamar a su hermana. Expresa que no vio al acusado en el lugar, tampoco lo buscó, estaba enfocado en ir a buscar a su amigo; al llegar Carabineros supo que G.G.S.D. estaba detenido. Finalmente indica que le molestaba al acusado que S le pidiera dinero a cuenta del arriendo.

4).- Relato de **Juan Morales Neira**, Subcomisario de la Brigada de Homicidios de la PDI, quien estuvo a cargo del equipo investigador y concurrió al sitio del suceso, en calidad de “planillero” a petición de Fiscalía junto con sus colegas Cabrini y Soto Becker. Se trataba de una vivienda de un piso, construida con material ligero, en la cocina comedor, estaba el fallecido. Al examen externo policial, a nivel de tórax, cara anterior, cuadrante superior interno del hemotórax izquierdo, se observaba una herida penetrante de 0.7 x 0.5 centímetros con una cola de salida. En misma dependencia destinada a cocina, sobre una mesa, estaban tres destornilladores, dos de cruz, éstos no cumplían con las características propias de la lesión y un destornillador de paleta angosta de 0,5 de ancho de la paleta y el vástago de 0,7 centímetros, elemento que sí cumplía con características de la herida observada en el cuerpo del fallecido. Realizaron el test de orientación sanguínea, dando positivo para sangre humana. En la dependencia utilizada como dormitorio por el imputado, se encontraron dos destornilladores de paleta angosta con distintos vástagos, uno de 1,7 de largo, el otro medía 14,5 centímetros, levantados, ambos dieron negativo para el test de orientación sanguínea. Paralelamente ReinaguelAndrades conjuntamente con Raúl Vásquez, empadronaron personas. Declaración de E. E., manifiesta que el 02 de enero ingresa al domicilio alrededor de las 20:00 horas, sin observar a su hermano, sólo se percató que de su habitación provenía música, presumiendo que su hermano estaba ebrio, él se encierra en su pieza hasta día siguiente. A las 13:30 horas siente tocar la puerta de su pieza y al salir observó a su hermano con una mano en el pecho, diciendo que G.G.S.D. le había pegado con una lesna en el pecho, desplomándose cerca de la cocina. Salió a buscar ayuda a un amigo

J.S., cuando regresan a la habitación, se percatan que Sergio Prieto estaba fallecido. J.S.: manifestó que estaba en su domicilio y E. le dijo que le pegaron a su hermano J.M.P.A., necesitaba ayuda. Al llegar a la vivienda J.M.P.A. estaba fallecido, tirado en la cocina. E. le pide avise a Carabineros dando cuenta del hecho. Con los antecedentes se procedió a la detención de G.G.S.D., a quien se le efectuó un control de identidad en la Tenencia. Detención en situación de flagrancia, trasladándolo al Cuartel, en evidente estado de ebriedad. Al día siguiente el 04 de enero de 2016, en presencia de su abogado defensor, se tomó declaración al imputado: indicó que desde Navidad de 2015, estaba ingiriendo alcohol con J.M.P.A. y E., sólo detuvo su ingesta, el día de los hechos. El 03 de enero, estaba bebiendo alcohol con los hermanos J.M.P.A. y E., comenzando como a las 12:00 horas, J.M.P.A. continuamente lo maltrataba verbalmente, lo mandaba y le profería garabatos, esto molestó a G.G.S.D., se ofusca y de un bolsillo saca un destornillador de paleta indicando que en el otro bolsillo tenía dos destornilladores más, pero punta cruz. El destornillador que extrajo es marca Stanley, color amarillo con negro y en el poto color rojo, propinándole con su mano izquierda un golpe con este elemento, no recuerda a qué nivel ni da detalles en cuanto a la posición. Recobra la conciencia cuando estaba detenido por Carabineros. Posteriormente, investigaron a un tercer participante, sin lograr establecer participación de otra persona en el sitio del suceso.

Fiscalía le exhibe el Set fotográfico N°5, de 27 fotografías del sitio del suceso, posición del cadáver y evidencias levantadas. El testigo explica: N°1, dirección del sitio del suceso, Las Plumarias, Valdivia; N°2, vista general de cómo se encontraba el fallecido; N°3, vestimentas del fallecido; N°4, vista general de la polera del cadáver, con una incisión de 0.7 x 0.2; N°5, vista particular de la incisión; N° 6 rostro del occiso; N°7, cuerpo del occiso, parte anterior; N°8, cara posterior del cadáver; N°9, escoriación en el mentón, se presume debido a la caída; N°10, vista particular de la escoriación; N°11, vista general de erosión en hombro izquierdo; N°12, vista general de la herida penetrante; N°13, vista particular de la herida penetrante con cola de salida. El destornillador de cruz no es compatible con la herida, porque la incisión de la vestimenta es rectangular y la herida del cadáver también, de 07 x 05 ancho; si fuera el punta cruz, deja una herida redonda; N°14, vista general del frontis de la vivienda; N°15, vista general de la mesa que estaba en el comedor-cocina, se observan dos destornilladores de cruz y uno de paleta; N°16, vista particular de los elementos, de cruz y de paleta. Descartaron los de punta cruz, practicando el test de orientación sanguínea en el elemento de paleta dio positivo; N°17, destornillador con un vástago de 6,7 centímetros y el ancho de la paleta de 0,5; N°18, test de orientación sanguínea positivo de coloración azul; N°19, una mancha por contacto, compatible con huella de una palma, sin embargo, la perito en huellas no logró extraer material para comparar, estaba en el pasillo, cerca de la puerta de la pieza de E.; N°20, una dependencia inicialmente destinada a un living, utilizada por el imputado como dormitorio; N°21, imagen de un mueble donde se observa un destornillador en la pieza donde dormía el acusado de 8.7; N°22, vista particular del cuarto destornillador de paleta; N°23, vista general del mismo sillón, dormitorio (living); N°24 y N°25, al abrir un bolso negro, de propiedad del imputado, encontraron al interior un quinto destornillador con un vástago mayor de 14,5 centímetros; N°26, vista particular del elemento con test de orientación sanguínea negativa; N°27, no la reconoce.

Fiscalía exhibe el Set N°4, de tres fotografías: el testigo refiere que luego de la declaración del acusado en presencia de su defensor el 04 de enero de 2016, se le exhibieron al imputado tres elementos, que cumplían con las características propias de la lesión, para reconocer con cuál infirió la lesión, indicó que reconocía el destornillador con el vástago de mayor extensión, parte metálica. Reconoce como utilizado el más largo y el test sanguíneo es negativo. La trayectoria intracorpórea de la lesión, según el SML indica es de 06 centímetros, por lo tanto estaría en compatibilidad con el primer elemento encontrado y cuyo test sanguíneo fue positivo.

Concurrió el perito en huellas al sitio del suceso: efectuó análisis y no encontró huellas en los destornilladores. Si en unas latas de cerveza, había tres huellas dactilares, una correspondía a E. otra al acusado y una tercera que pudo ser revelada, no hubo con qué compararla.

El Ministerio Público, exhibe al testigo prueba material, tres destornilladores prueba material. La N°2, NUE 2617614. El elemento encontrado en el dormitorio del imputado; arrojó negativo al test de orientación; N°1, NUE 2617613, encontrado sobre la mesa, lado del cadáver dos destornilladores de cruz, marca Stanley, empuñadura amarillo con negro y con una mancha color roja, al test sanguíneo dio positivo en compatibilidad con su declaración prestada por el acusado con su abogado defensor, él manifiesta que estaba en uno de sus bolsillos el destornillador y en el otro, mantenía dos destornilladores de punta cruz. Evidencia N° 3, NUE 2617615, tercer destornillador color en su empuñadura, negro con amarillo, con el vástago mayor.

Se efectuó una reconstitución de escena, tomó conocimiento de las conclusiones; el acusado entrega la siguiente versión: *él estaba al interior de una dependencia destinada a cocina, se observa un sillón, J.M.P.A. estaba sentado entre su hermano E. y a la izquierda el acusado G.G.S.D., J.M.P.A. comienza a molestarlo, él sin recordar con exactitud, si el destornillador estaba sobre la mesa o en uno de sus bolsillos, lo toma con su mano izquierda y para asustar a J.M.P.A. le propina un golpe, no recuerda dónde lo dirigió, tampoco recuerda si J.M.P.A. estaba sentado o de pie. Luego, según su versión, se retira de esa dependencia sin recordar si se fue a dormir o se fue de ese domicilio.* Preguntado por la Querellante respondió: se solicitó continuar la investigación, si había un cuarto integrante o testigo. No concretó la pericia, porque el único testigo ocular E., indica que él estaba siempre en su pieza, no vio a nadie, no entrega detalles. La abogada defensora, señala a Fiscalía que había que identificar al “Che” o el “Cototo” de apellido Arias, pero al consultarle a la abogada, ella dijo que el antecedente eran rumores obtenidos de la hija del acusado. No fue habido Arias, mantenía tres órdenes por hurto. Hora probable del suceso después de las 12:00 horas. A esa casa ingresaban y salían mucha gente, los moradores son bebedores alcohólicos consuetudinarios, dijeron que estuvieron bebiendo desde diciembre de 2015; además en la cocina observaron, vasos latas de cervezas, envases de vino, presumiendo que había más de tres personas, pero no pudiendo indicar fehacientemente el número de personas, sin embargo, conforme al testimonio del acusado al menos había tres personas más, una de la cual no sabía el nombre, entregó sólo sus vestimentas -una chaqueta y sombrero color plomo-. La víctima le dijo a su hermano quién era el autor de la lesión que provocó la muerte. Recabaron evidencias destinadas que vincularon al acusado. Repreguntado por la Defensa contestó: tomó prueba sanguínea a tres elementos que sirvieron en la acción homicida. Uno dio positiva a sangre humana, no realizó prueba para determinar de quién era la sangre. No había huellas en estos elementos. No tenía características propias para obtener una huella, sólo en una lata de cerveza al parecer.

La extensa declaración, no controvertida del oficial a cargo de la investigación de este ilícito, dio cuenta de manera precisa y pormenorizada de diversas diligencias de investigación desarrolladas en momentos posteriores e inmediatos a la agresión sufrida por la víctima. Se aprecia una coherencia interna y armonía con las fotografías exhibidas en juicio y explicadas por el testigo. De igual forma reconoció las evidencias materiales exhibidas. El deponente, describió la dinámica general de los hechos, informando al Tribunal la causa de la agresión sufrida que terminó con la vida a J.M.P.A.. Al examen externo del cadáver, pudo observar una herida penetrante de 0,7 x 0,5 centímetros a nivel del tórax. En el mismo lugar, dependencia destinada a cocina comedor, sobre la mesa se percató de tres destornilladores dos de cruz y uno de paleta, cuyo ancho era de 0,5 centímetros y el vástago de 0,7 cm, éste elemento correspondía a las características apreciadas en la herida, dando positivo al test de orientación sanguínea realizado in situ. En la pieza utilizada por el imputado como dormitorio, personal de Carabineros encontró dos destornilladores más de paleta angosta y vástagos de distinta dimensiones. Tomaron declaración a E. quien en lo nuclear y esencial dijo que sólo se percató que de la pieza de su hermano provenía música, presumiendo que estaba ebrio, él se encierra en su pieza hasta día siguiente. A las 13:30 horas siente tocar la puerta de su pieza y escuchó decir a J.M.P.A. antes de fallecer “G.G.S.D. me pegó con una lesna en el pecho” observando a la víctima en la cocina tendida en el suelo; inmediatamente, fue a buscar a su amigo Sergio Prieto y al regresó J.M.P.A. estaba fallecido. Declaró J.S., amigo de E., éste le señaló que le habían pegado a su hermano J.M.P.A. y necesitaba ayuda. Al llegar a la casa estaba tirado en la cocina y fallecido. E. le pidió que diera cuenta del suceso a Carabineros. Procedieron a la detención del acusado y señaló que estaba bebiendo alcohol desde la Navidad de 2015, junto a S y E., interrumpiendo la ingesta sólo el día del hecho. El 03 de enero de 2016, comenzaron a beber los tres desde las 12:00 horas y J.M.P.A. constantemente lo maltrataba verbalmente, lo mandaba, profiriéndole palabras groseras en su contra, por lo que ese día se ofuscó y extrajo de un bolsillo un destornillador de paleta infiriéndole con su mano izquierda un golpe, sin saber en qué parte de su cuerpo, no recuerda en qué posición estaba, refiere, que recobró la conciencia cuando estaba detenido. Añadió que portaba en el otro bolsillo dos destornilladores de punta cruz. Junto a su relato se ponderaron 26 fotografías correspondientes al sitio del suceso, posición del cadáver, evidencias levantadas. Del mismo modo detalló tres fotografías de las evidencias –tres destornilladores- siendo el N°1, NUE 2617613 que se corresponde con las características de la lesión rectangular observada al igual que el corte en la polera del occiso, si fuera el elemento con punta cruz, la herida hubiera sido redonda, sumado a que dio positivo al test de orientación sanguínea. Tomó conocimiento de la reconstitución de escena donde se estampó la versión del acusado, en el sentido de que estaban sentados en la mesa de la cocina, E. al lado derecho de S y el acusado a su izquierda, J.M.P.A. comienza a molestar al imputado, no recordaba si el destornillador estaba sobre la mesa o en uno de sus bolsillos, lo tomó con su mano izquierda y le

propina un golpe, según él para asustarlo, no sabe en qué lugar del cuerpo, ni la posición que se encontraban; retirándose del lugar, ignorando si se fue a dormir o se fue de la vivienda.

La versión policial proporciona datos claros, fiables y plausibles en el contexto de la investigación por este ilícito, permitiendo corroborar la dinámica fáctica descrita en el motivo séptimo de esta sentencia.

5).- Dichos de Bárbara Delgado Chaura, técnico paramédico del Hospital Base, Valdivia, señalando que recuerda que un día en la tarde los despacharon por un paciente que estaba lesionado y con dificultad respiratoria. Llegó al lugar, el paciente estaba sin signos de vida. Lesión sin sangramiento. Estaba Carabineros. Completó la ficha de traslado, había un caballero, ignorando quién era.

La testigo fue breve, empero, recuerda que una tarde fue a ver un lesionado al interior de una vivienda, pudiendo constatar la muerte del paciente, estaba sin signos vitales. Luego completó la ficha de traslado y observar a un sujeto en el lugar, ignorando de quién se trataba.

6).- Expuso el perito Leonel Flandes S., médico legista, quien refirió que el 04 de enero del presente año, le correspondió practicar una autopsia de J.M.P.A., por haber sufrido lesión torácica complicada con arma blanca atribuible a acción de terceros, a Al examen externo: medía 1,73 metros de estatura y 70 kilos de peso. Verificó una herida penetrante torácica única de 0,8 X 0,4 centímetros, ubicada paraesternal izquierda a la altura del segundo espacio intercostal, orientada 03 centímetros de la línea media esternal y 14 centímetros de la aréola izquierda a 134 centímetros del talón izquierdo con una cola prolongada de 06 centímetros hacia la izquierda y levemente hacia arriba. Verificado el trayecto de la lesión, se aprecia que penetra piel, celular subcutáneo, músculo pectoral mayor, músculos intercostales, accediendo a la cavidad torácica; una vez que ingresa a la cavidad provoca una herida penetrante de 01 cm en pericardio, donde al recercarlo, se verifica una colección hemática de aproximados 800 cc de sangre. Al continuar el trayecto, observa que además provoca una herida penetrante de 01 cm sobre el nacimiento de la arteria pulmonar. Tiene una dirección de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y levemente de abajo hacia arriba, completando un trayecto intracorpóreo de 16 cm. Al examen externo: presentaba una erosión de 0,8 x 1,8 centímetros submentoneana y una erosión lineal de 1,8 cm a nivel del tercio medio de la clavícula izquierda. Compromiso pericárdico, colección hemática en el espacio pericárdico sin encontrar otros hallazgos importante. **Conclusión;** cadáver de J.M.P.A. de 55 años; causa de muerte: taponamiento cardiaco debido a una herida penetrante torácica complicada por arma blanca de tipo homicida, las lesiones recientes, vitales, necesariamente mortales compatibles con arma blanca, lesión atribuible a terceras personas. Se tomaron los exámenes de rigor. Realizó un segundo peritaje complementario de fecha 02 de enero de 2016, en primera instancia efectúa una rectificación al protocolo de autopsia en cuanto al trayecto intracorpóreo de la lesión que fue señalado como de 16 centímetros, pero reestudiando el caso, viendo las medidas anatómicas sólo era de 06 centímetros. Se presentaron evidencias para verificar la compatibilidad de la herida con tres destornilladores de distintos diámetros. La evidencia C: es compatible con la lesión que presentaba el occiso. A su vez la evidencia A y B, también por el tipo de la lesión son compatibles. La lesión encontrada, independiente de las medidas médicas, tiene una alta probabilidad de mortalidad, aunque se llegara a tiempo al Servicio de Urgencia lo más probable, el desenlace hubiera sido fatal. Consultado por Fiscalía; respecto al segundo informe. **Exhibe la prueba material** signada en la D) del auto de apertura: la evidencia N°1, NUE 2617613, es el destornillador tenido a la vista y analizó. Los tres son de la misma marca. N° 2, NUE 2617614, el N° 3, NUE 2617615, el destornillador de mayor largo en la parte metálica, también de paleta, es compatible también con la lesión. Fuera de la lesión encontrada en el pericardio y en la arteria pulmonar, no había una lesión transfixiante de este vaso, por lo tanto el trayecto aproximado entre la pared y llegar a este vaso, está alrededor de 06 centímetros. En lo común, si se toma cualquiera de los tres elementos, y provoca una lesión a una persona ¿debería impregnarse de sangre el elemento metálico? Contesta, si al momento de ingresar a la cavidad, más aún si encontramos una lesión que provoca una colección hemática importante, rompiendo un vaso de alto flujo sanguíneo, al momento de provocar la lesión de este vaso, sale con fuerza fluido sanguíneo que ciertamente va a impregnar la zona del arma que provoca la lesión. Consultado por la Querellante: en relación a la trayectoria de la herida mortal. ¿Con qué intensidad se propinó la herida para pasar todas las etapas que indicó? Normalmente la resistencia de los tejidos humanos, especialmente sometidos a elementos de consistencia mayor o más dura como metal, no es necesario aplicar una gran cantidad de energía más aun pensando que la trayectoria no se vio interrumpida con un plano óseo. Es complicado cuantificar la energía. No es necesaria

aplicar gran energía para un trayecto de 06 centímetros. Repreguntado por la Defensa: ¿habría una posibilidad de sobrevivencia si hubiera un oportuno auxilio médico?. La lesión descrita y cantidad de sangre encontrada dentro del corazón, es muy probable que no hubiera sobrevivido, es de alta mortalidad. El taponamiento cardiaco se produce porque el corazón está dentro de la membrana llamada pericardio, habitualmente hay un mínimo de líquido lubricante para que no produzca roce cardiaco. Pero al momento de inundarse el pericardio, produce una presión concéntrica, el corazón es una bomba, para funcionar necesita movimientos de contracción y relajación, por el hecho de aumentar la presión concéntrica y no permitir la distensión cardiaca, la bomba falla, insuficiencia cardiaca aguda, la muerte se produce en pocos minutos de no existir vaciamiento inmediato de la cavidad del pericardio, distinto a la cavidad pulmonar. Es difícil que una persona esté 15 a 20 minutos de pie incluso hablar? Es complicado de hablar en medicina de absolutos. Una pérdida de la función cardiaca, primero se afectan los territorios nobles, el corazón no es capaz de bombear la suficiente sangre los órganos que más requieren sangre se ven afectados, son órganos sin irrigación muy concomitante, el cerebro, corazón, riñones. La persona en pocos minutos pierde el estado de conciencia y mantenerse de pie, es bastante difícil que camine y hable con esa lesión. No se puede hablar de un 100%. ¿Se ofrecieron evidencias para compatibilizar con la lesión y el destornillador reconocido por el imputado en una declaración? No recuerda detalles. Refrescando memoria: el perito reconoce que se solicitó pronunciamiento de un destornillador indicado en la letra C) y el imputado reconoció el elemento, es compatible con la agresión.

El testimonio del perito Flandes S., impresionó al Tribunal por su claridad, precisión y sustento en sus conocimientos científicos los que pudo explicar y justificar suficientemente en estrado. Ilustró al Tribunal sobre la causa de muerte de J.M.P.A., un taponamiento cardiaco debido a una herida penetrante torácica complicada por arma blanca de tipo homicida, las lesiones fueron recientes, vitales, necesariamente mortales compatibles con arma blanca, lesión atribuible a terceras personas. En cuanto a la trayectoria intracorpórea de la herida señaló al inicio 16 centímetros, reestudiando el caso, viendo las medidas anatómicas del cadáver, sólo era de 06 centímetros. En base a eso se presentaron evidencias para verificar la compatibilidad de la herida con los tres destornilladores de distintos diámetros. La evidencia C tenida a la vista, era compatible con la lesión que presentaba el occiso -corresponde a la evidencia material signada con el N°1 del auto de apertura- A su vez la evidencia A y B, también por el tipo de la lesión son compatibles. Finalmente señaló que la lesión encontrada, independiente de las medidas médicas, tiene una alta probabilidad de mortalidad, aunque se llegara a tiempo al Servicio de Urgencia lo más probable, el desenlace hubiera sido fatal.

Los dichos del profesional, sirven para acreditar los hechos y también la participación del acusado, sumado a las restantes pruebas aportadas al juicio.

Que será rechazada por estos Jueces, la alegación de la Defensa en su alocución final, en orden a solicitar una recalificación de los hechos por un homicidio culposo en concurso con lesiones, basada exclusivamente en que al ser preguntado el perito médico legal por la posibilidad de ponerse de pie o hablar la víctima después de recibir la lesión, éste respondió que, la muerte se produce en pocos minutos de no existir vaciamiento inmediato de la cavidad del pericardio; añadiendo que en medicina, no se puede afirmar en forma absoluta, pero la persona en pocos minutos pierde su estado de conciencia, resulta difícil mantenerse de pie, caminar y hablar, reiterando que no puede referirse en un cien por ciento. Esta sola afirmación, sin ser categórica, resulta del todo insuficiente para tener por configurado el delito que levanta la Defensa, no olvidemos que ninguna prueba se rindió en la audiencia de juicio para acreditar la condición de la víctima que aportaría a causar su muerte; recordemos que en el homicidio concausal, el sujeto activo con intención de matar, ejecuta un hecho que por sí solo es insuficiente para causar la muerte, pero ésta sobreviene por concurrencia de causas preexistentes concomitantes o supervinientes, ajenas a la voluntad del hechor, requisito medular en la figura penal reclamada; circunstancias que no se acreditaron en el caso subjudice, unido a que el Dr. Flandes, refirió explícitamente que la lesión inferida a la víctima, al dañar el pericardio y la arteria pulmonar, por sí misma es suficiente para provocar su muerte, aunque la persona llegara a tiempo al Servicio de Urgencia, lo más probable que el desenlace hubiera sido fatal. Sumado a que toda la prueba recibida, ponderada en forma individual y globalmente, orienta razonablemente que estamos en presencia de un delito doloso de homicidio simple y no culposo. Siendo así la recalificación requerida por la Defensora aparece, sin sustento fáctico ni asidero jurídico alguno, frente a los hechos probados, dinámica misma, sucesos previos y posteriores al ilícito, lográndose establecer que la lesión recibida por la víctima es vital, reciente, necesariamente mortal, compatible con arma blanca y, atribuible a la acción de terceros- el acusado-

Dicho lo anterior, cabe consignar y concordando que la prueba pericial científica no puede considerarse absoluta; con todo, la formación de la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, se realiza por los Jueces a partir de los medios de prueba rendidos, concatenados de forma coherente para sustentar de manera sólida, consistente, un razonamiento en torno a todos los elementos de convicción aportados y estos conduzcan inequívocamente a conclusiones racionales, lógicas y congruentes

En cuanto a lo señalado por la Defensa, que la alcoholemia de la víctima da una cifra alta, según sus propias palabras, la ciencia no es siempre un cien por ciento, continua diciendo, ello no significa que la víctima no pudo defenderse, alegación que será rechazada de plano, ya que de la exposición del médico legista se desprende claramente no haber constatado lesiones de defensas en el cadáver; infiriéndose que la víctima no tuvo capacidad de reacción o defensa frente a la agresión recibida, debido a la dosificación de alcohol en la sangre, 2,95 gramos..

7).- Dichos del perito Germán Pérez Sánchez, químico farmacéutico, quien realizó el análisis de la muestra de sangre correspondiente al acusado G.G.S.D., por medio de la técnica de cromatografía de gases. El resultado fue de 0,71 gramos por litro de alcohol en la sangre. Consultado por Fiscalía: existió un segundo informe complementario del primero, que contenía retrospección del informe de alcoholemia. Señaló que analizó la muestra de sangre del acusado, entre 9 horas con 50 minutos antes de tomar la muestra a las 12:20 horas. Ese valor correspondió a un rango entre 1.94 y 1.69 gramos por litro de sangre. Se elevan los rangos. Existe una bibliografía internacional del Dr. Repetto (Español) que determina que la eliminación del alcohol según metabolismo, se reduce de 0,1 a 0,3 gramos por litro por cada hora transcurrida. En base a ello, el SML toma como referencia el valor 0,1 y puede hacer un cálculo que permita determinar concentraciones en base al valor de 0,1 gramos de alcohol por litro de sangre por hora de eliminación o metabolismo del alcohol. Se hizo un análisis de 09 a 12 horas antes ¿Cuál es el límite de concentración de alcohol en la sangre? No se puede tomar ninguna conclusión en este caso, simplemente se hizo el cálculo en base a la solicitud permitiendo establecer que la ventana y ocurrencia de los hechos fueron en un tiempo determinado. No se sabe el historial del consumo de alcohol.

El relato del perito está en consonancia con la prueba documental respectiva incorporada, no controvertido por la Defensa, resultando suficiente para acreditar que el resultado de la alcoholemia del acusado, arrojó un resultado de 0,71 gramos de alcohol por mil en la sangre. Realizada la retrospección del informe de alcoholemia, entre 9 horas con 50 minutos antes de tomar la muestra- a las 12:20 horas- el resultado correspondió a un rango de 1.94 y 1.69 gramos por litro de sangre. Lo anterior acredita que el acusado estaba en estado de ebriedad al acometer contra su víctima, pero en menor rango que esta última, de lo que se puede inferir razonablemente que no estuvo en condiciones de defenderse ante la agresión propinada por el acusado en plena concordancia con la ausencia de este tipo de lesiones en el cadáver.

8).-Declaró Patricio Cardemil López, perito psiquiatra, quien realizó un peritaje Psiquiátrico al acusado, en mayo del presente año. Efectuó una entrevista psiquiátrica para evaluar su imputabilidad o no; si había presencia de una enfermedad psiquiátrica que esté discapacitado para entender lo que significa la legalidad. Concluye: el imputado presenta una patología psiquiátrica ligada a la larga historia de consumo de alcohol, reflejada en señales conductuales en los últimos años, sin embargo, no influye en su imputabilidad, pues tiene capacidad cognitiva conservada. Consultado por Fiscalía: ¿antecedentes que tiene para determinar que tiene un historial de consumo de alcohol?, la entrevista clínica de G.G.S.D., señaló que permanece semanas bebiendo. Frecuencia en el consumo. Las respuestas conductuales frente al alcohol, tanto en la abstinencia como la incapacidad de detenerse. Privilegiar el consumo sobre otras actividades de la vida. No realiza un relato de los hechos, sí de los días previos al hecho y el contexto donde él vivía. Al momento de actuar, dice no recordaba absolutamente nada. Habría bebido los días previos, un determinado día se acostó y despertó en el calabozo. Si el acusado, efectivamente al día siguiente declaró relatando el suceso, ante la policía ante su Defensor y en reconstitución de escena los reafirma. ¿Qué explicación tiene? Simplemente le negó los hechos. En general, las personas con una larga trayectoria de consumo de alcohol, no recuerdan las últimas horas del consumo, se denomina amnesia por ingesta; duermen recuperan su estado de conciencia y no recuerdan nada un lapsus, esta ingesta es común cuando han tenido una largo consumo, enfermos alcohólicos, pero si el imputado recordó y “después” olvidó, puede decir que, mintió ante él. La capacidad cognitiva estaba bien, es capaz de controlar su voluntad, respondió a las pruebas mentales realizadas, su memoria, estaba conservado. Por la actitud general en la entrevista, debiera tener un deterioro orgánico secundario al consumo de alcohol crónico porque hay bastantes fallas de memorias, pero no son significativas, es capaz de

distinguir lo bueno y malo, desde el punto de vista ético o moral. Consultado por la Querellante: no tiene alterado su discernimiento basada en pruebas clínicas. Tiene un buen juicio de la realidad. Entrega respuestas coherentes y atinentes a las preguntas. No recordaba nada de los hechos. La amnesia posterior a la ingesta alcohólica, actúa con bastante alcohol y la memoria deja de grabar y después se recupera durmiendo, no recuerdan con precisión eventos vividos, cuando llevan años bebiendo. No siempre la amnesia es total en algunos casos, es parcial, es un recuerdo nírco es como recordar un sueño, son imágenes aisladas no configuran una historia pormenorizada, sólo fotos. Consultado por la Defensa: al momento del examen, mes de mayo de 2016, la hija que acompañó al imputado refirió que estaba en abstinencia durante los últimos meses. El examinado refirió solamente que una semana previa al hecho, estuvo bebiendo. El consumo problemático se inicia a temprana edad. Es difícil que una persona que recordó, los hechos se olvide después y sin ingesta de alcohol, simplemente, no quiso contar los hechos que sabía- esto no consta en el informe- pues no tenía antecedentes acerca de lo que relató. ¿El daño alcohólico vital acumulado? Una persona lleva años bebiendo produce deterioro cerebral y en ese contexto se da la amnesia. También puede ser que su relato obedezca a lo que le contaron. Bajo esa amnesia, en concepto del médico legal, no es inimputable el acusado. Él sabe que bebiendo baja el nivel de conciencia y control de impulsos. ¿Si la ingesta se prolongó varias horas antes, la amnesia influye en los hechos? Contesta el profesional, lo raro es que relató los hechos y después no los recordó, con todo el imputado es imputable. Ante la amnesia temporal no habría imputabilidad disminuida, por cuanto el acusado tiene capacidad de saber las consecuencias de su actuar.

La declaración del perito médico psiquiatra, ilustra al Tribunal que el acusado presenta una patología psiquiátrica ligada a la larga historia de consumo de alcohol, reflejada en señales conductuales en los últimos años, sin embargo, ésta no influye en su capacidad de imputabilidad, el imputado tiene su capacidad cognitiva conservada.

Además ilustra al Tribunal, sobre la amnesia post ingesta alcohólica, esto es, la memoria deja de grabar y se recupera durmiendo, no recuerdan con precisión eventos vividos, cuando se trata de bebedores al alcohol por años; en términos generales no en el caso en particular, indica que no siempre la amnesia es total, en algunos casos, es parcial, es un recuerdo nírco, es como recordar un sueño, son imágenes aisladas que no configuran una historia pormenorizada.

Por otra parte el perito nos explicó que frente a un bebedor excesivo y continuo en el tiempo pudiera existir una declaración inoculada por terceros, en razón de no poder recordar y, por ende, repetirlos a partir de la información proporcionada. Esta posibilidad si bien es posible, en el caso que nos convoca no se da, pues del mérito de la prueba de cargo aportada apunta sin lugar a dudas en cuanto a que la versión inculpatoria del acusado se ofreció espontáneamente y desde el primer momento al personal policial, al día siguiente de los hechos ante su abogada defensora y posteriormente en la reconstitución de escena.

9).- Versión de Margarita Pimentel Romo, perito en huellas dactilares, LACRIM Valdivia, quien refirió que el 03 de enero de 2016 concurrió al sitio del suceso ubicado en calle Las Plumarias 313. Se estableció que era un inmueble de material ligero, de un piso, con abundante suciedad y desorden, al fondo del inmueble observó un cadáver que yacía de cúbito dorsal. La pieza que colindaba a este comedor de diario, observó unas botellas que estaban alrededor de una mesa. Tomó 08 trozos de huellas y levantó latas de cervezas y dos cajetillas de cigarros vacías. En un muro interno, pared de la vivienda visualizó una mancha parda rojiza correspondiente a una huella palmar. Se tomaron las huellas palmares del sospechoso del delito. Posteriormente, en el Laboratorio se analizaron los ocho trozos, estableciéndose que 05 de éstos son útiles. Trabajaron las evidencias. El trozo de huella palmar, no era útil. Se enumeraron, H 1 a H 5, revelados desde unas botellas de cervezas que estaban en el comedor del inmueble. Realizó el descarte de los trozos de huellas útiles con la víctima y el acusado, estableciendo que el trozo de huella dactilar signado como H4, correspondería al pulgar derecho de la víctima y los restantes trozos, H1, 2 y 3 corresponden al acusado quedando un solo trozo sin identificar. Consultada por la Fiscalía: examinó todos los destornilladores encontrados en el lugar; se aplicaron reactivos sobre la superficie y no reveló huellas.

El testimonio de la perito fue suficiente para acreditar que de 08 trozos de huellas levantados de latas de cervezas y dos cajetillas de cigarros vacías, encontradas en el sitio del suceso –comedor-cocina del inmueble- se estableció que el trozo de huella dactilar signado como H4, correspondería al pulgar derecho de la víctima y los restantes trozos, H 1, 2 y 3 corresponden al acusado.

De lo anterior se desprende y por ende queda acreditado que el acusado estuvo en el lugar del hecho junto a la víctima, circunstancia que por lo demás, no ha sido desconocida por el encausado, según sus dichos prestados en sede investigativa y en el juicio oral.

10).- La parte Querellante presentó a la hija de la víctima, **F.P.E.**, señaló que se enteró de los hechos por una prima E. quien le avisó por teléfono aquel día, alrededor de las 14:00 horas, que su padre había fallecido. Al llegar a la casa en Población Los Jazmines, estaba todo resguardado, no pudo entrar. Los vecinos le dijeron que el arrendatario G.G.S.D. lo mató. Su tío E. le señaló que su padre le tocó la puerta del dormitorio y le dijo que G.G.S.D. lo pinchó en el pecho. No le contó cuál fue el motivo. Se rumoreó, estaban bebiendo, hubo una discusión, momento en que aconteció la muerte. Emocionalmente está mal, es única hija, perdió su trabajo en SODIMAC, cayó en una crisis al hospital. Últimamente tenía una relación cercana con su papá, se llevaban bien a pesar que costaba por su problema con el alcohol.

Su testimonio da cuenta cómo se enteró del deceso de su padre y que el arrendatario llamado G.G.S.D., había terminado con su vida; así lo hizo saber su tío E., al señalar que golpeó la puerta del dormitorio y le dijo quién lo había "pinchado", desconociendo el motivo, pero supo que estaban bebiendo aquella jornada discutieron ambos. Refiere sobre el estado de conmoción y aflicción, que significó este suceso, incluso entró en crisis nerviosas y tuvo que acudir al hospital; dichos que tampoco fueron contradichos por prueba alguna.

11).- Los acusadores incorporaron los siguientes **documentos:**

1).- Certificado de defunción de J.M.P.A., de fecha 03 de enero de 2016, 15:15 horas, lugar de defunción Valdivia, causa de muerte: taponamiento cardiaco, herida penetrante torácica complicada. Lesión tipo homicida.

2).- Dato de Atención de urgencia del acusado, de fecha 03/01/16; 18:37 horas; sobrio, sin lesiones.

3).- Informe de Alcoholemia N°210-2016, de 05/02/2016, correspondiente al acusado G.G.S.D. resultado: 0, 71 gramos de alcohol por mil en la sangre. La muestra para alcoholemia fue tomada el 03 de enero de 2016, a las 00:20 horas, Hospital de Valdivia por el Dr. Daniel Segura. Documento que se incorpora al tenor de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

4).- Informe de Alcoholemia N°132/2016, de fecha 26 de Enero de 2016, correspondiente a la víctima J.M.P.A. documento incorporado según lo estatuido en el artículo 315 del Código Procesal Penal. Resultado 2,97 gramos de alcohol por mil en la sangre. Firma Cristian Sanhueza Nissa, químico farmacéutico.

5).- Informe SML Consulta N° 01/2016, materia: responde consulta materia médico legal, Valdivia 08 de marzo de 2016. En atención al ordinario 1116-2016 recibido el 03 de marzo de 2016 desde la Fiscalía donde se solicita ampliación del informe de alcoholemia N° 210-2016, correspondiente al acusado, y que le fue tomada la muestra de sangre para alcoholemia en el Hospital Base, el 04 de enero de 2016 a las 00:20 horas, aclarando lo que indica la boleta remitida por el hospital con la información anexa en el DAU que indica ingreso a las 18:40 horas del 03 de enero de 2016 y egreso a las 00:25 horas correspondiente a la hora del día siguiente el 04 de enero de 2016, obteniéndose un valor de 0,71 gramos por mil, en sentido de determinar la proyección de alcoholemia entre las 12:00 horas y las 14:30 horas del 03 de enero de 2016, es decir, 12 horas 20 minutos y 09 horas 50 minutos, antes de la toma de muestra puedo informar: El alcohol se metaboliza y se elimina en razón de 0,1 gramos por cada hora transcurrida.

De acuerdo al planteamiento anterior y cumpliéndose la condición que el individuo se encontraba en etapa de eliminación de alcohol desde la proyección a la hora de toma de muestra, además, de no haber ingerido el mismo en el rango de tiempo indicado, el valor de la proyección de alcoholemia se encontraría entre 1,94 gramos a las 12 horas y 1,69 gramos por mil a las 14:30 horas del 03 de enero de 2016. Suscribe Germán Pérez Sánchez, perito ejecutor del Servicio Médico Legal.

6).- Informe toxicológico del SML N° T 610 al 612/16, correspondiente a la víctima, de fecha 14 de Marzo de 2016. Conclusión: No se detectó drogas de abuso ni fármacos e investigación habitual para métodos implementados. Firma Alexis Sagal Beltrán químico Farmacéutico Legista, documento que ingresa al registro según lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

Los documentos, no controvertidos, están en armonía y consonancia con las restantes probanzas rendidas y ponderadas, en específico, con lo expuesto por el perito médico legista Dr. Flandes S. y el Químico Farmacéutico Germán Pérez Sánchez.

NOVENO: Que la Defensa del acusado rindió la misma prueba del Ministerio Público y Querellante, sin aportar una autónoma.

DÉCIMO: Que los hechos que se han tenido por probados, con las valoraciones particulares expuestas en el apartado octavo, constituyen el delito de homicidio simple en grado de consumado en la persona de J.M.P.A., previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, pues se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos de dicho tipo penal, correspondiéndole al acusado G.G.S.D., participación en grado de autor directo, de conformidad al artículo 15 N°1 del citado Código, cometido el 03 de enero de 2016, en horas de la tarde al interior del domicilio ubicado en pasaje x de esta ciudad, toda vez que mediante actos directos e idóneos tomó parte de una manera inmediata en la ejecución del ilícito en estudio, propinándole una herida penetrante en el tórax a la víctima con un destornillador, afectando la región paraesternal izquierda, herida que en su trayecto produjo un taponamiento cardíaco, causándole la muerte a J.M.P.A. en el mismo lugar.

Además, concurren los **tres elementos objetivos del tipo penal**, a saber: a) un comportamiento humano dirigido por la voluntad con miras a un fin, que se traduce en la agresión que G.G.S.D. ocasionó al occiso con un destornillador; b).-un resultado material concretado, cual es la muerte de la víctima; y c).- un nexo causal -entre la conducta y el resultado- plenamente acreditado mediante el uso del elemento cortante por parte del acusado, propinándole una herida torácica en región paraesternal izquierda resultando un taponamiento cardíaco, lesión necesariamente vital y mortal, como consecuencia del actuar del encartado.

Por último el **elemento subjetivo** contenido por el ánimo o intención del sujeto activo, el animus necandi, ha resultado también acreditado con un grado de certeza a partir de la ubicación de la lesión vital, causada al ofendido a raíz del elemento utilizado por el acusado para tal efecto todo lo cual fue suficientemente explicado en la audiencia con la prueba rendida, conforme al desarrollo y análisis reseñado en esta sentencia.

En así, como se viene señalando, estos sentenciadores, para el establecimiento de los enunciados fácticos descritos en el considerando séptimo, así como la participación del encausado, tuvieron en consideración diversos elementos de convicción, los que de manera plausible y no controvertida orientan en cuanto a determinar que los hechos acaecieron razonablemente aquella tarde del 03 de enero de 2016.

En este sentido se contó con el testimonio de E. quien dijo haber escuchado a su hermano J.M.P.A. antes de fallecer, decir que “G.G.S.D. me pegó un pinchón en el pecho”. Refirió que siempre su hermano molestaba a G.G.S.D. cobrándole el arriendo. Por otra parte se recibió el testimonio de la hija del occiso en calidad de víctima, F.P.E., señalando cómo se enteró de los hechos investigados. En cuanto a la constatación del fallecimiento de la víctima en el sitio del suceso, declaró Bárbara Delgado Chaura, técnico paramédico. Corroboraron los dichos anteriores, Cristian Aravena Vega y Jaime Vidal Rehel, funcionarios de Carabineros, quienes recibieron la denuncia del hecho, tomaron declaración al hermano de la víctima y la confesión espontánea del acusado el día del suceso, cuando ingresaron al inmueble pudiendo observar a la víctima de cúbito abdominal fallecido y a las dos personas indicadas en el interior de la vivienda. Asimismo, declaró el funcionario de la PDI de la Brigada de Homicidios, Juan Morales Leiva, dando cuenta de todas y cada una de las actividades desplegadas con ocasión de este hecho punible, tales como: detención y declaración del acusado, declaraciones de testigos, descripción del cadáver y sitio del suceso, evidencias levantadas del mismo; reconocimiento por G.G.S.D. de éstas, especialmente del arma usada; refrendando su relato con explicación de fotografías proyectadas y reconocimiento de la evidencia material. Igualmente la perito en Huellas Margarita Pimentel Romo, expuso que analizó ocho trozos de huellas dactilares, estableciéndose que 05 de éstos eran útiles, revelados desde unas botellas de cervezas y cajetillas de cigarros que estaban en el comedor del inmueble. Realizó el descarte de trozos de huellas útiles con la víctima y el acusado, estableciendo que el signado como H4, correspondía al pulgar derecho de la víctima y los restantes trozos, H1, H2 y H3 corresponden al acusado. Por último manifestó el químico farmacéutico, Germán Pérez Sánchez, analizando la muestra de sangre del acusado G.G.S.D., por medio de la técnica de cromatografía de gases, obtuvo un resultado de 0,71 gramos por litro de alcohol en la sangre. En informe complementario, contenía retrospectiva de informe de alcoholemia anterior, examinando la muestra de sangre del encausado, entre 9 horas con 50 minutos antes de tomar la muestra, a las 12:20 horas.

Ese valor correspondió a un rango entre 1.94 y 1,69 gramos de alcohol por mil en la sangre del encausado el día del hecho.

La prueba testifical y pericial fue complementada y apoyada con documental y fotografías.

En cuanto a la causa de muerte violenta de la víctima, hecho no controvertido, se ha establecido mediante versión del perito médico legista, Leonel Flandes S., quien dio cuenta de modo detallado del examen médico legal practicado, constatando la causa de muerte de J.M.P.A., esto es, herida penetrante torácica en región paraesternal izquierda, de 0,8 X 0,4 centímetros que provocó un taponamiento cardíaco, dichos que resultaron corroborados con el certificado de defunción de la víctima y con la evidencia material incorporada al juicio, correspondiente a tres destornillador de paleta color amarillo con negro, marca Stanley, de distintas dimensiones.

La prueba anteriormente referida, ha permitido reconstruir de un modo adecuado, exento de dudas razonables el núcleo fáctico que causó la referida herida mortal al occiso, todo lo cual es posible desprender de los antecedentes de cargos aportados a la audiencia.

Los elementos de convicción indicados, aparecen lógicamente concatenados permiten su correlación y en concepto del Tribunal, resultan suficientes para establecer la existencia del ilícito como la intervención del acusado en el mismo, con el estándar de convicción requerido en la ley, en la comisión de los hechos narrados, derribando de paso el principio de inocencia que amparaba al encausado.

UNDÉCIMO: Que la Defensa del acusado, no cuestionó la ocurrencia de los hechos, ni su participación en los mismos. Pidió que la atenuante reconocida por el Ministerio Público contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, sea calificada por el Tribunal, la que es acogida por estos sentenciadores, considerando que en su relato espontáneo entregado a los primeros Carabineros y que de una u otra forma mantuvo durante la investigación y en el juicio, reconoce la autoría de los hechos. Sin embargo, esta atenuante no será calificada por estimarse que no se reúnen los requisitos legales necesarios para ello, como se señalará más adelante.

En su alegato final la Defensa invocó la atenuante contenida en el 11 N°1 en relación 10 N°1 del Código Penal, consistente en la imputabilidad disminuida será rechazada por no encontrarse acreditada suficientemente y por el contrario, existe prueba que la desmiente como son los dichos del Dr. Cardemil, quien refirió que el acusado tenía sus capacidades cognitivas conservadas, distinguía lo bueno de lo malo y era consciente de las consecuencias de su actos.

Por último, se rechazó el homicidio culposo por existencia de concausas, por no encontrarse justificado con los antecedentes vertidos en juicio la existencia de alguna condición de la víctima concurriría a provocar la muerte, desde que la lesión inferida resulta suficiente por sí sola para provocar la muerte de J.M.P.A. conforme lo expuesto por el Dr. Flandes. Los cuestionamientos de la Defensa en su alocución final a la prueba rendida, en nada modifican o alteran la decisión del Tribunal en orden a tener por configurado el delito de homicidio simple en la persona de J.M.P.A. y la participación que en calidad de autor material y ejecutor, le cupo al acusado G.G.S.D. en el mismo

DUODÉCIMO: Audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Fiscalía: incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado que registra una única anotación, en causa Rol N° 59.329 del Primer Juzgado del Crimen de Valdivia, declarado reo el 27 de junio de 1981 por el delito de lesiones, condenado el 25 de octubre de 1981, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena remitida por un año.

Querellante: en relación a la extensión del mal causado incorpora un certificado de nacimiento de la hija de la víctima. Solicita la misma pena que Fiscalía, por haberse acogido por el Tribunal, la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Defensa: solicita además se acoja la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, conforme el extracto de filiación y antecedentes. No realizó el trámite de eliminación de condena del año 1981, es porque estuvo en prisión preventiva y después con arresto domiciliario total. Pide al Tribunal atender a la temporalidad, la condena es de 1981 han transcurrido más de 20 años, por lo que su conducta anterior ha sido irreprochable. Se trata de simples lesiones y la condena es de 61 días. Señala que se acreditó la condición de consumidor de alcohol consuetudinario de su representado y a temprana edad. El DS N° 64 indica que el plazo máximo para la eliminación de la anotación en el extracto de filiación y antecedentes, es de 20 años. Esto ha sido resuelto

por el Tribunal Oral en causa RIT 215-2015. No existiendo agravantes y concurriendo dos atenuantes, solicita la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. No tiene derecho a pena sustitutiva. Pide se abone a la sanción los días que ha estado en prisión preventiva y arresto total.

Réplica de Fiscalía: si bien han pasado más de 30 años, lo cierto es que para efectos legales, el imputado no tiene irreprochable conducta anterior. Lo relevante más allá de lo establecido en la Ley N° 18.216 donde se debe contabilizar el plazo de prescripción en delitos anteriores, es si efectivamente tiene o no irreprochable conducta. El trámite administrativo no sabe la Defensa si lo realizó, tampoco si concluiría en la eliminación de los antecedentes. Efectivamente existe una imposibilidad de rebajar la pena y resta configurar la 11 N°6 del Código Penal.

Réplica de la Querellante: el tenor literal de la norma es claro, el acusado no cuenta con irreprochable conducta anterior.

Réplica de la Defensa: mantiene sus argumentos.

DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

1).- Que se acogerá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, reconocida por el Ministerio Público e invocada por la Defensa, por cuanto quedó establecido que el encausado G.G.S.D. desde el primer momento brindó espontáneamente su inculpación en el delito en estudio, ante el personal policial que concurrió al sitio del suceso, luego, ante funcionarios de la PDI frente a su abogada defensora y en diligencia de reconstitución de escena, señalando la dinámica del ataque, siendo un aporte relevante al esclarecimiento de los hechos, reconociendo además, propiedad del elemento utilizado para provocar la herida que le costó la vida a J.M.P.A. Máximo Prieto Delgado, sin olvidar que no se encontraron huellas dactilares en estos elementos, cobrando especial relevancia su confesión al respecto; siendo así pudo el Ministerio Público reducir diligencias y de este modo acotar su investigación. Tanto la existencia, circunstancia del delito y su participación, fueron establecidas y refrendadas precisamente con la confesión inicial del imputado, pudiendo los acusadores, sostener y validar su prueba, no permitiendo su desviación a otros antecedentes, sirviendo su versión inculpatoria de suficiente sustento y considerarla como minorante de responsabilidad criminal. Reiteramos, su versión del imputado fue oportuna y sustancial en cuanto a determinar la identificación del autor y al delito que se le imputó, como se analizó en los considerandos octavo y noveno, reconociendo en una etapa temprana la definición de elementos esenciales en la configuración de la esfera fáctica del delito por el cual es condenado; de esta forma la información aportada por el enjuiciado, resultó de la calidad requerida en la norma en cuestión.

Empero, no será calificada dicha atenuante, como solicita la Defensora, para ello dejamos asentado, y debe ser considerado que la ley no ha restringido la posibilidad de calificar ninguna atenuante. Distinto es la diversa exigencia que ello importa, atendida la naturaleza de cada una de las minorantes. Es así como en el caso de la colaboración sustancial, esta deberá ser más que sustancial para poder ser calificada en los términos exigidos en el artículo 68 bis del Código Penal, cuestión que en la especie se ha estimado, por unanimidad, que no ha sucedido. Pero ello no significa que tal situación nunca puede acontecer, tanto es así que el propio legislador lo ha considerado expresamente en el artículo 22 de la Ley 20.000 al establecer la colaboración eficaz y sus efectos en la rebaja de pena. Esa norma exige, no sólo que el acusado colabore, sino que con sus dichos se debe configurar un medio de prueba, distinto de su declaración, es decir, la exigencia es mayor que la colaboración sustancial descrita en el artículo 11 N°9 del Código Penal, tanto es así que su efecto en relación a aminorar la pena es igualmente diverso, pero ambas situaciones responden a un mismo principio, la colaboración del acusado, aunque en distinto grado. De tal modo que, en ilícitos no establecidos en la Ley 20.000, es posible considerar como muy calificada la atenuante prevista en el 11 N°9 del Código Penal, si ella alcanza, por ejemplo, el grado de importancia descrito en el artículo 22 de esa ley.

2).-La Defensa solicitó considerar la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal, aun cuando su representado tiene una anotación penal, esto es, la Rol N° 59.329 del Primer Juzgado del Crimen de Valdivia, en la que fue condenado como autor de lesiones a 61 días de presidio menor en grado mínimo. Para ello pidió considerar el tiempo transcurrido entre esa condena y la comisión del actual delito, esto es, más de 30 años, la circunstancia de no tener otra condena en ese período por lo que en ese lapso mantuvo una irreprochable conducta y la edad del acusado. Petición a la que se opusieron los acusadores, pues la anotación existe.

El Tribunal por unanimidad acogerá la petición de la Defensa. Para ello se ha tenido en consideración que la única anotación penal registrada en el extracto de filiación y antecedentes del acusado corresponde a un simple delito cometido, cuya condena se dictó el 25 de octubre de 1981, vale decir, 35 años antes de ocurridos los hechos que dan origen a presente sanción. En el ínterin, no existen otras anotaciones de sanciones penales en su contra.

Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N°64 de 1960 del Ministerio de Justicia, es posible eliminar las anotaciones penales de simples delitos luego de transcurridos cinco o más años desde el cumplimiento de la condena, la que en este caso, fue suspendida debiendo cumplirse un año de remisión condicional, al cabo del cual se entiende cumplida la pena, de no haber sido revocada, plazo cumplido en exceso. Así las cosas, a la fecha de ocurrido el presente ilícito y luego de cumplida la pena –al menos de la forma señalada-transcurrieron más de 34 años –esto es, más de seis veces el requisito temporal exigido por la ley-. El procedimiento de eliminación de anotaciones penales puede iniciarse a petición de parte, debiendo reunir el interesado los otros requisitos legales, como irreprochable conducta anterior y no tener otra anotación. En la especie, objetivamente el último requisito lo cumplió el acusado durante esos 34 años.

La norma agrega que, luego de transcurridos 20 años o más -lo que en la especie se cumplió en exceso- el Director del Servicio puede eliminar esa anotación estableciendo exclusivamente la existencia del último requisito, es decir, no tener otra anotación. Esa facultad no puede confundirse con la omisión. La autoridad debe revisar la situación de cada sujeto y, con los antecedentes que tenga, resolver si accede o no a la eliminación de antecedentes, allí radica su facultad, en la decisión, pero no en la omisión, última conducta que siempre perjudicará al condenado. En este caso, no consta que la autoridad haya revisado de oficio la situación del acusado y eventualmente negado la eliminación de su anotación.

En esas condiciones, y cumpliéndose sobradamente los requisitos para su procedencia, los que han sido probados en la audiencia, esto es, que se trata de una única anotación penal y desde el cumplimiento de la sentencia impuesta han transcurrido más de 20 años, no aparece equitativo, ni justo, perjudicar la situación del acusado, cuando pudo verse beneficiado tan solo con la actuación oportuna de la autoridad competente, quien debía analizar sólo dos requisitos objetivos, acreditados suficientemente en este juicio.

Cabe considerar que una solución similar ha sido dada por el legislador en relación a las agravantes de reincidencia, en el artículo 104 del Código Penal, al indicar que no se deben considerar las anotaciones penales pasados cinco años de cometido un simple delito. De igual forma resuelve el legislador en el artículo 1° inciso 5 de la Ley 18.216.

3).- Que además, se inclinó la Defensa, en subsidio de la tesis principal, en su alegato final, por la atenuante contenida en el artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N°1 del citado Código, consistente en la imputabilidad disminuida fundada en los dichos del psiquiatra Cardemil, por cuanto éste basó únicamente su pericia en la entrevista del acusado, sin ahondar en el consumo problemático del alcohol. Que, el perito Cardemil, describió el contenido de la entrevista clínica siquiátrica, llevada a cabo con el peritado, donde aplicó pruebas de memoria. Se trata de una persona con larga historia de consumo de alcohol, según sus dichos, permanece por semanas bebiendo privilegiando el consumo sobre otras actividades de la vida. Concluyendo que el imputado tiene una patología siquiátrica ligada a su consumo de alcohol, pero no influye en su imputabilidad manteniendo una capacidad cognitiva conservada. No relató los hechos, ante él, sólo refirió “que días previos bebió alcohol, se acostó y despertó en el calabozo”. Simplemente negó los hechos y el imputado mintió, resultando contradictorio que recordara los hechos con anterioridad y después los olvide.

De manera alguna se acreditó con elementos de prueba aportados al juicio, que G.G.S.D., estuviera en estado de intoxicación por consumo de alcohol al momento de cometer el delito, por cuanto a Carabineros fue capaz de reconocer su autoría, luego ante la PDI frente a su abogada defensora y después entregó detalles de la dinámica del hecho en la reconstitución de escena. En ningún caso se confirmó en la audiencia que el alcohol lo haya llevado al acusado a perder el juicio crítico o de realidad al momento de cometer el delito, impedido de determinar su conducta y el alcance o contenido de sus acciones, más aun cuando la única prueba psiquiátrica descrita anteriormente, vincula al acusado con nivel cognitivo conservado. La imputabilidad debe existir al momento de ejecutarse la acción típica. El Tribunal echa de menos una prueba categórica ya sea documental o de profesionales propios del área, que dieran cuenta si el sentenciado se encontraba disociado de la realidad y en qué grado; en suma, una pericia de esta índole que permitiera ilustrar a estos Jueces sobre este tópico y coincidan en que el imputado a

la fecha del ilícito era portador de una enfermedad derivada del consumo excesivo del alcohol, donde se explicara el posible daño o deterioro orgánico que permitiera de algún modo disminuir su responsabilidad, al contrario, quedó probado por los propios dichos del psiquiatra Cardemil que fue explícito en señalar, además, que el acusado distinguía entre lo bueno de lo malo y estaba consciente de las consecuencias de sus actos. Se desestima la alegación de la Defensa, por insuficiencia probatoria, y se considera al imputado para efectos de su juzgamiento, es imputable.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena.

1).- Que el delito de homicidio simple, está previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, castigado con presidio mayor en su grado medio.

2).- Que al convicto le favorece dos circunstancias atenuantes, esto es, la contenida en el artículo 11 N°6 y N°9 del Código Punitivo, y no le perjudica agravantes, de manera que el Tribunal hará uso de la facultad otorgada en el inciso tercero del artículo 67 del Código Penal, procediendo a rebajar la pena en un grado, quedando radicada en la de presidio mayor en su grado.

3).- Al imponer la pena, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, atendido el bien jurídico protegido -la vida- y sus permanentes consecuencias, las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, forma violenta de comisión del ilícito, hecho ejecutado con total desprecio por la existencia humana develando una trasgresión a valores culturales elementales, por lo que el Tribunal, aplicará una pena justa acorde con desarrollo de los hechos y antecedentes vertidos en juicio, según se dirá en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO QUINTO: Que el acusado no resulta acreedor de pena sustitutiva alguna, conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°6, 11 N°9, 14, 15 N° 1, 18, 21, 25, 28, 31, 50, 67, 69, y 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970, **SE DECLARA:**

I.-Que se **CONDENA** al acusado **G.G.S.D.**, cédula de identidad N°5.XXX.XXX-X, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDOMAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas del procedimiento, en calidad de autor, según definición del artículo 15 N°1, del Código Penal, del delito de homicidio simple, en grado consumado en la persona de J.M.P.A., previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, perpetrado el 03 de enero de 2016, en horas de la tarde al interior del domicilio ubicado en pasaje X de Valdivia.

II.- Que, no siendo procedente aplicar una pena sustitutiva atento la Ley 18.216, al sentenciado G.G.S.D., éste deberá cumplir en forma real y efectiva la pena impuesta, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, detenido y en prisión preventiva desde el 03 de enero al 16 de febrero de 2016 y desde el 17 de febrero con arresto domiciliario total, según da cuenta el auto de apertura, totalizando 289 días, a la fecha de dictación de la sentencia, adicionándose aquellos hasta que la presente decisión se encuentre ejecutoriada.

III.- Que se decreta el **COMISO** de tres destornillador de paleta- color amarillo con negro, marca Stanley, a).- NUE 2617613 de 0.5 centímetros de ancho y 16.5 centímetros de largo; b).- NUE 2617614, de 0.5 centímetros de ancho y 18.5 centímetros de largo; c).- NUE 2617615 de 0.5 centímetros de ancho y 24.5 centímetros de largo.

IV.- Inclúyasela huella genética del condenado en el Registro respectivo, una vez ejecutoriada el fallo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley N°19.970 y su Reglamento. Ofíciase al efecto y procédase conforme al Capítulo III de dicha ley.

Se previene que la magistrada Cecilia Samur, estuvo por desechar la calificación solicitada por la Defensa de la atenuante consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que la señalada minorante trae ínsita su propia calificación, al exigir sustancialidad; así la colaboración del acusado, relevante para el esclarecimiento de los hechos y conlleva un análisis de la totalidad de su actividad, tanto durante la etapa de investigación cuanto en fase de juzgamiento y fue ponderado por el Tribunal para estimar concurrente la atenuante.

10.- Tribunal Oral en lo penal de Valdivia condena a imputado por el delito de desacato, acogiendo la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal solicitada por la fiscalía y rechazando la del artículo 12 N°14 del mismo cuerpo legal alegada por la querellante al no ser fundamentada ni formar parte de la sentencia penal (TOP Valdivia 18.10.2016 rit 124-2016).

Normas: CP ART. 12 N°14; CP ART. 63.

Tema: Circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Descriptor: Determinación de sanciones; Non bis in ídem.

Defensor: Carlos Matamala T.

Delito: Desacato.

Magistrados: Carlos Matamala C; Germán Olmedo D; María Soledad Piñeiro F.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo penal de Valdivia condena a imputado por el delito de desacato, acogiendo la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal solicitada por la fiscalía y rechazando la del artículo 12 N°14 del mismo cuerpo legal alegada por la querellante al no ser fundamentada ni formar parte de la sentencia penal. Los fundamentos utilizados por el tribunal para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) A criterio de la querellante, al existir dos agravantes y ninguna atenuante, la pena se ubica en presidio mayor en su grado mínimo y pide sea condenado a 6 años. Pero, la defensa señala que no concurre la agravante del artículo 12 N°14 del CP ya que la prohibición forma parte integrante de la sentencia invocada, es decir, al considerarla nuevamente se infringe el artículo 63 del Código Penal. (2) Así, el Tribunal estima que concurre la agravante del artículo 12 n°16 del Código Penal pero, por el contrario, se rechaza la petición de la Querellante, en cuanto a la agravante del artículo 12 n°14, al considerar que la medida de prohibición no forma parte de la sentencia penal además de no estar revestida de fundamento legal o lógico que permita concluir que son cosas distintas y que deben ser sometidas a tratos diversos de modo que considerarla nuevamente para configurar esta vez una agravante, resulta atentatorio a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, por lo que condena al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo (**Considerando 12,13 y 14**).

TEXTO COMPLETO

Valdivia, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de doña Cecilia Samur Cornejo, quien la presidió e integrada por don Germán Olmedo Donoso y doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral relativa a los autos rol interno N°124-2016, R.U.C. N° 1 500 408 506-7 seguido en contra de don J.L.B.S., cédula de identidad N° 16.XXX.XXX-X, 28 años, soltero, gasfiter, domiciliado en X, Valdivia, quien estuvo presente durante toda la audiencia.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Jaime Calfil Cárdenas, y la Querellante asistida por la abogada Cynthia Andrea Labra Díaz, la defensa estuvo a cargo del Defensor Privado don Carlos Alberto Matamala Troncoso, quienes ratificaron como domicilio y forma de notificación, las registradas en el Tribunal.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo su acusación, la que se funda, conforme lo señala el auto de apertura, en los siguientes hechos:

“El día 16 de Abril de 2015, en circunstancias que doña F.L.V. y sus hijas C. y M.J., ambas de apellidos B.L., de 10 y 3 años respectivamente, viajaron a esta ciudad con el objeto de asistir al Centro de la Mujer, toda vez que fueron derivadas por el Juzgado de Garantía y Familia de Paillaco, debido a violencia ejercida por el acusado J.L.B.S., en contra de todas ellas, (cónyuge de F.L.V. y padre de las menores). Ocasión en que éste las intercepta en calle Camilo Henríquez de esta ciudad, momento en que le dice a F.L.V. “que es una maraca, que lo engañaba y que no se olvide de su rostro, que lo mirara bien”, luego arrebató su celular, toma por la fuerza a su hija de 3 años, y las obliga a acompañarlo a comprar ropa, toma en brazos a la niña, la menor se defiende, muerde el brazo de su padre, logrando huir y pedir ayuda.

Lo anterior a pesar de que el Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, con fecha 2 de diciembre de 2014, en causa RIT 338-2014, resolvió condenar al acusado, entre otras, a las penas accesorias del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, estos es, prohibición de acercarse a doña F.L.V. y prohibición de ingresar al domicilio de ésta, por un plazo de un año. Resolución que le fue notificada personalmente al acusado en audiencia de misma fecha.”

Tanto el Ministerio Público como la parte Querellante estiman que estos hechos son constitutivos del delito de DESACATO, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación a lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley 19.968, y 9, 10, 15, 16 y 18 de la Ley 20.066, en grado de consumado, correspondiendo al acusado responsabilidad de autor al haber intervenido en la ejecución de los hechos de una manera directa e inmediata, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El Ministerio Público, solicitó que el acusado sea condenado a cinco años de reclusión menor en su grado máximo, las penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, la de prohibición de acercarse a la víctima y a su domicilio por el término de 1 año, de acuerdo a lo que establece el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, la prohibición de porte, tenencia o inscripción de armas de fuego por el término de un año, de conformidad al artículo 9 letra c) de la Ley N° 20.066 y al pago de las costas del procedimiento según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Lo anterior teniendo en cuenta que concurre sólo lo agravante prevista en artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Al momento de la apertura refirió la prueba que rendirá y los hechos que con ella probará, especialmente la sentencia que le prohibía al acusado acercarse a su ex cónyuge, la que conocía, así como la relación de parentesco que mantuvo con ella.

En su alegato de cierre indicó que la prueba fue suficiente para acreditar los hechos imputados y la responsabilidad del acusado. Así, se acreditó la fecha en que ocurren los mismos. Luego, con la copia de la sentencia dictada en RIT 338-2014, se acreditó la existencia de prohibición de acercamiento del imputado respecto de F.L.V. y con la copia de sentencia dictada en causa RIT 24-15, el hecho de conocer el acusado las consecuencias de ese quebrantamiento, pues ya fue condenado por desacato.

Los hechos del 16 de abril de 2015, se probaron con los dichos de doña F.L.V., de sus hermanos E. y J.L. y de su madre G. Con esos mismos relatos se desmiente lo aseverado por la prueba de la Defensa, en cuanto a que ella habría visitado al acusado, a pesar de la prohibición, por el contrario, el acusado era quien la buscaba, incluso por medio de terceras personas.

TERCERO: La parte querellante se adhirió a la descripción de hechos y calificación jurídica de los mismos, conforme lo señalada por el Ministerio Público. Sin embargo, considera que concurren dos agravantes, esto es, las previstas en los números 14 y 16 del artículo 12 del Código Penal, por lo que la pena solicita es la de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, accesorias legales del artículo 9 de la ley 20.066, letra b), es decir, prohibición de acercamiento a la víctima; y letra c), prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, ambas por un periodo de dos años, más las costas de la causa de acuerdo a lo prescrito artículo 45 del Código Penal.

Al inicio de la audiencia, señaló que la prueba acreditará la acusación poniendo relevancia a las agravantes que concurren y señalando la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar que iba en escalada. El acusado fue condenado tres meses antes por otro delito de desacato, por lo que sabía la consecuencia del incumplimiento de la prohibición de acercamiento. Esa desobediencia puso en peligro a la víctima y a las hijas comunes, respecto de las que también existía prohibición de acercamiento dictada por el Juzgado de Familia. Una de las niñas se encuentra hoy en el proyecto de reparación por daño grave, y su representada estuvo en una casa de acogida por varios meses. Resaltando la peligrosidad del acusado, relato un evento ocurrido en el Juzgado de Garantía de Paillaco, ocasión en la que sacó un arma blanca durante el desarrollo de la audiencia, amenazando con autoinferirse heridas, hecho por el cual luego fue sancionado por el porte de esa arma.

Al cierre dijo que con la prueba se estableció que la víctima fue abordada al salir del Centro de la Mujer en esta ciudad, al que fue derivada por orden del Tribunal, precisamente por hechos de violencia intrafamiliar, los que arrancan desde antiguo, como consta en sentencia de causa RIT 338-14, conocida por el acusado, pues estaba ejecutoriada, y los propios testigos de la defensa señalan que el acusado sabía de esa prohibición, agregando, el padre, que ella también afectaba la relación con sus hijas.

Además, el padre del acusado indica que en el auto su hijo arrebató el celular a F.L.V., avalando esa conducta al pedirle que se lo entregue.

En ese sentido la tesis de la Defensa, al intentar establecer que existía un consentimiento de la víctima en los encuentros, no se sustenta. Además, se trata de un bien jurídico no disponible, pues es la vida e integridad de F.L.V.

No se trata de cualquier conducta sino de una grave, la ofendida señaló que ese día sintió miedo. El informe del proyecto Ayelén dice que había riesgo de femicidio, a lo que agrega que Carabineros, dijeron que no constataron si el acusado cumplía el arresto domiciliario ni si existía la prohibición de acercamiento, estimando que hubo errores en el proceder policial.

Por la prueba desplegada cree que el acusado entendía claramente la ilicitud de la misma.

Al replicar indicó que estima que la víctima relató con detalle cómo ocurren los hechos. Por otra parte, uno de los taxistas declara tener algún grado de cercanía con el acusado, por su vinculación familiar.

Los únicos que hablan de supuestas visitas de F.L.V. al acusado, son ese taxista y otro sujeto que sólo sabía su nombre de pila.

Aclaró que la víctima dijo que después del 16 de abril no hubo otros desacatos.

Sobre el relato de la Sra. M. indicó que dio cuenta del relato de la niña que coincide con el de la madre. La diferencia de dos o tres días en que conoce de los hechos, tiene que ver con la forma en que se acercan al Centro las afectadas.

CUARTO: Por su parte, la Defensa en su alegato de apertura dijo que los hechos que nos convocan son los ocurridos el 16 de abril de 2015, por lo que sólo se referirá a ellos sin hacerse cargo de otros señalados por los acusadores. Por esos hechos pide absolución, pues no existe delito, ya que la intensidad de los mismos, no supera la mera desobediencia. La intensidad, la vulneración del bien jurídico, el desprecio a la autoridad son los elementos que deben concurrir, estimando que no se dan en este caso. Por otra parte, cree que en esos momentos no existía conciencia de su representado de esa ilicitud, lo que no alcanza a constituir el dolo. Se ha dicho que hay conducta contumaz, pero cree que no se satisface, pues la comprensión del alcance de su conducta no era tal para configurar el elemento de culpabilidad.

Agregó que fue la víctima quien se acercó al acusado.

Al finalizar el juicio indicó que el delito de desacato atenta contra la recta administración de justicia. Los fundamentos argumentativos de los acusadores parecen llevar a concluir que hubo riesgo para la vida de la ofendida. Pero son los hechos descritos en la acusación fiscal y particular los que debieron acreditarse para configurar el delito de desacato, lo que no se produjo, pues la propia víctima cambió los hechos al referir que el ataque no se produjo en el pasaje al costado del banco sino dentro de un vehículo. En esas condiciones, aseveró que ni ella ni sus hijas pidieron auxilio.

La tesis de la Defensa no desconoce que hubo una reunión ese día, pero fue a petición de la doña F.L.V. No desconoce el contexto de violencia intrafamiliar, pues existe condena previa por eso, pero acreditó que las reuniones entre ambos se produjeron en más de una ocasión con anterioridad a estos hechos.

Estima que el Ministerio Público sólo cuenta con el relato de la víctima, pues los otros testigos en nada aportan a esa tesis. Tanto así que hay un testigo que oyó los hechos, pero nunca fue presentado como tal. Carabineros fue enfático en señalar que la denuncia la presentó la hermana. Los parientes directos, madre y hermanos, hablaron de secuestro.

Respecto de la audiencia oída, rescata que el juez pregunta a doña F.L.V. si hubo incumplimiento, en la que no estaba presente su representado, ella dice que a esa fecha no existía ningún tipo de inconveniente, cuando ella misma dijo en juicio que si los hubo, pero no se atrevió a denunciar.

Estima que era ella quien propiciaba los acercamientos y su representado simplemente lo consentía, por lo que no hay conducta contumaz a desobedecer al tribunal.

Tan refutada resulta la tesis acusadora que, descartados los testigos cercanos y familiares, quedan sólo los carabineros y la coordinadora del proyecto Ayelén, esta última sólo se entera de los hechos el 22 de abril. No se sabe si el 16 de abril F.L.V. fue al Centro de la Mujer, eso no se acreditó, cree que en realidad iba a juntarse con su representado. Ella no quiso declarar al momento de la denuncia, no colaboró con la recta administración de justicia y hoy cuenta su versión.

Por ello no ve cómo se altera gravemente la orden del tribunal y además su conducta estaba modelada por aquella respecto de quien existía una medida de protección.

Estima que, respecto de los hechos del 16 de abril de 2015, no se acreditó que eran constitutivos de delito.

Al replicar señaló que malamente se dice víctima a doña F.L.V., en este delito lo es la recta administración de justicia. Luego mantiene lo dicho en cuanto a que lo ocurrido el 16 de abril de 2015 no es constitutivo de delito.

QUINTO: Que, en presencia de su Defensor el acusado fue debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y, advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió guardar silencio.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, indicó que, sinceramente, pidió hablar último porque, aunque no le creamos, tiene comunicación con la supuesta víctima por medio de su hija, por un teléfono que tiene en el recinto penal. Ayer en la tarde habló con su hija y con F.L.V., ella le dijo que lo iba a ayudar, pero sólo le pidió que dijera la verdad.

Reconoce que se juntó con ella el 16 de abril. Declaró en la PDI eso no llegó aquí, en esa ocasión no reconoció la agresión porque no ocurrió.

Sus hijas tenían miedo de declarar porque tendrían problemas con la señorita del SERNAM. Sólo reconoce la agresión en el consultorio, aunque nadie le preguntó qué pasó antes, pues fue por celos, la pilló conversando con R.L. El año pasado salió en libertad en diciembre y se fue el 1 de enero a Santiago. Después empezaron con el asunto del incumplimiento. Ese día 16 andaba con el telemático por eso llamó a su padre para que lo fuera a buscar para llegar antes de la diez a la casa. Pero es falso que la obligó ese día a estar con él.

Si bien el acusado al final del juicio hizo referencia a los hechos discutidos en él, su relato se produjo después de haber finalizado la rendición de prueba y el debate de los intervinientes, de modo que no fue sometido a interrogatorio ni conainterrogatorio, impidiendo ejercer eventuales contrastaciones con sus declaraciones anteriores -que señaló haber entregado en la PDI- o con otros testimonios.

Sin embargo, cabe destacar dos puntos: A) la afirmación del acusado en cuanto doña F.L.V. lo ayudaría en juicio no se concretó, pues su versión fue inculpativa, B) reconoce que la conducta violenta por la que ya fue sancionado fue provocada por celos, mismo motivo que describe la Sra. F.L.V. como el que desata esta nueva conducta agresiva y trasgresora.

SEXTO: Que, las partes no arribaron a convenciones probatorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, ni se dedujo demanda civil en contra del acusado, según consta en el auto de apertura.

SÉPTIMO: Que, conforme ya se señaló, al momento de entregar el veredicto, el Tribunal ha tenido por acreditados los siguientes hechos:

Que el 16 de abril de 2015, mientras F.L.V. se encontraba con sus dos hijas menores de edad saliendo del Centro de la Mujer de esta ciudad, en horas de la tarde, fue interceptada por el acusado J.L.B.S., oportunidad en la que le arrebató el celular que portaba en sus manos al tiempo que la insultaba. Acto seguido tomó a la menor de las niñas en sus brazos y presionó al grupo para que obedeciera sus instrucciones. Más tarde, F.L.V. y sus hijas, pudieron zafarse del acusado regresando a su domicilio en Paillaco.

A esa fecha pesaba sobre el acusado J.L.B.S. una sanción penal accesoria de prohibición de acercarse a F.L.V., notificada legalmente en la misma audiencia en que se dictó.

Para arribar a esa conclusión se tuvo en consideración la siguiente prueba rendida en juicio:

1.- En primer lugar, compareció doña F.L.V. dijo que el 14 de abril vino al Centro de la Mujer, a tratamiento de reparación, con sus hijas, derivada por el Juzgado de Familia. Ese día se vino en auto particular, junto a una enfermera y una la bioquímica. Al salir del Centro vio que estaba su ex marido, le dijo a su hija que lo fuera a saludar, pues le daba pena lo que le pasaba. Mientras llamó a su madre para avisarle que ya iban de regreso. En eso el acusado se acercó, le quitó el celular y le dijo "tienes teléfono pero no me llamas" era una persona que la paralizaba, le dijo que lo acompañara, lo hizo, fueron hacia una galería en donde los vieron personas de Paillaco que sabían lo que le había hecho en el consultorio de esa ciudad. En esa galería caminó rápido para zafarse de él, pero las alcanzó y les dijo que entraran a un local de comida rápida, les dijo que comieran, pero ella señaló que no podía pues las esperaban en Paillaco, el acusado le dijo que él podía darle lo mismo que "el otro huevón". No se opuso a comer, porque vivió 14 años con él y sabía cómo manejarlo. Comieron, les decía que cambiaran la cara, estaban tan acostumbradas a su carácter que hacían lo que decía. Las llevó a comprar ropa, le señaló que no querían, pero él volvió a repetir que podía comprar lo mismo que "el otro huevón". Su hija escogió algo a la rápida un poleron de talla grande. Llamó a su mamá y le dijo que ya se iban, estaba oscuro. Él les pidió caminar hacia el lado del río, le pedía que le diera la mano, le dijo que no, luego llegaron el padre y madre del acusado, éste les dijo que se volvieran con él, pues juraba que había venido con "un huevón", les explicó que había viajado en un auto con dos mujeres. Se fue con él en el auto de sus padres. El acusado comenzó a revisar el teléfono, le preguntó por qué había hombres en él, le respondió que era el teléfono de su madre, que se lo prestó ya que ella no tenía uno, pues en la casa de acogida no estaba permitido tenerlos. En el camino le preguntó por un hombre que estaba en el teléfono, le explicó que era un amigo de la familia, pero él la reprendió diciéndole que se hacía la huevona, que siempre había sido la misma maraca. En eso, y estando dentro del auto, le empezó a apretarle el cuello, le pidió a su padre que parara para bajarse del vehículo, iban por calle Picarte y le dijo que no podía parar. Llegaron a una Copec en donde paró. Se bajó con sus hijas y corrieron el venía detrás suyo. Cree que lo más fuerte era que él siempre decía que se iba a matar, era lo que más le "jodía" a ella y sus hijas, les decía que lo miraran a los ojos porque era la última vez que lo íbamos a ver. Llegó una patrulla de carabineros, pero no quería más problemas porque ya había estado en casa de acogida con sus hijas, tuvo que dejar Paillaco su trabajo, estar presa, dormir las tres en una cama de una plaza y pasar hambre, para ella la justicia funcionaba al revés. Por eso no quería denunciar. En Paillaco todos los carabineros eran sus amigos, cuando iba a denunciar, a los minutos él sabía. Para ella no funcionó.

Cree que lo mejor que le pasó fue que le pegara en el consultorio, pues sino no estaría viva.

El Centro de la Mujer está frente al Banco estado, al verlo quedó paralizada pues con sólo mirarlo ya sabía que le iba a pegar, la violencia entre ellos era día a día.

Nunca antes lo denunció por miedo. Antes trabaja en el consultorio, siempre trabajo, no era porque no pudiera subsistir económicamente. Él sabe que tuvo la mujer más buena del mundo, le pagó tratamiento por consumo de alcohol como tres veces, él los dejó. Siempre le fue fiel, le aguantó que le pegar, le suplicaba que cambiara. Se perdió a la mujer más buena del mundo que pudo tener.

El 14 de julio de 2014, cuando le fue a pegar al consultorio, lo denunció la jefa de ese lugar. Ese mismo día ingresó a la Casa de Acogida en Osorno y estuvo hasta el 23 de diciembre de ese año. Ahí se decretaron medidas de alejamiento. El tratamiento que tuvo allá era para que no volviera a Paillaco. Estuvo con licencia psiquiátrica pero no le consiguieron trabajo por lo que debió volver a Paillaco una semana antes de que terminara su licencia. En enero él trato de ingresar a la casa, lo pilló su hermano, lo tuvieron preso un par de días. Siguieron dictando medidas de protección para ella y sus hijas. Aún están vigentes. Se abrió otro juicio, el 28 de mayo, un día antes de cumpleaños, fue la audiencia y ahí él se cortó el cuello, delante de su hija mayor. Su hija C. no fue a clases el año pasado porque todos le preguntaban si era su padre el que se cortó el cuello y si era su madre la que trabajaba en el consultorio. No podía con la presión, se cortó los brazos, se trató de matar, tomó lavavajilla. Hoy está en terapia. Espera que esta sea la última vez de estar en juzgados.

Nunca lo ha buscado ni lo ha llamado. Él trató de contactarse con ella por facebook, le preguntaba a sus hermanas, desde una cuenta de una niña.

Respondiendo a la querellante indicó que había venido a la psicóloga en el Centro de la Mujer. Estaba siendo tratada por depresión severa.

Cuando lo vio, al salir del Centro, él le quitó el teléfono y le dijo “así que tenis teléfono maraca culiá y no me llamaste”. Fueron 14 años de violencia en crecimiento, él la miraba y sabía que le iba a pegar o que la había embarrado. Él siempre fue el que la engañó, nunca tuvo siquiera la decencia de ocultarlo, le decía que no se preocupé que ella era su señora, que no se comparaba con las maracas con que andaba, que le podía dar lo mismo que otro hombre. Nunca se quejó por la plata.

Él se comunicaba por teléfono con su hija mayor, y ella a escondidas le mandaba fotos de ella porque él quería saber si estaban en la casa. Lo supo porque un día estando en casa de una amiga su hija fue al baño y se demoró en salir por lo que fue a verla, ella lloraba y se había cortado los brazos y le pedía que fueran a ver a su padre. Esto fue antes de los hechos. Su hija estaba en etapa rebelde y no quería que su padre se mate.

Después de bajarse del auto tomaron un bus a Paillaco que las llevó gratis, todos las miraban ella iba chascona y sus hijas lloraban, la mayor decía que su padre se iba a matar, le dijo que él lo decía siempre, pero no lo iba a hacer.

Respondiendo al Defensor dijo que no recuerda si la semana del 14 de abril había venido a Valdivia, no recuerda qué día de la semana era ese 14. Venía a terapia según su disponibilidad de tiempo y con alguien que la acompañara. También dependía de tener dinero para pasajes de ella y sus hijas, pues salió de su casa con lo puesto, él se quedó con todo y recibía muy poco sueldo.

En la galería Cristal, es donde se encuentra con gente de Paillaco, no recuerda sus nombres, ni siquiera quienes eran, estaba más preocupada de él. Después de lo sucedido en el consultorio, en Paillaco se acercaban, por ejemplo, un taxista y le decía “señora viene su marido curado, la llevo a su casa”, así funcionaban en Paillaco.

Señaló que el padre del acusado es J.L.B.S. y su madre A.S.A., ella iba sentada, cree adelante, estima que debió ver la agresión. En ese momento ella vio una patrulla de carabineros, pero no pidió ayuda, ni ella ni sus hijas, tampoco después de bajarse del auto.

Ese día su madre le pasó su teléfono para que le avisara cuando se subía al bus, para ir a buscarla al terminal. No se comunicó con el acusado por teléfono después de la sentencia de prohibición de acercamiento, tampoco fue a su domicilio, ni sola ni con sus hijas.

La testigo dio cuenta del contexto de violencia intrafamiliar en el que vivió junto al acusado. Luego describió con detalle los hechos sucedidos el 16 de abril de 2015, oportunidad la que J.L.B.S. se le acercó y la presionó para que hiciera lo que él indicaba. Previo a ello le arrebató el celular, increpándola por no llamarlo. Finalmente relató lo sucedido dentro del vehículo del padre del acusado, hechos que, con matices, son corroborados por L.B., según se verá más adelante.

2.- Luego compareció doña R.L.V., hermana de la anterior testigo, señaló que está citada por un desacato y medida cautelar que se rompió. Ella generó la denuncia. El 16 de abril de 2015 su hermana viajó desde Paillaco a Valdivia para acudir a dependencias del SERNAM, citada por un proceso de violencia que tenía con su ex cuñado. Él la retuvo acá. Un amigo la llamó por teléfono y le contó lo que estaba sucediendo. Como familia la protegían mucho. Llamó a su madre para corroborar su información, le dijo que F.L.V. la llamó como una hora antes, diciéndole que ya se venían. Eso no coincidía con lo que le dijo su amigo, por lo que volvió a llamarlo. Ese amigo le explicó que marcaron su número al contestar oyó cuando el acusado le hablaba a F.L.V. Habló nuevamente con su madre, llamaron a su hermana y no contestaba. Hablaron con ella como a las 20:30 hrs les dijo que estaban bien las tres y cortó. Llamaron a carabineros pidiéndoles que verificaran si el acusado estaba en su domicilio, pero respondieron que no tenían móvil para ir, les pidió que se comunicaran con Valdivia, no sabe si lo hicieron. Como a las 10 de la noche la llamó su madre y le dijo que era verdad lo que dijo su amigo. Fue a la casa de su madre y F.L.V. le contó lo sucedido: que su hija menor le mordió la mano al acusado, que se juntaron con los padres de él. Llamó a carabineros, para denunciar, pero no respondían. Llamó a la PDI, le dijeron que no podían acoger la denuncia que insistiera con Carabineros, lo hizo y consiguió que fuera una pareja a la casa y tomaron la denuncia. Había una orden de alejamiento, se originó en una causa sobre cuando el acusado le pegó a F.L.V. en el consultorio donde ella trabajaba. Su hermana fue derivada a una casa de acogida, por seis meses. Cuando volvió a Paillaco, armaron con amigos un plan cuadrante de protección en que incluso la alcaldesa de comprometió. J.L.B.S. era una persona peligrosa.

Hubo otros desacatos del acusado, pues pasaba a dejar cosas a la casa y, a veces, iba a tocar la puerta fuertemente, en una ocasión lo redujeron y lo entregaron a carabineros.

Trabaja con su hermana de 8 a 20 hrs. generalmente. Ella venía a Valdivia la traía algún compañero de trabajo, y ella u otro familiar la acompañaba, pero esa vez vino sola, pues, por trabajo, no la pudieron acompañar.

A la Querellante dijo que J.L.B.S. es peligroso pues a ella le dijo varias veces que iba a matar a su hermana e hijas. Es violencia que se trae desde el pololeo, cuando tenía 13 años, pero su hermana mantuvo la relación. En su casa con 13 o 14 años J.L.B.S. dio un golpe en la muralla, pero iba dirigido a su madre. Veía a su hermana con las piernas negritas. Una vez una amiga le preguntó por su hermana por el accidente que tuvo, pues presentó licencia, cómo no sabía lo sucedido, fue a verla, ella estaba con cuello ortopédico y los ojos negros, J.L.B.S. le dijo que eran cosas de pareja.

Nunca ha experimentado ese tipo de violencia, pero ha visto el terror en su hermana, ha tenido apoyo de su familia, amigos y compañeros de trabajo, le ha costado entender y seguir adelante.

Respondiendo al Defensor agregó que nunca ha sido condenado por los hechos del 2014, su hermana sigue con los problemas de las fracturas. Se hizo denuncia por el desacato anterior, pero quedó en nada.

El amigo que la llamó es R.L., una primera llamada no contestó, la segunda sí. Le preguntó dónde estaba su hermana, le dijo que andaba en el SERNAM, pro su amigo le respondió que la tenía J.L.B.S. Ahí decidió llamar a su madre. Volvió a llamar a su amigo, este insistió que oyó a F.L.V. llorando y decirle a J.L.B.S. que ella no andaba con nadie.

Su hermana y C., la hija mayor, le contaron que la menor mordió la mano del acusado en un semáforo.

Confirmó que el acusado directamente le dijo que iba a matar a su hermana, la llamaba para decírselo.

La testigo ratificó el contexto de violencia intrafamiliar en el que vivía su hermana F.L.V. junto a su marido J.L.B.S. Sobre los hechos dio cuenta cómo se enteró por un tercero que F.L.V. estaba con el acusado en Valdivia y que ella le daba explicaciones llorando. Esa situación motivó las diligencias que efectuó. Más tarde comprobó, por el relato de F.L.V., que estando en Valdivia fue interceptada por el acusado, lo que motivó que denunciara.

Esta versión ratifica lo aseverado por F.L.V.

3.- También se presentó doña R.V.G., madre de F.L.V. Dijo estar citada por el desacato del 16 de abril de 2015, cuando su hija vino al Centro de la Mujer, se vino con la bioquímica y la enfermera. Al salir del Centro la llamó y le dijo que ya iba de regreso, eso fue como a las 19 hrs. Después, como a las 20:30 hrs volvió a llamar y dijo que estaban bien las tres, lo que llamó su atención, no entendió esa llamada. Más tarde su otra hija la llamó y le preguntó por F.L.V., le contó que un amigo la había llamado para decirle que J.L.B.S. había secuestrado a F.L.V. Para verificar, llamaron a carabineros para que fueran al domicilio de J.L.B.S. a ver si estaba allí, le dijeron que no había móvil para acudir. Luego llamaron a la PDI, les dijeron que debían insistir con carabineros. En esas condiciones decidió llamar al padre de J.L.B.S., éste respondió que estaba en el computador, que todo el día había estado allí. Al llegar a su casa F.L.V. le contó todo lo sucedido.

Ese día le prestó a F.L.V. su celular pues vino a Valdivia sin compañía, era por protección.

J.L.B.S. era peligroso, siempre dijo que si ella lo dejaba la iba a matar.

Señaló que antes de estos hechos hubo otros de violencia intrafamiliar. Muchas veces le pegó, una vez le partió las cejas y la llevó a Osorno. Una amiga les contó que F.L.V. había sufrido un accidente. Fueron a verla, primero a su domicilio, no estaba, luego al del padre de J.L.B.S. y allí estaba su hija lesionada.

Cuando iba a denunciar, Carabinero le decía que debía denunciar su hija.

Hubo una causa, cuando él fue a pegarle al consultorio. En esa ocasión la trasladaron a la casa de acogida en Osorno.

Respondiendo al Defensor, dijo que ese día 16 de abril no llamó a carabineros lo hizo su hija E., no estaba presente cuando lo hizo. Entre diciembre de 2014 y 16 abril de 2015 su hija vivió con ellos. Entre esas fechas su hija F.L.V. no fue al domicilio de J.L.B.S.

Esencialmente la testigo confirma la versión de su hija F.L.V., tanto en relación a la violencia intrafamiliar que sufrió como a la circunstancia de haber sido condenado el acusado precisamente por esa materia. Además, ratifica lo dicho por su hija E. en cuanto a cómo se enteraron de lo sucedido el 16 de abril de 2015.

Las tres testigos resultan contestes en los hechos esenciales, sin advertir contradicciones y sus relatos son coherentes con los documentos acompañados, especialmente las sentencias condenatorias con el acusado.

4.- Finalmente se presentó don J.L.F.L.V., hermano de la ofendida, señaló que está en la audiencia por incumplimiento de una cautelar en favor de su hermana, que se dictó en una causa por una violencia intrafamiliar, por golpes que recibió en su lugar de trabajo, por el acusado. El año 2014 J.L. ingresó al lugar de trabajo de su hermana y la agredió físicamente, se generó una medida cautelar y él la incumplió en dos ocasiones, por la segunda vez estamos en este juicio. La primera vez el acusado ingresó al domicilio en donde vive con su hermana, cree fue en febrero. Sobre el segundo incumplimiento puede decir que su hermana tenía hora en el SENAME con sus hijas en abril del 2015. Él vive en la parte de atrás de la casa de su madre, donde también vive su hermana. Su madre le fue a decir que F.L.V. había llamado con una voz rara, que le preocupó, al principio él le bajó el perfil, le dijo que pudo ser porque iba caminando u otra cosa, eso fue como a las 19 hrs. Después, como a las 20:30 o 21 hrs, estuvo presente cuando su madre llamó a J.L.B.S. preguntando si J.L. estaba con ellos, le dijo que sí, que estaba allí. Después llamó su otra hermana, les contó que J.L. había hecho una especie de raptó de F.L.V. en Valdivia. Da fe que J.L. dijo que el acusado estaba allí en circunstancias que no era así.

F.L.V. nunca fue al domicilio del acusado por miedo a que la agrediera. De hecho, tenían una red de apoyo familiar y de amigos para alertarla de la presencia de él.

Al Sr. Defensor le dijo que no recuerda muy bien, pero cree que entre la llamada al padre del acusado y la llegada de su hermana F.L.V. pasó una hora y media o dos. Sobre el uso del vocablo raptó es por lo que le comentó su hermana E. No le consta que esa es la palabra que usó el amigo que la llamó, pero cuando llegó F.L.V. lo corroboró, pues fue obligada a ir a comer y subirse al automóvil del padre del acusado.

Este testigo igualmente corrobora la versión de F.L.V., su hermana, tanto en relación a la violencia intrafamiliar que la afectó, como a los hechos sucedidos el 16 de abril. Además, agregó la existencia de un anterior desacato, por el que fue sancionado, afirmación que se condice con la sentencia incorporada más adelante por Fiscalía.

Luego presentó la siguiente prueba documental:

1.- Certificado de nacimiento de C.B.L. y M.J. B.L., en donde consta que su padre es J.L.B.S. y su madre es F.L.V., así como sus fechas de nacimiento el 15 de noviembre de 2003 y 21 de noviembre de 2011, respectivamente.

Estos documentos establecen la relación entre acusado y F.L.V., padres de dos hijas.

2.- Copia de sentencia recaída en causa Rit 338-2014 en la que se condena a J.L.B.S., entre otras, a 150 días como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar ilícito cometido el 14 de julio de 2014, y a la medida de prohibición de acercarse a F.L.V., a su lugar de trabajo estudio a cualquier otro al que concurra o visite habitualmente, por un año. La que se encuentra ejecutoriada, según certificado de 17 de diciembre de 2014.

Este documento permite acreditar que, al 16 de abril de 2015, el acusado mantenía vigente la sanción penal de prohibición de acercarse a F.L.V.

3.- Copia de sentencia recaída en causa RIT 24-2014 en la que se condena a J.L.B.S., a 541 días de presidio menor en grado medio, como autor del delito de desacato ocurrido el 09 de enero de 2015, y a la medida, por seis meses, de la letra d) del artículo 9, esto es, concurrir a terapia psicológica para prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar. La sanción fue sustituida por la de reclusión parcial.

Del documento acompañado se desprende que el acusado fue anteriormente condenado por incumplimiento de la medida de prohibición de acercarse a F.L.V., dictada en causa RIT 339-14 del Juzgado de Garantía de Paillaco.

4.- Oficio 151/2015, de Tatiana Muñoz Fernández, Coordinadora del proyecto Ayelen al Juzgado de Familia de Paillaco, en relación a causa RIT X-1-2015, d 24 de abril de 2015. En él se da cuenta sobre situación de riesgo vital que afecta a C. R.B.L., su madre y hermana.

En él se expresa el relato oído a F.L.V. en el día 22 de abril de 2015, el que coincide esencialmente con el prestado en juicio. Se agregó información sobre dos fotografías que recibió C. vía whatsapp, de un corte en un brazo y otra de un cuchillo y charco de sangre, todo lo cual mantiene a la menor en un estado de gran impacto y terror, así como la descripción de indicadores traumatogénicos asociados a las vivencias referidas. La Profesional concluye indicando afirmando la situación de riesgo vital y solicitando medidas de protección para la menor y su familia.

El contenido de este documento confirma, por una parte, el relato de F.L.V., en orden a lo acontecido el 16 de abril. Por otra parte, también confirma lo expuesto por Tatiana Muñoz en la audiencia. No se advierten contradicciones respecto de ninguno de los relatos con el contenido de este documento.

5.- Copia Acta audiencia RIT X1-2015 de 30 de marzo de 2015. En el consta que el Juez de la causa, mantuvo la medida de protección en favor de las menores C. y M.J., consistentes en: permanecen al cuidado de su madre y suspendido el régimen de cuidado personal y directo del padre, más prohibición de acercamiento.

Padre y madre deben seguir en tratamiento y se mantienen los alimentos provisorios.

6.- Copia Acta audiencia RIT X-1-2015 de 27 de abril de 2015, considerando el oficio del proyecto Ayelen, que informa desacato y alto riesgo de femicidio, se renueva por 90 días prohibición del padre de acercarse a las hijas y a su domicilio de calle Lautaro, a su lugar de estudio y otro lugar donde permanezcan.

Los documentos n° 5 y 6 dan cuenta de la existencia de una causa ante el Juzgado de Familia, precisamente a la que se dirigió el oficio referido en el n°4, en la que el acusado tiene suspendido régimen de cuidado personal de sus hijas y no puede acercarse a ellas.

No consta notificación al acusado de lo resuelto, ni comparecencia a la audiencia.

7.- Se incorpora CD en el que consta audiencia en causa RIT X-1-2015, se reproduce, comparece F.L.V. Al ser reproducido se advierte que el Juez da a conocer oficio recibido de Juzgado de Familia de Osorno, sobre medidas de protección en favor de las menores, tratamiento del padre por consumo de alcohol y alimentos provisorios. Se pide mantener tratamientos a las menores y su madre, mantención de prohibición de acercamiento del padre. Los intervinientes indican que no ha habido acercamiento del padre a las niñas. El Juez señala que hay un informe antiguo sobre adherencia de J.L.al tratamiento seguido en el Centro del hombre, remitido al Juzgado de Familia de Osorno. Existe retraso en el pago de alimentos, por haber estado preso.

El juez decreta mantener las medidas de protección dictadas en su oportunidad en Osorno, por lo que se mantienen las niñas al cuidado de la madre y prohibición de acercarse del padre, más los tratamientos de las niñas y la madre. Se mantienen los alimentos provisorios y se informa a la madre que debe pedir los definitivos.

Este medio de prueba ratifica lo informado en los documentos 5 y 6, sobre la existencia de causa en Juzgado de Familia, la mantención de las menores C. y M.J. al cuidado de su madre y la prohibición de acercamiento del padre, más la asistencia a distintos programas de terapia.

8.- Finalmente la parte Querellante incorporó el certificado de matrimonio, correspondiente al contraído entre J.L.B.S. y F.L.V. el 07 de febrero de 2009, con anotación del divorcio decretado judicialmente el 05 de agosto de 2016.

Este documento ratifica la relación que unió al acusado y F.L.V., así como el término legal de aquella.

OCTAVO: Por su parte la Defensa incorporó la siguiente prueba, encaminada esencialmente a establecer que la conducta desplegada por el acusado, no reúne la entidad que exige la norma para considerara ilícita.

1.- Concurrió don J.L.B.G, quien dijo ser padre del acusado, por lo que advertido de sus derechos señaló que desea declarar. Dijo que su hijo está en juicio por un supuesto desacato. No recuerda la fecha exacta de los hechos, pero fue el año 2015. Ese día lo llamó F.L.V. como a las 08:15 hrs, para pedirle que le diga a J.L. que estaba de acuerdo en juntarse con él y las niñas en Valdivia. Su hijo no le contestaba por eso lo llamó a él. Después, como a las 20:30 hrs lo llamó su hijo pidiéndole que viniera a buscar a Valdivia. Fue con su señora, los pasó a buscar por el terminal de buses. Se subieron los cuatro en la parte de atrás. El destino era Paillaco. Cuando iban a la altura de la PDI sonó el celular de F.L.V., ella empezó a gritar pidiéndole que parara, él le decía que le entregara el celular al hijo para que viera quién llamaba y así se quedará tranquilo. Aclaró al Tribunal que al recibir F.L.V. la llamada, su hijo le pidió que le pasara el teléfono para ver quién la llamaba, ella se negó y comenzaron un forcejeo, ahí ella comenzó a gritar y pedirle que parara.

Así lo habían hecho antes, pues no era primera vez que venían a Valdivia.

Se estacionó en la bomba de bencina nueva, allí se bajó F.L.V. con las niñas, también se bajó su hijo y conversaron como 15 minutos. Luego se fueron sin ellas, su hijo le explicó que no quisieron irse con ellos. Después de 15 minutos de llegar a su casa llamó el papá de F.L.V. y le dijo que J.L. la tenía secuestrada en la Valdivia, le respondió que le dijera a su hija que le contara la verdad. El padre de F.L.V. se llama José. Como a las 22:00 hrs. llegó carabineros, para tomar declaración a José Luis, pero les dijo que estaba acostado, que él podía declarar, les dijo lo mismo que ahora. De esa fecha para atrás, casi todas las semanas venían a Valdivia y repetían la forma de traslado.

Respondiendo al Sr. Fiscal agregó que cree que existía una prohibición a su hijo de acercarse a F.L.V., que se decretó por una violencia intrafamiliar, pero se juntaban igual incluso en su casa.

Conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, el Defensor volvió a interrogar y el testigo señaló que F.L.V. se juntaba con su hijo en su casa y a veces iba con sus nietas.

2.- Luego se presentó doña A.S.A., madre del acusado quien advertida de sus derechos indicó que desea declarar. Sabe que el juicio es por un desacato que ocurrió el 16 de abril del 2015. Ese día en la mañana F.L.V. llamó a su marido para que le avise a su hijo que se juntaran a las dos de la tarde en Valdivia, con sus hijas. J.L. tenía su celular apagado. Supo que se juntaron y recorrieron Valdivia, comieron. Como a las 20:30 hrs. J.L. llamó a su padre para que los viniera a buscar, acompañó a su marido. Se subieron al vehículo, de repente llamaron a F.L.V., J.L. le quitó el celular y ahí F.L.V. comenzó a gritar, pidiendo que parara su marido. Lo hizo y se bajaron todos. J.L. y F.L.V. conversaron, estaban las niñas, no sabe qué conversaron. Ellos estaban un poco más lejos. F.L.V. se fue en un bus. A los 20 minutos de llegar a Paillaco, llamó el padre de F.L.V., J.L.B.G. les dijo que J.L.B.S. había secuestrado a su hija, su marido le respondió “cómo sabís tu si yo andaba con ella”.

F.L.V. iba a su casa, entre enero y marzo de 2015 fue varias veces, con las niñas o sola.

En el auto los cuatro se sentaron en la parte de atrás, conducía su esposo y ella iba de copiloto.

Al Sr. Fiscal aclaró que hasta diciembre F.L.V. estuvo en la casa de acogida, no sabe por qué. Después empezó a ir a su casa. Existía prohibición de acercamiento de su hijo, por una causa de violencia intrafamiliar. Cuando ocurrieron los hechos, ellos se juntaron en Valdivia, no vinieron juntos. A esa fecha existía prohibición de acercamiento.

A la Querellante dijo que, a la casa de acogida, por lo que supo, cuando se separaron la llevaron para allá.

Los padres del acusado coincidieron en declarar que, al 16 de abril de 2015, su hijo tenía una prohibición de acercamiento por una causa de violencia intrafamiliar. Luego también coinciden en indicar que, a pesar de esa situación, se reunían habitualmente y con consentimiento de F.L.V., ya sea en Valdivia o en la casa de los testigos. Además, los dos dan cuenta de haber concurrido a Valdivia a buscarlos y que en el trayecto se produjo una discusión y forcejeo por una llamada que recibió F.L.V., la que finalmente se bajó del auto y se fue en bus con sus hijas. Doña Ana agregó que F.L.V. estuvo en una casa de acogida después de la separación de su hijo.

De esa forma ambos testigos reconocen que el 16 de abril de 2015 hubo un encuentro entre el acusado y F.L.V. la que estaba acompañada por sus hijas. Resulta muy relevante la afirmación del padre del acusado en cuanto reconoce expresamente que el incidente

dentro del vehículo se produjo porque su hijo exigía a F.L.V. la entrega de un celular, pues quería saber quién la llamaba, hecho que el propio testigo avaló, justificándose que era para que su hijo se quedaría tranquilo. El testigo agregó que a propósito de esa discusión hubo un forcejeo.

3.- Fue llamado el Sargento 1° de Carabineros don Gabriel Alexis Agüero Molina, quien señaló que el juicio se trata, al parecer, de un desacato, acogió la denuncia efectuada por una hermana de la víctima, F.L.V., el 16 de abril de 2015. Fue aproximadamente a las 22:45 hrs. Después fue al domicilio de la víctima, ella no los atendió, hablaron con la madre y le preguntaron si tenía alguna lesión, pues al parecer ella y las niñas fueron insultadas. Luego fue al domicilio del acusado y de sus padres, no encontró moradores. Al día siguiente, a las 7:40 hrs, fue nuevamente a esos domicilios, entrevistó al padre del acusado, le dijo que su hijo el día anterior recibió llamadas de su ex cónyuge para ir a Valdivia.

A la víctima la trató de entrevistar una sola vez.

Al Sr. Fiscal le dijo que la denuncia era por un desacato, pero no sabía de eso sólo que había otras denuncias de violencia intrafamiliar entre ellos.

A la querellante dijo que sólo le dijeron que hubo insultos.

Al Tribunal aclaró que el funcionario de guardia vio que había denuncias anteriores y la hermana dijo que había un documento que decía que no se podía acercarse, pero no lo comprobaron porque la afectada no los atendió, esa es la forma que tienen de comprobar la existencia de desacatos. No recuerdo si dieron cuenta de este procedimiento a alguien, como el Fiscal.

4.- Se presentó el Cabo 1° de Carabineros don Octavio Juan Bastias Rebolledo, sabe que el juicio es por delito de desacato ocurrido el 16 de abril de 2015, conforme a declaración de la hermana de la víctima, ocurrió en Valdivia en un pasaje ubicado a un costado del Banco estado. La denunciante es F.L.V.

Estaban de patrullaje y la denunciante se les acercó, les dijo que un amigo, del que no dio nombre, había recibido una llamada en la que se oía que F.L.V. lloraba y le pedía a su ex conviviente que la dejara en paz. Dijo que su hermana no quería denunciar porque tenía temor constante de su ex cónyuge. También señaló que su hermana llegó a las 22:15 hrs. aproximadamente a Paillaco, en taxi, y le ratificó que J.L.B.S. la interceptó en Valdivia, la tomó del cuello le dijo que era prostituta y maraca y que andaba con otros hombres, que lo mirara al rostro y no se le olvidará. Fueron al domicilio del denunciado no había moradores, tampoco en el domicilio de sus padres. Empadronaron a la madre de la víctima, ratificó que ella le facilitó un celular a su hija para mantener contacto, pues tenía una cautelar de no acercarse al cónyuge y que ese día él se lo quitó. Se empadronó al hermano y éste ratificó lo dicho por la víctima. Ese día no dieron con el paradero de J.L.B.S. La víctima ese día se negó a declarar por eso su hermana se hizo responsable de la denuncia.

Al Fiscal indicó que había una cautelar prohibiendo al acusado acercarse a F.L.V. y las hijas. Sabe de denuncias anteriores en su contra por lesiones, agresiones y amenazas, hubo varios procedimientos relaciones a su situación de matrimonio.

A la Querellante refirió que existía una medida cautelar por la que ellos debían cumplir rondas periódicas. Además, en varias oportunidades le sacaron firmas por tener arresto nocturno en su domicilio. No recuerda si a esa fecha debía cumplir arresto domiciliario, no recuerda si lo chequearon.

Los dos funcionarios policiales dan cuenta de la denuncia que el 16 de abril de 2015, en horas de la noche, les tocó recibir, ocasión en que no oyeron versiones de los involucrados sino de sus familiares. El padre del acusado sólo indicó que F.L.V., el día anterior a la entrevista llamó a su hijo. La madre y hermana de F.L.V., entregaron versiones concordantes con lo declarado en juicio.

5.- También se presentó el Cabo 2° de carabineros don Arturo Eduardo Castro Vergara, el que indicó que el juicio es por una denuncia acogida en la subcomisaria de Paillaco el 16 de abril de 2015.

Estaba de primer patrullaje acompañando al Sargento Agüero y al Cabo Bastias. Fueron al domicilio de la denunciante F.L.V, les dijo que su hermana fue amenazada por su ex conviviente en Valdivia. Luego trataron de ubicar al imputado en su domicilio y empadronaron testigos, fueron dos, el padre del imputado y madre de la víctima. La víctima no quiso denunciar el hecho por lo que no se contactaron con ella.

Esencialmente ratifica las diligencias efectuadas al momento de recibir la denuncia y su resultado, sin entregar mayores detalles.

6.- Prestó declaración doña Tatiana Muñoz Fernández, la que expresó que la menor C. fue ingresada al proyecto Ayelen, donde ella se desempeña como coordinadora por lo que se mantiene al tanto de los tratamientos. La niña fue derivada de Osorno para tratamiento reparatorio, el que comenzó en marzo de 2015. En abril se efectuó un oficio que remitió al Tribunal de Paillaco informando situación de riesgo de la niña y su madre. La información se recibió el 22 de abril de 2015, por parte de la madre y de la niña.

A la Querellante dijo que C. B.L. reportó a su psicóloga, con mucha angustia, que su padre las espero fuera del Centro de la Mujer y le quitó al celular a su madre y tomó con fuerza a la hija menor y tuvieron que acompañarlo a un local de comida. La hija menor mordió a su padre, éste la soltó y pudieron arrancarse. La psicóloga reporta que la niña estaba muy afectada y daba un reporte desorganizado. Con esta información pidió intervención del Ministerio Público y del Tribunal, además a carabineros para las rondas periódicas de cumplimiento de la cautelar.

Este testimonio, ratifica la versión entregada por F.L.V., en cuanto el encuentro del 16 de abril, no resultó consensuado ni placentero, por el contrario, el acusado actuó de forma agresiva de modo que intimidó a la niña.

7.- Se presentó la menor de 12 años C.R.B.L., estudiante de quinto básico, hija del acusado, por lo que advertida de sus derechos la menor señaló que no desea declarar.

8.- Luego concurrió don F.J.A.G., casado con una tía del acusado. Refirió que sabe que el juicio es por desacato, pues J.L.B.S. tenía orden de no acercarse a la señora F.L.V. Los hechos fueron a principio del año 2015, abril o febrero. Esto ocurría las veces que se juntaban, sabe que es más de una vez. Como es taxista tanto J.L. como F.L.V. lo llamaban por teléfono, fueron como siete veces. Llevaba a F.L.V. desde su casa a la de José Luis, la mayoría de las veces iba con sus hijas. Nunca fue al revés.

9.- Declaró don M.A.A.G es chofer de taxi, ubica a J.L. por su labor de taxista. Sabe que está por desacato, pues no se debía acercar a su ex pareja, F.L.V. Pero el problema es que ella se acercó a él, no recuerda las fechas, pero la trasladó desde su casa a la casa de él, en verano del año 2015, entre enero y febrero. Esto ocurrió como 8 o 10 veces, lo llamaba J.L. y como dos veces ella. Iba, a veces, con sus dos hijas. El traslado a la inversa no se produjo.

Estos dos testigos no se refirieron a los hechos que originan el juicio, sino a situaciones previas, indicando que existieron encuentros habituales y consentidos entre F.L.V. y José Luis, lo que les consta por haber hecho los traslados.

En relación a los hechos, ambos afirmaron que sabían que existía una prohibición de alejamiento del acusado respecto de F.L.V.

10.- Concurrió don L.A.O.G., es trabajador dependiente del padre del acusado. Sabe que está acusado por secuestro y lo otro que sabe es que las cosas no fueron así. La Sra. F.L.V. llegaba a la casa del Sr. J.L.V.S, la vio llegar en auto el que ingresaba al garaje y ella se bajaba con sus hijas, lo vio 5 o 6 veces.

Este hecho habría ocurrido el 15 de abril de 2015, el padre del acusado se lo comentó. Que hubo problema entre F.L.V. J.L.V.S, pero que las cosas no fueron así. Le dijo que andaban en Valdivia pasaron los problemas y lo llamaron a él y los fueron a buscar.

Que F.L.V. iba a la casa de J.L.V.S, sucedió antes de estos hechos y lo vio como 6 veces. El auto era un colectivo.

Aclarando al tribunal sobre "los problemas que pasaron" indicó que era que el acusado había tratado de secuestrar a F.L.V.

El testigo afirmó haber visto directamente llegar a casa del Sr. J.L.V.G., padre del acusado, en varias ocasiones, antes del hecho que motiva el juicio. Sobre el mismo, sólo repite lo que oyó al Sr. J.L.V.S, aunque hace referencia a que hubo problemas en Valdivia, antes de que llamaran a su empleador para ir a buscarlos.

11.- Finalmente se presentó don V.A.G, consultor ambiental y arquitecto, tío del acusado. Sabe que el juicio es sobre delito de desacato ocurrido en Valdivia, lo supo por su hermano. Primero supo sobre problemas de matrimonio y luego los hechos. No maneja el detalle. Entiende que estuvieron en Valdivia de común acuerdo por lo que le contó su

hermano en abril. A esa fecha existía posibilidad de recomponer el matrimonio, así lo veía la familia J.L.B.S. a lo menos.

El testigo no aporta antecedentes sobre los hechos, sólo refiere lo que sabe por el padre del acusado, esto es, que había problemas matrimoniales y que el día de los hechos se juntaron voluntariamente en Valdivia.

NOVENO: Que los hechos que se han tenido por probados, permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, pues se acreditó que existía en contra del acusado J.L.B.S. una sanción ejecutoriada vigente, que fue incumplida por éste, sin existir justificación para ello, cumpliéndose con todos los requisitos legales, conducta en la que el acusado tuvo participación directa e inmediata, por lo que le corresponde responsabilidad como autor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 n°1 del Código Penal.

Con la copia de sentencia dictada en causa RIT 338-14 por el Juzgado de Garantía de Paillaco el 02 de diciembre de 2014 ejecutoriada el 17 de diciembre del mismo año, se estableció que el acusado J.L.B.S. estaba sujeto a la sanción penal accesoria de prohibición de acercarse a F.L.V. por un año y que aquél estaba en conocimiento de tal carga penal. De lo anterior es posible concluir que al 16 de abril de 2015, fecha de los hechos, esa prohibición estaba plenamente vigente habiendo transcurrido menos de la mitad del plazo fijado.

Con los testimonios de doña F.L.V., sus hermanos E. y J.L, madre doña G., la profesional coordinadora del proyecto Ayelen Sra. Muñoz, se acreditó la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar previo a los hechos que motivaron este juicio, lo que se ratifica con la sentencia ya referida, en donde se condenó al acusado por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por los relatos de los padres del acusado que dan cuenta de esa condena y uno de los efectos de la misma, esto es, el traslado de F.L.V. y sus hijas a una casa de acogida. Tal situación también la reporta aunque indirectamente enterado de la situación, el tío paterno del acusado, don V.B. Incluso los funcionarios de Carabineros Srs. Agüero, Bastias y Castro de uno u otro modo hacen referencia a esa situación al indicar que había denuncias anteriores y problemas en ese matrimonio.

Los anteriores hechos no fueron discutidos por la Defensa.

La circunstancia de haberse producido un encuentro entre J.L.B.S y F.L.V. el 16 de abril de 2015 en la ciudad de Valdivia, estando vigente la pena accesoria de prohibición de acercamiento del primero respecto de la segunda, tampoco fue discutida, siendo incluso reconocida por el acusado y sus padres. Sin embargo, la tesis de la Defensa se basó precisamente en la naturaleza y circunstancias de ese encuentro, atribuyendo derechamente responsabilidad a la Sra. F.L.V. en la iniciativa del mismo, lo que debiera significar la imposibilidad de configurar el ilícito pues desaparece el dolo del acusado de infringir una sanción penal.

En ese sentido, es necesario analizar la prueba de modo que permita establecer la forma, oportunidad y circunstancias en que se produce el encuentro entre el acusado y su ex cónyuge ese día. La testimonial presentada por la Defensa ha pretendido entregar una versión de reconciliación de la pareja que justificaría el incumplimiento de la sanción penal. En efecto, el padre del acusado –no éste- indicó que F.L.V. lo llamó ese día en la mañana, pidiéndole que avise a su hijo que ese día iría a Valdivia para que se juntaran en la tarde, llamada que no hizo directamente a J.L. por tener su celular sin funcionamiento. Ese hecho lo ratifica la madre del acusado. Sobre la intención de mantener visitas constantes, los Srs. A.G, ambos taxistas, señalan haber llevado a F.L.V., a veces con sus hijas en varias ocasiones al domicilio del acusado, lo que confirma el Sr. O. Finalmente, el tío paterno del encartado indica que sabía de problemas en el matrimonio, pero que toda la familia estaba porque se superaran.

Todo este panorama propicio para una reconciliación exenta de agresividad, se topa con el resto de la prueba. Por una parte, el Cabo Bastias –testigo de la Defensa- indicó que había denuncias por lesiones, amenazas y agresiones contra el acusado, el que cumplía arresto domiciliario. Con copia de sentencia dictada en causa RIT 24 -2015, se estableció que el 9 de enero de 2015 el acusado fue al domicilio de su, entonces, cónyuge, intentando entrar ilícitamente motivo por el cuál fue detenido y condenado precisamente por desacato. Es decir, a pesar de la condena por lesiones, en causa RIT 338-2014, se mantenía el contexto de agresividad por parte del acusado, tanto así que motivó una segunda condena dictada el 12 de febrero de 2015. A lo anterior se debe agregar que ante el Juzgado de Familia de Paillaco, existía una causa RIT X1-2015 en la que el 30 de marzo de 2015, esto es, quince días antes de los hechos, el Juez mantuvo las medidas de

protección en favor de las menores C y M.J., ambas B.L., consistentes en permanecer al cuidado de su madre y suspendido el régimen de cuidado personal y directo del padre, más prohibición de acercamiento. Todo ello durante el período en que se supone existieron múltiples encuentros entre la pareja, lo que resulta abiertamente incoherente, más aún frente a una segunda condena en contra del acusado, la que persiguió, precisamente, mantener alejado al acusado de F.L.V.

Ninguna prueba se rindió respecto de una eventual reconciliación matrimonial después de lo ocurrido el 16 de abril de 2015, que pudiera respaldar esa tesis. Por el contrario, consta del certificado de matrimonio que el 05 de agosto de 2016 se declaró judicialmente el divorcio.

Respecto de los hechos de la causa, si bien la Defensa no niega el encuentro producido el día 16 de abril en la ciudad de Valdivia, aseveró que este se produjo a instancias de F.L.V., basada esencialmente en las versiones de los progenitores del acusado, dando cuenta de una llamada de aquella. No existe otra prueba sobre esa llamada. En la audiencia de juicio F.L.V. entregó una versión completamente opuesta a la planteada por la Defensa, negando haber buscado al acusado y menos acordado un encuentro. Además, relató el actuar agresivo del acusado, cuando le arrebató el celular momentos después de salir del Centro de la Mujer, unido a insultos, la forma en que la obligó a seguirlo, pues tomó en sus brazos a la hija menor, el temor que sentía frente a su presencia (versión que la Defensa no consideró al momento de afirmar que la testigo habría cambiado los hechos de la acusación) Luego agregó que también fue presionada a subir al vehículo de L.B., dentro del cual se produjo un nuevo incidente en el que el acusado le exige la entrega de su teléfono para verificar quien la llamaba. Esta conducta es confirmada por el padre del acusado -aunque bajándole el perfil- al agregar que el mismo le dijo a F.L.V. que se lo entregara para que se quedara tranquilo, es decir, reconoce que su hijo exigió ver el celular de F.L.V., insistiendo ante su negativa, que eso provocó, al menos, una discusión y luego que ella y sus hijas se bajaran del vehículo y se trasladaran a Paillaco en bus. Esa situación también descrita por F.L.V., por si sola demuestra que no existía una relación armónica entre ambos y que el acusado pretendía controlar los contactos de F.L.V., cuestión que a J.L.B.S. le pareció atendible, pues le pidió a su, entonces, nuera que le pasará el teléfono.

Lo relatado por F.L.V., es refrendado por la Sra. Muñoz -prueba de la Defensa- la que da cuenta de lo relatado por F.L.V. a su psicóloga tratante, el 22 de abril de 2015, pocos días después de ocurridos los hechos y en el contexto de su tratamiento reparatorio. La menor entregó una versión muy ajustada a lo que señaló su madre, agregando su temor y angustia por lo vivido. La diferencia de fechas que reclama la Defensa aparece irrelevante desde que no explicó cuál sería el efecto nefasto para la investigación, y porque aquella se entregó en un contexto distinto, aunque conexo, esto es, el tratamiento reparatorio al que asistía la menor, precisamente como consecuencia de la violencia intrafamiliar que le ha tocado experimentar.

Con esos medios de prueba y con lo que se ha razonado, es posible concluir que:

- i.- No hubo acercamientos voluntarios de F.L.V. a J.L.V.S., pues ella, al menos, desde que fue golpeada en el consultorio de Paillaco, ha sostenido todas las acciones penales y de familia en su contra, incluso la presente, lo que hace altamente creíble la versión de los hechos que entregó en juicio.
- ii.- Que el encuentro del 16 de abril de 2015, no fue promovido por F.L.V.
- iii.- Que -comprensiblemente- los padres del acusado desperfilan la conducta violenta de su hijo, a pesar de las condenas existentes y de las medidas de protección en favor de F.L.V. y de sus hijas en común, como su ingreso a una casa de acogida, todos antecedentes conocidos por ambos, lo que resta veracidad a sus afirmaciones de existir visitas periódicas y consentidas entre F.L.V. y J.L.V.S.
- iv.- Que J.L.B.S. no sólo estaba en conocimiento de la prohibición de acercarse a su cónyuge, sino también de la gravedad de trasgredir esa sanción penal, pues con fecha 12 de febrero de 2015 -dos meses antes de los hechos- fue condenado por igual conducta a 541 de presidio.

En esas condiciones no es posible acoger la petición de absolución de la Defensa pues se acreditó que el acusado legalmente notificado y consiente de la prohibición de acercamiento y de las consecuencias legales que su incumplimiento provocaba, se acercó a F.L.V. y sus dos hijas menores, desplegando una conducta violenta física y psicológicamente en contra de aquellas, expresando, de esa forma, un abierto desprecio al cumplimiento de una resolución judicial firme y ejecutoriada.

DÉCIMO: Que, del relato de los funcionarios de Carabineros Srs. Agüero, Bastias y Castro, se desprende que, en la denuncia de estos hechos, habría existido deficiencias de procedimiento, especialmente respecto de la protección a la afectada F.L.V. pues conociendo la existencia de varias denuncias por violencia intrafamiliar, lo que debió ponerlos en especial alerta, aun cuando no obtuvieran su relato directo y sobre todo considerando que no se entrevistaron con el imputado, a pesar de saber que debía cumplir con un arresto domiciliario, no realizaron diligencias que aseguraran la protección de la víctima. Tal situación aparece revestida de tal gravedad -más aun considerando lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 de la Ley 20.066- que al Tribunal le parece necesario oficiar a la máxima autoridad de Carabineros de Paillaco -con copia a la Regional- para que se adopten todas las medidas necesarias para investigar exactamente la conducta de los funcionarios, aplicando las medidas correctivas de procedimientos que resulten pertinentes, eventuales sanciones administrativas y denuncia al Ministerio Público, si de ellas se pudiera revelar la existencia de algún delito, sin perjuicio de las facultades de esa institución de actuar de oficio.

El contexto de los hechos, permitía claramente encender una alerta de posibles conductas ilícitas atentatorias contra la integridad física y la vida de doña F.L.V., más allá de la ilicitud del incumplimiento de una sanción penal.

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

UNDÉCIMO: En esta oportunidad, Fiscalía incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado en el que se registran las siguientes anotaciones: A) Causa RIT 338-2014 seguida ante el Juzgado de Garantía de Paillaco, en la que el acusado fue condenado el 02 de diciembre de 2014, entre otras, a la pena de 150 días de presidio menor en grado mínimo como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, pena remitida, más la pena accesoria de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066, por un año. Pena cumplida el 16 de diciembre de 2015; B) Causa RIT 39-2015 seguida ante el Juzgado de Garantía de Paillaco, en la que el acusado fue condenado el 23 de enero de 2015, a multa de una UTM como autor de la falta de lesiones leves; C) Causa RIT 24-2015 seguida ante el Juzgado de Garantía de Paillaco, en la que el acusado fue condenado el 12 de febrero de 2015, a 54 días de presidio menor en grado medio como autor del delito de desacato, pena sustituida por reclusión parcial domiciliaria, más la pena accesoria de la letra d) del artículo 9 de la Ley 20.066, por seis meses, y D) Causa RIT 267-2015 seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante, en la que el acusado fue condenado el 21 de julio de 2015, a una multa de una UTM como autor de porte de arma cortante o punzante.

Considerando las anotaciones del extracto el Ministerio Público estima que no concurren atenuantes y que le afecta la agravante de reincidencia prevista en el artículo 12 n°16, pues conforme a la sentencia dictada en causa RIT 24-2015 de 12 de febrero de 2015, fue anteriormente condenado por el mismo delito. Copia de sentencia que acompaña, con certificado de ejecutoria. Por lo que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, corresponde aplicar el grado superior de la pena, esto es 3 años y un día a cinco años, manteniendo su petición de cinco años.

DUODÉCIMO: A su turno la Querellante indicó que concurren dos agravantes la 12 n°16 para cuya acreditación ya se incorporó sentencia dictada en causa RIT 24-15, ocasión en que se sustituyó la pena por reclusión nocturna. Agregó copia simple de oficio emitido por el Centro de Hombres, en el que informa a Juzgado de Garantía de Paillaco, que el acusado se reincorporó el 31 marzo de 2015 al tratamiento, el que estaba suspendido por el desacato de causa rit 24-15. En ese informe se concluye que es necesario evaluación e intervención psiquiátrica, del acusado.

En cuanto a la agravante prevista en el artículo 12 n°14 del Código Penal, estima que se acredita con copia de sentencia dictada en causa RIT 338-14 y Oficio de Gendarmería de 24 marzo 2015, en el que se indica que comenzó a cumplir la sanción el 17 de marzo de 2015.

Al existir dos agravantes estima la penase ubica en presidio mayor en grado mínimo y pide sea condenado a 6 años.

Al replicar:

Respecto de la agravante del artículo 12 n°14, explica que cree las medidas de protección no son parte de la sentencia principal, no son penas, sino medidas de resguardo a la víctima, ese es el sentido que le dio el legislador, así se ha dicho respecto de la letra

d) pues de lo contrario, no someterse a tratamiento nos enfrenta a muchos incumplimientos.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente la Defensa, indicó que no hace observación a la agravante del artículo 12 n°16, pues la documentación agregada la acredita.

Pide aplicación en el mínimo del marco legal considerando esa agravante, por lo que pide 3 años y un día, en atención al daño causado, pues el sujeto pasivo es la administración de justicia.

Sobre la agravante del artículo 12 n°14, señaló que la prohibición forma parte integrante de la sentencia invocada, es decir, al considerarla nuevamente se infringe el artículo 63 del Código Penal.

Al replicar insiste en que la actual condena es la desobediencia de la causa que contiene entre otras sanciones la medida de prohibición en que se funda esta condena.

DÉCIMO CUARTO: Que el Tribunal estima concurre la agravante de reincidencia establecida en el artículo 12 n°16 del Código Penal, pues con la copia de sentencia dictada en causa RIT 24-15, se acredita que el acusado fue condenado por otro delito de desacato el 12 de febrero de 2015, hecho ocurrido el 9 de enero del mismo año, por lo que tanto el hecho como la condena son anteriores al presente y no se encuentra prescrito en los términos que indica el artículo 104 del mismo texto legal.

Por el contrario, se rechaza la petición de la parte Querellante, en cuanto se configure la agravante del artículo 12 n°14, al considerar que la medida de prohibición no forma parte de la sentencia penal. La división planteada por la Querellante no aparece revestida de fundamento legal o lógico que permita concluir que son cosas distintas y que deben ser sometidas a tratos diversos. Por el contrario, se advierte que tratándose de delitos en contexto intrafamiliar el legislador estableció ciertas medidas de protección especial que pueden ser decretadas ya como cautelares ya como accesorias sin perjuicio de la pena principal, es decir, en carácter de una pena accesoria especial. La alusión a eventuales situaciones masivas de incumplimiento de sanciones cuando no se cumple con los tratamientos médicos, es una dificultad que no tiene que ver con la naturaleza de la medida impuesta, cuestión que también se presenta en la Ley 18.216, en donde se dice con toda claridad que se trata de penas, aunque sustitutivas de otras y en la Ley 20.084 en cuyo artículo 7 se contempla como sanción accesoria el someter al adolescente a un tratamiento por consumo de alcohol o drogas.

Aclarada la naturaleza de la medida trasgredida en esta ocasión, como parte integrante de la sentencia aludida, considerarla nuevamente para configurar esta vez una agravante, resulta atentatorio a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto de la sanción a aplicar se tendrá en consideración lo siguiente:

- 1.- Que el delito de desacato tiene asignada la pena de reclusión menor en grado medio a máximo, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.
- 2.- Que concurren una agravante y ninguna atenuante por lo que la pena no puede ser aplicada en su grado inferior, encuadrándose en reclusión menor en grado máximo.
- 3.- No habiéndose acreditado un daño mayor al natural del delito, se fijará en el mínimo legal.
- 4.- Habiéndose establecido que los hechos son constitutivos del delito de desacato, esto es, el incumplimiento de una resolución judicial, el que aun cuando derivó de una causa sobre violencia intrafamiliar no se encuadra dentro de lo referido en el artículo 5 ni en el artículo 14 de la Ley 20.066, no resulta procedente aplicar las penas accesorias del artículo 9 de la misma ley.
- 5.- Considerando especialmente las anotaciones prontuariales del condenado, y la sanción a imponer en esta causa, no procede sustituir la pena por ninguna de las establecidas en la Ley 18.216.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12 n°16, 14 n°1, 15 n°1, 18, 24, 25, 29, 50, 68 y 69 del Código Penal, 240 del Código de Procedimiento Civil, artículos 45,

233, 295, 296, 297, 325 y sgtes., 340, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal y Ley 18.216 se declara:

I.- Que se CONDENA a J.L.B.S., cédula de identidad N° 16.XXX.XXX-X, a la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el pago de las costas de la causa, como autor del delito consumado de desacato hecho ocurrido el 16 de abril de 2015, en esta ciudad.

II.- Que, no cumpliéndose los requisitos legales, conforme lo razonado previamente, no se sustituye la pena impuesta al acusado de forma que deberá cumplirla íntegramente, sin que existan abono que considerar en esta causa, conforme consta en el auto de apertura, por lo que el acusado deberá cumplir esta condena a continuación de la que cumple actualmente. De no producirse esa continuidad, el acusado deberá presentarse a Gendarmería de Chile, a cumplir la sanción dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de despacharse órdenes de detención en su contra.

III.- Ofíciase en los términos indicados en el considerando décimo al Prefecto de Carabineros de la Región de los Ríos y al Subcomisario de la Subcomisaria de Paillaco.

Devuélvase a la parte que la presentó, la prueba documental acompañada a la presente causa.

.

ÍNDICES

Tema	Ubicación
Autoría y participación	n.10 2016 p 7-39 ; n.10 2016 p 47-56 ; n.10 2016 p 100-107
Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal	n.10 2016 p 7-39 ; n.10 2016 p100-107 ; n.10 2016 p 108-126
Circunstancias agravantes de responsabilidad penal	n.10 2016 p 7-39 ; n.10 2016 p 100-107 ; n.10 2016 p 127-143
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	n.10 2016 p 57-88
Delitos contra la vida	n.10 2016 p 7-39
Delitos sexuales	n.10 2016 p 7-39
Ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad	n.10 2016 p 91-96
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	n.10 2016 p 47-56 ; n.10 2016 p 57-88
Ley de Tránsito	n.10 2016 p 40-46
Recursos	n.10 2016 p 91-96 ; n.10 2016 p 97-99

Descriptor	Ubicación
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	n.10 2016 p 7-39 ; n.10 2016 p 47-56 ; n.10 2016 p 91-96 ; n.10 2016 p 108-126
Comiso	n.10 2016 p 47-56
Conducción en estado de ebriedad	n.10 2016 p 40-46
Conducción sin licencia requerida	n.10 2016 p 40-46
Consumo personal y exclusivo de drogas	n.10 2016 p 57-88
Determinación de sanciones	n.10 2016 p 127-143
Eliminación de antecedentes penales	n.10 2016 p 108-126
Extensión pena adolescentes	n.10 2016 p 100-107
Libertad vigilada	n.10 2016 p 91-96
Motivos absolutos de nulidad	n.10 2016 p 91-96
Non bis in ídem	n.10 2016 p 127-143
Penas restrictivas de libertad	n.10 2016 p 91-96
Recurso de amparo	n.10 2016 p 97-99
Reparación celosa del mal causado	n.10 2016 p 100-107
Tráfico ilícito de drogas	n.10 2016 p 47-56 ; n.10 2016 p 57-88

Norma	Ubicación
CP ART 67 inc 3	n.10 2016 p 108-126
CP ART. 11 N°6	n.10 2016 p 108-126
CP ART. 11 N°9	n.10 2016 p 7-39 ; n.10 2016 p 91-96 ; n.10 2016 p 108-126
CP ART. 11 N°7	n.10 2016 p 100-107
CP ART. 12 N°16	n.10 2016 p 100-107
CP ART. 12 N°12	n.10 2016 p 7-39
CP ART. 12 N°14	n.10 2016 p 7-39 ; n.10 2016 p 127-143
CP ART. 12 N°5	n.10 2016 p 7-39
CP ART. 141	n.10 2016 p 7-39
CP ART. 15 N°1	n.10 2016 p 100-107
CP ART. 372 bis	n.10 2016 p 7-39
CP ART. 63	n.10 2016 p 127-143

CPP ART. 297	n.10 2016 p 91-96
CPP ART. 373 letra b	n.10 2016 p 91-96
CPP ART. 374 letra e	n.10 2016 p 91-96
D N°2442 ART.25	n.10 2016 p 97-99
DL 321 ART. 4	n.10 2016 p 97-99
DL 321 ART.2	n.10 2016 p 97-99
L18216 ART.25	n.10 2016 p 89-90
L18216 ART.8	n.10 2016 p 100-107
L18290 ART. 13 N°1	n.10 2016 p 40-46
L18290 ART. 14 N°1	n.10 2016 p 40-46
L18290 ART. 14 N°2	n.10 2016 p 40-46
L20000 ART. 1	n.10 2016 p 47-56
L20000 ART. 3	n.10 2016 p 47-56
L20000 ART. 4	n.10 2016 p 47-56 ; n.10 2016 p 57-88

Delito	Ubicación
Conducción en estado de ebriedad	n.10 2016 p 40-46
Desacato	n.10 2016 p 127-143
Homicidio	n.10 2016 p 97-99
Homicidio Simple	n.10 2016 p 108-126
Lesiones menos graves	n.10 2016 p 89-90
Robo en bienes nacionales de uso público	n.10 2016 p 100-107
Secuestro	n.10 2016 p 7-39
Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades	n.10 2016 p 57-88
Tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes	n.10 2016 p 47-56 ; n.10 2016 p 91-96
Usurpación	n.10 2016 p 97-99
Violación con homicidio	n.10 2016 p 7-39 ; n.10 2016 p 97-99

Defensor	Ubicación
Valeria Arriagada	n.10 2016 p 7-39
Carlos Matamala	n.10 2016 p 127-143
Carole Montory	n.10 2016 p 89-90
Claudio Báez	n.10 2016 p 97-99
Cristian Otárola	n.10 2016 p 57-88
Daniel Castro	n.10 2016 p 91-96
Fabiola Sepúlveda	n.10 2016 p 108-126
Jorge Retamal	n.10 2016 p 47-56
Pamela González	n.10 2016 p 40-46 ; n.10 2016 p 100-107

Magistrado	Ubicación
Daniel Mercado	n.10 2016 p 40-46 ; n.10 2016 p 57-88 ; n.10 2016 p 100-107
Dario Carretta	n.10 2016 p 97-99
Emma Díaz	n.10 2016 p 89-90
German Olmedo	n.10 2016 p 40-46 ; n.10 2016 p 57-88 ; n.10 2016 p 108-126 ; n.10 2016 p 127-143
Gloria Sepúlveda	n.10 2016 p 7-39 ; n.10 2016 p 47-56
Loreto Coddou	n.10 2016 p 89-90 ; n.10 2016 p 91-96
Maria Heliana Del Rio	n.10 2016 p 97-99

María Piñeiro	n.10 2016 p 47-56 ; n.10 2016 p 108-126 ; n.10 2016 p 127-143
Ricardo Aravena	n.10 2016 p 7-39 ; n.10 2016 p 57-88 ; n.10 2016 p 100-107
Ruby Alvear	n.10 2016 p 89-90 ; n.10 2016 p 91-96

sentencia	ubicación
1. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena a presidio perpetuo calificado al acusado como autor del delito de violación con homicidio, y a 3 años y 1 día por el delito de secuestro. Voto disidente de no considerar agravante de obrar con astucia o fraude, y por lo tanto condenar a presidio perpetuo simple por el primer delito. (TOP de Valdivia, 04.10.2016, rit 107-2016).	n.10 2016 p 7-39
2- Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia rechaza solicitud de la defensa de no imponer la prohibición de obtener licencia de conducir, considerando que la sanción impuesta por la ley solo opera en los casos que ya se cuente con dicha licencia. Ley 18.290, art. 13 n° 1 y 14 n°1 y 2. (TOP Valdivia 07.10.2016 rit 115-2016)	n.10 2016 p 40-46
3.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado a cinco años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes. Acordada con el voto en contra de la magistrado Piñeiro, quien fue de opinión de acoger la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal (TOP de Valdivia 07.10.2016, rit 116-2016)	n.10 2016 p 47-56
4.- Tribunal Oral en lo penal de Valdivia absuelve a dos de los tres imputados por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, al no incurrir en alguno de los verbos rectores que detalla el artículo 4 de la ley 20000 (TOP Valdivia 11.10.2016 rit 117-2016)	n.10 2016 p 57-88
5.- Corte de Apelaciones de Valdivia con el voto en contra de la ministra Ruby Alvear, revoca resolución apelada por la defensa, por cuanto ella intensificaba la medida de reclusión parcial domiciliaria a penitenciaria, sin existir incumplimiento al sistema de monitoreo telemático por parte del condenado (CA Valdivia 12.10.2016 rol 663-2016).	n.10 2016 p 89-90
6.- Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, que invocaba la causal establecida en el artículo 374 letra e del Código Procesal Penal y subsidiariamente invocó la causal establecida en el artículo 373 letra b del mismo cuerpo legal en relación con los artículos 11 N°9 y 68 ambos del Código Penal (CA Valdivia 13.10.2016 rol 607-2016)	n.10 2016 p 91-96

7.- Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto contra resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional que, negó en forma unánime, la libertad condicional al recurrente pese a la falta de fundamentación de la comisión, incumpliendo el artículo 25 del Decreto N° 2442 y tener tres de los cuatro requisito exigidos por el artículo 2 del DL N° 321 (CA Valdivia 14.10.2016 rol 329-2016)

[n.10 2016 p 97-99](#)

8.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia con el voto disidente del magistrado Ricardo Aravena, quien considera que no se demuestra la identidad del acusado, lo condena por el delito de robo en bienes nacionales de uso público (TOP Valdivia 14.10.2016, rit 48-2016)

[n.10 2016 p 100-107](#)

9.- Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado como autor del delito de homicidio simple, reconociéndole dos atenuantes: la del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal. (TOP Valdivia 17.10.2016 rit 121-2016).

[n.10 2016 p 108-126](#)

10.- Tribunal Oral en lo penal de Valdivia condena a imputado por el delito de desacato, acogiendo la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal solicitada por la fiscalía y rechazando la del artículo 12 N°14 del mismo cuerpo legal alegada por la querellante al no ser fundamentada ni formar parte de la sentencia penal (TOP Valdivia 18.10.2016 rit 124-2016).

[n.10 2016 p 127-143](#)